REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012** **Fecha:** **26/08/2020** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 009 **2004 03188 00**	Ejecutivo	MARIA ESPERANZA MERCHAN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Traslado DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA UGPP CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	26/08/2020	31/08/2020		
6800 33 33 009 **2013 00155 00**	Ejecutivo	ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADA	26/08/2020	31/08/2020		
6800 33 33 009 **2017 00407 00**	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Traslado DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/08/2020	31/08/2020		
6800 33 33 009 **2018 00162 00**	Ejecutivo	JORGE ELIECER TORO PINTO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCILA	Traslado DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y EL PARISS, ASÍ MISMO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LA NULIDAD PRESENTADO POR EL DEMANDANTE.	26/08/2020	31/08/2020		
6800 33 33 014 **2018 00456 00**	Ejecutivo	DAVID CASANOVA TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P	Traslado DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA UGPP CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS	26/08/2020	31/08/2020		
6800 33 33 009 **2019 00176 00**	Reparación Directa	INGENIERIA INTEGRAL & CONSULTORIAS S.A.S	FONDO DE ADAPTACION	Traslado RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR COMFENALCO CONTR EL AUTO QUE NEGÓ EL LLAMIENTO EN GARANTÍA QUE EFECTUÓ CON REPECTO DEL FONDO DE ADAPTACIÓN.	26/08/2020	31/08/2020		
6800 33 33 009 **2020 00064 00**	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Traslado RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTR EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR	26/08/2020	31/08/2020		

TRASLADO No. **012** **Fecha:** **26/08/2020** **Página:** **2**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

RV: Recurso de Apelacion_68001333300920040318 8_MARIA ESPERANZA MERCHAN JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/07/2020 10:09 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Apelacion_68001333300920040318 8_MARIA ESPERANZA MERCHAN.pdf;
2288_20200702104608_Otros_68001333300920040318 8_MARIA ESPERANZA MERCHAN.pdf;

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: ROCIO BALLESTEROS PINZON <rballesteros@ugpp.gov.co>
Enviado: martes, 7 de julio de 2020 14:56
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Apelacion_68001333300920040318 8_MARIA ESPERANZA MERCHAN JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia.

--
Atentamente,

Rocio Ballesteros

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor Juez,
NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA:	**RECURSO DE APELACIÓN.**
DEMANDANTE:	**MARÍA ESPERANZA MERCHÁN SÁNCHEZ.**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO.**
RADICADO:	**2014-03188.**

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., actuando en nombre y representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, conforme al poder otorgado por su representante legal, atentamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **auto del 01 de julio de 2020**, que aprueba liquidación del crédito, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de APELACIÓN, es procedente en virtud de la integración normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA con el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *[…]*
> ***3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*"**
> Negrillas fuera de texto.

Dicha integración normativa es procedente de acuerdo al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado - Sección Cuarta C.P. Julio Roberto Piza, fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2018, radicado: 11001 -03-15-000-2017-02814-00, así como también la Sección Cuarta C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto en fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, ha manifestado que de manera reiterada ha precisado que, si bien la Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos "*únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones*

contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución.", es por esto que, **debe acudirse al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011**, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

Así mismo, en sentencia de la misma Corte, C.P. Milton Chaves García, proferido el 12 de diciembre de 2019, radicado: 11001 -03-15-000-2019-04720-00, manifiesta:

> *"(...) ante la falta de estipulación en cuanto al procedimiento,* ***los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso****, en concordancia con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma.*
>
> *De conformidad con lo anterior, se tiene que la autoridad judicial demandada declaró improcedente el recurso de apelación contra la providencia que modificó la liquidación de crédito, con fundamento en que la Ley 1437 de 2011 no consagra como apelable el auto que modifica la liquidación de crédito, omitiendo que los procesos ejecutivos no fueron regulados por el CPACA. Por tanto, se repite, es necesario remitirse al Código General del Proceso, para el caso puntual al Capítulo II que trata sobre la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos y en el cual se estableció que, de conformidad al artículo 446 , numeral 3o, cuando el juez aprueba o modifica la liquidación por auto, este solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, tal* como sucedió en el caso objeto de estudio **pues el juez modificó de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por el actor.**"

Por lo anterior, la providencia fechada del día 01 de julio de 2020, el cual corresponde al auto que aprueba liquidación del crédito por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, es apelable.

REPAROS

El presente despacho, Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, aprobó la liquidación del crédito a ejecutar, sin embargo, en tal providencia incurrió en una **incorrecta valoración de la prueba**, teniendo en cuenta lo expuesto a continuación.

TESIS DEL AUTO QUE SE IMPUGNA

El auto proferido por el presente despacho en fecha del 01 de julio de 2020, se resuelve de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO**: **APROBAR** la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante a folio 222 a 226, con las modificaciones efectuadas por el Despacho, por un valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($40.981.578,78), que corresponde monto de los intereses adeudados*

desde el 19 de junio de 2008 al 25 de noviembre de 2012, más el valor de la actualización de los mismos hasta el 30 de abril de 2020.

DEL RECURSO

La liquidación del crédito ordenada por el despacho debe ser objeto de reproche y consecuente rechazo, teniendo en cuenta que, la sentencia judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 29 de mayo de 2008, se le dio cumplimiento mediante la Resolución No. UGM 13959 del 18 de octubre de 2011, en donde se reliquida la mesada pensional en cuantía a $571.655 (efectiva a partir del 01 de enero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 10 julio de 1999 por prescripción trienal), a su vez, la misma **fue incluida en NÓMINA de NOVIEMBRE 2012**, realizándose los siguientes pagos:

CONCEPTO	**VALOR**
Retroactivo pensional por diferencias de mesadas del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2012.	$25.711.818.40
Indexación del artículo 178 CCA.	$4.771.052.65
TOTAL CANCELADO	**$30.482.871.14**

En razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. **UGM 13959** de **2011**, para la nómina de **noviembre de 2012** se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		**Resolución Fallo**	
Número	15236	**Número**	UGM13959
Año	36507	**Año**	2011
Status	14 de abril de 1997	**Status**	14 de abril de 1997
Efectividad	1 de enero de 1999	**Efectividad**	1 de enero de 1999
Prescripción		10 de julio de 1999	
Ejecutoria		18 de junio de 2008	
Total Pagado (Mesadas e Indexación)		**$30.482.871,12**	
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria		**$21.415.965,63**	
Mes Inclusión		enero de 2012	
Mes Pago Retroactivo		noviembre de 2012	

Ahora, hay que tener en cuenta que el **CAPITAL** para el cálculo de los intereses moratorios no es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Dicho de otro modo, el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

$$C = Capital\ para\ el\ cálculo\ de\ intereses\ moratorios$$

A.

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	**Hasta**
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.

Indexación de A.	
Desde	**Hasta**
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a (**$21.415.965,63**).

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

- Fecha de PRESCRIPCIÓN: 10 de julio de 1999.
- Fecha de EJECUTORIA: 18 de junio de 2008.
- Fecha de SOLICITUD[1]: 26 de octubre de 2011.
- Fecha de PAGO: NOVIEMBRE 2012.
- CAPITAL: **$21.415.965,63.**
- INICIO períodos muertos[2]: 18 de diciembre de 2008.
- FINAL períodos muertos[3]: 25 de octubre de 2011.
- Meses de plazo para inicio de períodos muertos: 6.
- Tipo de interés: 177 C.C.A.
- **VALOR ESTIMADO INTERESES: $8.781.503,57**

Como se observa, para el presente caso se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.

---

1 Se toma como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.
En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.
2 A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.
Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.
3 Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	18 de diciembre de 2008.
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	25 de octubre de 2011.

Por todo lo anterior, es válido afirmar que la fórmula utilizada por el despacho para aprobar con modificaciones la liquidación presentada por el demandante, es errónea, pues los intereses se deben calcular, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa **(18 de junio de 2008)**, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago **(para el caso noviembre de 2012)**, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante, además, hay que tener en cuenta que **no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina,** debiendo realizarse de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
18-jun-08	30-jun-08	13	$ 21.415.965,63	$ 216.919,16	USURA	0,0779142%
1-jul-08	31-jul-08	31	$ 21.415.965,63	$ 508.824,44	USURA	0,0766423%
1-ago-08	31-ago-08	31	$ 21.415.965,63	$ 508.824,44	USURA	0,0766423%
1-sep-08	30-sep-08	30	$ 21.415.965,63	$ 492.410,75	USURA	0,0766423%
1-oct-08	31-oct-08	31	$ 21.415.965,63	$ 498.680,94	USURA	0,0751144%
1-nov-08	30-nov-08	30	$ 21.415.965,63	$ 482.594,46	USURA	0,0751144%
1-dic-08	17-dic-08	17	$ 21.415.965,63	$ 273.470,19	USURA	0,0751144%
26-oct-11	31-oct-11	6	$ 21.415.965,63	$ 89.908,41	USURA	0,069970%
1-nov-11	30-nov-11	30	$ 21.415.965,63	$ 449.542,05	USURA	0,069970%
1-dic-11	31-dic-11	31	$ 21.415.965,63	$ 464.526,78	USURA	0,069970%
1-ene-12	31-ene-12	31	$ 21.415.965,63	$ 475.702,39	USURA	0,071653%
1-feb-12	29-feb-12	29	$ 21.415.965,63	$ 445.011,92	USURA	0,071653%
1-mar-12	31-mar-12	31	$ 21.415.965,63	$ 475.702,39	USURA	0,071653%
1-abr-12	30-abr-12	30	$ 21.415.965,63	$ 472.521,29	USURA	0,073547%
1-may-12	31-may-12	31	$ 21.415.965,63	$ 488.272,00	USURA	0,073547%
1-jun-12	30-jun-12	30	$ 21.415.965,63	$ 472.521,29	USURA	0,073547%
1-jul-12	31-jul-12	31	$ 21.415.965,63	$ 495.356,53	USURA	0,0746137%
1-ago-12	31-ago-12	31	$ 21.415.965,63	$ 495.356,53	USURA	0,0746137%
1-sep-12	30-sep-12	30	$ 21.415.965,63	$ 479.377,29	USURA	0,0746137%
1-oct-12	31-oct-12	31	$ 21.415.965,63	$ 495.980,32	USURA	0,0747077%
			TOTAL	**$ 8.781.503,57**		

El procedimiento del cálculo debe tener en cuenta lo siguiente:

$$Capital \times Tasa\ de\ Usura\ o\ DTF\ diaria \times Días\ calendario\ del\ mes$$

- **Capital:** Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.
- **Tasa de Usura diaria:** Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$\Big((1 + Usura) \text{ ^ } (1 \div Días\ del\ año)\Big) - 1$$

- ✓ Se toman años de 365 o 366 días.
- ✓ Usura: la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5 (según la liquidación anexada, sumas que se encuentran debidamente reconocidas y pendientes de pago por disponibilidad presupuestal).

- **Días calendario del Mes:** Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Así entonces, la tasa a aplicar, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria (tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5), cuyo cálculo es como sigue:

1. Para el primer mes (junio de 2008):

$$\text{Usura Diaria} = \Big((1 + Usura) \text{ ^ } (1 \div Días\ del\ año)\Big) - 1$$

$$\text{Usura Diaria} = \Big((1 + \ 0{,}2192000) \text{ ^ } (1 \div 365)\Big) - 1 = 0{,}0007791$$

2. Para el monto de capital:

$$\text{Capital}^4 = \ \$21.415.965{,}63 \ \times 0{,}0007791 \times 13 = \$\mathbf{216.919{,}16}$$

En conclusión, la suma **correcta** a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($8.781.503,57),** tomando como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios, siendo la suma a ejecutar contenida en el auto recurrido, totalmente adversa a la realidad.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, previamente reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP CAJANAL y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **$8.781.503,57.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA TITULARIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Para deducir si a cargo de mi defendida existe o no una obligación de "hacer" que amerite ordenar seguir adelante con la ejecución, deberá determinarse lo que dispone el ordenamiento jurídico para el nacimiento de las obligaciones, es por esto, que la ley 84 de 1873, nuestro actual Código

[4] No se divide por 30 porque la tasa es diaria, se multiplica entonces directamente por los días en el mes que, para abril de 2010, la Unidad toma 15. Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

Civil, señala explícitamente:

> ***ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.*** *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos**; ya por disposición de la ley**, como entre los padres y los hijos de familia.*
> Negrillas y subrayas fuera de texto.

Así entonces, si bien obra sentencia judicial ordenando el cobro de intereses del artículo 177 del C.C.A o el 192 del C.P.A.C.A, los mismos fueron oportunamente liquidados, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia.

Es oportuno recordar a este despacho que para que una obligación sea válida, debe ser clara, expresa y exigible, sin embargo, la hoy liquidada NO ACREDITA existencia, no constituyéndose el título ejecutivo exigido para proferir orden de pago, por cuanto no es más exigible al encontrarse ya saldada, conforme al artículo 1625 del Código Civil Colombiano, que expresa:

> ***"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.*** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
> *1o.) Por la solución o pago efectivo.*
> *[...]"*
> Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, a la liquidación de lo pagado por intereses del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se tuvo en cuenta lo siguiente:

> ***"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.*** *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
> *[...]*
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*
> ***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias."***
> Subrayas y negrilla fuera de texto.

De conformidad con los argumentos esbozados, la **UGPP** dio pleno cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, otorgando el derecho pensional a la parte demandante conforme a las

pruebas aportadas en curso del proceso cuyo título valor se pretende ejecutar, pagándose la pensión y demás acreencias en favor de la demandante.

Por consiguiente, es claro que la liquidación aprobada, NO FUE REALIZADA conforme a las normas y datos reales que aplicaban al caso, como tampoco de los certificados de nómina allegados al expediente administrativo expedidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP ni con los comprobantes de pago obrantes en el expediente administrativo.

DEL PERJUICIO POR EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Si el funcionario judicial hoy ordena el cobro de aquella obligación que se encuentra saldada, se generaría una obligación sobre un objeto y causa ilícita, lo cual perjudicaría en gran medida el erario público destinado al Sistema General de Pensiones, pues allí **se ejecutaría una obligación que ya no existe,** por lo tanto, en el auto impugnado el funcionario judicial incurre en desacato del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, de la ley y de la misma Constitución por el menoscabo de los recursos públicos, tal como lo expresa nuestra Constitución Política:

> *"**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
> *[…]*
> ***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."***
> Negrilla fuera de texto.

Precepto nuevamente consagrado en la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, en la que se menciona:

> *"**ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*

Por ende, los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y el uso indebido de los mismos, tal como en el presente caso se presenta, **consagran una violación constitucional.**

En caso que se realice el cobro de lo pretendido, a lo que no se tiene derecho, **sería afectar en grave medida** al patrimonio público, pues tal derecho no será pagado con dinero propio de la entidad sino con Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, los cuales únicamente podrán usarse para conceder derechos pensionales acorde a la ley.

Debido a que dicha situación va en contra del Orden Público, el magistrado, como funcionario judicial, encargado de administrar justicia **en nombre del Estado, debe evitar en máxima medida** que éstos recursos de la Nación se vean perjudicados, pues no sólo la entidad se ve perjudicada sino también lo serán todas las personas que, por el sólo hecho de ser ciudadanos colombianos, tienen la expectativa de adquirir su derecho pensional, pues así lo dice la ley.

Nuestra Constitución Política señala los lineamientos fundamentales sobre los cuales se estructura el derecho a la Seguridad Social, dentro de tales parámetros tenemos:

> ***"ARTICULO 48.*** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de* ***eficiencia, universalidad y solidaridad****, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
> *[…]*
> *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*
>
> *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*
>
> *El Estado garantizará los derechos, la* ***sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,*** *respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo,* ***deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.***
>
> *Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*
> *[…]*
> ***La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.***
> *[…]"*
> Subrayas y negrillas fuera de texto.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social al ser un derecho obligatorio y garantizado a todos los habitantes**,** requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su sentencia, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, de ordenar las medidas necesarias para evitar un **presente y futuro detrimento en el patrimonio nacional**, toda vez que, a causa de la ilegalidad de la obligación ejecutada, la entidad tendría que destinar recursos públicos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, con el objeto que ese Despacho adelante el estudio y resolución de la

APELACIÓN que estoy presentando.

SEGUNDO: Que una vez llegue el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, éste avoque el conocimiento y disponga la REVOCATORIA de la decisión tomada en providencia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 01 de julio de 2020, de manera que se reliquide el crédito de conformidad a lo argumentado.

ANEXOS

- Resolución No. RDP 009520 del 16 de abril de 2020, por la cual se liquidan los intereses de mora a favor de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZON.
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder).
T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICACION 2013-155

Adalberto Flórez Pinto <aflorezehltda@gmail.com>

Lun 6/07/2020 12:50 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co <contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

LIQUIDACION CREDITO ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto escaneado, archivo contentivo de la liquidación del crédito realizada dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente,

AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO
C.C. 63.503.821 de Bucaramanga
T.P. No. 96.220 del C.S. de la Judicatura

Bucaramanga, Julio 6 de 2020

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Ejecutivo promovido por ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

Radicación No. 2013-155

AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO, de las condiciones acreditadas en el asunto indicado en el epígrafe, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito presentar a su consideración, la liquidación del crédito actualizada.

Es de anotar que, atendiendo la modificación que se hiciera al mandamiento de pago, se volvió a liquidar completamente la sentencia, habida cuenta que, el valor inicial de la condena, aumenta con la inclusión del valor por concepto de los porcentajes de cotización ($12.195.804,72), lo que cambia las liquidaciones del crédito presentadas y realizadas por los peritos contadores.

En consecuencia, en estos términos dejo presentada la liquidación, con los valores adeudados a la fecha

1. POR CONCEPTO DE SALDO INSOLUTO DE LA CONDENA, la ejecutada adeuda la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 40/100 ($37.613.125,40).
2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA, la ejecutada adeuda la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 02/100 MCTE ($51.760.550,02)

Anexo escaneada en cinco (5) folios, la liquidación detallada de los valores adeudados y las imputaciones que se realizaron de los pagos parciales efectuados.

Atendiendo a que el valor adeudado, supera el valor del título que reposa en el expediente, solicito que, una vez quede en firme la liquidación se proceda a la entrega del mismo y se ordene ampliar el decreto de las medidas cautelares, procediéndose a oficiar a los bancos referenciados en el escrito genitor, para que tomen nota de la misma y coloquen a disposición del Juzgado, los valores embargados.

De dichos dineros, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que son de propiedad de la accionada.

Cordialmente,

AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO
C.C. 63.503.821 de Bucaramanga
T.P. No. 19.426 del C.S. de la Judicatura

Anexo: Lo enunciado (escaneado en archivo aparte).

LIQUIDACION SENTENCIA ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
VALORES CONSOLIDADOS A PRIMER ABONO REALIZADO

VLR CAPITAL	VLR INT. COM	VLR. INT MORA	AGENCIAS	VLR. TOTAL	FECHA PRIMER PAGO	VLR. ABONADO
$ 40.875.117,72	$ 4.044.683,70	$ 30.793.525	$ 6.608.928	$ 82.322.254,42	NOVIEMBRE 11 DE 2014	$ 44.709.129,32

NOTA: EL PAGO PARCIAL REALIZADO, SE IMPUTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1653 CC; ASÍ:

INT MORA	$ 30.793.525,00
INT. COMERCIAL	$ 4.044.683,70
AGENCIAS	$ 6.608.928,00
ABONO CAPITAL	$ 3.261.992,62
TOTAL	$ 44.709.129,32

QUEDA PENDIENTE UN SALDO A CAPITAL POR VLR. DE $37.613.125,4 A NOV. 11 DE 2014

LIQUIDACION SENTENCIA ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
VALORES CONSOLIDADOS A SEGUNDO ABONO REALIZADO

VLR CAPITAL	VLR INT. COM	VLR. INT MORA	AGENCIAS	VLR. TOTAL	FECHA 2DO PAGO	VLR. ABONADO
$ 37.613.125,40	$ 0,00	$ 46.470.373	$ 0	$ 84.083.498,40	NOVIEMBRE 14 DE 2014	$ 12.404.475,00

NOTA: EL PAGO PARCIAL REALIZADO, SE IMPUTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1653 CC; ASÍ:

INT MORA	$ 12.404.475
INT. COMERCIAL	$ 0
AGENCIAS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL	$ 12.404.475

QUEDAN PENDIENTES LOS SIGUIENTES VALORES A NOVIEMBRE 14 DE 2018:

CAPITAL	$ 37.613.125,40
INTERES MORA	$ 34.065.898,00
TOTAL	$ 71.679.023,40

LIQUIDACION SENTENCIA ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
VALORES CONSOLIDADOS ADEUDADOS A JULIO 6 DE 2020

VLR CAPITAL	INT. MORA PTE	VLR. INT MORA POST	VLR. TOT. DEUDA
$ 37.613.125,40	$ 34.065.989	$ 17.694.561,02	$ 89.373.675,42

INTERESES MORATORIOS

ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR

CORTE: NOV 11 DE 2014 (FECHA EN LA CUAL SE ORDENO ENTREGA DEL PRIMER TITULO)

VLR. CONDENA	AÑO	MES	DIAS	INT. CTE	INT. MORAT	VLR. INT
$ 40.875.117,72	2012	Mayo	14	20,52	2,57	$ 489.275
$ 40.875.117,72		Junio	30	20,52	2,57	$ 1.048.447
$ 40.875.117,72		Julio	30	20,86	2,61	$ 1.065.819
$ 40.875.117,72		Agosto	30	20,86	2,61	$ 1.065.819
$ 40.875.117,72		Septiem	30	20,86	2,61	$ 1.065.819
$ 40.875.117,72		Octubre	30	20,89	2,61	$ 1.067.352
$ 40.875.117,72		Noviemb	30	20,89	2,61	$ 1.067.352
$ 40.875.117,72		Diciemb	30	20,89	2,61	$ 1.067.352
$ 40.875.117,72	2013	Enero	30	20,75	2,59	$ 1.060.198
$ 40.875.117,72		Febrero	30	20,75	2,59	$ 1.060.198
$ 40.875.117,72		Marzo	30	20,75	2,59	$ 1.060.198
$ 40.875.117,72		Abril	30	20,83	2,60	$ 1.064.286
$ 40.875.117,72		Mayo	30	20,83	2,60	$ 1.064.286
$ 40.875.117,72		Junio	30	20,83	2,60	$ 1.064.286
$ 40.875.117,72		Julio	30	20,34	2,54	$ 1.039.250
$ 40.875.117,72		Agosto	30	20,34	2,54	$ 1.039.250
$ 40.875.117,72		Septiem	30	20,34	2,54	$ 1.039.250
$ 40.875.117,72		Octubre	30	19,85	2,48	$ 1.014.214
$ 40.875.117,72		Noviemb	30	19,85	2,48	$ 1.014.214
$ 40.875.117,72		Diciemb	30	19,85	2,48	$ 1.014.214
$ 40.875.117,72	2014	Enero	30	19,65	2,46	$ 1.003.995
$ 40.875.117,72		Febrero	30	19,65	2,46	$ 1.003.995
$ 40.875.117,72		Marzo	30	19,65	2,46	$ 1.003.995
$ 40.875.117,72		Abril	30	19,63	2,45	$ 1.002.973
$ 40.875.117,72		Mayo	30	19,63	2,45	$ 1.002.973
$ 40.875.117,72		Junio	30	19,63	2,45	$ 1.002.973
$ 40.875.117,72		Julio	30	19,33	2,42	$ 987.645
$ 40.875.117,72		Agosto	30	19,33	2,42	$ 987.645
$ 40.875.117,72		Septiem	30	19,33	2,42	$ 987.645
$ 40.875.117,72		Octubre	30	19,17	2,40	$ 979.470
$ 40.875.117,72		Noviemb	11	19,17	2,40	$ 359.139
					TOTAL	$ 30.793.525

INTERESES MORATORIOS

ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR

CORTE: NOV 14 DE 2018 (FECHA EN LA CUAL SE ORDENO ENTREGA DEL SEGUNDO TITULO)

VLR. CONDENA	AÑO	MES	DIAS	INT. CTE	INT. MORAT	VLR. INT
$ 37.613.124	2014	Noviemb	19	19,17	2,40	$ 570.826
$ 37.613.124		Diciemb	30	19,17	2,40	$ 901.304
$ 37.613.124	2015	Enero	30	19,21	2,40	$ 903.185
$ 37.613.124		Febrero	30	19,21	2,40	$ 903.185
$ 37.613.124		Marzo	30	19,21	2,40	$ 903.185
$ 37.613.124		Abril	30	19,37	2,42	$ 910.708
$ 37.613.124		Mayo	30	19,37	2,42	$ 910.708
$ 37.613.124		Junio	30	19,37	2,42	$ 910.708
$ 37.613.124		Julio	30	19,26	2,41	$ 905.536
$ 37.613.124		Agosto	30	19,26	2,41	$ 905.536
$ 37.613.124		Septiembre	30	19,26	2,41	$ 905.536
$ 37.613.124		Octubre	30	19,33	2,42	$ 908.827
$ 37.613.124		Noviembre	30	19,33	2,42	$ 908.827
$ 37.613.124		Diciembre	30	19,33	2,42	$ 908.827
$ 37.613.124	2016	Enero	30	19,68	2,46	$ 925.283
$ 37.613.124		Febrero	30	19,68	2,46	$ 925.283
$ 37.613.124		Marzo	30	19,68	2,46	$ 925.283
$ 37.613.124		Abril	30	20,54	2,57	$ 965.717
$ 37.613.124		Mayo	30	20,54	2,57	$ 965.717
$ 37.613.124		Junio	30	20,54	2,57	$ 965.717
$ 37.613.124		Julio	30	21,34	2,67	$ 1.003.330
$ 37.613.124		Agosto	30	21,34	2,67	$ 1.003.330
$ 37.613.124		Septiembre	30	21,34	2,67	$ 1.003.330
$ 37.613.124		Octubre	30	21,99	2,75	$ 1.033.891
$ 37.613.124		Noviembre	30	21,99	2,75	$ 1.033.891
$ 37.613.124		Diciembre	30	21,99	2,75	$ 1.033.891
$ 37.613.124	2017	Enero	30	22,34	2,79	$ 1.050.346
$ 37.613.124		Febrero	30	22,34	2,79	$ 1.050.346
$ 37.613.124		Marzo	30	22,34	2,79	$ 1.050.346
$ 37.613.124		Abril	30	22,33	2,79	$ 1.049.876
$ 37.613.124		Mayo	30	22,33	2,79	$ 1.049.876
$ 37.613.124		Junio	30	22,33	2,79	$ 1.049.876
$ 37.613.124		Julio	30	21,98	2,75	$ 1.033.421
$ 37.613.124		Agosto	30	21,98	2,75	$ 1.033.421
$ 37.613.124		Septiembre	30	21,98	2,75	$ 1.033.421
$ 37.613.124		Octubre	30	21,15	2,64	$ 994.397
$ 37.613.124		Noviembre	30	20,96	2,62	$ 985.464
$ 37.613.124		Diciembre	30	20,77	2,60	$ 976.531
$ 37.613.124	2018	Enero	30	20,69	2,59	$ 972.769
$ 37.613.124		Febrero	30	21,01	2,63	$ 987.815
$ 37.613.124		Marzo	30	20,68	2,59	$ 972.299
$ 37.613.124		Abril	30	20,48	2,56	$ 962.896
$ 37.613.124		Mayo	30	20,44	2,56	$ 961.015
$ 37.613.124		Junio	30	20,28	2,54	$ 953.493
$ 37.613.124		Julio	30	20,03	2,50	$ 941.739
$ 37.613.124		Agosto	30	19,94	2,49	$ 937.507
$ 37.613.124		Septiembre	30	19,81	2,48	$ 931.395
$ 37.613.124		Octubre	30	19,63	2,45	$ 922.932
$ 37.613.124		Noviembre	14	19,49	2,44	$ 427.630

TOTAL $ 46.470.373

INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO CONDENA
ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
PERIODO: NOVIEMBRE 15 DE 2018-JULIO 6 DE 2020

VLR. CONDENA	AÑO	MES	DIAS	INT. CTE	INT. MORAT	VLR. INT
$ 37.613.124	2018	Noviembre	16	19,49	2,44	$ 488.720,00
$ 37.613.124		Diciembre	30	19,4	2,43	$ 912.118,26
$ 37.613.124	2019	Enero	30	19,16	2,40	$ 900.834,32
$ 37.613.124		Febrero	30	19,7	2,46	$ 926.223,18
$ 37.613.124		Marzo	30	19,37	2,42	$ 910.707,76
$ 37.613.124		Abril	30	19,32	2,42	$ 908.356,94
$ 37.613.124		Mayo	30	19,34	2,42	$ 909.297,27
$ 37.613.124		Junio	30	19,3	2,41	$ 907.416,62
$ 37.613.124		Julio	30	19,28	2,41	$ 906.476,29
$ 37.613.124		Agosto	30	19,32	2,42	$ 908.356,94
$ 37.613.124		Septiembre	30	19,32	2,42	$ 908.356,94
$ 37.613.124		Octubre	30	19,1	2,39	$ 898.013,34
$ 37.613.124		Noviembre	30	19,03	2,38	$ 894.722,19
$ 37.613.124		Diciembre	30	18,91	2,36	$ 889.080,22
$ 37.613.124	2020	Enero	30	18,77	2,35	$ 882.497,92
$ 37.613.124		Febrero	30	19,06	2,38	$ 896.132,68
$ 37.613.124		Marzo	30	18,95	2,37	$ 890.960,87
$ 37.613.124		Abril	30	18,69	2,34	$ 878.736,61
$ 37.613.124		Mayo	30	18,19	2,27	$ 855.228,41
$ 37.613.124		Junio	30	18,12	2,27	$ 851.937,26
$ 37.613.124		Julio	6	18,12	2,27	$ 170.387,00

TOTAL $ 17.694.561,02

RV: RADICACION 2013-155

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/07/2020 3:26 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

LIQUIDACION CREDITO ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR.pdf;

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: Adalberto Flórez Pinto <aflorezehltda@gmail.com>
Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 12:52
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICACION 2013-155

---------- Forwarded message ---------
De: **Adalberto Flórez Pinto** <aflorezehltda@gmail.com>
Date: lun., 6 jul. 2020 a las 12:50
Subject: RADICACION 2013-155
To: <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto escaneado, archivo contentivo de la liquidación del crédito realizada dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente,

AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO
C.C. 63.503.821 de Bucaramanga
T.P. No. 96.220 del C.S. de la Judicatura

Bucaramanga, Julio 6 de 2020

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Ejecutivo promovido por ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

Radicación No. 2013-155

AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO, de las condiciones acreditadas en el asunto indicado en el epígrafe, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito presentar a su consideración, la liquidación del crédito actualizada.

Es de anotar que, atendiendo la modificación que se hiciera al mandamiento de pago, se volvió a liquidar completamente la sentencia, habida cuenta que, el valor inicial de la condena, aumenta con la inclusión del valor por concepto de los porcentajes de cotización ($12.195.804,72), lo que cambia las liquidaciones del crédito presentadas y realizadas por los peritos contadores.

En consecuencia, en estos términos dejo presentada la liquidación, con los valores adeudados a la fecha

1. POR CONCEPTO DE SALDO INSOLUTO DE LA CONDENA, la ejecutada adeuda la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 40/100 ($37.613.125,40).
2. POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA, la ejecutada adeuda la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 02/100 MCTE ($51.760.550,02)

Anexo escaneada en cinco (5) folios, la liquidación detallada de los valores adeudados y las imputaciones que se realizaron de los pagos parciales efectuados.

Atendiendo a que el valor adeudado, supera el valor del título que reposa en el expediente, solicito que, una vez quede en firme la liquidación se proceda a la entrega del mismo y se ordene ampliar el decreto de las medidas cautelares, procediéndose a oficiar a los bancos referenciados en el escrito genitor, para que tomen nota de la misma y coloquen a disposición del Juzgado, los valores embargados.

De dichos dineros, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que son de propiedad de la accionada.

Cordialmente,

AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO
C.C. 63.503.821 de Bucaramanga
T.P. No. 19.426 del C.S. de la Judicatura

Anexo: Lo enunciado (escaneado en archivo aparte).

LIQUIDACION SENTENCIA ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
VALORES CONSOLIDADOS A PRIMER ABONO REALIZADO

VLR CAPITAL	VLR INT. COM	VLR. INT MORA	AGENCIAS	VLR. TOTAL	FECHA PRIMER PAGO	VLR. ABONADO
$ 40.875.117,72	$ 4.044.683,70	$ 30.793.525	$ 6.608.928	$ 82.322.254,42	NOVIEMBRE 11 DE 2014	$ 44.709.129,32

NOTA: EL PAGO PARCIAL REALIZADO, SE IMPUTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1653 CC; ASÍ:

INT MORA	$ 30.793.525,00
INT. COMERCIAL	$ 4.044.683,70
AGENCIAS	$ 6.608.928,00
ABONO CAPITAL	$ 3.261.992,62
TOTAL	$ 44.709.129,32

QUEDA PENDIENTE UN SALDO A CAPITAL POR VLR. DE $37.613.125,4 A NOV. 11 DE 2014

LIQUIDACION SENTENCIA ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
VALORES CONSOLIDADOS A SEGUNDO ABONO REALIZADO

VLR CAPITAL	VLR INT. COM	VLR. INT MORA	AGENCIAS	VLR. TOTAL	FECHA 2DO PAGO	VLR. ABONADO
$ 37.613.125,40	$ 0,00	$ 46.470.373	$ 0	$ 84.083.498,40	NOVIEMBRE 14 DE 2014	$ 12.404.475,00

NOTA: EL PAGO PARCIAL REALIZADO, SE IMPUTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1653 CC; ASÍ:

INT MORA	$ 12.404.475
INT. COMERCIAL	$ 0
AGENCIAS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL	$ 12.404.475

QUEDAN PENDIENTES LOS SIGUIENTES VALORES A NOVIEMBRE 14 DE 2018:

CAPITAL	$ 37.613.125,40
INTERES MORA	$ 34.065.898,00
TOTAL	$ 71.679.023,40

LIQUIDACION SENTENCIA ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
VALORES CONSOLIDADOS ADEUDADOS A JULIO 6 DE 2020

VLR CAPITAL	INT. MORA PTE	VLR. INT MORA POST	VLR. TOT. DEUDA
$ 37.613.125,40	$ 34.065.989	$ 17.694.561,02	$ 89.373.675,42

INTERESES MORATORIOS

ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR

CORTE: NOV 11 DE 2014 (FECHA EN LA CUAL SE ORDENO ENTREGA DEL PRIMER TITULO)

VLR. CONDENA	AÑO	MES	DIAS	INT. CTE	INT. MORAT	VLR. INT
$ 40.875.117,72	2012	Mayo	14	20,52	2,57	$ 489.275
$ 40.875.117,72		Junio	30	20,52	2,57	$ 1.048.447
$ 40.875.117,72		Julio	30	20,86	2,61	$ 1.065.819
$ 40.875.117,72		Agosto	30	20,86	2,61	$ 1.065.819
$ 40.875.117,72		Septiem	30	20,86	2,61	$ 1.065.819
$ 40.875.117,72		Octubre	30	20,89	2,61	$ 1.067.352
$ 40.875.117,72		Noviemb	30	20,89	2,61	$ 1.067.352
$ 40.875.117,72		Diciemb	30	20,89	2,61	$ 1.067.352
$ 40.875.117,72	2013	Enero	30	20,75	2,59	$ 1.060.198
$ 40.875.117,72		Febrero	30	20,75	2,59	$ 1.060.198
$ 40.875.117,72		Marzo	30	20,75	2,59	$ 1.060.198
$ 40.875.117,72		Abril	30	20,83	2,60	$ 1.064.286
$ 40.875.117,72		Mayo	30	20,83	2,60	$ 1.064.286
$ 40.875.117,72		Junio	30	20,83	2,60	$ 1.064.286
$ 40.875.117,72		Julio	30	20,34	2,54	$ 1.039.250
$ 40.875.117,72		Agosto	30	20,34	2,54	$ 1.039.250
$ 40.875.117,72		Septiem	30	20,34	2,54	$ 1.039.250
$ 40.875.117,72		Octubre	30	19,85	2,48	$ 1.014.214
$ 40.875.117,72		Noviemb	30	19,85	2,48	$ 1.014.214
$ 40.875.117,72		Diciemb	30	19,85	2,48	$ 1.014.214
$ 40.875.117,72	2014	Enero	30	19,65	2,46	$ 1.003.995
$ 40.875.117,72		Febrero	30	19,65	2,46	$ 1.003.995
$ 40.875.117,72		Marzo	30	19,65	2,46	$ 1.003.995
$ 40.875.117,72		Abril	30	19,63	2,45	$ 1.002.973
$ 40.875.117,72		Mayo	30	19,63	2,45	$ 1.002.973
$ 40.875.117,72		Junio	30	19,63	2,45	$ 1.002.973
$ 40.875.117,72		Julio	30	19,33	2,42	$ 987.645
$ 40.875.117,72		Agosto	30	19,33	2,42	$ 987.645
$ 40.875.117,72		Septiem	30	19,33	2,42	$ 987.645
$ 40.875.117,72		Octubre	30	19,17	2,40	$ 979.470
$ 40.875.117,72		Noviemb	11	19,17	2,40	$ 359.139
					TOTAL	$ 30.793.525

INTERESES MORATORIOS

ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR

CORTE: NOV 14 DE 2018 (FECHA EN LA CUAL SE ORDENO ENTREGA DEL SEGUNDO TITULO)

VLR. CONDENA	AÑO	MES	DIAS	INT. CTE	INT. MORAT	VLR. INT
$ 37.613.124	2014	Noviemb	19	19,17	2,40	$ 570.826
$ 37.613.124		Diciemb	30	19,17	2,40	$ 901.304
$ 37.613.124	2015	Enero	30	19,21	2,40	$ 903.185
$ 37.613.124		Febrero	30	19,21	2,40	$ 903.185
$ 37.613.124		Marzo	30	19,21	2,40	$ 903.185
$ 37.613.124		Abril	30	19,37	2,42	$ 910.708
$ 37.613.124		Mayo	30	19,37	2,42	$ 910.708
$ 37.613.124		Junio	30	19,37	2,42	$ 910.708
$ 37.613.124		Julio	30	19,26	2,41	$ 905.536
$ 37.613.124		Agosto	30	19,26	2,41	$ 905.536
$ 37.613.124		Septiembre	30	19,26	2,41	$ 905.536
$ 37.613.124		Octubre	30	19,33	2,42	$ 908.827
$ 37.613.124		Noviembre	30	19,33	2,42	$ 908.827
$ 37.613.124		Diciembre	30	19,33	2,42	$ 908.827
$ 37.613.124	2016	Enero	30	19,68	2,46	$ 925.283
$ 37.613.124		Febrero	30	19,68	2,46	$ 925.283
$ 37.613.124		Marzo	30	19,68	2,46	$ 925.283
$ 37.613.124		Abril	30	20,54	2,57	$ 965.717
$ 37.613.124		Mayo	30	20,54	2,57	$ 965.717
$ 37.613.124		Junio	30	20,54	2,57	$ 965.717
$ 37.613.124		Julio	30	21,34	2,67	$ 1.003.330
$ 37.613.124		Agosto	30	21,34	2,67	$ 1.003.330
$ 37.613.124		Septiembre	30	21,34	2,67	$ 1.003.330
$ 37.613.124		Octubre	30	21,99	2,75	$ 1.033.891
$ 37.613.124		Noviembre	30	21,99	2,75	$ 1.033.891
$ 37.613.124		Diciembre	30	21,99	2,75	$ 1.033.891
$ 37.613.124	2017	Enero	30	22,34	2,79	$ 1.050.346
$ 37.613.124		Febrero	30	22,34	2,79	$ 1.050.346
$ 37.613.124		Marzo	30	22,34	2,79	$ 1.050.346
$ 37.613.124		Abril	30	22,33	2,79	$ 1.049.876
$ 37.613.124		Mayo	30	22,33	2,79	$ 1.049.876
$ 37.613.124		Junio	30	22,33	2,79	$ 1.049.876
$ 37.613.124		Julio	30	21,98	2,75	$ 1.033.421
$ 37.613.124		Agosto	30	21,98	2,75	$ 1.033.421
$ 37.613.124		Septiembre	30	21,98	2,75	$ 1.033.421
$ 37.613.124		Octubre	30	21,15	2,64	$ 994.397
$ 37.613.124		Noviembre	30	20,96	2,62	$ 985.464
$ 37.613.124		Diciembre	30	20,77	2,60	$ 976.531
$ 37.613.124	2018	Enero	30	20,69	2,59	$ 972.769
$ 37.613.124		Febrero	30	21,01	2,63	$ 987.815
$ 37.613.124		Marzo	30	20,68	2,59	$ 972.299
$ 37.613.124		Abril	30	20,48	2,56	$ 962.896
$ 37.613.124		Mayo	30	20,44	2,56	$ 961.015
$ 37.613.124		Junio	30	20,28	2,54	$ 953.493
$ 37.613.124		Julio	30	20,03	2,50	$ 941.739
$ 37.613.124		Agosto	30	19,94	2,49	$ 937.507
$ 37.613.124		Septiembre	30	19,81	2,48	$ 931.395
$ 37.613.124		Octubre	30	19,63	2,45	$ 922.932
$ 37.613.124		Noviembre	14	19,49	2,44	$ 427.630

TOTAL $ 46.470.373

INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO CONDENA
ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
PERIODO: NOVIEMBRE 15 DE 2018-JULIO 6 DE 2020

VLR. CONDENA	AÑO	MES	DIAS	INT. CTE	INT. MORAT	VLR. INT
$ 37.613.124	2018	Noviembre	16	19,49	2,44	$ 488.720,00
$ 37.613.124		Diciembre	30	19,4	2,43	$ 912.118,26
$ 37.613.124	2019	Enero	30	19,16	2,40	$ 900.834,32
$ 37.613.124		Febrero	30	19,7	2,46	$ 926.223,18
$ 37.613.124		Marzo	30	19,37	2,42	$ 910.707,76
$ 37.613.124		Abril	30	19,32	2,42	$ 908.356,94
$ 37.613.124		Mayo	30	19,34	2,42	$ 909.297,27
$ 37.613.124		Junio	30	19,3	2,41	$ 907.416,62
$ 37.613.124		Julio	30	19,28	2,41	$ 906.476,29
$ 37.613.124		Agosto	30	19,32	2,42	$ 908.356,94
$ 37.613.124		Septiembre	30	19,32	2,42	$ 908.356,94
$ 37.613.124		Octubre	30	19,1	2,39	$ 898.013,34
$ 37.613.124		Noviembre	30	19,03	2,38	$ 894.722,19
$ 37.613.124		Diciembre	30	18,91	2,36	$ 889.080,22
$ 37.613.124	2020	Enero	30	18,77	2,35	$ 882.497,92
$ 37.613.124		Febrero	30	19,06	2,38	$ 896.132,68
$ 37.613.124		Marzo	30	18,95	2,37	$ 890.960,87
$ 37.613.124		Abril	30	18,69	2,34	$ 878.736,61
$ 37.613.124		Mayo	30	18,19	2,27	$ 855.228,41
$ 37.613.124		Junio	30	18,12	2,27	$ 851.937,26
$ 37.613.124		Julio	6	18,12	2,27	$ 170.387,00

TOTAL $ 17.694.561,02

RAD. 2017-407_MEMORIAL - Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito

ANID S.A.S. ANID S.A.S. <anidsas@hotmail.com>

Mié 5/08/2020 8:58 AM

Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consuelopinher@yahoo.es <consuelopinher@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2017-407_MEMORIAL.pdf; Cámara de Comercio_ANID S.A.S (Julio).pdf;

Buen día

Adjunto enviamos memorial en mención para radicar en el juzgado pertinente.

Gracias, quedamos atentos.

ANID
AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO S.A.S

RV: RAD. 2017-407_MEMORIAL - Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga
<ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/08/2020 10:27 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: anidsas@hotmail.com <anidsas@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2017-407_MEMORIAL.pdf; Cámara de Comercio_ANID S.A.S (Julio).pdf;

Buen día,

Se remite memorial registrado en el sistema SIGLO XXI

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: ANID S.A.S. ANID S.A.S. <anidsas@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 8:58
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consuelopinher@yahoo.es <consuelopinher@yahoo.es>
Asunto: RAD. 2017-407_MEMORIAL - Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito

Buen día

Adjunto enviamos memorial en mención para radicar en el juzgado pertinente.

Gracias, quedamos atentos.

ANID
AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO S.A.S

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

Medio de Control:	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO "ANID S.A.S."**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**
Radicado No.	**2017-00407-00**

Actuando en mi condición de representante legal de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito informar que el demandado efectuó un pago por valor de **$2.472.794= el pasado 10 de Julio de 2020**, con el cual se procedió a pagar parcialmente lo ordenado por su Despacho, en el fallo proferido el 21 de Junio de 2018 en la audiencia inicial celebrada dentro del referido expediente, como puede verificarse en el mismo:

> PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO –ANID S.A.S.- y en contra de la Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por el monto de **$6'741.800.**
>
> SEGUNDO-. La cifra anterior será actualizada desde el 30 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, aún hace falta el pago de lo ordenado en el numeral segundo arriba copiado, es decir, la actualización del capital desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2020, lo cual se liquida de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 13 DE ABRIL DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE $6,741,800

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
$ 6.741.800	30-dic-17	30-dic-17	1	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	$5.146
$ 6.741.800	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	$153.713
$ 6.741.800	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	$155.736
$ 6.741.800	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$153.713
$ 6.741.800	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	$152.365
$ 6.741.800	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$151.691
$ 6.741.800	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	$151.016
$ 6.741.800	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	$148.994
$ 6.741.800	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$148.320
$ 6.741.800	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$147.645
$ 6.741.800	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$146.297
$ 6.741.800	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$145.623
$ 6.741.800	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$144.949
$ 6.741.800	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$143.600
$ 6.741.800	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$137.173
$ 6.741.800	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$144.949
$ 6.741.800	1-abr-19	30-abr-19	30	*19,32%*	28,98%	25,72%	2,14%	$144.275
$ 6.741.800	1-may-19	30-may-19	30	*19,34%*	29,01%	25,74%	2,15%	$144.949
$ 6.741.800	1-jun-19	30-jun-19	30	*19,30%*	28,95%	25,70%	2,14%	$144.275
$ 6.741.800	1-jul-19	30-jul-19	30	*19,28%*	28,92%	25,67%	2,14%	$144.275
$ 6.741.800	1-ago-19	30-ago-19	30	*19,32%*	28,98%	25,72%	2,14%	$144.275
$ 6.741.800	1-sep-19	30-sep-19	30	*19,32%*	28,98%	25,72%	2,14%	$144.275
$ 6.741.800	1-oct-19	30-oct-19	30	*19,10%*	28,65%	25,46%	2,12%	$142.926
$ 6.741.800	1-nov-19	30-nov-19	30	*19,03%*	28,55%	25,38%	2,11%	$142.252
$ 6.741.800	1-dic-19	30-dic-19	30	*18,91%*	28,37%	25,23%	2,10%	$141.578
$ 6.741.800	1-ene-20	30-ene-20	30	*18,77%*	28,16%	25,07%	2,09%	$140.904
$ 6.741.800	1-feb-20	29-feb-20	30	*19,06%*	28,59%	25,41%	2,12%	$138.162
$ 6.741.800	1-mar-20	30-mar-20	30	*18,95%*	28,43%	25,28%	2,11%	$142.252
$ 6.741.800	1-abr-20	30-abr-20	13	*18,69%*	28,04%	24,97%	2,08%	$60.766
						Intereses de Mora		$4.006.094

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
Capital	$6.741.800
Costas	$297.759
Intereses de Mora del 30/12/2017 al 13/04/2019	$4.006.094
Total Crédito al 13/04/2019	$11.045.653
Valor pagado el 13/04/2020	$7.039.559
VALOR PENDIENTE DE PAGO	**$4.006.094**
Abono realizado el 10/07/2020	$2.472.794
Saldo pndiente de pago a la fecha	**$1.533.300**

Con el abono realizado y que se reconoce mediante el presente documento, quedaría pendiente un saldo equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. ($1.533.300=)**.

Cualquier inquietud será atendida en nuestro buzón de correo electrónico: anidsas@hotmail.com/.

Cordialmente,

LEIDY SUSANA BUENO DÍAZ
C.C. No. 1.098.643.762
Gerente ANID S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/07/22 HORA: 16:1:11
9517337

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RS9N19E81E

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITTADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 22 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-234866-16 DEL 2012/05/10
NOMBRE:AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S
SIGLA: ANID S.A.S.
NIT: 900522435-5

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 35 # 12 - 31 OFICINA 708 EDIFICIO CALLE REAL BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6708057
TELEFONO2: 6708057
TELEFONO3: 3005425430
EMAIL : anidsas@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CALLE 35 # 12 - 31 OFICINA 708 EDIFICIO CALLE REAL BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6708057
TELEFONO2: 6708057
TELEFONO3: 3005425430
EMAIL : anidsas@hotmail.com

Signature Not Verified

Escaneado con CamScanner

AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2012/04/23 DE ACCIONISTA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/05/10 BAJO EL No 103255 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. SIGLA: ANID S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA	001	2014/06/27	ASAMBLEA GRA	BUCARAMANGA	2014/07/11

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 2012/04/23 HASTA EL 2032/04/20

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 001 DEL 2014/06/27 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO NO. QUINTO - OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL: ¿ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, CONSULTORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN JURÍDICA Y LEGAL, PREJUDICIAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN TODAS LAS ÁREAS O ESPECIALIDADES O RAMAS DEL DERECHO, PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO O MIXTO, NACIONALES O EXTRANJERAS. ¿ ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECISIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN O DE RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN O SOLICITUDES EN GENERAL. ¿ EL APODERAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN EN TRÁMITES O PROCESOS O PROCEDIMIENTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS. ¿ LA ASESORÍA, COORDINACIÓN Y APOYO JURÍDICO EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO O MIXTO, NACIONALES O EXTRANJERAS. ¿ CONSULTORÍA, ASESORÍA Y GESTIÓN JURÍDICA INTEGRAL PARA ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. ¿ CONSULTORÍA, ASESORÍA Y GESTIÓN JURÍDICA INTEGRAL PARA ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. ¿ ELABORACIÓN, PROYECCIÓN Y REVISIÓN DE TEXTOS, HERRAMIENTAS O PIEZAS JURÍDICAS, MANUALES, ACTOS ADMINISTRATIVOS, NORMAS REGULATORIAS INSTITUCIONALES, ETC., PARA ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS O MIXTAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. ¿ ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL, O PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD DE LA FORMULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN O LA REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS O MIXTAS. ¿ EJECUCIÓN INTEGRAL DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, INTERVENCIÓN, CONTRALORÍA O REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. ¿ ELABORACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO, PLANES DE ACCIÓN, PLANES OPERATIVOS, PLANES DE GESTIÓN AMBIENTAL, PLANES DE SALUD, PLANES DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y EN GENERAL, PLANES Y PROYECTOS QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN A LAS ENTIDADES ESTATALES O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PÚBLICAS O PRIVADAS. ¿ EN GENERAL, TODO TIPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA, REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. ¿ ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, RUBRICADOS POR PROFESIONALES IDÓNEOS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE EL ASUNTO SOMETIDO A PERITACIÓN, PARA LA CONFORMACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, EN LOS PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES PRE-JUDICIALES O EN SEDE ADMINISTRATIVA, COMO PRUEBA ANTICIPADA O COMO PRUEBA DECRETADA, A SOLICITUD DE PARTE O DE AUTORIDAD COMPETENTE. B. UNIDAD DE COBRANZAS: ¿ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO DE CARTERA, ADELANTANDO LAS DIFERENTES ETAPAS DEL MISMO, TALES COMO LA PERSUASIVA, LA PRE-JURÍDICA Y EL COBRO EJECUTIVO POR LA VÍA COACTIVA O JUDICIAL. ¿ SANEAMIENTO DE CARTERA PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, PERTENECIENTES O NO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. C. UNIDAD INMOBILIARIA E INGENIERÍA: ¿ ASESORÍA INMOBILIARIA INTEGRAL, ACOMPAÑAMIENTO EN REMATES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, PERMUTA, HIPOTECA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NUEVOS O USADOS. ¿ EJECUCIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS Y DE INVERSIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,

Escaneado con CamScanner

ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE TODO TIPO DE VIVIENDA URBANA Y RURAL. ¿ INTERVENTORÍA, CONSULTORÍA Y ASESORÍA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O REMODELACIÓN DE OBRAS CIVILES, PÚBLICAS O PRIVADAS. ¿ GERENCIA TÉCNICA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PRIVADAS O PÚBLICAS. ¿ EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ASESORÍAS POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. D. UNIDAD DE ARCHIVO Y CAPACITACIÓN: ¿ DESARROLLO DE TODA CLASE DE CAPACITACIONES, TALLERES O SIMILARES EN TODAS LAS ÁREAS Y ESPECIALIDADES, ASÍ COMO BRINDAR APOYO LOGÍSTICO A DICHOS EVENTOS. ¿ ASESORÍA Y MANEJO DE ARCHIVOS PARA HOSPITALES E IPS Y EN GENERAL PARA TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. ¿ ALQUILER Y OPERACIÓN DE EQUIPOS DE PROYECCIÓN DE VIDEO, SONIDO PROFESIONAL, ILUMINACIÓN, PRODUCCIÓN MULTIMEDIA, UBICACIÓN Y ADECUACIÓN DE AUDITORIOS, SALAS DE PRENSA O CONFERENCIA, ASESORÍA TÉCNICA, SERVICIOS CREATIVOS PARA PRESENTACIONES, REGISTRO, ACREDITACIÓN EN EVENTOS, TALES COMO REUNIONES DE TODO TIPO, RUEDAS DE PRENSA O DE NEGOCIOS, CONGRESOS, CONVENCIONES, CONFERENCIAS, SEMINARIOS, ETC. E. UNIDAD DE TRANSPORTE: ¿ PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, DE CARGA O DE PASAJEROS, TERRESTRE, AÉREO O MARÍTIMO. ¿ CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN COMERCIAL, MULTIMODAL, INTERMODAL O COMBINADO. F. UNIDAD DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPANSIÓN: ¿ REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DEL OBJETO SOCIAL, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS. ¿ PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS EMPRESAS CON OBJETO IGUAL O SIMILAR A ESTA EMPRESA, ASÍ COMO TAMBIÉN FUSIONARSE. ¿ CONFORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, PARA PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICOS O PRIVADOS Y CONTRATAR LA VENTA DE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN EL RESPECTIVO PORTAFOLIO DE SERVICIOS O DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES. ¿ TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. G. UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL: ¿ ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES Y PROYECTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN EL ÁREA RURAL O URBANA, PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. ¿ ASESORÍA A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN LA GESTIÓN, ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AMBIENTALES. ¿ ACOMPAÑAMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACCIONES DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO. ¿ ASESORÍA Y CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES O ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. ¿ OPERACIÓN INTEGRAL DE VIVEROS, SUMINISTRO DE INSUMOS Y MANEJO DE PERSONAL. ¿ SUMINISTRO, SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL VEGETAL, SEGUIMIENTO A ÁREAS PROTEGIDAS, CONSERVADAS, RESTAURADAS Y/O REVEGETALIZADAS. ¿ ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL TRÁMITE, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LINEAMIENTOS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS AMBIENTALES, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. ¿ GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL BIOCOMERCIO Y/O MERCADOS VERDES. ¿ SEGUIMIENTO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, PARA AGROINDUSTRIAS, TALES COMO AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, ETC. ¿ ASESORÍA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES. ¿ SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

C E R T I F I C A

CAPITAL			NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	$100.000.000	100	$1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	$80.000.000	80	$1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	:	$80.000.000	80	$1.000.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DEL 23/04/2012, ANTES CITADO CONSTA: ARTICULO NO. DECIMO TERCERO - GERENCIA : LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL GERENTE SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO. EL GERENTE Ý SU SUPLENTE SERÁ NOMBRADO O CONTRATADO POR EL SOCIO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR O PODRÁ SER ÉL MISMO.

Escaneado con CamScanner

AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 002 DE 2018/08/28 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/09/03 BAJO EL No 160459 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	BUENO DIAZ LEIDY SUSANA DOC. IDENT. C.C. 1098643762
GERENTE SUPLENTE	PIMENTEL SUAREZ JUAN CARLOS DOC. IDENT. C.C. 91281600

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DEL 23/04/2012, ANTES CITADO CONSTA: ARTICULO NO. DECIMO CUARTO - FACULTADES DEL GERENTE : EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. B) CONVOCAR A REUNIÓN CADA VEZ QUE SEA NECESARIO, EJECUTAR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA EL SOCIO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. C) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS, BAJO LA SUPERVISIÓN DE EL SOCIO. D) OBTENER LOS CRÉDITOS QUE REQUIERA LA EMPRESA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SOCIO ACCIONISTA, EN CASO DE SER DIFERENTE A EL SOCIO ACCIONISTA. E) CONTRATAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. F) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O RELACIONADOS CON EL MISMO, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. G) RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN A EL SOCIO ACCIONISTA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. H) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. I) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. J) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. K) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. L) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS Y LAS QUE FIJE PREVIAMENTE EL SOCIO ACCIONISTA. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. LAS PRESENTES FACULTADES PODRÁN SER MODIFICADAS O AJUSTADAS POR EL SOCIO ACCIONISTA.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTARÍA DE GESTIÓN.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 9609 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.

OTRA ACTIVIDAD 2 : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 234868 DEL 2012/05/10
NOMBRE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.
FECHA DE RENOVACION: JULIO 22 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 35 # 12 - 31 OFICINA 708 EDIFICIO CALLE REAL BARRIO

Escaneado con CamScanner

AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S

CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6708057
E-MAIL: gerencia@anidsas.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTARÍA DE GESTIÓN.
OTRA ACTIVIDAD 1 : 9609 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.
OTRA ACTIVIDAD 2 : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES : MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $122.879.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 6910

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/07/22 16:01:11 - REFERENCIA OPERACION 9517337

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

Escaneado con CamScanner

AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



Escaneado con CamScanner

RV: REITERACION SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO EJEC Y LEVANTAMEINTO DE MEDIDAS 2017-407 JUZ 9

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 2:45 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Defensa Judicial GM <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>

1 archivos adjuntos (97 KB)

REITERACION TERMINACION DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS EJEC 2017-407 JUZ 9.pdf;

Buen día,

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: Defensa Judicial GM <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 12:43
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REITERACION SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO EJEC Y LEVANTAMEINTO DE MEDIDAS 2017-407 JUZ 9

Bucaramanga 21 de julio de 2020

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ESD

Asunto: REITERACIÓN - SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANID S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 6800131030092017-00407-00

Por medio del presente me permito REITERAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de la referencia.

Agradezco su colaboracion.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS
Abogada González Mebarak y Consultores Jurídicos SAS
Defensa Jurídica Externa de la ESE HUS
Carrera 29 No 45-45 Oficina 914 Edf. Metropolitan Business Park
Teléfono 6842880
Bucaramanga Santander

González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.
E-mail: defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Celular: 315 3551786 Teléfono: (7) 6842880

Bucaramanga 21 de julio de 2020

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ESD

Asunto: REITERACIÓN - SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN-

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANID S.A.S.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO:	6800131030092017-00407-00

MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.904 expedida en Floridablanca, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 285.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** conforme a poder que consta en el expediente, por medio del presente y en atención al oficio de solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares radicado por la suscrita el día 13 de julio de 2020, con todo respeto procedo a REITERAR dicha solicitud con fundamento en que a la fecha las obligaciones que dieron origen al proceso de la referencia ya se encuentran pagas desde el 10 de julio de 2020, motivo por el cual no habría razón para continuar con el proceso. Así mismo, dentro del proceso ejecutivo, hubo decreto y práctica de medidas cautelares en las cuales se encuentra el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la ESE HUS identificado con placas MNZ 067, bien mueble que se requiere para el desempeño de labores y/o funciones propias del objeto del Hospital.

Así las cosas, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del proceso ejecutivo de la referencia que estaba a su cargo, siendo claro con lo anterior, que a la fecha no hay obligación alguna pendiente con la empresa ANID S.A.S. que funge como demandante en el proceso de la referencia, por esto, de manera atenta REITERO LA SOLICITUD a su Honorable Despacho, de emitir auto por medio del cual se dé TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y ordene EL LEVANTAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA y emita los oficios que correspondan para su efectivo levantamiento.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS
C.C. No. 1.095.816.904 expedida en Floridablanca
T.P. No. 285.772 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Recurso de Apelacion_68001333301420180045 6_DAVID CASANOVA TORRES JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/07/2020 9:58 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rballesteros@ugpp.gov.co <rballesteros@ugpp.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de Apelacion_68001333301420180045 6_DAVID CASANOVA TORRES.pdf;
4554_20200513214010_Otros_68001333301420180045 6_DAVID CASANOVA TORRES (1).rar;

Buen día,

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: ROCIO BALLESTEROS PINZON <rballesteros@ugpp.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 8:50
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Apelacion_68001333301420180045 6_DAVID CASANOVA TORRES JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Atentamente,

Rocio Ballesteros Pinzon

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor Juez,
NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR.**
PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE:	**DAVID CASANOVA TORRES.**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.**
RADICADO:	**2018-00456.**

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 107.904 C. S. J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** conforme al poder otorgado por su representante legal, atentamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto del **27 de agosto de 2019,** el cual decreta medida cautelar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de **APELACIÓN**, es procedente en virtud del artículo ***243 del CPACA***:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las* ***sentencias de primera instancia*** *de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *[…]*
> ***2. El que decrete una medida cautelar*** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite****."***
> Negrillas fuera de texto.

El juez de conocimiento, **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en auto del **27 de agosto de 2019** dictó Medida Cautelar**,** por lo tanto, en aplicación del art. 243 del CPACA, la decisión es apelable.

REPAROS:

El presente despacho decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias a nombre de mi defendida, sin embargo, en su auto realiza una **indebida aplicación normativa** a favor del demandante**,** teniendo en cuenta lo siguiente:

AUTO OBJETO DEL RECURSO

El presente despacho judicial**,** mediante auto recurrido, decreta medida cautelar de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA. Líbrese oficio por secretaría.*

***SEGUNDO:** 0fíciese a las entidades respectivas, limitando la medida a la suma de $4.700.000, correspondiente a capital consignado en el mandamiento de pago, más los intereses causados la fecha de esta providencia y las costas prudencialmente calculadas, y el incremento en el porcentaje establecido en numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

***TERCERO:** Aplíquese la medida cautelar –inclusive- sobre bienes inembargables del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, teniendo en cuenta que se presenta una causal de excepción al Principio de Inembargabilidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO:** las entidades financieras a las que se le comunique la presente medida cautelar deberán **ABSTENERSE** de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

DEL RECURSO

La presente defensa difiere de la decisión adoptada por este despacho y encuentra una indebida aplicación normativa al caso, pues si bien en curso del proceso ejecutivo pueden ser decretadas medidas cautelares que protejan el objeto del proceso y aseguren la obligación ejecutada, la decisión adoptada es contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto no podrán ser sustraídos bienes que constitucionalmente se han declarado como **inembargables.**

En razón a lo anterior, es menester tener de presente el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto", el cual compone el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera:

- Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación.
- Las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto.
- Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales.
- Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales.

Así entonces, los recursos públicos de la UGPP, están amparados por la protección constitucional y legal de **INEMBARGABILIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en La Constitución Política, en su carácter de máximo orden legal en la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano, la cual manifiesta en su contenido lo siguiente:

> ***"ARTICULO 63. Los bienes de uso público****, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y* ***los demás bienes que determine la ley,*** *son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*
> Negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que mi representada es una entidad de orden nacional, esto es, de orden pública, su función principal es el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones (sobre las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación), tiene a su poder recursos públicos de la seguridad social, los cuales no podrán usarse ni destinarse para fines diferentes a ella, tal como lo continúa expresando nuestra Constitución Política:

> ***"ARTICULO 48.*** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
> *[...]*
> ***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella****."*
> Negrilla fuera de texto.

Precepto nuevamente consagrado en la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, en la que se menciona:

> *"****ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.*** *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*

Por ende, los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos, tal como en el presente caso se decretan, consagran una violación constitucional.

Mi representada se encuentra demandada en este proceso, sin embargo, las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente **no pueden pagarse** con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, **sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social** de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables, como se expresa:

> *"****ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.*** *Son inembargables:*
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
> *3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
> *4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
> *6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
PARÁGRAFO. *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."*

Además, La UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008; por ende, sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Así entonces, no es procedente decretar embargos de recurso alguno de la UGPP, pues embargable sólo serán los recursos parafiscales de la Seguridad Social en alguna entidad financiera, sin embargo, mi representada no tiene NINGUNO de estos productos, toda vez que no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas, otorgándosele el presupuesto y manejo de sus cuentas, esto es, la administración de sus recursos al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, adscrito al Ministerio de Trabajo, ente pagador establecido por la Ley 100 de 1993.

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Segundad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016).

Y continúa el artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, señalando:

"ARTICULO 19. *INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
[...]
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

Así entonces, los bienes embargados hoy corresponden a RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (Ley 38 de 1989, art. 16; Ley 179 de 1994, arts. 6°, 55, inc. 3°).

En ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, **razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad**.

Dicha protección de inembargabilidad también se encuentra expresa en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual menciona que **las rentas y recursos incorporados**

en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables.

Ahora, todas las obligaciones derivados de la operación funcional de la UGPP son pagados directamente y de forma exclusiva por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero, por cuanto, **el total del presupuesto asignado a la entidad corresponde a Recursos Nación del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos**¸ los cuales, como se mencionó anteriormente, únicamente podrán usarse para esos fines.

Por otra parte, los recursos depositados en cuenta corriente relacionada a mi representada, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se ha pronunciado sobre la calidad de los mismos, expresando que éstos no corresponden a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional para el funcionamiento de la UGPP, siendo dinero perteneciente al Sistema de Seguridad Social que tiene la calidad de inembargable (se anexa Certificado de naturaleza de los recursos de la cuenta bancaria 110-026-001685). Lo anterior es respaldado por lo reglamentado en el ***numeral 1° del artículo 597 del CGP***, el cual establece:

> *"**Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**."*
>
> Subrayas y negrillas fuera de texto.

Por todo lo anterior, deberá el funcionario judicial levantar la medida cautelar decretada, por cuanto, tal como se explicó anteriormente, los recursos que mi defendida ostenta en las cuentas bancarias pertenece al Sistema General de Pensiones, encargados de suplir los derechos pensionales de los ciudadanos que ya han adquirido su derecho, de manera que, a diferencia de los efectos que del embargo se podrían ver en otras entidades públicas, para mi defendida son mayores, pues ello significaría menoscabar las condiciones de vida digna, mínimo vital y demás disposiciones constitucionales referentes al tema pensional de personas en especial estado de protección, esto es, de la tercera edad.

Así mismo, en el entendido que no hay lugar a considerarse el presente caso como causal de excepción de inembargabilidad por cuanto no deben primar derechos aún objeto de debate sobre los fundamentales de personas en estado de protección, beberá también proceder el despacho a levantar la medida respecto de los bienes inembargables del Municipio de Piedecuesta, atendiendo a los fundamentos del siguiente acáìte.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La defensa presenta este recurso de apelación teniendo en cuenta la normatividad fundamental, constitucional, legal y jurisprudencial aplicable al caso, las cuales relaciono a continuación:

1. De orden constitucional, tenemos:
   - **a.** Artículo 63, reglamentado por la Ley 1675 de 2013

> ***"ARTICULO 63. Los bienes de uso público**, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley,** son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*
>
> Negrillas fuera de texto.

b. Artículo 48, respecto a lo determinante a la seguridad social:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
[…]
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*.*
Negrilla fuera de texto.

2. De los Decretos-Ley:

a. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, señalando:

"ARTICULO 19. *INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
[…]
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

La Ley Orgánica de Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales están sujetos la preparación, programación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Por ende, las rentas y recursos allí incorporadas, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo en mención.

3. En cuanto a los de orden legal:

a. Ley 100 de 1993:

*"**ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*

*"**ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:*
1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
PARÁGRAFO. *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones*

voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

4. De la jurisprudencia:

La Corte Constitucional, como máximo órgano intérprete de la Constitución, esta prohibición de no embargo guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como lo expresa en sentencia C-546 de fecha del 1 de Octubre de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.
Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."

En criterio de la **Corte Suprema de Justicia**, el juez debe sustentar la medida y en ese orden INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses, teniendo especial cuidado de embargar solo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP.

Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016 que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

"*En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensiónales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden e! cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada (COLPENSIONES). Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de*

reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]"

De insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

(i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
(ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
(iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
(iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
(v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Por consiguiente, en el presente proceso **no se configuran** los anteriores requisitos para así decretar las medidas cautelares, teniendo en cuenta la Inembargabilidad del Patrimonio de mi defendida.

CONCLUSIONES

Es evidente que el patrimonio de la UGPP es **INEMBARGABLE**, tanto en lo decretado como en los otros ejemplos puestos en consideración, los cuales se mencionan con el fin de realizar énfasis en la omisión de aplicación de la norma que realiza en su fallo el presente despacho, especialmente por tratarse de recursos del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual la medida cautelar decretada debe ser levantada.

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Que por Secretaría del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,** se remita el expediente, al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, con el objeto que ese Despacho adelante el estudio y resolución de la **IMPUGNACIÓN** que se está presentando.

SEGUNDO: Que una vez llegue el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, éste avoque conocimiento y disponga la **REVOCATORIA** de la providencia impugnada, toda vez que no es procedente el decreto de la medida cautelar, en consideración a que tales bienes son inembargables, siendo pertinente el levantamiento de la medida cautelar decretada.

ANEXOS

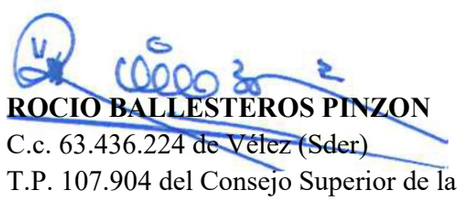
- Constancia de Inembargabilidad expedida por la SUBDIRECTORA FINANCIERA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

- Certificado de naturaleza de los recursos de la cuenta bancaria 110-026-001685 a nombre la UGPP Nit 900.373.913-4.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ de la ciudad de Bucaramanga. Oficina 401. Teléfono: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)
T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

Recurso de Apelacion_68001333301420180045 6_DAVID CASANOVA TORRES

ROCIO BALLESTEROS PINZON <rballesteros@ugpp.gov.co>

Jue 14/05/2020 3:18 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de Apelacion_68001333301420180045 6_DAVID CASANOVA TORRES.pdf;
4554_20200513214010_Otros_68001333301420180045 6_DAVID CASANOVA TORRES.rar;

Cordial saludo,

Adjunto remito asunto de la referencia.

--
Atentamente,

Rocio Ballesteros

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor Juez,
NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR.**
PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE:	**DAVID CASANOVA TORRES.**
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.**
RADICADO:	**2018-00456.**

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 107.904 C. S. J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** conforme al poder otorgado por su representante legal, atentamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto del **27 de agosto de 2019,** el cual decreta medida cautelar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de **APELACIÓN**, es procedente en virtud del artículo ***243 del CPACA***:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las* ***sentencias de primera instancia*** *de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *[…]*
> ***2. El que decrete una medida cautelar*** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite****."***
> Negrillas fuera de texto.

El juez de conocimiento, **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en auto del **27 de agosto de 2019** dictó Medida Cautelar**,** por lo tanto, en aplicación del art. 243 del CPACA, la decisión es apelable.

REPAROS:

El presente despacho decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias a nombre de mi defendida, sin embargo, en su auto realiza una **indebida aplicación normativa** a favor del demandante**,** teniendo en cuenta lo siguiente:

AUTO OBJETO DEL RECURSO

El presente despacho judicial**,** mediante auto recurrido, decreta medida cautelar de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA. Líbrese oficio por secretaría.*

***SEGUNDO:** 0fíciese a las entidades respectivas, limitando la medida a la suma de $4.700.000, correspondiente a capital consignado en el mandamiento de pago, más los intereses causados la fecha de esta providencia y las costas prudencialmente calculadas, y el incremento en el porcentaje establecido en numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

***TERCERO:** Aplíquese la medida cautelar –inclusive- sobre bienes inembargables del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, teniendo en cuenta que se presenta una causal de excepción al Principio de Inembargabilidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO:** las entidades financieras a las que se le comunique la presente medida cautelar deberán **ABSTENERSE** de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

DEL RECURSO

La presente defensa difiere de la decisión adoptada por este despacho y encuentra una indebida aplicación normativa al caso, pues si bien en curso del proceso ejecutivo pueden ser decretadas medidas cautelares que protejan el objeto del proceso y aseguren la obligación ejecutada, la decisión adoptada es contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto no podrán ser sustraídos bienes que constitucionalmente se han declarado como **inembargables.**

En razón a lo anterior, es menester tener de presente el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto", el cual compone el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera:

- Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación.
- Las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto.
- Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales.
- Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales.

Así entonces, los recursos públicos de la UGPP, están amparados por la protección constitucional y legal de **INEMBARGABILIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en La Constitución Política, en su carácter de máximo orden legal en la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano, la cual manifiesta en su contenido lo siguiente:

> ***"ARTICULO 63. Los bienes de uso público****, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y* ***los demás bienes que determine la ley,*** *son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*
> Negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que mi representada es una entidad de orden nacional, esto es, de orden pública, su función principal es el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones (sobre las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación), tiene a su poder recursos públicos de la seguridad social, los cuales no podrán usarse ni destinarse para fines diferentes a ella, tal como lo continúa expresando nuestra Constitución Política:

> ***"ARTICULO 48.*** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
> *[...]*
> ***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella****."*
> Negrilla fuera de texto.

Precepto nuevamente consagrado en la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, en la que se menciona:

> *"****ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.*** *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*

Por ende, los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos, tal como en el presente caso se decretan, consagran una violación constitucional.

Mi representada se encuentra demandada en este proceso, sin embargo, las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente **no pueden pagarse** con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, **sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social** de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables, como se expresa:

> *"****ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.*** *Son inembargables:*
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
> *3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
> *4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
> *6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
PARÁGRAFO. *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."*

Además, La UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008; por ende, sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Así entonces, no es procedente decretar embargos de recurso alguno de la UGPP, pues embargable sólo serán los recursos parafiscales de la Seguridad Social en alguna entidad financiera, sin embargo, mi representada no tiene NINGUNO de estos productos, toda vez que no le compete efectuar pago alguno por concepto de las prestaciones económicas legalmente reconocidas, otorgándosele el presupuesto y manejo de sus cuentas, esto es, la administración de sus recursos al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, adscrito al Ministerio de Trabajo, ente pagador establecido por la Ley 100 de 1993.

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Segundad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016).

Y continúa el artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, señalando:

"ARTICULO 19. *INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
[...]
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

Así entonces, los bienes embargados hoy corresponden a RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (Ley 38 de 1989, art. 16; Ley 179 de 1994, arts. 6°, 55, inc. 3°).

En ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, **razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad**.

Dicha protección de inembargabilidad también se encuentra expresa en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual menciona que **las rentas y recursos incorporados**

en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables.

Ahora, todas las obligaciones derivados de la operación funcional de la UGPP son pagados directamente y de forma exclusiva por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero, por cuanto, **el total del presupuesto asignado a la entidad corresponde a Recursos Nación del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos**¸ los cuales, como se mencionó anteriormente, únicamente podrán usarse para esos fines.

Por otra parte, los recursos depositados en cuenta corriente relacionada a mi representada, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional se ha pronunciado sobre la calidad de los mismos, expresando que éstos no corresponden a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional para el funcionamiento de la UGPP, siendo dinero perteneciente al Sistema de Seguridad Social que tiene la calidad de inembargable (se anexa Certificado de naturaleza de los recursos de la cuenta bancaria 110-026-001685). Lo anterior es respaldado por lo reglamentado en el ***numeral 1° del artículo 597 del CGP***, el cual establece:

> *"**Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**."*
>
> Subrayas y negrillas fuera de texto.

Por todo lo anterior, deberá el funcionario judicial levantar la medida cautelar decretada, por cuanto, tal como se explicó anteriormente, los recursos que mi defendida ostenta en las cuentas bancarias pertenece al Sistema General de Pensiones, encargados de suplir los derechos pensionales de los ciudadanos que ya han adquirido su derecho, de manera que, a diferencia de los efectos que del embargo se podrían ver en otras entidades públicas, para mi defendida son mayores, pues ello significaría menoscabar las condiciones de vida digna, mínimo vital y demás disposiciones constitucionales referentes al tema pensional de personas en especial estado de protección, esto es, de la tercera edad.

Así mismo, en el entendido que no hay lugar a considerarse el presente caso como causal de excepción de inembargabilidad por cuanto no deben primar derechos aún objeto de debate sobre los fundamentales de personas en estado de protección, beberá también proceder el despacho a levantar la medida respecto de los bienes inembargables del Municipio de Piedecuesta, atendiendo a los fundamentos del siguiente acáìte.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La defensa presenta este recurso de apelación teniendo en cuenta la normatividad fundamental, constitucional, legal y jurisprudencial aplicable al caso, las cuales relaciono a continuación:

1. De orden constitucional, tenemos:
   - **a.** Artículo 63, reglamentado por la Ley 1675 de 2013

> ***"ARTICULO 63. Los bienes de uso público**, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley,** son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*
>
> Negrillas fuera de texto.

b. Artículo 48, respecto a lo determinante a la seguridad social:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
[…]
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*.*
Negrilla fuera de texto.

2. De los Decretos-Ley:

a. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, señalando:

"ARTICULO 19. *INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
[…]
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

La Ley Orgánica de Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales están sujetos la preparación, programación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Por ende, las rentas y recursos allí incorporadas, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo en mención.

3. En cuanto a los de orden legal:

a. Ley 100 de 1993:

*"**ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."*

*"**ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:*
1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
PARÁGRAFO. *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones*

voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

4. De la jurisprudencia:

La Corte Constitucional, como máximo órgano intérprete de la Constitución, esta prohibición de no embargo guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como lo expresa en sentencia C-546 de fecha del 1 de Octubre de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.
Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."

En criterio de la **Corte Suprema de Justicia**, el juez debe sustentar la medida y en ese orden INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses, teniendo especial cuidado de embargar solo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP.

Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016 que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

"*En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensiónales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden e! cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada (COLPENSIONES). Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de*

reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]"

De insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

(i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
(ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
(iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
(iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
(v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Por consiguiente, en el presente proceso **no se configuran** los anteriores requisitos para así decretar las medidas cautelares, teniendo en cuenta la Inembargabilidad del Patrimonio de mi defendida.

CONCLUSIONES

Es evidente que el patrimonio de la UGPP es **INEMBARGABLE**, tanto en lo decretado como en los otros ejemplos puestos en consideración, los cuales se mencionan con el fin de realizar énfasis en la omisión de aplicación de la norma que realiza en su fallo el presente despacho, especialmente por tratarse de recursos del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual la medida cautelar decretada debe ser levantada.

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Que por Secretaría del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,** se remita el expediente, al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, con el objeto que ese Despacho adelante el estudio y resolución de la **IMPUGNACIÓN** que se está presentando.

SEGUNDO: Que una vez llegue el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, éste avoque conocimiento y disponga la **REVOCATORIA** de la providencia impugnada, toda vez que no es procedente el decreto de la medida cautelar, en consideración a que tales bienes son inembargables, siendo pertinente el levantamiento de la medida cautelar decretada.

ANEXOS

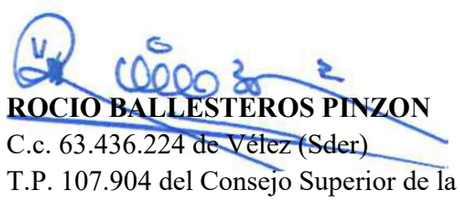
- Constancia de Inembargabilidad expedida por la SUBDIRECTORA FINANCIERA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

- Certificado de naturaleza de los recursos de la cuenta bancaria 110-026-001685 a nombre la UGPP Nit 900.373.913-4.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ de la ciudad de Bucaramanga. Oficina 401. Teléfono: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)
T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

M1VI 5AsB sk/U yIIE ZSL3 GNhw TJ0=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

MINHACIENDA GOBIERNO DE COLOMBIA

6.8.0.5. Grupo de Pagos y Cumplimiento

Doctor
SERGIO RESTREPO ALVAREZ
VICEPRESIDENTE DE BANCA EMPRESARIAL
BANCO POPULAR
Calle 17 no. 7 43 piso 4
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Radicado: 2-2018-019777
Bogotá D.C., 19 de junio de 2018 10:43

Radicado entrada
No. Expediente 20188/2018/OFI

Asunto: Certificación naturaleza recursos de la cuenta bancaria 110-026-001685 a nombre la UGPP Nit 900.373.913-4

Respetado Doctor Restrepo

Me permito certificar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional- Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico para el funcionamiento de la UGPP

La cuenta bancaria Número 110-026-001685 fue autorizada por el Ministerio de Hacienda a la UGPP en mayo de 2014 y su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL determinados por la ley 1607 del año 2012 articulo 179 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO CALDERON CARDENAS
Subdirector de Operaciones
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

ELABORÓ: **LAURA CAROLINA PEDROZA ARIAS**

Firmado digitalmente por:JORGE CALDERON CARDENAS
SUBDIRECTOR DE OPERACIONES

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.**

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En **materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad,** sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (*Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)*

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.

Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES,** sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto"* y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 *"Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiacciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020"*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son

utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Direccion Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de

Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses,** teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

> *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el* ***procedimiento***

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, *lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una* ***completa indeterminación e indefinición****, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el* ***marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida****, de* ***definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales****, pero* ***sin perjuicio de las responsabilidades*** *que ellas implican [en contra del juez]". (Se resalta con intención)*

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

(i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
(ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
(iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
(iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
(v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 01 días del mes de Marzo de 2020, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre de 2019 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020".*

FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ PULIDO
Subdirectora Financiera (E)

Elaboró:Katherin Gómez
Reviso:Eliana Reyes

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020 - PROCESO DE REPARACION DIRECTA DE INGENIERIA INTEGRAL Y CONSULTORIAS S.A.S. Vs. FONDO ADAPTACIÓN Y COMFENALCO SANTANDER RAD: 68001333300920190017600

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 9:01 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jaimeandres@castillocadena.com <jaimeandres@castillocadena.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO APELACION PROCESO RADICADO 68001333300920190017600 - INGENIERIA INTEGRAL Y CONSULTORIA SAS VS FONDO ADAPTACION Y OTRO.pdf;

Buen día,

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: Jaime Castillo <jaimeandres@castillocadena.com>
Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 14:31
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; Juαn Cαrlos Hernαndez <notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; pinifrancoabogado@hotmail.com <pinifrancoabogado@hotmail.com>; gerencia@ingintegralsas.com <gerencia@ingintegralsas.com>; arealegal@comfenalcosantander.com.co <arealegal@comfenalcosantander.com.co>; Secretaria General <secgeneral@comfenalcosantander.com.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020 - PROCESO DE REPARACION DIRECTA DE INGENIERIA INTEGRAL Y CONSULTORIAS S.A.S. Vs. FONDO ADAPTACIÓN Y COMFENALCO SANTANDER RAD: 68001333300920190017600

Respetados señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bucaramanga

Referencia: Proceso radicado 68001333300920190017600

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir en adjunto RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 09 de julio de 2020, por medio del cual se niega llamamiento en garantía efectuado al FONDO ADAPTACIÓN.

Se adjunta:

1. Memorial contentivo del RECURSO DE APELACIÓN.

Lo anterior, para efectos de que obre en el expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Jaime Andrés Castillo Cadena
Abogado

CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Señor Juez
NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga

Referencia: Medio de Control Acción de Reparación Directa de **INGENIERIA INTEGRAL & CONSULTORIAS S.A.S.** contra el **FONDO ADAPTACIÓN y COMFENALCO SANTANDER**
Rad. # 68001333300920190017600

JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.475.828 de Bucaramanga, abogado con tarjeta profesional N° 91.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la demanda **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha nueve (09) de julio de 2020, notificado en estados el diez (10) de julio de 2020, por medio del cual en el numeral primero de su parte resolutiva, se niega el llamamiento en garantía efectuado por mi representada respecto al FONDO ADAPTACIÓN, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *''El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo''.* Por su parte el artículo 244 del CPACA señala en relación con el trámite del recurso de apelación contra autos que: *''Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en el caso de que sea procedente y haya sido sustentado. ''*

En este caso el auto impugnado se profirió el día 09 de julio de 2020 y fue notificado en estado del día 10 de julio de 2020, razón por la cual al momento de radicación del presente escrito, este recurso debe entenderse interpuesto dentro de la oportunidad legal señalada.

2. LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN O REEMBOLSO CONTENIDA EXPLICITAMENTE EN EL CONTRATO CELEBRADO.

La figura procesal del llamamiento en garantía, adquiere su fundamento legal en lo contemplado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que indica lo siguiente acerca de este:

CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

> *"**Artículo 225, Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, <u>o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación</u>." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
> *[...]*

Es así como para en el caso que nos ocupa, y contrario a la interpretación dada por el despacho judicial, el llamamiento en garantía efectuado por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, comprende y tiene la finalidad tal y como se refiere en las pretensiones de la demanda, que el llamado en garantía FONDO ADAPTACIÓN realice el pago a favor del llamante de todo emolumento correspondiente a indemnizaciones y condenas impuestas en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en caso de una sentencia condenatoria en contra de esta última.

Para efectos de lo anterior, la llamante en garantía CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, realiza su escrito de llamamiento amparado en dicha norma que además señala para efectos de su admisión los siguientes requisitos:

> *"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Así mismo el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha referido al llamamiento en garantía, señalando que dicha figura: "*está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que*

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación''.

En el mismo sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha descrito el objeto de la figura en estudio, indicando:

''El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual al formular el llamamiento en garantía. ***Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso,*** *dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (Resaltado fuera del texto).*

De igual modo, la sentencia del 30 de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 2001-01164. 7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, y el Auto del 3 de marzo de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, contempla las características del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

'' Las características esenciales de esta figura han sido resumidas por la doctrina así:

El llamado es un tercero que tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes (...)

La sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, genera el efecto de cosa juzgada.

Realizado y notificado el llamamiento, el llamado queda jurídicamente vinculado al proceso (...)

El pronunciamiento del juez acerca de las eventuales obligaciones del llamado frente al llamante, están supeditadas a que en la sentencia *(...) surja obligación o perjuicio, cuyo resarcimiento le corresponda al llamado. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no le asiste razón al despacho al señalar que no es posible jurídicamente admitir el llamamiento en garantía efectuado debido a que el Contrato de Prestación de Servicios N° 003 de 2013, en virtud del cual se ha hecho el llamamiento, en su cláusula cuarta acerca de las obligaciones del FONDO ADAPTACIÓN, no contempla la de reparar integralmente o realizar algún tipo de reembolso a favor de COMFENALCO SANTANDER , toda vez que este requisito no se encuentra contemplado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y aceptar la posición del juez de primera instancia implicaría la creación de un requisito que no consagra la citada norma de obligatoria aplicación en el caso que nos ocupa.

Y así lo ha señalado igualmente el Consejo de Estado en auto a través del cual explica que en el llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud, señalando respecto a los requisitos antes referidos que:

> *"(...) Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial."* *(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00299-01(59783), auto del 13 de diciembre de 2017, C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH)*

Así en el caso de marras, se cumplen a cabalidad todos los requisitos contemplados por la ley sustancial, esto es, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y que han sido estudiados por el Consejo de Estado, quedando desvirtuada la posición referida por el despacho de instancia para efectos de la negativa al llamamiento en garantía realizado por mi prohijada LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER respecto al FONDO ADAPTACIÓN, en virtud de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013.

3. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER DE CONFORMIDAD CON PRONUNCIAMIENTOS RECIENTES DEL H. TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DE SANTANDER.

En reciente decisión sobre el asunto de similares circunstancias, el H. Tribunal Administrativo de Santander señaló frente al llamamiento en garantía efectuado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER respecto al FONDO ADAPTACIÓN, dentro del Medio de Control Acción de Reparación Directa de LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA Y CONSORCIO INGEOMAQ S.A.S. integrantes del CONSORCIO SONORA, Radicación 68001333300920180038101, lo siguiente:

> *"Es claro conforme a la norma que para efectos de admitir un llamamiento, además de los requisitos formales basta afirmar la existencia de una relación legal o contractual. En el caso que nos ocupa, el llamante COMFENALCO, da cuenta de la existencia de un contrato entre esta*

CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

y el FONDO DE ADAPTACIÓN en virtud del cual manifiesta, le debe responder por el perjuicio que llegue a sufrir o por el reembolso de las sumas que deba pagar en el evento de una condena" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y más adelante continúa:

"Se quiere dejar claridad sobre este aspecto en el sentido de que el llamamiento impone el análisis de la relación contractual y si de los términos del contrato se obliga al llamado frente al llamante, distinto del que se efectúa primeramente sobre la responsabilidad por los hechos que según la demanda son constitutivos de acción u omisión, los que se consideran de cara a los demandados. Por ello para efecto de admitir la intervención del tercero no corresponde hacer examen del clausulado del contrato, pues esto es propio de la sentencia, donde además deberá efectuarse el estudio de eficacia de la cláusula de indemnidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, conforme lo anteriormente reseñado y que ha sido objeto de pronunciamiento por el H. Tribunal Administrativo de Santander, al cumplir el llamamiento en garantía con los requisitos establecidos en el artículo 225 del de la Ley 1437 de 2011 junto con la relación contractual contenida en el ya mencionado Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, es más que suficiente para que el despacho proceda a la admisión del mismo, y el propio estudio del clausulado será entonces, un asunto a debatirse, analizarse, y decidirse de fondo al momento de resolver sobre la acción respectiva, y no en la instancia de admisión como lo pretende hacer el despacho judicial, toda vez que el pronunciamiento del juez acerca de las eventuales obligaciones del llamado frente al llamante están sujetas a que en la sentencia proferida surja obligación o perjuicio cuyo resarcimiento le corresponde al llamado en garantía.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de forma respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se sirva revocar la providencia impugnada a efecto de admitir el llamamiento en garantía que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER hace respecto al FONDO ADAPTACION, toda vez que no le asiste razón alguna a los fundamentos esbozados en el auto objeto de recurso.

Del señor Juez,

JAIME ANDRES CASTILLO CADENA
C.C. # 91.475.828 de Bucaramanga
T.P. # 91.301 del C. S. de la J.

Señor JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA RADICADO 2020-64-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD DEMANDANTE GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS C.C. 91.070.328 T.P. 84.606. C.S.J DEMANDADO ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER.- CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ CORNE...

gustavo rodriguez <corjudicialgerencia@gmail.com>

Vie 14/08/2020 9:45 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Andres Guio Barrera <gguio@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@litigando.com>; guacharo440 <guacharo440@gmail.com>; corjudicialgerencia@gmail.com <corjudicialgerencia@gmail.com>; yaraabogadossas@gmail.com <yaraabogadossas@gmail.com>; notificaciones@floridablanca.gov.co <notificaciones@floridablanca.gov.co>; compradores@vegavargas.co <compradores@vegavargas.co>; litigio@vegavargas.co <litigio@vegavargas.co>

1 archivos adjuntos (872 KB)

JUZGADO 9 ADM RAD 2020-64-00. MEMORIAL- APELACIÓN-1.pdf;

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

RADICADO 2020-64-00

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
DEMANDANTE	**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** **C.C. 91.070.328** **T.P. 84.606. C.S.J**
DEMANDADO	**ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.-** **CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ CORNEJO.- JEFE DE LA OFICINA EN CONTRATACIÓN DELEGADO PARA CONTRATAR.**
ACTO DEMANDADO	**RESOLUCIÓN 19 DEL 19 DE ENERO DE 2020, DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACIÓN PUBLICA NÚMERO FLO-LP-010-2019.**
ACTUACIÓN	**APELACION.**
OBJETO	**PRESTACION DE SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y CAFETERIA QUE INCLUYAN EL SUMINISTRO DE TODOS LOS PRDUCTOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA Y ASEO GENERAL DEL PALACIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, INCLUYENDO EL AREA DEL ARCHIVO MUNICIPAL Y LAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL PALACIO MUNICIPAL QUE HACEN PARTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL; ASI COMO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE ASEO, CAFETERIA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de Ciudadanía Números **91.070.328,** en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA),** respetuosamente presento al Despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, del auto que resolvió la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo

con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, recurso que sustento con los siguientes fundamentos de Derecho:

Argumenta el Despacho que:

> ***"Los efectos del acto de adjudicación no pueden suspenderse, puesto que concluyó con la Celebración del contrato de Prestación de Servicios No. 0092 del 19 de febrero de 2020, visible en el archivo 4. del anexos memorial 14-04-2020, obrante en el cuaderno de medidas del expediente digital, lo que traería como consecuencia, la no ejecución del mismo, que generaría gran afectación al Municipio de Floridablanca, máxime por la situación que afronta el país por la Pandemia generada por la Covid 19, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue adicionado el 17 de marzo de 2020 para el suministro adicional de tapabocas desechables, dispensador de gel antibacterial, rollo de toallas, dispensador de toallas para manos, caja de guantes, jabón líquido antibacterial y solución hidroalcohólica de alcohol etílico al 96% de uso externo, el cual obra en el archivo 7. denominado "Adición al contrato 092 de 2020, covid 19," que fue aportado por el vinculado cuando se pronunció frente a la medida cautelar".***

Vamos a desglosar lo estipulado por el despacho:

> ***"Los efectos del acto de adjudicación no pueden suspenderse, puesto que concluyó con la Celebración del contrato de Prestación de 6 SIGCMA-SGC Servicios No. 0092 del 19 de febrero de 2020, visible en el archivo 4. del anexos memorial 14-04-2020, obrante en el cuaderno de medidas…"***

Es preciso recordar que el acto aquí demandado en el presente proceso, hizo parte de un procedimiento de selección de contratistas, por lo que, tratándose de actos precontractuales, su impugnación debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, según la cual, **"*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los***

***actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato*”.**

Para mayor claridad, la Corte Constitucional declaró exequible la citada disposición, a partir del siguiente razonamiento:

> ***“ De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero que una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato„.***
>
> ***(…) El término para intentar el control judicial de dichos actos previos a través de las referidas acciones, se señala en 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Este señalamiento constituye una excepción a las reglas generales sobre caducidad, pues respecto de la acción de simple nulidad en los demás casos puede interponerse en cualquier tiempo, es decir no tiene un término de caducidad (C.C.A. art. 136, numeral 1°); y respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del***

derecho, también el plazo señalado de 30 días resulta contrario a la regla general, la cual fija en cuatro meses el término de caducidad respectivo. (C.C.A. art. 136 numeral 2°).

Así las cosas, el suscrito se encuentra dentro del término de interposición de la Presente acción, amén de haberse ya agotado otras etapas contractuales como acertadamente lo manifiesta la H. Corte Constitucional.

Es decir el Acto de Adjudicación tiene fecha **del 19 de Enero de 2020**, publicada en el SECOP **el 22 de Febrero de 2020**, y la acción de Nulidad se presentó a reparto Judicial **el 4 de Marzo de 2020.**

Continúa argumentando el despacho:

"lo que traería como consecuencia, la no ejecución del mismo, que generaría gran afectación al Municipio de Floridablanca, máxime por la situación que afronta el país por la Pandemia generada por la Covid 19, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue adicionado el 17 de marzo de 2020 para el suministro adicional de tapabocas desechables, dispensador de gel antibacterial, rollo de toallas, dispensador de toallas para manos, caja de guantes, jabón líquido antibacterial y solución hidroalcohólica de alcohol etílico al 96% de uso externo,…"

Al respecto de la anterior afirmación del despacho, es preciso traer a colación, que La contratación administrativa obedece a un proceso reglado y no discrecional que obliga al funcionario en este caso la Administración Municipal de Floridablanca a ceñirse a los principios y etapas que lo rigen.

El interés jurídico tutelado en el tipo penal de ***"contrato sin cumplimiento de requisitos legales"*** es el principio de legalidad en la contratación administrativa.

No es culpa ni responsabilidad del suscrito que los asesores Jurídicos de la Administración de Floridablanca desconozcan las normas básicas de contratación, de ser así entonces, si los disculpamos por los errores en la aplicación de requisitos habilitantes y surgen riesgos Jurídicos y económicos, no es de recibo que la comunidad asuma dichos errores y menos que estos se paguen con dineros del erario

público y aquí no pasa nada como de costumbre, Dura lex, sed lex.

Insisto que a efectos de darle celeridad al proceso, y evitar una nugatoria aplicabilidad de legalidad respecto del acto administrativo demandado en nulidad, se solicita al despacho se de aplicación al artículo 229 del C.P.A.C.A. el cual establece que el Señor juez o el Honorable magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar***, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia",*** siendo esto reafirmado por el numeral 5º del artículo 230 de la misma normativa, según el cual, las medidas cautelares podrán ser ***preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión,*** y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Si la corrupción era un problema antes de la crisis o pandemia, hoy con el achaque del covid- 19 está creció a cifras exponenciales, el rol de los gobiernos en la economía se incrementó, lo que sube las oportunidades de corrupción, de acuerdo con el FMI.

Al respecto, se pueden consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de diciembre de 2001, rad. 25000-23-26-000-2000-2018-01(19777), Actor: Sociedad Arias Serna y Saravia S.A., Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital y otro, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto de 2 de agosto de 2006, rad. 50001-23-31-000-2004-00377-01(30141), Actor: Carolina Tamayo Palacio y otro, Demandado: Departamento del Guaviare, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; auto del 2 de agosto de 2006, rad. 54001-23-31-000-2003-00434-01(29231), Actor: Consorcio Miriam Andrade Torrado y otro, Demandado: Departamento de Norte de Santander, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de septiembre de 2007, rad. 11001-03-26-000-2004-00004-01(26649), Actor: Carolina Arango Uribe, Demandado: Instituto Nacional de Concesiones, C.P. Enrique Gil Botero.

- *"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio 2004, exp. 14.318 (R-0617)".*

[1] [11] *"García Morillo, Joaquín "La cláusula general de igualdad", en VVAA Derecho Constitucional, Volumen I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 194".*

Honorable magistrado, no está en sede discusión si la pandemia afectó o no al contrato, eso lo determinará otros entes judiciales, tampoco interesa al plenario si el contrato fue o no adicionado, lo cierto es que se adelanta una contratación Estatal que se burla y mofa de la ley, no esperaba el Contratista y Menos la Administración tamaño enredo con el contrato, pero ahora es vigente el descalabro y seguirán ocurriendo descalabros y destapándose contrataciones añadas.

No se acepta que el Señor Juez, crea de entrada en las afirmaciones del Contratista al manifestarle que cuenta desde el mismo momento del proceso adjudicatario con una Certificación sobre el SG-SST emitida por una ARL.

Al respecto argumenta el Despacho:

"Aunado a lo anterior, no se observa que exista un perjuicio que debe ser avizorado en esta etapa procesal y que pueda verse generado por la mora en la resolución del presente asunto, debido a que se ha evidenciado con los anexos de la contestación de la medida cautelar, allegados por la parte pasiva del presente medio de control, que la empresa FULHERS SERVICE & CIA SAS, está cumpliendo en la actualidad con los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según se infiere de la Certificación expedida por la ARL SURA, de fecha 22 de enero de 2020, visible en el archivo 2.2. del anexo del pronunciamiento de medidas de la vinculada, denominado Certificado de Estándares Mínimos Res 0312 - FULHERS CIA S.A.S. 22-01-2020 Folios 187-188…

Al punto se nota que el despacho de origen, desconoce lo reglado en la resolución 312 del 2019, que en su artículo 22 manifiesta:

Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza

el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

Así las cosas su Señoría, el Señor Juez creyó ciegamente en lo estipulado por el contratista en sus argumentos desestimatorios respecto de las medida cautelar solicitada, el contratista le manifestó que estaban cumpliendo con el SG-SST y que estaban acreditados por una Profesional y la ARL SURA, igual la Administración Muncipal de Floridablanca manifestó que habían cumplido al exigir en el pliego de condiciones el requisito de estar al día y certificados en SG-SST como requisito habilitante para ser tenido en cuenta en el proceso licitatorio, lo cierto es que los dos desconocen la norma antes trascrita.

En los pliegos de condiciones se tiene que:

3.3.2 REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES. 3.3.2.1. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN ELTRABAJO

“El proponente debe aportar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que atienda los lineamientos técnicos vigentes y los estándares Mínimos establecidos en la resolución número 0312 de febrero 2019 emitida por el Ministerio de trabajo y demás normas vigentes en el tema.

“Dicho sistema debe estar avalado por una persona idónea, que tenga vínculo con el proponente.

El sistema de seguridad y salud en el trabajo debe contener como Mínimo lo siguiente: - Política y objetivos de Seguridad y Salud en

el trabajo - Plan de trabajo anual con cronograma de actividades del sistema de seguridad y salud en el trabajo - Programa de capacitación entrenamiento inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo - Prevención preparación y respuesta ante emergencias - Reporte e investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales - Criterios para adquisición de bienes o contratación de servicios con las disposiciones del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo - Plan de emergencias - Medición y evaluación de gestión en seguridad y salud en el trabajo - Acciones preventivas o correctivas.

Para acreditar la idoneidad y el vínculo con el proponente de la persona que avala el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se aportar lo siguiente: a. Fotocopia del diploma y acta de grado del título profesional y de especialista. b. fotocopia de la licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo. c. Contrato laboral o de prestación de servicios suscrito entre la persona que avala el sistema y el proponente junto con las planillas de seguridad social integral de los dos últimos meses donde conste el pago que realizó el proponente en caso de vínculo laboral o el prestador de servicios en caso de trabajador independiente. NOTA 1. El cronograma de actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo debe incluir el año en el que se ejecutará el contrato".

Así todo, El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo y no una profesional en Seguridad, quien no hace parte del Ministerio , menos la ARL SURA, dicho reconocimiento se realiza por medio de una Acto Administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo, al no contar el contratista con dicho acto administrativo, equivale a decir que no cuenta con el SG-SST.

Al parecer asaltaron en su buena fe al Señor Juez, haciéndole creer que tanto contratista como ente contratante estaban cumpliendo con la norma de estar certificados por la ARL y una Profesional, cuando la realidad dista de lo realmente legal.

Por creer ciegamente en las afirmaciones del Contratista y de la Administración Municipal de Floridablanca, el despacho niega las medidas cautelares propuestas y para completar los desatinos, reconoce personería a los apoderados de los demandados contrariando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Seguimos ante un grave riesgo Jurídico y Financiero originado desde un Proceso licitatorio que se apartó de la legalidad y acomodó a su arbitrio los requisitos habilitantes, estas irregularidades, se pagan con cuantiosas indemnizaciones y desangre de los dineros públicos.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 5, consagra:

"Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Por otra parte, según el artículo 2 de la ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, por este se entiende como

"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos

(EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;".

Y en lo referente a la firma, la misma ley, en su artículo 7º, refiere:

"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

Entonces, de las anteriores disposiciones legales, se advierte que los poderes adjuntos, no cumple con las condiciones a que se contrae el decreto mencionado, habida cuenta que de lo aportado no se evidencia cuál fue el medio o canal digital utilizado por los poderdantes para conferir el mandato al abogado, y confiar su representación judicial en quien dice tenerla, dado que se observa fue arrimado como anexo al proceso, desconociéndose desde que cuenta de correo electrónico fue remitido al despacho, lo que impide que pueda presumirse su autenticidad, como lo consagra el referido decreto.

Así las cosas, como quiera que los poderes son insuficientes para acreditar representación, se solicita igualmente Honorable magistrado desestimar los memoriales allegados al despacho por las partes Demandadas.

Para más claridad, El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y su asesora, la Sociedad YARA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 901.240.617-1, representada legalmente por la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez. Así mismo, a la Dra. PAULA ANDREA SANABRIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098.762.079 de Bucaramanga y T.P. No. 321.460 del 8 SIGCMA-SGC C.S.J. como apoderada de FULHERS SERVICE & CIA SAS.

El despacho manifiesta:

"Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes: 1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. De conformidad con lo anterior y el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares tienen como fin "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" Así mismo, de acuerdo al artículo 230 ibíd, las medidas pueden ser: i) preventivas (numeral. 4), para impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), cuando se pretende mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), con el fin de evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual satisface de modo anticipado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponde a la medida tradicional procedente en los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa, para evitar temporalmente el cumplimiento de los efectos de una decisión administrativa".

Ante lo anterior, se tiene que:

Efectivamente la Acción de Nulidad se funda en lo preceptuado en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA), y que fue debidamente admitida por el Despacho.**

Se ha demostrado que el empeño del suscrito y su único fin es librar al ordenamiento jurídico de una decisión administrativa que, por ser ilegal, lo desconoce o lo vulnera, es decir, en el solo interés de preservar la legalidad de la actuación administrativa, objetivamente considerada, sin perseguir interés particular alguno, la acción o medio de control que procede, en principio, es el de la simple nulidad, o contencioso objetivo de legalidad.

En virtud de su finalidad, dicho medio de impugnación es concebido como una acción pública, que, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona y en cualquier tiempo, es decir, que no exige una legitimación en la causa por activa ni tiene un término de caducidad para su ejercicio excepto el de los 30 días descrito anteriormente para actos precontractuales, en tanto constituye un mecanismo judicial de control de legalidad que busca el restablecimiento del orden jurídico objetivamente considerado, vulnerado por un acto administrativo que lo contraría.

Esa es la acción de simple nulidad –llamada también contencioso popular de anulación o contencioso objetivo-, regulada en general, por el artículo 137 del CPACA –anteriormente, por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo iniciada por el Suscrito Demandante..

Los anexos obrantes al plenario dan cuenta que se han presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues seguimos expuestos ante un Riesgo Jurídico y Financiero de altas proporciones que afectarían el erario público.

Como se puede establecer en el dossier, junto con la demandada se anexaron pruebas suficientes y aun hoy de forma reiterada y fatigante se insiste en que de no otorgarse las medidas cautelares solicitadas, se causa un perjuicio irremediable, pues la desprotección de las personas que ejecutan el actual contrato es total, a sabiendas por parte del despacho que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

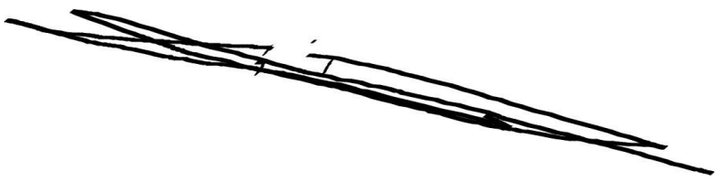
PETICIONES

1. REVOCAR el auto de fecha 06 de Agosto De la presente anualidad, por medio del cual se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2. DISPONER el decreto de las medidas cautelares solicitadas, teniendo como base y fundamento las razones de Derecho aquí expuestas.

Este memorial se remite desde el correo electrónico corjudicialgerencia@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, en observancia de lo previsto por el decreto 806 de 2020 se remite a los medios electrónicos informados al despacho por los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

C.C. 91.070.328. SAN GIL

T.P. 84.606. C.S.J



RV: Señor JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA RADICADO 2020-64-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD DEMANDANTE GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS C.C. 91.070.328 T.P. 84.606. C.S.J DEMANDADO ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.- CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ C...

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga
<ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 11:33 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavo rodriguez <corjudicialgerencia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (872 KB)

JUZGADO 9 ADM RAD 2020-64-00. MEMORIAL- APELACIÓN-1.pdf;

Buen día,

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXl, se remite al juzgado de destino.

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: gustavo rodriguez <corjudicialgerencia@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 21:44
Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Andres Guio Barrera <gguio@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@litigando.com>; guacharo440 <guacharo440@gmail.com>; corjudicialgerencia@gmail.com <corjudicialgerencia@gmail.com>; yaraabogadossas@gmail.com <yaraabogadossas@gmail.com>; notificaciones@floridablanca.gov.co <notificaciones@floridablanca.gov.co>; compradores@vegavargas.co <compradores@vegavargas.co>; litigio@vegavargas.co <litigio@vegavargas.co>
Asunto: Señor JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA RADICADO 2020-64-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD DEMANDANTE GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS C.C. 91.070.328 T.P. 84.606. C.S.J DEMANDADO ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.- CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ CORNE...

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

RADICADO 2020-64-00

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
DEMANDANTE	**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** **C.C. 91.070.328** **T.P. 84.606. C.S.J**
DEMANDADO	**ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.-** **CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ CORNEJO.- JEFE DE LA OFICINA EN CONTRATACIÓN DELEGADO PARA CONTRATAR.**
ACTO DEMANDADO	**RESOLUCIÓN 19 DEL 19 DE ENERO DE 2020, DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACIÓN PUBLICA NÚMERO FLO-LP-010-2019.**
ACTUACIÓN	**APELACION.**
OBJETO	**PRESTACION DE SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y CAFETERIA QUE INCLUYAN EL SUMINISTRO DE TODOS LOS PRDUCTOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA Y ASEO GENERAL DEL PALACIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, INCLUYENDO EL AREA DEL ARCHIVO MUNICIPAL Y LAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL PALACIO MUNICIPAL QUE HACEN PARTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL; ASI COMO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE ASEO, CAFETERIA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de Ciudadanía Números **91.070.328,** en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA),** respetuosamente presento al Despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, del auto que resolvió la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo

con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, recurso que sustento con los siguientes fundamentos de Derecho:

Argumenta el Despacho que:

> ***"Los efectos del acto de adjudicación no pueden suspenderse, puesto que concluyó con la Celebración del contrato de Prestación de Servicios No. 0092 del 19 de febrero de 2020, visible en el archivo 4. del anexos memorial 14-04-2020, obrante en el cuaderno de medidas del expediente digital, lo que traería como consecuencia, la no ejecución del mismo, que generaría gran afectación al Municipio de Floridablanca, máxime por la situación que afronta el país por la Pandemia generada por la Covid 19, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue adicionado el 17 de marzo de 2020 para el suministro adicional de tapabocas desechables, dispensador de gel antibacterial, rollo de toallas, dispensador de toallas para manos, caja de guantes, jabón líquido antibacterial y solución hidroalcohólica de alcohol etílico al 96% de uso externo, el cual obra en el archivo 7. denominado "Adición al contrato 092 de 2020, covid 19," que fue aportado por el vinculado cuando se pronunció frente a la medida cautelar".***

Vamos a desglosar lo estipulado por el despacho:

> ***"Los efectos del acto de adjudicación no pueden suspenderse, puesto que concluyó con la Celebración del contrato de Prestación de 6 SIGCMA-SGC Servicios No. 0092 del 19 de febrero de 2020, visible en el archivo 4. del anexos memorial 14-04-2020, obrante en el cuaderno de medidas…"***

Es preciso recordar que el acto aquí demandado en el presente proceso, hizo parte de un procedimiento de selección de contratistas, por lo que, tratándose de actos precontractuales, su impugnación debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, según la cual, **"*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los***

***actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato*”.**

Para mayor claridad, la Corte Constitucional declaró exequible la citada disposición, a partir del siguiente razonamiento:

> ***“ De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero que una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato„.***
>
> ***(…) El término para intentar el control judicial de dichos actos previos a través de las referidas acciones, se señala en 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Este señalamiento constituye una excepción a las reglas generales sobre caducidad, pues respecto de la acción de simple nulidad en los demás casos puede interponerse en cualquier tiempo, es decir no tiene un término de caducidad (C.C.A. art. 136, numeral 1°); y respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del***

derecho, también el plazo señalado de 30 días resulta contrario a la regla general, la cual fija en cuatro meses el término de caducidad respectivo. (C.C.A. art. 136 numeral 2°).

Así las cosas, el suscrito se encuentra dentro del término de interposición de la Presente acción, amén de haberse ya agotado otras etapas contractuales como acertadamente lo manifiesta la H. Corte Constitucional.

Es decir el Acto de Adjudicación tiene fecha **del 19 de Enero de 2020**, publicada en el SECOP **el 22 de Febrero de 2020**, y la acción de Nulidad se presentó a reparto Judicial **el 4 de Marzo de 2020.**

Continúa argumentando el despacho:

"lo que traería como consecuencia, la no ejecución del mismo, que generaría gran afectación al Municipio de Floridablanca, máxime por la situación que afronta el país por la Pandemia generada por la Covid 19, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue adicionado el 17 de marzo de 2020 para el suministro adicional de tapabocas desechables, dispensador de gel antibacterial, rollo de toallas, dispensador de toallas para manos, caja de guantes, jabón líquido antibacterial y solución hidroalcohólica de alcohol etílico al 96% de uso externo,…"

Al respecto de la anterior afirmación del despacho, es preciso traer a colación, que La contratación administrativa obedece a un proceso reglado y no discrecional que obliga al funcionario en este caso la Administración Municipal de Floridablanca a ceñirse a los principios y etapas que lo rigen.

El interés jurídico tutelado en el tipo penal de ***"contrato sin cumplimiento de requisitos legales"*** es el principio de legalidad en la contratación administrativa.

No es culpa ni responsabilidad del suscrito que los asesores Jurídicos de la Administración de Floridablanca desconozcan las normas básicas de contratación, de ser así entonces, si los disculpamos por los errores en la aplicación de requisitos habilitantes y surgen riesgos Jurídicos y económicos, no es de recibo que la comunidad asuma dichos errores y menos que estos se paguen con dineros del erario

público y aquí no pasa nada como de costumbre, Dura lex, sed lex.

Insisto que a efectos de darle celeridad al proceso, y evitar una nugatoria aplicabilidad de legalidad respecto del acto administrativo demandado en nulidad, se solicita al despacho se de aplicación al artículo 229 del C.P.A.C.A. el cual establece que el Señor juez o el Honorable magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar***, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia",*** siendo esto reafirmado por el numeral 5º del artículo 230 de la misma normativa, según el cual, las medidas cautelares podrán ser ***preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión,*** y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Si la corrupción era un problema antes de la crisis o pandemia, hoy con el achaque del covid- 19 está creció a cifras exponenciales, el rol de los gobiernos en la economía se incrementó, lo que sube las oportunidades de corrupción, de acuerdo con el FMI.

Al respecto, se pueden consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de diciembre de 2001, rad. 25000-23-26-000-2000-2018-01(19777), Actor: Sociedad Arias Serna y Saravia S.A., Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital y otro, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto de 2 de agosto de 2006, rad. 50001-23-31-000-2004-00377-01(30141), Actor: Carolina Tamayo Palacio y otro, Demandado: Departamento del Guaviare, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; auto del 2 de agosto de 2006, rad. 54001-23-31-000-2003-00434-01(29231), Actor: Consorcio Miriam Andrade Torrado y otro, Demandado: Departamento de Norte de Santander, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de septiembre de 2007, rad. 11001-03-26-000-2004-00004-01(26649), Actor: Carolina Arango Uribe, Demandado: Instituto Nacional de Concesiones, C.P. Enrique Gil Botero.

- *"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio 2004, exp. 14.318 (R-0617)".*

[1] [11] *"García Morillo, Joaquín "La cláusula general de igualdad", en VVAA Derecho Constitucional, Volumen I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 194".*

Honorable magistrado, no está en sede discusión si la pandemia afectó o no al contrato, eso lo determinará otros entes judiciales, tampoco interesa al plenario si el contrato fue o no adicionado, lo cierto es que se adelanta una contratación Estatal que se burla y mofa de la ley, no esperaba el Contratista y Menos la Administración tamaño enredo con el contrato, pero ahora es vigente el descalabro y seguirán ocurriendo descalabros y destapándose contrataciones añadas.

No se acepta que el Señor Juez, crea de entrada en las afirmaciones del Contratista al manifestarle que cuenta desde el mismo momento del proceso adjudicatario con una Certificación sobre el SG-SST emitida por una ARL.

Al respecto argumenta el Despacho:

"Aunado a lo anterior, no se observa que exista un perjuicio que debe ser avizorado en esta etapa procesal y que pueda verse generado por la mora en la resolución del presente asunto, debido a que se ha evidenciado con los anexos de la contestación de la medida cautelar, allegados por la parte pasiva del presente medio de control, que la empresa FULHERS SERVICE & CIA SAS, está cumpliendo en la actualidad con los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según se infiere de la Certificación expedida por la ARL SURA, de fecha 22 de enero de 2020, visible en el archivo 2.2. del anexo del pronunciamiento de medidas de la vinculada, denominado Certificado de Estándares Mínimos Res 0312 - FULHERS CIA S.A.S. 22-01-2020 Folios 187-188…

Al punto se nota que el despacho de origen, desconoce lo reglado en la resolución 312 del 2019, que en su artículo 22 manifiesta:

Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza

el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

Así las cosas su Señoría, el Señor Juez creyó ciegamente en lo estipulado por el contratista en sus argumentos desestimatorios respecto de las medida cautelar solicitada, el contratista le manifestó que estaban cumpliendo con el SG-SST y que estaban acreditados por una Profesional y la ARL SURA, igual la Administración Muncipal de Floridablanca manifestó que habían cumplido al exigir en el pliego de condiciones el requisito de estar al día y certificados en SG-SST como requisito habilitante para ser tenido en cuenta en el proceso licitatorio, lo cierto es que los dos desconocen la norma antes trascrita.

En los pliegos de condiciones se tiene que:

3.3.2 REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES. 3.3.2.1. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN ELTRABAJO

“El proponente debe aportar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que atienda los lineamientos técnicos vigentes y los estándares Mínimos establecidos en la resolución número 0312 de febrero 2019 emitida por el Ministerio de trabajo y demás normas vigentes en el tema.

“Dicho sistema debe estar avalado por una persona idónea, que tenga vínculo con el proponente.

El sistema de seguridad y salud en el trabajo debe contener como Mínimo lo siguiente: - Política y objetivos de Seguridad y Salud en

el trabajo - Plan de trabajo anual con cronograma de actividades del sistema de seguridad y salud en el trabajo - Programa de capacitación entrenamiento inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo - Prevención preparación y respuesta ante emergencias - Reporte e investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales - Criterios para adquisición de bienes o contratación de servicios con las disposiciones del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo - Plan de emergencias - Medición y evaluación de gestión en seguridad y salud en el trabajo - Acciones preventivas o correctivas.

Para acreditar la idoneidad y el vínculo con el proponente de la persona que avala el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se aportar lo siguiente: a. Fotocopia del diploma y acta de grado del título profesional y de especialista. b. fotocopia de la licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo. c. Contrato laboral o de prestación de servicios suscrito entre la persona que avala el sistema y el proponente junto con las planillas de seguridad social integral de los dos últimos meses donde conste el pago que realizó el proponente en caso de vínculo laboral o el prestador de servicios en caso de trabajador independiente. NOTA 1. El cronograma de actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo debe incluir el año en el que se ejecutará el contrato".

Así todo, El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo y no una profesional en Seguridad, quien no hace parte del Ministerio , menos la ARL SURA, dicho reconocimiento se realiza por medio de una Acto Administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo, al no contar el contratista con dicho acto administrativo, equivale a decir que no cuenta con el SG-SST.

Al parecer asaltaron en su buena fe al Señor Juez, haciéndole creer que tanto contratista como ente contratante estaban cumpliendo con la norma de estar certificados por la ARL y una Profesional, cuando la realidad dista de lo realmente legal.

Por creer ciegamente en las afirmaciones del Contratista y de la Administración Municipal de Floridablanca, el despacho niega las medidas cautelares propuestas y para completar los desatinos, reconoce personería a los apoderados de los demandados contrariando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Seguimos ante un grave riesgo Jurídico y Financiero originado desde un Proceso licitatorio que se apartó de la legalidad y acomodó a su arbitrio los requisitos habilitantes, estas irregularidades, se pagan con cuantiosas indemnizaciones y desangre de los dineros públicos.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 5, consagra:

"Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Por otra parte, según el artículo 2 de la ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, por este se entiende como

"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos

(EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;".

Y en lo referente a la firma, la misma ley, en su artículo 7º, refiere:

"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

Entonces, de las anteriores disposiciones legales, se advierte que los poderes adjuntos, no cumple con las condiciones a que se contrae el decreto mencionado, habida cuenta que de lo aportado no se evidencia cuál fue el medio o canal digital utilizado por los poderdantes para conferir el mandato al abogado, y confiar su representación judicial en quien dice tenerla, dado que se observa fue arrimado como anexo al proceso, desconociéndose desde que cuenta de correo electrónico fue remitido al despacho, lo que impide que pueda presumirse su autenticidad, como lo consagra el referido decreto.

Así las cosas, como quiera que los poderes son insuficientes para acreditar representación, se solicita igualmente Honorable magistrado desestimar los memoriales allegados al despacho por las partes Demandadas.

Para más claridad, El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y su asesora, la Sociedad YARA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 901.240.617-1, representada legalmente por la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez. Así mismo, a la Dra. PAULA ANDREA SANABRIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098.762.079 de Bucaramanga y T.P. No. 321.460 del 8 SIGCMA-SGC C.S.J. como apoderada de FULHERS SERVICE & CIA SAS.

El despacho manifiesta:

"Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes: 1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. De conformidad con lo anterior y el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares tienen como fin "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" Así mismo, de acuerdo al artículo 230 ibíd, las medidas pueden ser: i) preventivas (numeral. 4), para impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), cuando se pretende mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), con el fin de evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual satisface de modo anticipado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponde a la medida tradicional procedente en los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa, para evitar temporalmente el cumplimiento de los efectos de una decisión administrativa".

Ante lo anterior, se tiene que:

Efectivamente la Acción de Nulidad se funda en lo preceptuado en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA), y que fue debidamente admitida por el Despacho.**

Se ha demostrado que el empeño del suscrito y su único fin es librar al ordenamiento jurídico de una decisión administrativa que, por ser ilegal, lo desconoce o lo vulnera, es decir, en el solo interés de preservar la legalidad de la actuación administrativa, objetivamente considerada, sin perseguir interés particular alguno, la acción o medio de control que procede, en principio, es el de la simple nulidad, o contencioso objetivo de legalidad.

En virtud de su finalidad, dicho medio de impugnación es concebido como una acción pública, que, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona y en cualquier tiempo, es decir, que no exige una legitimación en la causa por activa ni tiene un término de caducidad para su ejercicio excepto el de los 30 días descrito anteriormente para actos precontractuales, en tanto constituye un mecanismo judicial de control de legalidad que busca el restablecimiento del orden jurídico objetivamente considerado, vulnerado por un acto administrativo que lo contraría.

Esa es la acción de simple nulidad –llamada también contencioso popular de anulación o contencioso objetivo-, regulada en general, por el artículo 137 del CPACA –anteriormente, por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo iniciada por el Suscrito Demandante..

Los anexos obrantes al plenario dan cuenta que se han presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues seguimos expuestos ante un Riesgo Jurídico y Financiero de altas proporciones que afectarían el erario público.

Como se puede establecer en el dossier, junto con la demandada se anexaron pruebas suficientes y aun hoy de forma reiterada y fatigante se insiste en que de no otorgarse las medidas cautelares solicitadas, se causa un perjuicio irremediable, pues la desprotección de las personas que ejecutan el actual contrato es total, a sabiendas por parte del despacho que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

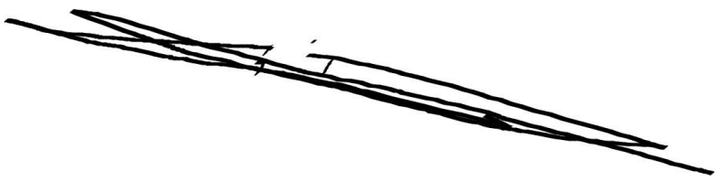
PETICIONES

1. REVOCAR el auto de fecha 06 de Agosto De la presente anualidad, por medio del cual se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2. DISPONER el decreto de las medidas cautelares solicitadas, teniendo como base y fundamento las razones de Derecho aquí expuestas.

Este memorial se remite desde el correo electrónico corjudicialgerencia@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, en observancia de lo previsto por el decreto 806 de 2020 se remite a los medios electrónicos informados al despacho por los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

C.C. 91.070.328. SAN GIL

T.P. 84.606. C.S.J



RV: Señor JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA RADICADO 2020-64-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD DEMANDANTE GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS C.C. 91.070.328 T.P. 84.606. C.S.J DEMANDADO ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.- CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ C...

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 11:35 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gustavo rodriguez <corjudicialgerencia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (872 KB)

JUZGADO 9 ADM RAD 2020-64-00. MEMORIAL- APELACIÓN-1.pdf;

Buen día,

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXl, se remite al juzgado de destino.

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: gustavo rodriguez <corjudicialgerencia@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 21:44
Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Andres Guio Barrera <gguio@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@litigando.com>; guacharo440 <guacharo440@gmail.com>; corjudicialgerencia@gmail.com <corjudicialgerencia@gmail.com>; yaraabogadossas@gmail.com <yaraabogadossas@gmail.com>; notificaciones@floridablanca.gov.co <notificaciones@floridablanca.gov.co>; compradores@vegavargas.co <compradores@vegavargas.co>; litigio@vegavargas.co <litigio@vegavargas.co>
Asunto: Señor JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA RADICADO 2020-64-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD DEMANDANTE GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS C.C. 91.070.328 T.P. 84.606. C.S.J DEMANDADO ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.- CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ CORNE...

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

RADICADO 2020-64-00

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
DEMANDANTE	**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** **C.C. 91.070.328** **T.P. 84.606. C.S.J**
DEMANDADO	**ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.-** **CYNTHIA VIVIANA MARTINEZ CORNEJO.- JEFE DE LA OFICINA EN CONTRATACIÓN DELEGADO PARA CONTRATAR.**
ACTO DEMANDADO	**RESOLUCIÓN 19 DEL 19 DE ENERO DE 2020, DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL LICITACIÓN PUBLICA NÚMERO FLO-LP-010-2019.**
ACTUACIÓN	**APELACION.**
OBJETO	**PRESTACION DE SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y CAFETERIA QUE INCLUYAN EL SUMINISTRO DE TODOS LOS PRDUCTOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA Y ASEO GENERAL DEL PALACIO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, INCLUYENDO EL AREA DEL ARCHIVO MUNICIPAL Y LAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL PALACIO MUNICIPAL QUE HACEN PARTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL; ASI COMO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE ASEO, CAFETERIA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de Ciudadanía Números **91.070.328,** en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA),** respetuosamente presento al Despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, del auto que resolvió la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo

con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, recurso que sustento con los siguientes fundamentos de Derecho:

Argumenta el Despacho que:

> ***"Los efectos del acto de adjudicación no pueden suspenderse, puesto que concluyó con la Celebración del contrato de Prestación de Servicios No. 0092 del 19 de febrero de 2020, visible en el archivo 4. del anexos memorial 14-04-2020, obrante en el cuaderno de medidas del expediente digital, lo que traería como consecuencia, la no ejecución del mismo, que generaría gran afectación al Municipio de Floridablanca, máxime por la situación que afronta el país por la Pandemia generada por la Covid 19, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue adicionado el 17 de marzo de 2020 para el suministro adicional de tapabocas desechables, dispensador de gel antibacterial, rollo de toallas, dispensador de toallas para manos, caja de guantes, jabón líquido antibacterial y solución hidroalcohólica de alcohol etílico al 96% de uso externo, el cual obra en el archivo 7. denominado "Adición al contrato 092 de 2020, covid 19," que fue aportado por el vinculado cuando se pronunció frente a la medida cautelar".***

Vamos a desglosar lo estipulado por el despacho:

> ***"Los efectos del acto de adjudicación no pueden suspenderse, puesto que concluyó con la Celebración del contrato de Prestación de 6 SIGCMA-SGC Servicios No. 0092 del 19 de febrero de 2020, visible en el archivo 4. del anexos memorial 14-04-2020, obrante en el cuaderno de medidas…"***

Es preciso recordar que el acto aquí demandado en el presente proceso, hizo parte de un procedimiento de selección de contratistas, por lo que, tratándose de actos precontractuales, su impugnación debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, según la cual, **"*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los***

***actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato*”.**

Para mayor claridad, la Corte Constitucional declaró exequible la citada disposición, a partir del siguiente razonamiento:

> ***“ De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero que una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato„.***
>
> ***(…) El término para intentar el control judicial de dichos actos previos a través de las referidas acciones, se señala en 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Este señalamiento constituye una excepción a las reglas generales sobre caducidad, pues respecto de la acción de simple nulidad en los demás casos puede interponerse en cualquier tiempo, es decir no tiene un término de caducidad (C.C.A. art. 136, numeral 1°); y respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del***

derecho, también el plazo señalado de 30 días resulta contrario a la regla general, la cual fija en cuatro meses el término de caducidad respectivo. (C.C.A. art. 136 numeral 2°).

Así las cosas, el suscrito se encuentra dentro del término de interposición de la Presente acción, amén de haberse ya agotado otras etapas contractuales como acertadamente lo manifiesta la H. Corte Constitucional.

Es decir el Acto de Adjudicación tiene fecha **del 19 de Enero de 2020**, publicada en el SECOP **el 22 de Febrero de 2020**, y la acción de Nulidad se presentó a reparto Judicial **el 4 de Marzo de 2020.**

Continúa argumentando el despacho:

"lo que traería como consecuencia, la no ejecución del mismo, que generaría gran afectación al Municipio de Floridablanca, máxime por la situación que afronta el país por la Pandemia generada por la Covid 19, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue adicionado el 17 de marzo de 2020 para el suministro adicional de tapabocas desechables, dispensador de gel antibacterial, rollo de toallas, dispensador de toallas para manos, caja de guantes, jabón líquido antibacterial y solución hidroalcohólica de alcohol etílico al 96% de uso externo,…"

Al respecto de la anterior afirmación del despacho, es preciso traer a colación, que La contratación administrativa obedece a un proceso reglado y no discrecional que obliga al funcionario en este caso la Administración Municipal de Floridablanca a ceñirse a los principios y etapas que lo rigen.

El interés jurídico tutelado en el tipo penal de ***"contrato sin cumplimiento de requisitos legales"*** es el principio de legalidad en la contratación administrativa.

No es culpa ni responsabilidad del suscrito que los asesores Jurídicos de la Administración de Floridablanca desconozcan las normas básicas de contratación, de ser así entonces, si los disculpamos por los errores en la aplicación de requisitos habilitantes y surgen riesgos Jurídicos y económicos, no es de recibo que la comunidad asuma dichos errores y menos que estos se paguen con dineros del erario

público y aquí no pasa nada como de costumbre, Dura lex, sed lex.

Insisto que a efectos de darle celeridad al proceso, y evitar una nugatoria aplicabilidad de legalidad respecto del acto administrativo demandado en nulidad, se solicita al despacho se de aplicación al artículo 229 del C.P.A.C.A. el cual establece que el Señor juez o el Honorable magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar***, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia",*** siendo esto reafirmado por el numeral 5º del artículo 230 de la misma normativa, según el cual, las medidas cautelares podrán ser ***preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión,*** y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Si la corrupción era un problema antes de la crisis o pandemia, hoy con el achaque del covid- 19 está creció a cifras exponenciales, el rol de los gobiernos en la economía se incrementó, lo que sube las oportunidades de corrupción, de acuerdo con el FMI.

Al respecto, se pueden consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de diciembre de 2001, rad. 25000-23-26-000-2000-2018-01(19777), Actor: Sociedad Arias Serna y Saravia S.A., Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital y otro, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto de 2 de agosto de 2006, rad. 50001-23-31-000-2004-00377-01(30141), Actor: Carolina Tamayo Palacio y otro, Demandado: Departamento del Guaviare, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; auto del 2 de agosto de 2006, rad. 54001-23-31-000-2003-00434-01(29231), Actor: Consorcio Miriam Andrade Torrado y otro, Demandado: Departamento de Norte de Santander, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de septiembre de 2007, rad. 11001-03-26-000-2004-00004-01(26649), Actor: Carolina Arango Uribe, Demandado: Instituto Nacional de Concesiones, C.P. Enrique Gil Botero.

- *"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio 2004, exp. 14.318 (R-0617)".*

[1] [11] *"García Morillo, Joaquín "La cláusula general de igualdad", en VVAA Derecho Constitucional, Volumen I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 194".*

Honorable magistrado, no está en sede discusión si la pandemia afectó o no al contrato, eso lo determinará otros entes judiciales, tampoco interesa al plenario si el contrato fue o no adicionado, lo cierto es que se adelanta una contratación Estatal que se burla y mofa de la ley, no esperaba el Contratista y Menos la Administración tamaño enredo con el contrato, pero ahora es vigente el descalabro y seguirán ocurriendo descalabros y destapándose contrataciones añadas.

No se acepta que el Señor Juez, crea de entrada en las afirmaciones del Contratista al manifestarle que cuenta desde el mismo momento del proceso adjudicatario con una Certificación sobre el SG-SST emitida por una ARL.

Al respecto argumenta el Despacho:

"Aunado a lo anterior, no se observa que exista un perjuicio que debe ser avizorado en esta etapa procesal y que pueda verse generado por la mora en la resolución del presente asunto, debido a que se ha evidenciado con los anexos de la contestación de la medida cautelar, allegados por la parte pasiva del presente medio de control, que la empresa FULHERS SERVICE & CIA SAS, está cumpliendo en la actualidad con los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según se infiere de la Certificación expedida por la ARL SURA, de fecha 22 de enero de 2020, visible en el archivo 2.2. del anexo del pronunciamiento de medidas de la vinculada, denominado Certificado de Estándares Mínimos Res 0312 - FULHERS CIA S.A.S. 22-01-2020 Folios 187-188…

Al punto se nota que el despacho de origen, desconoce lo reglado en la resolución 312 del 2019, que en su artículo 22 manifiesta:

Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza

el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

Así las cosas su Señoría, el Señor Juez creyó ciegamente en lo estipulado por el contratista en sus argumentos desestimatorios respecto de las medida cautelar solicitada, el contratista le manifestó que estaban cumpliendo con el SG-SST y que estaban acreditados por una Profesional y la ARL SURA, igual la Administración Muncipal de Floridablanca manifestó que habían cumplido al exigir en el pliego de condiciones el requisito de estar al día y certificados en SG-SST como requisito habilitante para ser tenido en cuenta en el proceso licitatorio, lo cierto es que los dos desconocen la norma antes trascrita.

En los pliegos de condiciones se tiene que:

3.3.2 REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES. 3.3.2.1. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN ELTRABAJO

“El proponente debe aportar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que atienda los lineamientos técnicos vigentes y los estándares Mínimos establecidos en la resolución número 0312 de febrero 2019 emitida por el Ministerio de trabajo y demás normas vigentes en el tema.

“Dicho sistema debe estar avalado por una persona idónea, que tenga vínculo con el proponente.

El sistema de seguridad y salud en el trabajo debe contener como Mínimo lo siguiente: - Política y objetivos de Seguridad y Salud en

el trabajo - Plan de trabajo anual con cronograma de actividades del sistema de seguridad y salud en el trabajo - Programa de capacitación entrenamiento inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo - Prevención preparación y respuesta ante emergencias - Reporte e investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales - Criterios para adquisición de bienes o contratación de servicios con las disposiciones del Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo - Plan de emergencias - Medición y evaluación de gestión en seguridad y salud en el trabajo - Acciones preventivas o correctivas.

Para acreditar la idoneidad y el vínculo con el proponente de la persona que avala el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se aportar lo siguiente: a. Fotocopia del diploma y acta de grado del título profesional y de especialista. b. fotocopia de la licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo. c. Contrato laboral o de prestación de servicios suscrito entre la persona que avala el sistema y el proponente junto con las planillas de seguridad social integral de los dos últimos meses donde conste el pago que realizó el proponente en caso de vínculo laboral o el prestador de servicios en caso de trabajador independiente. NOTA 1. El cronograma de actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo debe incluir el año en el que se ejecutará el contrato".

Así todo, El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo y no una profesional en Seguridad, quien no hace parte del Ministerio , menos la ARL SURA, dicho reconocimiento se realiza por medio de una Acto Administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo, al no contar el contratista con dicho acto administrativo, equivale a decir que no cuenta con el SG-SST.

Al parecer asaltaron en su buena fe al Señor Juez, haciéndole creer que tanto contratista como ente contratante estaban cumpliendo con la norma de estar certificados por la ARL y una Profesional, cuando la realidad dista de lo realmente legal.

Por creer ciegamente en las afirmaciones del Contratista y de la Administración Municipal de Floridablanca, el despacho niega las medidas cautelares propuestas y para completar los desatinos, reconoce personería a los apoderados de los demandados contrariando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Seguimos ante un grave riesgo Jurídico y Financiero originado desde un Proceso licitatorio que se apartó de la legalidad y acomodó a su arbitrio los requisitos habilitantes, estas irregularidades, se pagan con cuantiosas indemnizaciones y desangre de los dineros públicos.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 5, consagra:

"Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Por otra parte, según el artículo 2 de la ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, por este se entiende como

"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos

(EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;".

Y en lo referente a la firma, la misma ley, en su artículo 7º, refiere:

"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

Entonces, de las anteriores disposiciones legales, se advierte que los poderes adjuntos, no cumple con las condiciones a que se contrae el decreto mencionado, habida cuenta que de lo aportado no se evidencia cuál fue el medio o canal digital utilizado por los poderdantes para conferir el mandato al abogado, y confiar su representación judicial en quien dice tenerla, dado que se observa fue arrimado como anexo al proceso, desconociéndose desde que cuenta de correo electrónico fue remitido al despacho, lo que impide que pueda presumirse su autenticidad, como lo consagra el referido decreto.

Así las cosas, como quiera que los poderes son insuficientes para acreditar representación, se solicita igualmente Honorable magistrado desestimar los memoriales allegados al despacho por las partes Demandadas.

Para más claridad, El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y su asesora, la Sociedad YARA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 901.240.617-1, representada legalmente por la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez. Así mismo, a la Dra. PAULA ANDREA SANABRIA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098.762.079 de Bucaramanga y T.P. No. 321.460 del 8 SIGCMA-SGC C.S.J. como apoderada de FULHERS SERVICE & CIA SAS.

El despacho manifiesta:

"Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes: 1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. De conformidad con lo anterior y el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares tienen como fin "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" Así mismo, de acuerdo al artículo 230 ibíd, las medidas pueden ser: i) preventivas (numeral. 4), para impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), cuando se pretende mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), con el fin de evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual satisface de modo anticipado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponde a la medida tradicional procedente en los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa, para evitar temporalmente el cumplimiento de los efectos de una decisión administrativa".

Ante lo anterior, se tiene que:

Efectivamente la Acción de Nulidad se funda en lo preceptuado en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA), y que fue debidamente admitida por el Despacho.**

Se ha demostrado que el empeño del suscrito y su único fin es librar al ordenamiento jurídico de una decisión administrativa que, por ser ilegal, lo desconoce o lo vulnera, es decir, en el solo interés de preservar la legalidad de la actuación administrativa, objetivamente considerada, sin perseguir interés particular alguno, la acción o medio de control que procede, en principio, es el de la simple nulidad, o contencioso objetivo de legalidad.

En virtud de su finalidad, dicho medio de impugnación es concebido como una acción pública, que, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona y en cualquier tiempo, es decir, que no exige una legitimación en la causa por activa ni tiene un término de caducidad para su ejercicio excepto el de los 30 días descrito anteriormente para actos precontractuales, en tanto constituye un mecanismo judicial de control de legalidad que busca el restablecimiento del orden jurídico objetivamente considerado, vulnerado por un acto administrativo que lo contraría.

Esa es la acción de simple nulidad –llamada también contencioso popular de anulación o contencioso objetivo-, regulada en general, por el artículo 137 del CPACA –anteriormente, por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo iniciada por el Suscrito Demandante..

Los anexos obrantes al plenario dan cuenta que se han presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues seguimos expuestos ante un Riesgo Jurídico y Financiero de altas proporciones que afectarían el erario público.

Como se puede establecer en el dossier, junto con la demandada se anexaron pruebas suficientes y aun hoy de forma reiterada y fatigante se insiste en que de no otorgarse las medidas cautelares solicitadas, se causa un perjuicio irremediable, pues la desprotección de las personas que ejecutan el actual contrato es total, a sabiendas por parte del despacho que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

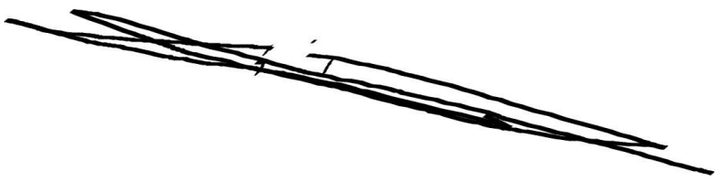
PETICIONES

1. REVOCAR el auto de fecha 06 de Agosto De la presente anualidad, por medio del cual se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2. DISPONER el decreto de las medidas cautelares solicitadas, teniendo como base y fundamento las razones de Derecho aquí expuestas.

Este memorial se remite desde el correo electrónico corjudicialgerencia@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, en observancia de lo previsto por el decreto 806 de 2020 se remite a los medios electrónicos informados al despacho por los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

C.C. 91.070.328. SAN GIL

T.P. 84.606. C.S.J



Señor Juez
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO	680013333007-2018-00162-00
REFERENCIA	INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**JORGE ELIECER TORO Y OTROS**
DEMANDADOS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 107.904 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL** -, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito atentamente acudo ante su Despacho para presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, en el Proceso Ejecutivo presentado por JORGE ELIECER TORO Y OTROS; con fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. La Entidad que se está ejecutando, es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, por lo tanto, forma parte del Estado Colombiano.

2. El INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Entidad que, generó el proceso Contencioso Administrativo de reparación directa, base del Título Ejecutivo, finalizó su liquidación el 31 de marzo de 2015.

3. Para el proceso de liquidación y post liquidación, se firmó un contrato de Fiducia Mercantil, suscrito para el manejo de los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS con la Entidad FIDUCIARIA AGRARIA S.A., quien ostenta dentro de otras facultades, el manejo de los recursos del liquidatario.

4. El contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015, se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, según la Cláusula Primera del Otrosí, suscrito entre las partes el 20 de diciembre de 2019.

5. Teniendo en cuenta que el proceso ordinario bajo el radicado No. 68001233100020070055700, se inició con anterioridad a la orden de liquidación y que se encontraba en curso durante la misma, corresponde a un crédito litigioso que no se presentó oportunamente, porque, la fecha de radicación fue el **13 de mayo de 2016** y de conformidad con el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, ***entran a formar parte del pasivo cierto no reclamado, cuyo pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa de liquidación después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas con privilegio y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatario.***

6. La jurisdicción y competencia para el cumplimiento de las sentencias judiciales, está en la FIDUCIARIA AGRARIA S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, porque, fue ante dicha Entidad donde se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia y aún se encuentra vigente el Contrato de Fiducia No. 15 de 2015.

7. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no es la Entidad competente, ni la Sucesora Procesal para dar cumplimiento a la Sentencia Judicial, porque, aún persiste el Contrato de Fiducia suscrito con FIDUCIARIA AGRARIA S.A., para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

PROCEDENCIA

Esta nulidad se tipifica por FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de la jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta lo ordenado en el ***Artículo 133 y 102 del Código de General del Proceso***, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La procedencia de la declaratoria de la nulidad en este momento procesal, está dada en que, si bien es cierto, la nulidad que se depreca, como lo es la Falta de Jurisdicción y Competencia, está catalogada como Excepción Previa, lo cierto es que, se estructura la nulidad, porque, es improcedente que se continúe con el mandamiento de pago, por cuanto, el pago de la sentencia judicial, debe someterse a los procedimientos de una Entidad Liquidada, en sede administrativa, correspondiendo a FIDUCIARIA AGRARIA SA., como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que, la parte Demandante, ***no radicó ante la vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes, el crédito que por esta vía se intenta ejecutar, sino que, la solicitud de cumplimiento la presentó el 13 de mayo de 2016.***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La causal de nulidad que se estructura, en las siguientes normas:

El artículo 133 del C.G.P., regla:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar* ***LA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA…."***

Ahora bien, se procede a analizar el **DEBIDO PROCESO, COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DERECHO,** y como Ente rector de todo el ordenamiento constitucional, según las normas a saber:

> ***"Articulo 1 Constitución Política De Colombia 1991:***
> *"…Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana…"*
> ***Articulo 2 Constitución Política De Colombia 1991:***
> *"…Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…"*
> ***Articulo 29 Constitución Política De Colombia 1991:***
> *"…El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…"*

Cuando el ***Articulo 1 de la carta magna***, hace referencia en su precepto *"…Respeto De La Dignidad Humana…"*, no quiere decir textualmente el respeto que se debe a una persona como tal en su integridad física, adentrándose está a un respeto sujeto a derechos y deberes amparado por esta misma dándolos a conocer, y el desconocimiento de estos preceptos son contrarios a la constitución.

Es así como nace el aparte constitucional del ***ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA***, el constituyente plasmo de manera textual *"… garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución…"* reiterando la garantía que tiene todos y cada uno de los administrados, dentro del ***ESTADO SOCIAL DE DERECHO*** que se denomina Colombia; Pero no solo establece deberes y derechos a cargo de los administrados, sino que también los lineamentos a cargo del mismo estado, cuando se hace

entrega de poderes a ciertos organismo de control, debiendo estos ceñirse al cumplimiento de normas y procurando mantener el cumplimiento constitucional instaurado a partir del año 1991.

De esta manera deja abierta bajo principio fundamental el ***"…DERECHO AL DEBIDO PROCESO…", CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN***, donde da la posibilidad a todo administrado de invocarlo cuando considere que se han vulnerado normas de carácter procesal causándole perjuicios, pues es de esta manera que la constitución lo expresa de la siguiente manera, *"…El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…"*

El Honorable Consejo de Estado, ha considerado[1]:

> "Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha aceptado, que pueden existir otros motivos no contemplados en los códigos procesales como causales de nulidad, pero que surgen de la vulneración del artículo 29 constitucional[2]. Es decir, que la violación al debido proceso constitucional en la sentencia puede ser causal de revisión. En este último evento, corresponderá al juez determinar si el hecho que se dice contrario a este derecho, puede configurar la causal de revisión en comento. Así lo entendió la Sala Especial de Decisión 26, al indicar "… *las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29*."

Bajo este contexto, se procede a estructurar los motivos por los cuales, se estructura el Incidente de Nulidad en el proceso bajo estudio:

Mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del citado decreto 2013 de 2012, se indicó:

> ***"ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR****. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Dieciséis Especial de Decisión. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02332-00(REV) del 04 de septiembre de 2018. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala Especial No. 26. Expediente: 11001-03-15-000-2011-01639-00 Demandante: Vehivalle S.A. Referencia: Recurso extraordinario de revisión. Consejera Ponente, doctora Olga Melida Valle de de la Hoz. En dicha sala, se aprobaron otras dos decisiones en igual sentido. Radicación: 11001-03-15000-1998-00157-01 (Rev. 157). Demandante: Sociedad de Mejoras Públicas de Cali.

el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

***(**...)*

*5. **Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.** Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, de no efectuarse el pago de las acreencias relacionadas por el liquidador, la misma ley 254 de 2000, dispone:

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. (...)
En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado de la orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.
Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 del 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas. (...)
Cuando se trate de Empresas Industriales y Comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.
En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.
"ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria

contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.
La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.
(...)
Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.
Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Aterrizando lo dicho al caso concreto, Seguros Sociales es el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el párrafo primero del artículo 1º del Decreto 541 de 2016, a la letra dice:.

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."

Para el caso bajo estudio, si bien puede ser cierto que, existe una sentencia judicial, en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, ya liquidado, el correspondiente trámite debe adelantarse en sede administrativa ante FIDUCIARIA AGRARIA S.A, como Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, con cargo a los recursos de la Entidad Liquidada y se sustenta en los Artículos 1 y 2 del Decreto 541 de 2016, que consagran:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales

y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

"Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social."

Del texto legal registrado, se colige que, es con cargo al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, constituido por el liquidador del Extinto Instituto de los Seguros Sociales, en cumplimiento del contrato de Fiducia 015 de 2015, que actualmente se encuentra vigente, en donde se debe atender la prelación de pago de créditos, en donde se deberá atender la correspondiente prelación legal que corresponda, y como los Ejecutantes, no se presentaron ante el proceso liquidatario, por cuanto se inició con anterioridad a la orden de liquidación y que se encontraba en curso durante la misma, ***corresponde a un crédito litigioso que no se presentó oportunamente y de conformidad con el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, entran a formar parte del pasivo cierto no reclamado, cuyo pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa de liquidación después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas con privilegio y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatario.***

En consecuencia, se vulneraría el derecho a la igualdad, en ordenar por un medio ejecutivo, saltarse las etapas de graduación de los créditos, y solicitar su reconocimiento y pago, por encima de quienes ostentan un mejor derecho, como son las acreencias laborales y a quienes sí se presentaron oportunamente al proceso de liquidación.

.

DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –ISS hoy liquidado y el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 015-2015 Y LA CESION DEL MISMO

El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –ISS hoy liquidado, fue una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con Personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, que desapareció de la vida jurídica. Con ocasión de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se suscribió el contrato de fiducia mercantil de administración y

pagos No. 015-2015, entre la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. – **FIDUAGRARIA-**, y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a través del cual se determinó entre otras cosas:

> *"TERCERA.- OBJETO: <u>El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a)…, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación,… (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación… (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento en que se hagan exigibles…"</u>* (Negrilla y subrayado fuera de texto)
>
> *"PARAGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN".*
>
> *(…)*
>
> *3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL* (sic) *EN LIQUIDACIÓN CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD.*

a. *Atender adecuada y diligentemente la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad…*

b. *(…)*
c. *Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad.* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Adicional a esto a través del Decreto No. 553 de 2015, por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre del proceso de liquidación del ISS, estipuló:

> "ARTÍCULO 6. Término para entrega al patrimonio autónomo. Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el

> artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuesta les necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto."

Como se dijo anteriormente, para el efecto se firmó un contrato de Fiducia Mercantil, No. 015 de 2015, el cual se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta que la liquidación del extinto ISS entregó al Patrimonio recursos líquidos para atender las condenas que, fueron calificadas en primera clase, y que se asocian con derecho de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal, se robustece el planteamiento presentado, que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, administrado por FIDUCIARIA AGRARIA S.A., es la Entidad competente para asumir dicho reconocimiento y pago y por lo tanto, la competencia del cumplimiento de la sentencia, no radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino en la citada Entidad FIDUCIARIA AGRARIA S.A.

RECIENTE POSICIÓN DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, FRENTE A LOS EJECUTIVOS QUE SE EJERCEN CONTRA EL VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS -LIQUIDADO

El cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, bajo el Radicado 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433), teniendo como Consejero Ponente: MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, se pronunció en un proceso ejecutivo adelantado contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A., al confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en los siguientes términos:

> "…5.- El 29 de septiembre de 2016, el Tribunal resolvió el recurso y decidió reponer el auto del 5 de mayo de 2016. En su lugar, negó el mandamiento de pago. Consideró que la obligación ejecutada fue calificada y graduada dentro del proceso de liquidación del ISS mediante la Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, razón por la cual Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, solo podía efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden determinado en el proceso de liquidación. En consecuencia, no se podía dictar mandamiento de pago, pues no era procedente el cobro ejecutivo de dichos créditos por fuera del proceso de liquidación.
> *(…)*
> La Sala **confirmará el auto apelado** por las siguientes razones:
> 8.- El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de <<*los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso*

contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador>>. Además, el artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<*cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación*>>.
9.- En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<*las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación*>> observando <<*la prelación de créditos establecida en las normas legales*>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.
10.- En este caso, obra prueba en el expediente de que mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se reconoció y admitió, con cargo a la masa de liquidación del ISS, un crédito a favor de Liliana María Carrillo Vanegas y Ludys María Vanegas Ortiz derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa[3]. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso.
11.- Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.
12.- Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es *actualmente exigible* respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS."

Sr. Juez, el auto reseñado, determina que, las sentencias de Entidades Liquidadas, ***no son exigibles y deben aguardar el procedimiento legal de prelación de pagos, proceso que se encuentra en cabeza del vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes, y no es procedente, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para realizar la ejecución de la sentencia, en detrimento de quienes, acreditaron un mejor derecho y sí radicaron oportunamente la solicitud de cumplimiento de sus créditos.***

Bajo este contexto, si bien en el auto expedido por el Honorable Consejo de Estado, que se trae como argumento, no se trató de la solución de un Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia, si indica que, en los procesos de liquidación de las Entidades Estatales, como en el caso del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, existe un trámite administrativo para el pago de las acreencias del Patrimonio Autónomo, bajo una prelación legal que debe

[3] Cuaderno No. 1, folios 37 a 64.

acatarse, y que dicho ***trámite, es exclusivo de la Entidad que actúa como Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes, y que, por lo tanto, no es dable continuar con un proceso ejecutivo, por cuanto, no es exigible y en consecuencia, es procedente declarar la nulidad por falta de Jurisdicción y Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.***

En este orden de ideas, finalmente, respetuosamente se eleva la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO.- Que se declare la nulidad por FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y se remita el proceso, a FIDUCIARIA AGRARIA S.A., para que, adelanten el correspondiente trámite inherente al pago de la sentencia judicial, que se ejecuta, según la correspondiente prelación legal de pagos.

SEGUNDO.- Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas y bienes del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: ministeriodesaludballesteros@gmail.com

Del señor Juez, con el debido respeto,

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J

RV: INCIDENTE DE NULIDAD_68001333300920180016200_JORGE ELIECER TORO PINTO JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 4/07/2020 7:56 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ministeriodesaludballesteros@gmail.com <ministeriodesaludballesteros@gmail.com>

1 archivos adjuntos (687 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD_68001333300920180016200_JORGE ELIECER TORO PINTO.pdf;

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: rocio ballesteros <ministeriodesaludballesteros@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 11:15
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD_68001333300920180016200_JORGE ELIECER TORO PINTO JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Atentamente,

Rocio Ballesteros Pinzon

RV: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA JORGE ELIECER TORO 68001333300920180016200

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 4/07/2020 10:20 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>

5 archivos adjuntos (17 MB)

vigencia 2944.pdf; CTTO DE FIDUCIA MCTIL 015-2015.pdf; ESCRITURA 2944.pdf; PODER JORGE ELIECER TORO RAD 68001333300920180016200.pdf; PERSONERIA JURIDICA JORGE ELIECER TORO RAD 68001333300920180016200.pdf;

MEMORIAL RECIBIDO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR DESCONGESTION SE RADICA EL 04 DE JULIO DE 2020

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: eimar reynel ramirez cacua <eimar36@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 13:58
Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>
Asunto: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA JORGE ELIECER TORO 68001333300920180016200

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga – Santander
E. S. D.

REFERENCIA: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001333300920180016200
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.

CORDIAL SALUDO.

Mediante el presente allegó al correo del despacho y a fin de ser tenido dentro del proceso de la referencia a saber radicado 68001333300920180016200; DEMANDA EJECUTIVA iniciada por el señor JORGE ELIECER TORO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.,; SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA y representar los intereses de la entidad.

De la misma forma, y en virtud a la implementación de las TICS y virtualización de los procesos judiciales, para efectos de notificaciones se recibirán por el mismo medio a los correos electrónicos a saber, eimar36@gmail.com y eimar_36@hotmail.com y de esta forma garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad.

No siendo otro el objeto de la presente, y en espera de confirmación de recibido por el mismo medio a los correos electrónicos atrás referenciados.

Atentamente,

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA SANTANDER
T.P. 174853 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
APODERADO EXTERNO TERRITORIAL SANTANDER
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION
CALLE 6 N° 13 - 48 OFICINA 401-04 PASAJE COMERCIAL METROCENTRO
CEL 3017222391
BUCARAMANGA - SANTANDER

ESCRITURA PUBLICA 797.pdf

RV: INCIENTE DE NULIDAD JORGE ELIECER TORO RAD 68001333300920180016200

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga
<ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 4/07/2020 10:24 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>

16 archivos adjuntos (20 MB)

INCIENTE DE NULIDAD JORGE ELIECER TORO RAD 68001333300920180016200.pdf; AUTO DECLARA NULIDAD JUZGADO BARRANQUILLA 08001-33-33-004-2016-00388-00.pdf; SENTENCIA DE TUTELA STL 3704-2019.pdf; SENTENCIA STL8189-2018.pdf; JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO 20001333100620110048300.pdf; DCTO 553 DE 2015.pdf; TRIBUNAL DEL MAGDALENA 47001233300020170034300.pdf; OTROSÍ 1 CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.pdf; CONFIRMACION FALLO DE TUTRELA.PDF; Certificación CUENTAS PARISS.pdf; OTROSI N° 2 CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.pdf; TUTELA DEBIDO PROCESO PAR ISS STL2158 - 2019.pdf; CTTO DE FIDUCIA MCTIL 015-2015.pdf; CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL 015-2015.pdf; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 20001123150002001005580O.pdf; DECRETO 2013 DE 2013 Y DEMAS CONCORDANTES.pdf;

MEMORIAL RECIBIDO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR DESCONGESTION SE RADICA EL 04 DE JULIO DE 2020

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: eimar reynel ramirez cacua <eimar36@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 14:08
Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>
Asunto: INCIENTE DE NULIDAD JORGE ELIECER TORO RAD 68001333300920180016200

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga – Santander
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001333300920180016200
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.

CORDIAL SALUDO.

Mediante el presente allegó al correo del despacho y a fin de ser tenido dentro del proceso de la referencia a saber radicado 68001333300920180016200; DEMANDA EJECUTIVA iniciada por el señor JORGE ELIECER TORO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.,; INCIDENTE DE NULIDAD a fin de que se proceda a realizar el trámite del mismo.

De la misma forma, y en virtud a la implementación de las TICS y virtualización de los procesos judiciales, para efectos de notificaciones se recibirán por el mismo medio a los correos electrónicos a saber, eimar36@gmail.com y eimar_36@hotmail.com y de esta forma garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad.

No siendo otro el objeto de la presente, y en espera de confirmación de recibido por el mismo medio a los correos electrónicos atrás referenciados.

Atentamente,

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA SANTANDER
T.P. 174853 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
APODERADO EXTERNO TERRITORIAL SANTANDER
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION
CALLE 6 N° 13 - 48 OFICINA 401-04 PASAJE COMERCIAL METROCENTRO
CEL 3017222391
BUCARAMANGA - SANTANDER

- **ESCRITURA PUBLICA 670 DEL 18 DE MARZO DEL 2019.pdf**
- **ESCRITURA PUBLICA 2345 DEL 11-08-2015.pdf**
- **ESCRITURA PUBLICA 797 DEL 10 DE ABRIL DEL 2019.pdf**
- **RECURSO DE APELACION 1 PARTE.pdf**

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga – Santander
E. S. D.

REFERENCIA:	***INCIENTE DE NULIDAD***
PROCESO:	***PROCESO EJECUTIVO***
RADICADO:	***68001333300920180016200***
DEMANDANTE:	***JORGE ELIECER TORO PINTO***
DEMANDADO:	***FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.***

Cordial saludo.

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 91.529.826 de la ciudad de Bucaramanga Santander, y portador de la T.P. 174853 del Consejo Superior de la Judicatura, *obrando en ejercicio del poder debidamente otorgado por la* doctora ***JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.081.380*** en su condición de Apoderada especial con facultades de representación judicial del ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA S.A., IDENTIFICADO CON NIT.830.053.630-9 DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA N° 2944 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL BOGOTÁ D.C.,*** mediante el presente escrito formulo ante su despacho ***INCIDENTE DE NULIDAD*** que propongo en los términos del ***ARTICULO 133 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO***, ***ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*** y de los demás apartes normativos que atienden al proceso liquidatorio de la entidad que hoy represento.

PRETENSIONES

Solicito al despacho ***JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA*** proceda a pronunciarse a las siguientes pretensiones de ***ORDEN DECLARATIVO Y CONDENATORIO***, a favor del ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA S.A., IDENTIFICADO CON NIT.830.053.630-9 DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA N° 797 DEL 10 DE ABRIL DEL 2019 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ,*** ya que el demandante omitió el deber legal y normativo previo dentro del correspondiente ***TRAMITE DEL PROCESO EJECUTIVO***, dado que ***EXISTE NORMATIVIDAD QUE REGULA EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO DE SENTENCIAS Y DE COSTAS PROCESALES***, conforme a la suerte jurídica que sufrió el extinto ***INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.***

- ***PRIMERO***:
  Que sea ***DECLARADA LA NULIDAD DE ESTE PROCESO*** a partir del ***AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO EL DÍA 15 DE MAYO DEL AÑO 2018, y*** respecto de las actuaciones en él ocurridas sean declaradas de nulidad de todo lo actuado, a fin de ser decretada la fata de ***JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*** de este proceso en virtud al desconocimiento normativo propio y en virtud al fuero de atracción que ostenta el proceso liquidatorio del ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S***.

- ***SEGUNDO***:
  Que el presente proceso sea remitido al proceso liquidatorio ***del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.*** a fin de que se surta el ***CORRESPONDIENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS*** y que se dé la aplicación del ***artículo 35 del decreto ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 6 del decreto 0553 del 27 de marzo del año 2015***, dando aplicación a las garantías constitucionales del debido proceso.

- ***TERCERO:***
  Que sea condenada en costas a la parte demandante esto es el señor ***JORGE ELIECER TORO PINTO y otros*** de conformidad con el ***ARTÍCULO 366 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***

FRENTE A OS HECHOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

1. La parte demandante el señor ***JORGE ELIECER TORO PINTO y otros*** instauraron ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*** en contra del ***INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL***, el cual lo conoció ***EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO RADICADO 68001233100020070055700***

2. Este ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*** obtuvo ***SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO 68001233100020070055700 DETERMINO LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD de la recuperación del señor JORGE ELIECER TORO PINTO, sentencia que no fue apelada.***

3. ***La SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO 68001233100020070055700,*** se encuentra ejecutoriada y en firme, y de forma concomitante al tramite procesal, se encontraba por orden ***DEL GOBIERNO NACIONAL*** el tramite del ***PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES I.S.S.*** conforme a los ***DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012*** y los ***DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014*** los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, de la entidad, y posteriormente, la expedición del ***DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015***, el cual cerro el proceso liquidatorio.

4. Dentro del ***DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015,*** en su ***artículo 6*** se establecieron los términos para la ***ENTREGA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO***, los cuales se regirían por el ***ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 254 DEL 2000 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1105 DE 2006.***

> *Artículo 6. Término para entrega al patrimonio autónomo. Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuesta les necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto.

5. Que la parte actora, y de conformidad con el ***HECHO SÉPTIMO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA***, el cual me permito trasliterar

> 7. El 13 de mayo de 2016, se presentó ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS LIQUIDADO, la solicitud del pago de la sentencia, toda vez que con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consistió en *"efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles"*, entre otros aspectos.

Manifiesta que ***NO SE HIZO PARTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO***, y no informo al mismo con posterioridad a la expedición del ***DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012 EL CUAL ORDENABA LA INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES***, la existencia del proceso de reparación directa que cursaba en contra de la entidad.

6. La parte demándate, en sujeción a lo preceptuado por el ***artículo 35 del decreto ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y el articulo 6 del decreto 0553 del 27 de marzo del año 2015,*** omitió su deber administrativo, y prefirió saltar el orden y la prelación de los ***CRÉDITOS CALIFICADOS POR EL LIQUIDADOR***, y pese a que este es un proceso que se surtió por fuera del proceso de liquidación, con un fallo posterior a la ***DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015,*** este debía ser reconocido con el total de la conformación de la masa liquidatorio y la conformación del pasivo reconocido no reclamado para que sea reconocido, con posterioridad a los reconocimientos y cumplimiento total del pago de las ***ACREENCIAS QUE FUERON CALIFICADAS Y GRADUADAS POR EL LIQUIDADOR DEL ISS, ESTO DE ACUERDO A LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS "CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES***.

7. La parte actora, y pese a la ***PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO PRESENTADA EL 13 DE MAYO DEL AÑO 2016 PRESENTADA ANTE EL CONSTITUIDO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES***, invocó ante su despacho ***DEMANDA EJECUTIVA CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 29 DE JULIO DEL AÑO 2019 SE PROCEDIÓ CON LA VINCULACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S.*** encaminada al reconocimiento y pago de lo ordenado dentro del ***PROCESO ORDINARIO declarativo de reparación directa*** que se cursó en ***EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO 68001233100020070055700***, y en razón a la premisa de que esta entidad debía asumir las obligaciones y demás reconocimientos de orden económico del extinto ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.***

Se debe precisar que mediante ***Decreto 2013 de 2012*** se ordenó la supresión y liquidación del ISS, el cual señaló en su *artículo 7 Funciones del Liquidador (…) , Numeral 5 (…) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que*

se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones (…)

De igual manera, en el citado Decreto de supresión y liquidación se dispuso expresamente que dicho trámite se sometería a las disposiciones del ***decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006*** y normas que lo modifiquen y sustituyan o reglamenten.

Aunado a lo expuesto, el ***Decreto 2555 de 2010***, en Concordancia con lo dispuesto en el ***Estatuto Orgánico del Sistema Financiero***, aplicable a este asunto por remisión del *artículo 1 del Decreto* ***Ley 254 de 2000****, en su* ***artículo 9.1.1.1.1, literal d) estableció:*** *" (…) La comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (…)"*

Ahora bien, como se indicó en el numeral anterior, el ***día 31 de marzo de 2015*** se suscribió el ***Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*** y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN***, y mediante la suscripción del ***Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.*** y el apoderado general de ***FIDUPREVISORA S.A***., quien actuaba en calidad de liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, se otorgó la calidad a vocera y administradora.

El ***Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S.***, de conformidad con lo establecido en el ***Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015***; dentro de las obligaciones especiales tiene las de "***REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION***" dentro del cual encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos.

POR LO QUE SE HACE IMPRESCINDIBLE SEÑALAR QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE NO QUEDARON GRADUADAS Y CALIFICADAS POR EL LIQUIDADOR DEL ISS, por diferentes razones como pueden ser por tratarse de *1- fallos antes o después del cierre del ISS, sin reclamación presentada 2- fallos después del cierre del ISS con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso*; estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del ***Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S.***, los siguientes trámites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, así: Cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ***ISS***, esto de conformidad con el plan de pagos igualmente estipulado y entregado por el liquidador y de acuerdo a la ***PRELACIÓN DE CRÉDITOS "CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES.***

Posteriormente al cumplimiento del plan de pagos y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se procederá al estudio de las sentencia presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del ***ISS***, esto con el fin de verificar la viabilidad de reconocimiento y prioridad de las mismas de acuerdo a los órdenes legales de prelación de créditos estipulados en la ley; igualmente sujetos a las contingencias y provisiones dejadas por el Ente Liquidador del ISS; ***LO ANTERIOR CON EL FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES***. De igual forma se deberá revisar los pagos realizados a la demandante por parte del departamento financiero con el fin de evitar duplicidad de pagos. Realizado lo

anterior se presentará la solicitud de cumplimiento y pago de sentencia con los soportes respectivos a las instancias pertinentes para la autorización del pago en caso de ser procedente, razón por la cual para el presente caso, como se señaló antes, se remitió la cuenta presentada al Departamento Financiero para pago, encontrándose a la fecha en el mencionado Departamento a la espera de consecución de recursos para su pago, esto dado que esta obligación debe ser atendida con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos.

8. Por lo que de todo lo anterior se configura la ***CAUSAL DE NULIDAD*** contenida en el ***ARTICULO 133 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA***, la cual debe ser decretada por su Despacho, De igual manera se evidencia la vulneración al ***DEBIDO PROCESO*** conforme lo señala la sentencia de ***TUTELA STL8189 – 2018 RADICACIONES NO. 51540 DE 27 DE JUNIO DE 2018***, emitidas por la ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*** la cual menciona la falta de competencia respecto del juez de conocimiento sobre los ***PROCESOS EJECUTIVOS*** iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación.

9. Por su parte la sentencia ***STL2094-2019 MAGISTRADA PONENTE CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO RADICACIÓN N.° 54418 ACTA EXTRAORDINARIA 016 RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LUZ ELENA MUÑOZ VILLEGAS*** contra la ***SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA,*** trámite al cual fueron vinculadas las autoridades, partes e intervinientes en el proceso objeto del amparo, y en su parte resolutiva señalo:

> *PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la decisión de 12 de diciembre de 2018, en el sentido de ordenar la remisión del expediente original contentivo del proceso ejecutivo laboral, adelantado por Luz Elena Muñoz Villegas contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la Fiduagraria S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.*

10. Similar suerte surtió la ***SENTENCIA STL3704-2019 MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA RADICACIÓN N.° 54676 ACTA EXTRAORDINARIA 25 RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por*** el apoderado general del ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO*** de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a ***LUISA MARÍA PALMITO,*** y en su parte resolutiva señalo:

> *PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo de dicho proceso, adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros*

Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

11. Como puede observarse, el presente ***PROCESO EJECUTIVO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO*** dado que ni la ***JURISDICCIÓN ORDINARIA O ADMINISTRATIVA Y EN GENERAL LOS JUECES NO ESTÁN LLAMADOS A RESOLVER DICHO ASUNTO***, sino que esta pretensión debió acumularse al ***PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA EJECUTADA***, y esta masa liquidatoria se encuentra administrada o respaldada mediante la suscripción del ***Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.*** y el apoderado general de ***FIDUPREVISORA S.A***. y que se denomina ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)***, la cual a la fecha de la ***PRESENTACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE SE ENCUENTRA VIGENTE***, y de esta manera dentro del proceso de acreencias, fuera resuelto en ese escenario de conformidad con las normas antes enunciadas y especiales del caso, no como pretende el demandante que de manera arbitraria, sin tener en cuenta las normas especiales para los procesos liquidatarios, presenta una demanda ejecutiva para que se le pague prevalentemente y pasando por encima de los derechos de los demás acreedores que se han ajustado al trámite administrativo de reconocimiento y pago dentro del orden de prelación de créditos descrito, calificado y graduado por el agente liquidador.

12. Para el caso de la referencia, la parte demandante el señor ***JORGE ELIECER TORO PINTO*** por ser ***La SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO 68001233100020070055700 CONDENATORIA Y POSTERIOR*** a la expedición de los ***DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012*** y los ***DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014*** los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, de la entidad, y posteriormente, la expedición del ***DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015***, el cual cerro el proceso liquidatorio y posterior al ***Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*** esto es el ***día 31 de marzo de 2015*** y por el cual se suscribe el ***Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.,*** deberá someterse al procedimiento administrativo determinado en la ley para su correspondiente reconocimiento y pago de acuerdo a la ***PRELACIÓN DE CRÉDITOS "CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES.***

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

De tal forma que es imperioso traer a colación los buenos oficios que realizo el legislado en el ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD*** de la ***LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*** que determina:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar **LA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.***
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es entonces el caso de estudiar de forma inicial los presupuestos que imponen la norma referente a los postulados ***DEL DEBIDO PROCESO, COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL*** del derecho y como suprema normativa constitucional en los siguientes.

Articulo 1 Constitución Política De Colombia 1991:

"…Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana…"

Articulo 2 Constitución Política De Colombia 1991:

"…Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…"

Articulo 29 Constitución Política De Colombia 1991:

"…El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…"

Cuando el ***Articulo 1 de la carta magna***, hace referencia en su precepto *"…Respeto De La Dignidad Humana…"*, no quiere decir textualmente el respeto que se debe a una persona como tal en su integridad física, adentrándose está a un respeto sujeto a derechos y deberes amparado por esta misma dándolos a conocer, y el desconocimiento de estos preceptos son contrarios a la constitución.

Es así como nace el aparte constitucional del ***ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA***, el constituyente plasmo de manera textual *"… garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución…"* reiterando la garantía que tiene todos y cada uno de los administrados, dentro del ***ESTADO SOCIAL DE DERECHO*** que se denomina Colombia; Pero no solo establece deberes y derechos a cargo de los administrados, sino que también los lineamentos a cargo del mismo estado, cuando se hace entrega de poderes a ciertos organismo de control, debiendo

estos ceñirse al cumplimiento de normas y procurando mantener el cumplimiento constitucional instaurado a partir del año 1991.

De esta manera deja abierta bajo principio fundamental el ***"…DERECHO AL DEBIDO PROCESO…", CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN***, donde da la posibilidad a todo administrado de invocarlo cuando considere que se han vulnerado normas de carácter procesal causándole perjuicios, pues es de esta manera que la constitución lo expresa de la siguiente manera, *"…El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…"*

De tal manera que ***El debido proceso*** consiste en que los despachos judiciales actúen de forma indicada, y actúen conforme a los procedimientos contenidos en la ***legislación procesal*** actual que se resume en el ***PROCESO LIQUIDATORIO*** que atendió la expedición de los ***DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014*** el ***DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015***, y el trámite administrativo contenido en el ***ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 254 DEL 2000 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1105 DE 2006 Y EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015,*** es de resaltar que la parte demandante, ***OMITIÓ SU DEBER ADMINISTRATIVO, Y PREFIRIÓ SALTAR EL ORDEN Y LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS CALIFICADOS POR EL LIQUIDADOR;*** y pese a que el ***MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*** que se adelantó en el ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO 68001233100020070055700 DETERMINO LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD de la recuperación del señor JORGE ELIECER TORO PINTO, y que en virtud a La SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015,*** se adelantó de forma concomitante y/o paralela al trámite de liquidación en que se encontraba por orden ***DEL GOBIERNO NACIONAL*** el trámite del ***PROCESO LIQUIDATORIO***.

Es de advertir al despacho, que la parte demandante llega a este proceso ejecutivo con un fallo posterior al cierre del proceso liquidatorio, es decir que la expedición de la referida sentencia que presta merito ejecutivo , es dictada con posterioridad a la configuración del contrato de fiducia es decir posterior al ***31 de marzo de 2015*** se suscribió el ***Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*** y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN***, y mediante la suscripción del ***Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.*** y el apoderado general de ***FIDUPREVISORA S.A***., quien actuaba en calidad de liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, se otorgó la calidad a vocera y administradora del ***Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S.***, de conformidad con lo establecido en el ***Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015***; y es el demandante, el señor ***JORGE ELIECER TORO PINTO*** el que someterse al proceso liquidatorio ***SIN DESCONOCER EL CORRESPONDIENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO*** ante el ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES*** para su reconocimiento, y esta debe ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, y es así que mediante. ***Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis*** Corte Constitucional establece ***"…toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes…"(Negrilla Fuera de Texto)***

DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015

ARTICULO 6 TERMINO PARA ENTREGAR AL PATRIMONIO AUTÓNOMO. *Concluida la liquidación del instituto de seguros sociales el 31 de marzo de 2015, fiduciaria la previsora S.A. tendrá el termino de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entregar al patrimonio autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 y al fondo de pasivos social de ferrocarriles nacionales de Colombia.*

Parágrafo*: el gobierno nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente decreto.*

DECRETO - LEY 254 DE 2000

ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidacion en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

En este orden de ideas es claro, que con la constitución del ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES***, se está garantizando el pago de las deudas que fueran decretadas en ***SENTENCIA JUDICIAL***, y de las mismas que en los correspondientes fallos sea decretadas y que entren al proceso liquidatorio de la siguiente forma: *1- fallos antes o después del cierre del ISS, sin reclamación presentada 2- fallos después del cierre del ISS con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso*; estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del ***Patrimonio***

Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S., los siguientes trámites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, de conformidad con el plan de pagos igualmente estipulado y entregado por el liquidador y de acuerdo a la prelación de créditos ***Código Civil Colombiano, artículos 2488*** y siguientes.

1. ***APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE PARA EL COBRO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES***

Dado que el cierre del proceso liquidatorio del ***INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL*** en Liquidación se produjo ***EL 31 DE MARZO DE 2015***, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del ***Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de Marzo de 2015***, razón por la cual, a partir del ***1 de Abril de 2015***, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, indicaremos los trámites a realizar y para atender de ser procedente las solicitudes de cumplimiento de sentencias desde el ***31 DE MARZO DE 2015*** y las proferidas con posterioridad al cierre de la ***LIQUIDACIÓN DEL ISS*** como este caso.

El ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL P.A.R.I.S.S.***, de conformidad con lo establecido en el ***Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015***, dentro de las obligaciones especiales tiene las de "***REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION***" en el cual se encuadran y se referencia ***LAS CONDENAS QUE LLEGAREN A IMPONERSE EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES, Y ADMINISTRATIVOS Y LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES, QUE EL LIQUIDADOR IDENTIFIQUE CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO***, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos; es pertinente señalar que para el cumplimiento de sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ***ISS***, por diferentes razones como pueden ser por tratarse de *1- fallos antes o después del cierre del **ISS**, sin reclamación presentada 2- fallos después del cierre del **ISS** con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso;* estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del **P.A.R.I.S.S.** los siguientes trámites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, así:

- *Cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, esto de acuerdo a la prelación de créditos "Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes.*

- *Posteriormente al cumplimiento de esto y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se procede al estudio de las sentencia presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del ISS, esto con el fin de verificar la viabilidad de reconocimiento y prioridad de las mismas de acuerdo a los órdenes legales de prelación de créditos estipulados en la ley; igualmente sujetos a las contingencias y provisiones dejadas por el Ente Liquidador del ISS; lo anterior con el fin de no vulnerar el principio de igualdad que tienen los acreedores.*

De igual forma se debe revisar los pagos realizados a la demandante por parte del departamento financiero con el fin de evitar duplicidad de pagos, caso contrario sería sin existir el correspondiente pago, se presenta la solicitud de cumplimiento y pago de sentencia con los soportes respectivos a las instancias pertinentes para la autorización del pago en caso de ser procedente, pero como es claro, la parte actora no se presentó a la reclamación o no se enlisto dentro del proceso de graduación de acreencias de conformidad con el contenido de ***La SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO 68001233100020070055700 DETERMINO LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD de la recuperación del señor JORGE ELIECER TORO PINTO,*** y en este evento por ser posterior al cierre del proceso liquidatorio deberá hacerse parte dentro del proceso de reconocimiento de acreencias y ajustarse al orden de llegada y sumarse a la espera de su pago y cumplimiento, dejando claridad que el mismo

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) cumplirá el pago de la sentencia judicial y a falta de este será el mismo estado quien garantice los reconocimientos por medio de la entidad que esta delegue para tal fin de conformidad con el ***ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 254 DEL 2000 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1105 DE 2006 INCISO FINAL Y EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015.***

2. ***DE LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA.***

Po otra parte la ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,*** en un caso similar a la situación jurídica en que se encuentra mi representada, ***DECRETO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN*** en contra de la entidad y en sentencia ***STL3704-2019 MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA RADICACIÓN N.° 54676 ACTA EXTRAORDINARIA 25; acción de tutela presentada por el apoderado general del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a LUISA MARÍA PALMITO.*** Plateo los argumentos de tutela ***SENTENCIA CSJ STL2094-2019*** en los siguientes términos:

> *Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.*
>
> *Al descender al sub judice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.*
>
> *Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:*
>
> > *(…) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*
> >
> > *En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*
> >
> > *Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*
> >
> > ***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000,*

modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del

cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

Por su parte la ***SENTENCIA STL2094-2019*** Magistrada ponente ***CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO RADICACIÓN N.° 54418 ACTA EXTRAORDINARIA 016***, acción de tutela presentada por ***LUZ ELENA MUÑOZ VILLEGAS contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA***, se determinó el fundamento para que fueran decretadas las nulidades dentro de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada o la expedición de los ***DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014 los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, y del DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015, el cual cerro el proceso liquidatorio***.

Al descender al sub judice, se observa que la parte actora pretende que se deje sin efecto el auto de 12 de diciembre de 2018, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduagraria S.A.

Sustenta la peticionaria su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir, la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.

De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de «activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelaciones establecidas en la ley» establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.

En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a «violen[tar] los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:
ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año. De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

De conformidad con lo anterior, misma suerte aconteció con la sentencia ***STL 3704 – 2019 MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA RADICACIÓN N° 54676 ACTA EXTRAORDINARIA 25***, acción de tutela presentada por el ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA CONTRA LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE***

POPAYÁN Y EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD; la cual tomo los mismo argumentos de la ***SENTENCIA STL2094-2019 Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.***

Una vez analizado lo anterior, el ***DESPACHO DOCE ADMINISTRATIVO ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA***, ***DECRETO LA NULIDAD*** de todo lo actuado dentro del proceso radicado N° ***68001333301219990277500*** que atiende a hechos similares y con sentencia posterior al inicio de calificación de acreencias dentro del proceso liquidatorio, y el cual en sentido estricto puntualizo:

> *De donde se concluye que la referida sentencia es similar al caso de marras, pues se trata de un proceso ejecutivo que se encuentra en trámite con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en que finalizo el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Social ISS, a través del cual se pretende el cumplimiento de la sentencia de carácter extracontractual del 21 de junio de 2011 proferida por este despacho judicial y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de reparación directa N°1999-02775, cuya reclamación en el proceso liquidatario fue presentada de manera extemporánea siendo está reconocida y graduada a través de la resolución REDI N° 8151 del 13 de febrero de 2015 visible a folio 166 de este expediente, como un crédito de quinta clase o crédito quirografario por parte del apoderado general de la fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en liquidación (sic), máxime cuando, se insiste, que en las consideraciones de la aludida providencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sus fundamentos normativas se refiere a las sentencias judiciales derivadas tanto de obligaciones contractuales como extracontractuales a cargo del ISS Liquidado como el caso bajo estudio*.
>
> *Verificado lo anterior, y en aplicación del artículo 10 del CPACA que tiene como finalidad garantizar en el ámbito administrativo el principio de igualdad, en la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia a situaciones que tengan similares supuestos facticos y jurídicos, este despacho judicial dará aplicación integra a lo allí decidido a lo acá por decidir, lo que nos libera de mayores elucubraciones y en consecuencia se declara la NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, REMITIR el expediente contentivo de este proceso, al Ministerio de Salud y Protección Social.*

Por su parte el ***ARTICULO 10 DE LA LEY 1437 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***

> *ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*

Por su parte la ***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857)*** determino la suerte que pueden correr los procesos ejecutivos que se inician por vía judicial desconociendo la universidad del proceso liquidatorio de la entidad pública en los siguientes términos:

> *"…*
>
> *El caso que se somete a consideración se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.*

Para dilucidar lo anterior se expondrán los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas.

El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos[1], y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo[2]; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal[3], según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma[4].

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello[5], con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación[6], como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal[7]), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley[8] ("par conditio creditorum"[9]).

---

[1] Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

[2] Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.

[3] Según Roberto García Martínez: "*El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al* (sic) *concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio*" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

[4] Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "(…) *la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley*".

[5] Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

[6] Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

[7] Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: "*Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del* (sic) *liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal*".

[8] Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

[9] Para la doctrina "*Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque*

Lo anterior, por cuanto "el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine"[10].

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador[11].

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar $1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005[12], confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015[13]). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015[14], lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio

---

cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales" (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: "*Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal*", editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

[10] Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

[11] Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "*El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta,* (sic) *fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento*".

[12] Fls. 80 a 117 C. 2.

[13] Fls. 118 a 139 C. 2.

[14] Fls. 34 a 46 C. 2.

universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.

Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015[15], que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1° del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015. (negrilla y subrayado fuera de texto)

El ***H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR*** en proveído ***del 29 de septiembre de 2016 dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001231500020010055800***, se pronunció sobre un caso similar al que nos ocupa, ***REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO*** proferido a favor de ***LUDYS MARIA VANEGA ORTIZ Y LILIANA MARIA CARRILLO VANEGAS*** en contra ***del extinto Instituto de seguro social I.S.S.***, en el cual se presentó como título ejecutivo sentencia de proceso de reparación directa, argumentando que no se puede ordenar la ejecución de una sentencia reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando el Patrimonio está efectuado el pago de acreencias reconocidas por el extinto I.S.S, en los siguientes términos:

"(...) *En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos revistas en la ley*.

Señala el Despacho, de la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato no.015 de 2015, se deduce que el PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., solamente tiene como objeto el pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme el respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

[15] fl. 140 C. 2.

Y en el presente caso la obligación que contienen la sentencias proferidas el día 16 de diciembre de 2012 en primera instancia por esta Corporación y el día 29 de agosto de 2012 por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, respectivamente, fue contraída por la entidad antes de la iniciación del proceso de liquidación mediante Resolución No.008043 del 13 de febrero de 2015, ello da lugar a que las sumas adeudadas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, no pueden ordenarse o ejecutarse el cobro de la misma mediante un proceso ejecutivo ordinario (sic).

Por lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A. en el entendido que la obligación que se pretende ejecutar fue reconocida dentro del proceso de liquidación y por tanto, en virtud del contrato de fiducia 015 de 2015, la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, solamente puede efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden que les fue reconocido, y por lo que alegó que no debió librarse mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Despacho, resolverá reponer el auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia se revocará la decisión y no se librará mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en estudio, en razón a que no se puede ordenar la ejecución de una acreencia que fue reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando la FIDUAGRARIA S.A. ejecutora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, está efectuando el pago de las acreencias reconocidas por el extinto ISS Liquidado. (...)" (Subraya fuera de texto)

Así mismo, el ***JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES*** dentro del ***proceso ejecutivo*** con radicado ***17001333300420150030500***, efectuando el ***control de legalidad***, en proveído del ***9 de diciembre de 2016*** dispuso dejar sin efecto el ***auto del 19 de febrero de 2016*** que libró mandamiento de pago en ***contra del I.S.S. y a favor de MARIA ARACELY VILLA y otros***, teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial proferida en un proceso de reparación directa, señalando:

"(...) Considera el Juzgado que si bien al momento de librarse mandamiento de pago se sustentó el Despacho en lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000. ***Revisada la actuación a la luz de la integralidad de las normas aplicables, se concluye que no se puede desconocer lo dispuesto por el art.116 del Decreto 663 de 1993 que prohíbe el inicio de nuevas ejecuciones****. Situación que fue advertida precisamente por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS PARISS.*

Siendo ello así, observa el Despacho que el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo no se atemperó a la disposición que expresamente prohibía el inicio de esta ejecución.

(…)

Siendo ello así, para el Despacho resulta evidente que el mandamiento de pago no pudo haberse librado por expresa prohibición legal, situación que si bien reconoce el Juzgado, debió reconocerse al momento de decidir al inicio del proceso. Ello no es óbice para que advertida la ilegalidad y dando acatamiento al principio de legalidad. No pueda esa servidora judicial advertirla impidiendo con ello la continuación de un proceso que estaría viciado de la misma irregularidad, más cuando ninguna actuación posterior del Despacho o las partes la podrían sanear.

En caso similar la H. Corte Constitucional en sentencia T-176/99 concluyó que de parte de algunos Juzgados se habla incurrido en vía de hecho por defecto sustantivo

al haber iniciado procesos ejecutivos en contra de una entidad financiera que había sido intervenida mediante la toma de posesión para su administración: (...)

Lo anteriormente expuesto lleva al Juzgado a dejar sin efecto el auto del 19 de febrero de este año que libró mandamiento de pago por ilegal. Decisión que se soporta además en la jurisprudencia de cd las Altas Cortes que han precisado "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado. También se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" Y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, Sobre el cumplimiento de las obligaciones, ***LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*** mediante ***OFICIO CON RADICADO NO.20173000056131-DPE DEL 18 DE AGOSTO DE 2017***, al resolver consulta efectuada por el ***P.A.R.I.S.S.*** sobre el pago de las acreencias quirografarias y de las obligaciones derivadas en sentencias judiciales en los procesos de reparación directa, señaló que el orden y prelación es inalterable, razón por la cual el pago de las mismas deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley.

En otro escenario judicial, el ***FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2017***, el ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA — CAQUETÁ,*** negó las pretensiones de la ***ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO 18001318400220160075201***, que requería del ***P.A.R. I.S.S. EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES SILVA CORDOBA*** de una sentencia de ***REPARACIÓN DIRECTA*** proferida por el ***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA*** EL ***7 DE OCTUBRE DE 2011***, señalando que una de las finalidades esenciales de los procesos liquidatorios es el pago del pasivo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, para lo cual se ha determinado una prelación de créditos, indicando puntualmente:

"(...) Frente al asunto que nos ocupa la atención de la Sala, es pertinente señalar que una de las finalidades esenciales de los procesos liquidatorios es el pago del pasivo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, para lo cual se ha determinado legalmente una prelación de créditos; en ese orden de ideas, se tiene que la obligación o crédito que reclama la accionante no corresponde a una de las categorías privilegiadas y, en consecuencia no puede predicarse la acreditación de en el sub lite de una violación de los derechos fundamentales invocados, pues lo que se pretende es el pago de unas sumas de dinero pretermitiendo el orden de relación fijado por el liquidador, amen que no se observa la afectación del mínimo vital de la incoante de la acción o un perjuicio irremediable que evitar. (...)"

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA SEGUIDA POR FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del ***PAR CAPRECOM LIQUIDADO*** contra la ***SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE Y EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO*** de la misma ciudad en ***SENTENCIA STL8189-2018*** identificada con el ***RADICADO NO.51540 DEL 27 DE JUNIO DE 2018*** con Ponencia del ***MAGISTRADO JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ*** sobre la improcedencia de los ***PROCESOS EJECUTIVOS*** en contra de entidades liquidadas del orden nacional señaló:

"(...) En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario

que se hiciera el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

En mismo sentido el ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR*** dentro de un proceso ejecutivo seguido por el señor ***JAIRO ARAMENDIS TATIS*** contra el ***PAR ISS*** atendiendo los mismos argumentos planteados en la nulidad procesal que nos ocupa se pronunció recientemente en ***AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018*** así:

> *"(...) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la perdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado que se encuentra y la remisión en forma inmediata al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación - PAR ISS para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia laboral derivada de sentencia judicial en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, tal como lo señala el P.A.R.I.S.S en el memorial de fecha 17 de Julio de 2018 que nos ocupa. (**escrito de nulidad procesal)***

En ese escenario, el ***PATRIMONIO AUTONOMO CONSTITUIDO*** en virtud al ***artículo 6 del DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015,*** será quien asuma la funciones y efectué los pagos de las condenas judiciales a cargo del extinto I.S.S. atendiendo las disposiciones de los ***DECRETOS 541 Y 1051 DE 2016*** y el mandato del ***CONTRATO DE FIDUCIA 015 DE 2015***, respetando para cada caso, la prelación legal que le corresponda a cada crédito, razón por la cual ***NO SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*** a favor del demandante ***JORGE ELIECER TORO PINTO y otros*** a fin de obtener el correspondiente pago contenido en la ***SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN – SALA RESIDUAL DENTRO DEL PROCESO 68001233100020070055700 DETERMINO LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD de la recuperación del demandante;*** empero en trámite procesal que se adelanta en este despacho i activado por el ***señor JORGE ELIECER TORO PINTO*** soslaya los principios rectores y el fuero de atracción que tiene el proceso de liquidación contenido y ordenado en el ***DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012*** y los ***DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014*** los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, de la entidad, y posteriormente, la expedición del ***DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015***, el cual cerro el proceso liquidatorio, y que todas y cada una de las actuaciones ***adelantadas por el despacho se HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO***, pues al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, su despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en ***razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006*** y las normas que le modifiquen, sustituyen o reglamenten.

Por lo anterior, y de conformidad con todo lo expuesto, solicito al despacho, que procedas a decretar la nulidad de todo lo actuado, y se proceda de conformidad con las peticiones del presente incidente de nulidad.

NORMATIVIDAD APLICADA

Igualmente, Invoco como fundamento de derecho el ***artículo 133, 134 y siguientes del Código General del Proceso:***

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE*. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De la misma forma me amparo en el ***Decreto 2013 de 2012, Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, al igual que lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006,*** por lo que se hace viable el traslado y el pronunciamiento sobre el mismo.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, la totalidad de documentación obrante en el expediente ejecutivo y de la misma forma las siguientes sentencias de tutela y demás archivos en ***medio magnético***.

- ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, STL8189-2018 CON RADICACIÓN NO. 51.540 DEL 27 DE JUNIO DEL 2018, CON M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.***
- ***CORTE SUPREMA DE JUSITICIA – SALA LABORAL, STL3704-2019, CON RADICACIÓN NO. 54.676 DEL 11 DE MARZO DEL 2019, CON M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.***
- ***CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL N°. 015 DE 2015 ENTRE LA FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.***

NOTIFICACIONES

A mi representada PA***TRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN***, cuyo vocero y administrador es la ***SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.***, en la ***carrera 37 N° 20 – 27 BARRIO LA SOLEDAD DE la ciudad de Bogotá, D.C.*** el suscrito en la ***calle 36 No 13 – 48 oficina 401-04*** pasaje comercial ***METROCENTRO BUCARAMANGA COLOMBIA***, en el abonado telefónico ***3017222391***, en el correo electrónico ***eimar36@gmail.com*** o en su defecto en su despacho.

Atentamente,



EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA SANTANDER.
T.P. 174853 DEL C. S. DE LA J.

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga – Santander
E. S. D.

REFERENCIA:	***RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA***
PROCESO:	***PROCESO EJECUTIVO***
RADICADO:	***68001333300920180016200***
DEMANDANTE:	***JORGE ELIECER TORO PINTO***
DEMANDADO:	***FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.***

Cordial saludo.

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 91.529.826 de la ciudad de Bucaramanga Santander, y portador de la T.P. 174853 del Consejo Superior de la Judicatura, *obrando en ejercicio del poder debidamente otorgado por la* doctora ***JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.081.380*** en su condición de Apoderada especial con facultades de representación judicial del ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA S.A., IDENTIFICADO CON NIT.830.053.630-9 DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA N° 2944 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL BOGOTÁ D.C.,*** mediante el presente escrito y de conformidad al poder que se adjunta, solicito a su despacho se proceda a reconocer ***PERSONERÍA JURÍDICA*** dentro del trámite de la referencia radicado ***68001333300920180016200*** cuyo demandante es el señor ***JORGE ELIECER TORO PINTO.***

Por lo atrás manifestado, solicito a su despacho se proceda a reconocer personería jurídica en los términos establecidos en el correspondiente poder que se adjunta, y de esta forma permitir ejercer el derecho de defensa y contradicción del ***PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.***

No siendo otro el objeto de la presente agradezco al despacho se sirva actuar de conformidad.

Atentamente,



EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
C.C 91.529.826 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER
T.P.174.853 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga – Santander
E. S. D.

REFERENCIA:	***CERTIFICACIÓN***
PROCESO:	***PROCESO EJECUTIVO***
RADICADO:	***68001333300920180016200***
DEMANDANTE:	***JORGE ELIECER TORO PINTO***
DEMANDADO:	***FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.***

Cordial saludo,

*En atención al auto calendado el **DÍA 29 DE JULIO DEL AÑO 2019** por medio del cual se orden la vinculación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION administrado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA** actuando en calidad única y exclusivamente como VOCERA por medio del cual se solicita información relacionada con el pago de la obligación a favor del señor(a) **JORGE ELIECER TORO PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 91.435.614 de puerto Wilches Santander,** de manera atenta ponemos en su conocimiento los siguientes hechos relacionados con la liquidación del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y la creación del P.A.R. I.S.S.*

*El Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Decreto 2013 de 2012, proceso de liquidación** que finalizó el **31 de marzo de 2015** según consta en el **Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No.49470** de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el **artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000**, modificado por la **Ley 1105 de 2006,** el extinto Instituto suscribió con la Sociedad Fiduciaria de **Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** el **Contrato de Fiducia Mercantil No.015-2015,** para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes a la finalización del proceso de liquidación de la extinta entidad, el cual ha sido prorrogado en dos oportunidades, teniéndose como última fecha de prórroga hasta **el 31 de diciembre de 2020.***

*Ahora bien, en atención a su petición es menester señalar que revisada la información que reposa de la extinta entidad **NO SE EVIDENCIÓ** que el señor(a) **JORGE ELIECER TORO PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 91.435.614 de puerto Wilches Santander** presentara reclamación al concurso de acreencias del extinto I.S.S., razón por la cual no existió pronunciamiento del Agente Liquidador sobre la obligación que se consulta.*

*Por lo que se puede concluir que el demandante **NO HIZO PARTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO** con posterioridad a la expedición del **DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012 EL CUAL ORDENABA LA INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, **NO ESPERO NI SE SOMETIÓ** al **TRÁMITE INTERNO DENOMINADO ESTUDIO DE VIABILIDAD CONSISTENTE EN** "…la conformación del expediente, elaboración de la ficha técnica, cuantificación de la obligación, verificación de la existencia de pagos previos efectuados por el extinto I.S.S. aplicación*

de embargos judiciales y la prelación de créditos conforme a los parámetros del articulo 2488 y siguientes del código civil

Referente al pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe indicarse que en atención a los derechos y garantías de igualdad de acreedores, este Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas en el orden establecido la Ley (encontrándose a la fecha canceladas parcialmente las acreencias laborales); ahora bien, para el cumplimiento de las sentencias cobradas con posterioridad y que no fueron calificadas como créditos se cancelaran de conformidad con las normas de prelación de créditos, establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios.

Finalmente, ante la inexistencia actual de recursos líquidos, es necesario informar actualmente se adelantan las labores de comercialización de bienes de propiedad del extinto ISS con el fin de obtener recursos para el pago de obligaciones.

no siendo otro el objeto de esta, agradezco su atención y entendimiento, a fin de proceder a la remisión del expediente al proceso liquidatorio y respetar la sede administrativa que corresponde exclusivamente al ente liquidador para su reconocimiento graduación y pago.

Atentamente,



EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA SANTANDER.
T.P. 174853 DEL C. S. DE LA J.

RV: CERTIFICACIÓN TRAMITE ACREENCIAS JORGE ELIECER TORO RAD 68001333300920180016200

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 4/07/2020 10:26 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>

1 archivos adjuntos (311 KB)

CERTIFICACION JORGE ELIECER TORO 68001333300920180016200.pdf;

MEMORIAL RECIBIDO EL 1 DE JULIO DE 2020, POR DESCONGESTION SE RADICA EL 04 DE JULIO DE 2020

Se remite memorial

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OSJA

De: eimar reynel ramirez cacua <eimar36@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 14:09
Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>
Asunto: CERTIFICACIÓN TRAMITE ACREENCIAS JORGE ELIECER TORO RAD 68001333300920180016200

SEÑOR:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga – Santander
E. S. D.

REFERENCIA: CERTIFICACIÓN
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 68001333300920180016200
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.

CORDIAL SALUDO.

Mediante el presente allegó al correo del despacho y a fin de ser tenido dentro del proceso de la referencia a saber radicado 68001333300920180016200; DEMANDA EJECUTIVA iniciada por el señor JORGE ELIECER TORO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.,; CERTIFICACION DENTRO DEL TRAMITE DE LAS ACREENCIAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

De la misma forma, y en virtud a la implementación de las TICS y virtualización de los procesos judiciales, para efectos de notificaciones se recibirán por el mismo medio a los correos electrónicos a saber, eimar36@gmail.com y eimar_36@hotmail.com y de esta forma garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad.

No siendo otro el objeto de la presente, y en espera de confirmación de recibido por el mismo medio a los correos electrónicos atrás referenciados.

Atentamente,

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA SANTANDER
T.P. 174853 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
APODERADO EXTERNO TERRITORIAL SANTANDER
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION
CALLE 6 N° 13 - 48 OFICINA 401-04 PASAJE COMERCIAL METROCENTRO
CEL 3017222391
BUCARAMANGA - SANTANDER

Envió sustitución poder y recurso apelación proceso Rad. N°. 2018-00162-00

juan manuel olivella guarin <juanmanuelolivellaguarin@hotmail.com>

Lun 6/07/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juan manuel olivella guarin <juanmanuelolivellaguarin@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (277 KB)

APELACION.pdf; SUSTITUCION PODER.pdf;

respetuosamente me permito allegar a su despacho los documentos en mención

atentamente;

JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN
Abogado
322-3987780

JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN
ABOGADO

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
La ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ELIECER TORO PINTO; JHON JAIRO TORO MORA y MICHEL ANDRES TORO MORA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD-

RAD: 680013333009-2018-00162-00

JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.263.565 EXPOEIDA EN Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 262.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del mandato que me han sustituido, para continuar con la representación de los señores **JORGE ELIECER TORO PINTO, JHON JAIRO TORO MORA, Y MICHEL ANDRES TORO MORA,** demandantes en el proceso mencionado en la referencia**,** concurro comedidamente a su despacho a fin de manifestarle que interpongo el **RECURSO DE APELACION** frente a la providencia de fecha 01 de julio de 2020, mediante la cual se declara oficiosamente la nulidad de todo lo actuado y se ordeno la remisión del expedi9ente para su pago al Patrimonio Autónomo de remanentes del Seguro Social en liquidacion -PARISS-, a lo que procedo en los siguientes términos:

La sentencia base del recaudo ejecutivo en el presente proceso quedo ejecutoriada el día 05 de octubre de 2015, es decir, después de que la liquidacion del seguro social había terminado, según las siguientes consideraciones:

a. Mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros sociales, el cual se encontraba vinculado al Ministerio de Salud y protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011;

b. Mediante Decreto 2714 de 2014, se prorrogo hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de seguros Sociales;

c. Mediante Decreto 0553 de 2015, se adoptaron disposiciones relacionadas con el cierre del proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales;

d. El cierre del proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales se produjo el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, por lo que, a partir del 1 de abril de 2015, la entidad dejo de ser sujeto de derechos y obligaciones;

e. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatario, suscribió un contrato de fiducia mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., con base en lo

dispuesto en el artículo 35 del decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA actuaria única y exclusivamente como administrador y vocero;

f. Por lo anterior, ni el fideicomiso PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S., ni Fiduagraria, en su condición de vocera y administradora del mismo, son continuadores del proceso liquidatario del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES liquidado, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatorios de la extinta entidad.

g. El presente proceso ejecutivo no se encuentra cobijado por el fuero de atracción a que hace referencia el juzgado de primera instancia, porque cuando se inicio ya se encontraba finalizado el proceso de liquidacion del Instituto de Seguros Sociales; y por el mismo motivo no se puede someter a la prelación de créditos, ni se están vulnerando con esta acción las normas concursales.

h. El parágrafo del artículo 41 de la Ley 489 de 1998, estatuye que en el acto que ordene la supresión, liquidación y disolución de una entidad, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas, en los siguientes términos:

ARTICULO 52. DE LA SUPRESION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES U ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES
PARAGRAFO 1o. *El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.*

i. El Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33000-2015-01089-01, dispuso:

"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y *los Ministros de Salud* y *Protección Social; Hacienda* y *Crédito Público; Trabajo* y *el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo* 1° *del artículo* 52 *de la Ley* 489 *de* 1998, *en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales* y *extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes* a *la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.".*

j. El decreto 541 de 2016 estatuye que es competente para pagar las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, el Ministerio de la protección Social, en los siguientes términos:

Artículo 1. *De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales.* Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

De las normas antes citadas se deduce, sin lugar a dudas, que el Ministerio de Salud y Protección Social es el responsable de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales o extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado.

a. No debe perderse de vista, que la sentencia que se cobra en favor de los señores JORGE ELIECER TORO PINTO; JHON JAIRO TORO MORA y MICHEL ANDRES TORO MORA, fue proferida el 31 de agosto de 2015 y quedo ejecutoriada el 5 de octubre de 2015, es decir, que era imposible presentar la reclamación, dentro del término del emplazamiento, que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y por estas razones es que al ministerio de salud y Protección Social le corresponde asumir el pago.

k. No tiene en cuenta la primera instancia, que mediante Decreto 2714 de 2014, se prorrogo hasta el 31 de marzo de 2015, el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de seguros Sociales, el cierre del proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales se produjo el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, por lo que a partir del 1 de abril de 2015, la entidad dejo de ser sujeto de derechos y obligaciones;

l. Tampoco tiene en cuenta que, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatario, suscribió un contrato de fiducia mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. en liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA actuaria única y exclusivamente como administrador y vocero, de lo relacionado con las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación.

m. Tampoco se tuvo en cuenta, que el Patrimonio Autónomo de Remanentes no es continuador del proceso liquidatario, porque este ya termino; que no es subrogatorio, ni sucesor, de la extinta entidad, y por tanto no puede ser parte en el presente proceso, con mayor razón si la persona jurídica dejo de existir.

n. El Decreto 541 del 2016 confirió competencia al Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, no se indicó si antes, después o durante el proceso de liquidación, y en donde no distingue el legislador, no le es dado distinguir al interprete, por lo que esa

competencia cobija todas las sentencias proferidas contra el mencionado instituto.

o. Además de lo anterior, en el mismo decreto se establece que:

> ***Artículo*** *2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> Es decir, que el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, que efectué el Ministerio de salud y protección Social, se harán con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil, pero no se indica en ninguna parte que se deben remitir los procesos iniciados con posterioridad a esa entidad, porque como se afirmó la misma no es cesionaria, ni sucesora, ni subrogataria del ISS liquidado y menos aún del Ministerio de Salud.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación **al cierre del proceso liquidatorio.** (El resaltado es mio)

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguros Social en Liquidación, ni FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del citado fideicomiso son continuadores del procedo liquidatario del Instituto de seguros Sociales en liquidación, ni es sucesor ni subrogatorio a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales. La constitución del mencionado Patrimonio Autónomo no obedeció a un cambio de razón social de la liquidada entidad.

Fundamentado en lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito al señor Juez, se sirva revocar la providencia recurrida y disponer que el juzgado de primera instancia debe continuar con el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 49 No. 6 – 15 oficina 308 de Barrancaberme4ja y en el correo electrónico: juanmanuelolivellaguarin@hotmail.com.

Mis representados no tienen correo electrónico.

Señor Juez,



Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
La ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ELIECER TORO PINTO; JHON JAIRO TORO MORA y MICHEL ANDRES TORO MORA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD-

RAD: 680013333009-2018-00162-00

RAMIRO OLIVELLA GUARIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.892.321 expedida en Barrancabermeja, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 86.879 del consejo Superior de la Judicatura, , por medio del presente escrito le manifiesto que SUSTITUYO al Dr. **JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.263.565 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 262.922 del Consejo Superior de la Judicatura, el poder que me confirieron los señores **JORGE ELIECER TORO PINTO**, **JHON JAIRO TORO MORA**, **Y MICHEL ANDRES TORO MORA**, con las mismas amplias y especiales facultades con que se me confirieron.

El apoderado sustituto recibe notificaciones en el correo electrónico: juanmanuelolivellaguarn@hotmail.com

Tiene mi apoderado sustituto las mismas especiales facultades que se e confirieron y las demás que le confiere la ley, en especial el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcale, señor juez, personería a mi sustituto en los términos y para los efectos a que se contrae el presente escrito.

Señor Juez, atentamente,

RAMIRO OLIVELLA GUARIN
C.C. No. 13.892.321 de Bca/bja
T.PO. No. 86.879 del C.S.J.

Acepto la sustitución,

Atentamente;

JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN
CC. N°. 79.263.565 de Bogotá
T.P. N°. 262.922 del C.S.J.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00388-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	DUBYS RUIZ RANGEL.
Demandado	PAR ISS LIQUIDADO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

-. Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, una vez se realizó la liquidación del crédito por parte de este Despacho, las partes presentaron sendos escritos, manifestando lo siguiente:

-. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA EJECUTADA PAR-ISS EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA:

El apoderado de la parte demandada PAR-ISS en Liquidación-Fiduagraria, solicitó, en síntesis, que se aplique un control de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, comoquiera que, el proceso está afectado de nulidad por falta de competencia del juzgado, por tratarse de un proceso cuyo objeto es el pago de acreencias laborales reconocidas en una sentencia que quedó ejecutoriada en el curso del proceso liquidatorio del ISS o luego de finalizado el mismo, por tanto es el liquidador el encargado de inventariar las obligaciones a término y las que representan una contingencia, como las litigiosas, y pagarlas de conformidad con la prelación de crédito establecidas en las normas legales, deber que quedó en cabeza del PAR ISS, cuyo vocero es Fiduagraria S.A., el cual propone la nulidad en razón al contrato de fiducia mercantil celebrado con el liquidador No. 15 de 2015, con el fin de administrar y enajenar los activos y pagar las obligaciones contingentes y remanentes cuando se hagan exigibles. Asimismo, sostuvo que, en virtud del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 2051 del mismo año, se estableció la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones a cargo del ISS Liquidado, recayó en el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual se haría con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de constituir la fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el PAR ISS. Razones por las que afirma, no se puede adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio y menos afectar con embargos los bienes que fueron destinados al cumplimiento de las acreencias oportunamente graduadas.

Al respecto, es menester indicar en principio que, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos[1], y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo[2]; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal[3], según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la

[1] Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.
[2] Cfr Sentencia C – 735 de 2007.
[3] Según Roberto García Martínez: "*El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al* (sic) *concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio*" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

misma[4], resultando obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello[5], con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma. resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación[6], como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar, concurran al proceso liquidatorio en virtud del denominado fenómeno jurídico del fuero de atracción concursal[7], con el objeto de que las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley[8] ("*par conditio creditorum*"[9]).

En esa misma línea de argumentación refiriéndose específicamente al proceso liquidatorio del que fue objeto el Instituto de Seguros Sociales, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo recientemente[10] ha manifestado, respecto a la ejecutividad de las obligaciones contraídas por tal entidad lo siguiente:

> *"(...)Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.*
>
> *Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito. lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador*[11].

---

[4] Cfr. Sentencia C – 291 de 2002. "(...) *la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar. activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíntu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley*".

[5] Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

[6] Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000

[7] Cfr Sentencia C- 382 de 2005: "*Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del* (sic) *liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal*".

[8] Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

[9] Para la doctrina "*Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales*" (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: "*Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal*", editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A". CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá. D.C.. catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación:76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)

[11] Cfr Sentencia C – 291 de 2002: "*El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta,* (sic) *fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria. que el*

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar $1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.

Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015, que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1° del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015 (fls. 34 a 46 C. 2).

Así las cosas, el crédito derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar $1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS)."

Al tenor de la posición jurisprudencial transcrita, tenemos que, la posibilidad de ejecutar ante la jurisdicción las obligaciones contenidas en decisiones judiciales en las cuales se hubiere condenado al extinto ISS, depende directamente de si al momento de quedar debidamente ejecutoriada la decisión, ya la mencionada entidad se encontraba extinta, es decir: **i)** si fue antes de 31 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2714 de 2014, el acreedor estaba en la obligación de concurrir al procedimiento administrativo de liquidación, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirviera de garantía general de las mismas y; **ii)** si la ejecutoria de la sentencia se dio con posterioridad a 31 de marzo de 2015, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

---

sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento".

Ahora bien, atendiendo tales presupuestos y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la decisión que aquí se ejecuta quedo ejecutoriada el **27 de enero de 2014,** de conformidad con la certificación visible a folio 59, esto es, con anterioridad a la fecha de la terminación del proceso liquidatorio del ISS, por tal razón, era carga de la parte demandante concurrir al proceso liquidatorio en calidad de acreedor, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirviera de garantía general de las mismas. No obstante, al no estar acreditada su comparecencia al mencionado proceso administrativo, corresponde dar aplicación al artículo 1º del Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541 del mismo año, que dispone:

> *"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.*
>
> *El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."*

De conformidad con ello, la competencia para el pago de la sentencia que aquí se ejecuta, se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y no de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual podrá hacerse directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, esto es, el PAR ISS, cuyo vocero es Fiduagraria S.A., razón por la que, habrá que declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y se enviará al mencionado Ministerio para lo de su competencia.

En esa misma línea, resulta de relevancia manifestar que, si bien es cierto, frente a las pretensiones de la parte accionante este Despacho libró mandamiento de pago y se le dio trámite, surtiendo las etapas procesales correspondientes, no es menos cierto, que eso se hizo con fundamento en la respuesta[12] que el mismo Ministerio de Salud y Protección Social dio al requerimiento que hizo este Despacho antes de librar mandamiento de pago, a través de auto de 31 de octubre de 2016[13], en la que se indicó que los pagos de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, se debían adelantar ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, sin hacer claridad acerca de la necesidad u obligatoriedad del envío de los procesos ejecutivos para la inclusión de la obligación en la masa de liquidación; sumado al hecho que, la jurisprudencia del Consejo de Estado no había fijado una posición jurisprudencial al respecto, sino hasta la providencia que se relacionó en precedencia.

-. DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS Y EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE REMANENTES:

El apoderado de la parte demandante a través de escritos de 19 y 29 de julio del presente año, solicitó: **i)** la entrega del título de depósito judicial por valor de $20.080.000, el cual fue ordenado a través de orden de embargo de 8 de junio de 2018 y; **ii)** se ordene el embargo y secuestro preventivo de remanentes, que se encuentran a disposición de los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla, título No. 4 1601 0000981488, proceso 200022990000, por valor de $78.723.558.74 y Cuarto Laboral de Santa Marta, título No. 4-4210 0000 522262, proceso 2011001790, por valor de $144.271.106 y; **iii)** se ordene el embargo de las cuentas a nombre del ISS en Liquidación en los bancos Bogotá, Bancolombia, BBVA, Sudameris, Colpatria y Occidente, para que pongan a disposición las sumas ordenadas en el auto de 8 de julio de 2019. No obstante, al respecto habrá

[12] Visible a folio 244
[13] Visible a folios 196-197

que indicar que, de conformidad con lo considerado en líneas que anteceden, por sustracción de materia para este Despacho es dable concluir que tales solicitudes no resultan procedentes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541 del mismo año.

TERCERO: ORDENAR al PAR ISS, cuyo vocero es Fiduagraria S.A., que una vez ejecutoriada esta providencia, realice el pago de las expensas necesarias para la reproducción fotostática del presente proceso, para el archivo del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 128 DE HOY (21 de ~~agosto de 2019~~)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

EL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICA:

Que en los estados financieros del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ISS en Liquidación, se encuentran registradas las cuentas bancarias que se detallan seguidamente, y la naturaleza de los recursos administrados en cada una de ellas, corresponde a la descripción de la columna "DENOMINACIÓN":

No.	BANCO	TIPO DE CUENTA	No. CUENTA	DENOMINACIÓN
1	COLPATRIA	AHORROS	122010316	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO
2	COLPATRIA	AHORROS	122010318	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - RECURSOS CONGELADOS
3	COLPATRIA	AHORROS	122011107	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS RECAUDO
4	POPULAR	AHORROS	220-150-143683	PAR ISS - CUOTAS PARTES POR DEPURAR
5	POPULAR	AHORROS	220-150-143691	PAR ISS - REGIMEN DE PRIMA MEDIA COLPENSIONES
6	POPULAR	AHORROS	220-150-143709	PAR ISS - RECURSOS DACIONES EN PAGO
7	POPULAR	AHORROS	220-150-143774	PAR ISS - RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO
8	AGRARIO	AHORROS	4-00702-15501-9	TITULOS JUDICIALES REMANENTES I.S.S LIQUIDADO
9	AGRARIO	AHORROS	4-007-03-01814-7	TITULOS JUDICIALES COBRO COACTIVO - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
10	SUDAMERIS	AHORROS	91000004270	RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SITUADO FISCAL LEY 715
11	SUDAMERIS	AHORROS	91000004730	PAR ISS - COBRO COACTIVO COLPENSIONES, POSITIVA Y CONSORCIO SAYP

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo de 2017.

FREDY HUMBERTO BONILLA PEREZ
Jefe Departamento Financiero

ALVARO BASTIDAS GARZON
Jefe de Contabilidad

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP7743-2019
Radicación n.° 104721

Acta No. 143

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la apoderada judicial de la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que concedió el amparo invocado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., contra el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad,

por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Al trámite fueron vinculadas la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO y Fiduagraria S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

1. Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela la Sala destaca los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

(i) Que LUISA MARÍA DURÁN PALMITO promovió proceso ordinario laboral en contra del extinto I.S.S, con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre ella y la entidad demandada.

(ii) Que el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Popayán, despacho judicial que a través de sentencia del 18 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda.

(iii) Que habiendo sido objeto de recurso de apelación, esa decisión fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, mediante providencia del 5 de octubre de 2016.

(iv) Que con fundamento en lo anterior, la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO inició proceso ejecutivo laboral contra la entidad, dentro del cual el mismo Juzgado 2° accionado libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2017.

(v) Que el P.A.R.I.S.S. promovió ante ese despacho un incidente de nulidad por falta de competencia, teniendo en cuenta que varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han

señalado que ese tipo de controversias, iniciadas en contra de esta entidad, no son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

(vi) Que la petición de nulidad fue negada por el Juzgado 2° Laboral, mediante auto fechado 22 de agosto de 2018, y confirmada la decisión por la Sala Laboral del tribunal demandado, a través de proveído del 2 de octubre siguiente.

2. Por lo anterior, la parte accionante acude ante el Juez Constitucional para que proteja sus garantías fundamentales invocadas y, como consecuencia de ello, **intervenga** dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 19001310500220170014200 y **ordene** a las autoridades judiciales accionadas declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de dicho expediente y disponer la remisión del mismo al P.A.R.I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo pertinente.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del 27 de febrero de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades mencionadas.

La Sala *a quo*, a través de fallo del 11 de marzo siguiente, concedió el amparo constitucional deprecado por la entidad demandante y ordenó a las autoridades accionadas declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUISA MARÍA DURÁN

PALMITO, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y, en su lugar, remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Inconforme con el fallo de primera instancia, la apoderada judicial de la señora LUISA MARÍA DURÁN PALMITO lo recurrió afirmando que la decisión impugnada carece de fundamento jurídico para decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo laboral. Alegó que, además de que al trámite no fue vinculado el Ministerio de Salud y Protección Social, esta cartera ministerial ha indicado insistentemente que carece de legitimidad para actuar como pasivo del cobro de las acreencias del P.A.R.I.S.S., con lo cual se está creando por vía de tutela un trámite administrativo inexistente en la ley, que afecta los derechos fundamentales de su prohijada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1382 de 2000, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral.

Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando

estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La doctrina constitucional ha sido clara y enfática en señalar que cuando se trata de providencias judiciales, la acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.

No obstante, por vía jurisprudencial se ha venido decantando el alcance de tal postulado, dando paso a la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en vía de hecho cuando existe: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto*

material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente* y **h)** la *violación directa de la Constitución.*

Bajo ese derrotero, la acción de tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, requiere para su prosperidad el cumplimiento de "*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*" CC C-590/05 y T-332/06 que implican una carga para la parte actora no solamente en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional, pues las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, gozan de la triple presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, que brindan seguridad jurídica a las decisiones judiciales, necesaria para la consolidación del Estado de Derecho. Solo por vulneraciones constitucionales, relativas a los derechos fundamentales, mediante acciones reflejadas en los hechos, oportuna y claramente planteados y demostrados, se puede desvirtuar dicha presunción.

Descendiendo al caso bajo estudio, como claramente advirtió la Sala *a quo* en su fallo, las autoridades accionadas incurrieron en una vía de hecho en sus decisiones, al no decretar la nulidad por falta de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral promovido por LUISA MARÍA DURÁN PALMITO contra el extinto Instituto de Seguros Sociales y, por tanto, procede la protección constitucional invocada.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, a través del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo de la propia entidad y, en caso de que los recursos sean insuficientes, corresponderá a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del presupuesto general.

Con posterioridad a la iniciación del proceso de liquidación, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, permitió al liquidador del ISS celebrar un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto es *"efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles*[1]*"*.

Más adelante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 541 de 2016, por medio del cual asignó competencias administrativas, señalando al Ministerio de Salud y Protección Social como la entidad que debe asumir el pago de las sentencias derivado de obligaciones tanto contractuales como extracontractuales a cargo del ISS. Y tal y como dispone el inciso 3° del artículo 1° de esa codificación, *"el análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador*

[1] Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 541 de 2016 *"Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas*. Diario Oficial No. 49.836 de 6 de abril de 2016.

del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto".

Por consiguiente, contrario a lo argumentado por la recurrente, será esa cartera ministerial la que, una vez reciba el expediente con radicado 19001310500220170014200, determine si está obligada a asumir el pago de esa acreencia y si la reclamación procede o no.

En conclusión, a partir del 31 de marzo de 2015, fecha en que se extinguió la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales, si al finalizar el proceso de liquidación no se han cancelado la totalidad de obligaciones, el acreedor puede reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme al P.A.R.I.S.S y al Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por ser de su competencia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual concedió el amparo

invocado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S..

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Entre los suscritos a saber: por una parte, DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.039 expedida en Bogotá, quien en calidad de suplente del Presidente, actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con NIT 800.159.998 – 0, Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública número 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para los efectos del presente documento se denominará la FIDUCIARIA, y por la otra parte, FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, designado mediante Escritura Pública Nº 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), protocolizada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública Nº 00566 del 11 de febrero de 2014 protocolizada en la misma Notaria, entidad que obra única y exclusivamente como LIQUIDADORA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según designación hecha mediante el artículo 6º del Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012 quien en adelante y para todos los efectos se denominará el FIDEICOMITENTE, manifestamos que por medio del presente escrito procedemos a suscribir el presente Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de El Instituto de Seguros Sociales, designando en el articulo 6 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la entidad. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.

2. Que mediante Decreto 2115 de 2013 del 27 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso la prórroga del término de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hasta el día 28 de Marzo de 2014, mediante Decreto 652 de 2014 se prorrogó la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2014 y finalmente, mediante Decreto 2714 de 26 de diciembre de 2014, se fijó el término para culminar el proceso de liquidación hasta el 31 de Marzo de 2015.

3. Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso 2), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso 6).

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

4. Que el Liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ha decidido acogerse a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y en consecuencia ha decidido conformar un Patrimonio Autónomo en una sociedad fiduciaria debidamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante un proceso de Solicitud Abierta de Ofertas.

5. Que en virtud a lo anterior, el liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN adelantó la invitación abierta No. 112 de 2015 cuyos términos de referencia y adendas fueron publicados en la página Web del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el objeto de "Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo", por lo cual, FIDUAGRARIA S.A. presentó propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 de Marzo de 2015.

6. Que luego de surtido el proceso de selección por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. Entidad Liquidadora de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. fue seleccionada para la suscripción del contrato para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.

7. Que la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes - PAR - es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

8. Que de otra parte, FIDUAGRARIA S.A. es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

9. Que FIDUAGRARIA S.A. en desarrollo de su objeto social puede celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarios o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.

Por lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente contrato de fiducia mercantil de remanentes, en adelante el CONTRATO, el cual se regirá por las normas aplicables y, en especial por las siguientes:

II. CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente CONTRATO, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

FIDUCIARIA ó LA FIDUCIARIA. Es la sociedad Fiduciaria, FIDUAGRARIA S.A., Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

LIQUIDADOR ó EL LIQUIDADOR. Es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., designada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, artículo 6º. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.

P.A.R I.S.S. EN LIQUIDACIÓN : Es el Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido con los activos, bienes y derechos, así como con los recursos líquidos que le transfiera EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN: Es la Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya supresión y Liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, representada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en el artículo 6º, del mismo Decreto.

ACTIVOS CONTINGENTES: Se tendrán como activos contingentes todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor de EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del FIDEICOMITENTE. Así mismo, serán activos contingentes los derechos litigiosos que surjan con ocasión al inicio de acciones judiciales o administrativas por parte del Patrimonio Autónomo constituido en el presente contrato.

CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos donde es parte la entidad, de acuerdo con los contratos previamente celebrados entre los abogados y el FIDEICOMITENTE o el Patrimonio Autónomo.

GASTOS JUDICIALES: Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, además de los que puedan ser recibidos de otros Negocios Fiduciarios y demás relaciones jurídicas en donde la entidad en liquidación tenga la condición de fideicomitente o beneficiario.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de remanentes, quien supervisará el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, y tendrá derecho a verificar la información, realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas.

MANUAL OPERATIVO: Documento que contiene todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el negocio fiduciario, en el que se indica qué y cómo se deben hacer cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN. El manual operativo será entregado dentro de los tres (3) meses a que hace referencia el Decreto 553 de 2015 como término para las labores post cierre y de entrega.

UNIDAD DE GESTIÓN: Es el grupo de profesionales y auxiliares al servicio del Patrimonio Autónomo, contratados por éste, con cargo a los recursos asignados por el FIDEICOMITENTE, que ejecutarán las actividades y gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil, así como la gestión requerida para cumplir con la adecuada administración y manejo de los fondos documentales del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN bajo la administración del FIDEICOMITENTE, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

No obstante lo anterior, la FIDUCIARIA podrá modificar la estructura de la Unidad de Gestión, conforme a las necesidades propias del PAR y/o del Ministerio para el cumplimiento del objeto del contrato fiduciario y la adecuada administración y manejo de los asuntos, archivos y fondos documentales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

SEGUNDA.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: Son partes del presente contrato:

EL FIDUCIARIO:	FIDUAGRARIA S.A.
EL FIDEICOMITENTE:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN; una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, lo será el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL.
BENEFICIARIOS:	EL FIDEICOMITENTE O QUIEN HAGA SUS VECES.

TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio

que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gasto finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R ISS EN LIQUIDACIÓN".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actuaciones que debe adelantar el Patrimonio Autónomo para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se recopilarán en el MANUAL OPERATIVO del Fideicomiso, el cual formará parte del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, otorga un mandato a FIDUAGRARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la FIDUCIARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

PARÁGRAFO QUINTO: Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo, se encuentran los créditos actuales que se relacionan en el Anexo correspondiente, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba incoarse a favor de los intereses del fideicomiso o de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con motivo del presente contrato. En consecuencia, FIDUAGRARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, presentar demandas de cualquier naturaleza, demandar ejecutivamente las

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

costas judiciales que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a cobrar y retirar los depósitos judiciales, cobrar judicial o extrajudicialmente cualquier crédito que se reconozca a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y en general puede ejercer todo acto procesal o extraprocesal para estos propósitos.

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 31 de Marzo de 2015 salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración de este contrato se constituye. Así mismo, tampoco pueden resolver, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el Liquidador dentro del proceso de liquidación frente al PASIVO EXTERNO de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de manera que sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivo del presente contrato, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el Liquidador o el Juez Competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador sobre cualquier asunto del pasivo externo de la entidad, sin perjuicio de las respuestas que deban dar a las peticiones presentadas por los acreedores de la entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte del presente contrato, los términos de referencia de la invitación abierta No. 112 de 2015 y sus adendas, la propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 marzo de 2015, el manual operativo, y los siguientes anexos:

1-. Carta de Presentación de la Propuesta.
2-. Formato de Presentación de la Propuesta Económica.
3- Consolidado estadístico de Procesos Judiciales.
4-. Relación de bienes muebles e inmuebles a transferir al Patrimonio Autónomo.
5-. Contratos a ceder al Patrimonio Autónomo.
6-. Convenios de normalización de historia laboral.
7-. Manual operativo.
8-. Estados Financieros de Cierre de la Liquidación.

CUARTA.- FINALIDAD: La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima del presente contrato.

QUINTA. - CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: Serán activos del Patrimonio Autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia:

a. ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios que serán transferidos al Patrimonio Autónomo por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL así como los que deban ser recibidos como consecuencia de las relaciones jurídicas en que participa el INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Dentro de estos se tendrán en cuenta los, títulos, valores o inversiones que se constituyan por parte del P.A.R. I.S.S. durante su existencia.

b. ACTIVOS CONTINGENTES: Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia sea o vaya a ser discutida en sede judicial o administrativa. Lo anterior, para efectos de la debida representación de los intereses de - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- en los respectivos procesos.

c. Los BIENES MUEBLES E INMUEBLES: Son los bienes relacionados en los respectivos anexos.

d. RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. También harán parte del Patrimonio Autónomo administrado los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios administrados en los Fondos de Inversión Colectiva de la FIDUCIARIA, y demás activos fideicomitidos, afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidos las recuperaciones de activos contingentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación –PAR ISS en liquidación- será el propietario de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o por terceros y estará habilitado para recuperar en representación del Fideicomitente ISS en Liquidación cualquier clase de activo, bien o derecho que corresponda o haya debido ingresar al patrimonio de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La transferencia de la propiedad de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos al patrimonio autónomo de remantes - PAR- se efectuará a través de actas de entrega en las que se hará una relación de los mismos, y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad en liquidación una vez suscriba el contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud del presente contrato se transfiere a la FIDUCIARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo el derecho de dominio de cada uno de los activos fideicomitidos, razón por la cual tendrá la legitimación en la causa e interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de los mismos, incluidos los procesos judiciales a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO CUARTO.- Todos los activos contingentes a que se refiere esta cláusula ingresarán el Patrimonio Autónomo para ser realizados y de esta forma obtener la liquidez para atender las reservas necesarias para cumplir el objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO QUINTO. También serán del Patrimonio Autónomo las costas judiciales y agencias en derecho que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en los procesos en que ésta es parte, lo cual se acreditará ante la respectiva autoridad judicial con copia auténtica del presente contrato.

SEXTA.- SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, así como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, la FIDUCIARIA, exclusivamente en función y proporción de la entrega paulatina que le realizará EL LIQUIDADOR, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, tanto para las obligaciones generales como para las especiales descritas en los siguientes acápites, se obliga a:

OBLIGACIONES GENERALES:

a. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del contrato fiduciario, de acuerdo a las normas exigidas por el Archivo General de la Nación.

b. Suministrar al COMITÉ FIDUCIARIO la información que requiera para desarrollar su labor. Adicionalmente, presentar los informes que éste le exija de acuerdo con las actividades y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función de evaluación y control de la debida ejecución del contrato de fiducia mercantil. Así mismo, efectuar las actividades tendientes a subsanar las observaciones encontradas por el COMITÉ FIDUCIARIO y los entes de control, reportando periódicamente los avances logrados.

c. Participar en las reuniones y comités que determine el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

d. La FIDUCIARIA CONTRATISTA deberá presentar en forma impresa y en medio magnético, según las especificaciones y las normas vigentes sobre la materia, los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO:

- Informes Contables y Financieros -
- Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiere) y/o del Fondo de Inversión Colectiva.
- Relación de los pagos efectuados.
- Estados Financieros del patrimonio autónomo.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos, y otros datos que en desarrollo del contrato, el COMITE FIDUCIARIO exija. Los informes deben incluir el análisis comparativo de datos mes a mes y consolidados.

e. Permitir y facilitar la práctica de auditorias que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección vigilancia y control del Estado, así como la información que requiera Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad que ostentó la condición de liquidador. Lo anterior se canalizará a través del FIDEICOMITENTE o directamente se podrá solicitar a la entidad fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo. Todos los costos y gastos generados por estas auditorías, se sufragarán con cargo a los recursos fideicomitidos.

f. Presentación por parte de la Fiduciaria contratista al comité fiduciario del presupuesto anual de gastos antes del cierre de cada anualidad.

g. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en los presentes términos de referencia y en el respectivo contrato.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

OBLIGACIONES ESPECIALES:

1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

1.1 CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS:

a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos, a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad fideicomitente de manera automática al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil.

b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION que integrarán el patrimonio autónomo.

c. Realizar ante las autoridades competentes o particulares, cuando sea del caso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Depósitos Centralizados de Valores, etc) las diligencias necesarias para la formalización de la transferencia de los bienes fideicomitidos.

d. Recibir físicamente los activos que se transfieran al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- por parte de terceros, así como suscribir las respectivas actas y ejecutar los trámites que se requieran para su adecuado recibo, de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo.

e. Abrir y administrar adecuadamente las cuentas bancarias en donde se recibirán los recursos líquidos que se transfieran al patrimonio autónomo.

f. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, así como con posterioridad, en las subcuentas de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

g. En caso que aparecieren con posterioridad bienes muebles o inmuebles, la propiedad de los mismos se transferirá de manera automática al patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectúe su inventario y avalúo, así como los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR-.

1.2 CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS

a. Defender los bienes fideicomitidos, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier amenaza, perturbación o la realización de actos que atenten contra su integridad y conservación o, contra la propiedad o tenencia de los mismos. Esta actividad se realizará con cargo a los recursos fideicomitidos.

CARTERA Y CONTINGENCIAS ACTIVAS

b. Ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan

constituido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o que se constituyan en el futuro por parte del patrimonio autónomo de remanentes –PAR.

c. Realizar con relación a la cartera o las contingencias activas transferidas al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- los controles y conciliaciones sobre las sumas recaudadas por cada deudor.
d. Realizar los descuentos y acuerdos de pago de conformidad con las políticas que apruebe el comité fiduciario en relación con la cartera o las contingencias activas.
e. Imputar los abonos que realicen los deudores a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en el siguiente orden: (i) deudores varios, (ii) intereses moratorios, si los hubiere, (iii) intereses de plazo o corrientes y (iv) capital.
f. Iniciar o continuar los procesos y trámites necesarios para el recaudo de la cartera fideicomitida, con cargo a los recursos del fideicomiso, mediante la contratación de abogados externos u otro mecanismo, de conformidad con las políticas adoptadas por el COMITÉ FIDUCIARIO, las que tendrán en cuenta la edad de la cartera vencida.
g. Administrar la base de datos y los aplicativos tecnológicos relacionados con la administración de la cartera transferida al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, dando el apoyo logístico y operativo necesario para poner en marcha tales aplicativos por parte de la FIDUCIARIA.
h. Establecer políticas de enajenación de la cartera fideicomitida, de acuerdo con los estudios financieros que se realicen, atendiendo las condiciones del mercado para proceder a su ofrecimiento, con sujeción a las instrucciones que para tal efecto imparta el Comité Fiduciario.
i. Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados, atendiendo con cargo a los recursos fideicomitidos del patrimonio autónomo, los gastos y costos que se decreten en desarrollo de los procesos judiciales y/o administrativos, o de otro tipo, así como los honorarios que se causen.
j. Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo.
k. Ubicar en los despachos judiciales los soportes de aproximadamente 14.386 registros sobre los cuales aún existe embargos a cuentas bancarias del régimen de prima media, para posteriormente, proceder a entregar a Colpensiones.
l. Adelantar las gestiones tendientes a la liberación de recursos congelados por medidas cautelares aplicadas a cuentas del ISS, incluidas las cuentas del régimen de prima media. Se debe gestionar la liberación de aproximadamente 420 registros.
m. Adelantar el cobro pre-judicial y judicial de la cartera a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, efectuar las compensaciones y depuraciones contables a las que haya lugar y recibir en nombre de EL FIDEICOMITENTE los recursos que terceros le adeuden. Queda facultado LA FIDUCIARIA para conciliar y transigir las diferencias que se presenten con terceros en el proceso de recuperación de cartera y depuración contable, en igual sentido para depurar créditos a favor frente a los cuales opere la prescripción o caducidad de la acción de cobro.

ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS

n. Ejercer los derechos respecto de las acciones, participaciones u otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO. En caso que estas instrucciones sean insuficientes o no sean impartidas, los

derechos políticos se ejercerán bajo el criterio de un buen hombre de negocios y siempre en interés del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

o. Efectuar la labor de enajenación de las acciones, participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones, participaciones, inversiones y otros derechos.

p. Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocera del patrimonio autónomo titular de las acciones, participaciones u otros derechos.

RECURSOS LÍQUIDOS

q. Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los Fondos Comunes administrados por la FIDUCIARIA, de acuerdo con su propio criterio profesional, siempre y cuando cuenten con una calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de mercado menor o igual a dos (2).

r. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- de acuerdo con su propio criterio profesional en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Financiera.

s. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos a su cargo, en armonía con las fuentes de recursos que alimenten el presente Patrimonio Autónomo.

t. Brindar permanente información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO..

u. Presentar con base en el seguimiento permanente del mercado financiero y de valores, en el seno de las reuniones periódicas del COMITÉ FIDUCIARIO, información sobre las políticas de administración del portafolio y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

v. Suministrar la estructura organizacional y administrativa que se requiera para el manejo integral de los recursos y/o del portafolio de inversión que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

INMUEBLES

w. Realizar directamente o a través de terceros contratados para tal fin, inspecciones oculares periódicas a los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir invasiones u ocupaciones de hecho. La periodicidad de estas inspecciones es de mínimo una (1) vez al año y, en todo caso, las adicionales que resulten necesarias con el fin de salvaguardar, conservar y mantener dichos bienes.

x. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley, así como la valorización por contribución general o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles, así como cualquier otro tributo que recaiga sobre los bienes que se transferirán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. Todo lo anterior con cargo a los recursos fideicomitidos.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

y. Cancelar oportunamente los cargos por servicios públicos y administración de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos, siempre y cuando estos no se encuentren arrendados o entregados a un título, que correspondiere su cancelación al tenedor y/o poseedor.

z. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los inmuebles arrendados que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.

aa. Adelantar la gestión de arrendamiento de los inmuebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el COMITÉ FIDUCIARIO.

bb. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguro y vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio de la entidad contratante, los mismos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

cc. Participar en las Asambleas de Copropietarios representando los derechos de los inmuebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

dd. Promover la comercialización de los inmuebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del COMITÉ FIDUCIARIO. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO.

ee. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ff. Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.

gg. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demanden las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

hh. Restituir los inmuebles que no son de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que hayan estado en arrendamiento de la entidad en liquidación. Transferir al Ministerio de Salud y Protección social los bienes inmuebles que le indique el Liquidador y que por ser bienes de interés cultural o haber sido declarados patrimonio no sea posible enajenar a particulares.

ii. Preparar y efectuar el seguimiento a los informes sobre la administración de este tipo de activos con destino al FIDEICOMITENTE, el COMITÉ FIDUCIARIO, y los entes de control cuando corresponda.

jj. Registrar en los sistemas de información y en los aplicativos contables del PAR, la información financiera relacionada con los bienes muebles, inmuebles y vehículos recibidos.

kk. Generar los pagos que ocasione el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y gestionar el proceso de legalización y traspaso de bienes vendidos.

ll. Impulsar y controlar el recaudo de sumas dinerarias, producto de la venta de bienes, hechas por el ISS en Liquidación y las realizadas por el PAR y en general, de todo crédito a favor del Fideicomitente y/o del PAR.

mm. Obtener la certificación de Ingresos efectivos a las arcas del Patrimonio Autónomo, ante las Entidades Bancarias, con base en los soportes de pago aportados por los compradores.

RESPECTO A LOS INMUEBLES TRANSFERIDOS O PENDIENTES DE TRANSFERENCIA A CISA

nn. En los eventos que no le corresponda adelantar la actividad a CISA, realizar con cargo a los recursos del fideicomiso el trámite de registro ante la entidad competente, de los documentos con los cuales se materialice la transferencia de los inmuebles a CISA.

oo. Obtener los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles transferidos a CISA, para verificar la tradición del nuevo propietario.

pp. Entregar a CISA físicamente, los bienes inmuebles y suscribir el acta correspondiente.

qq. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los bienes inmuebles transferidos a CISA con sus respectivos soportes documentales.

rr. Recibir de CISA, los recursos dinerarios producto de la transferencia y venta de bienes inmuebles.

ss. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los recursos dinerarios recibidos de CISA por la transferencia de inmuebles, con sus respectivos soportes documentales.

tt. Controlar el recaudo de los montos de acuerdo a los parámetros contractuales establecidos.

uu. Controlar el pago de lo pactado en plazos y montos según el reglamento de venta y solicitar a Tesorería la certificación del pago de la venta según lo pactado.

vv. Solicitar el registro y distribución en el sistema contable del PAR, la venta de los inmuebles legalizados.

xx. Registrar la baja en el sistema contable del PAR de los inmuebles vendidos.

yy. Verificar que los inmuebles vendidos se hayan dado de baja en el aplicativo contable SAP o su equivalente.

- MUEBLES

zz. Realizar con cargo a los recursos del fideicomiso inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su

estado de conservación y prevenir su deterioro, destrucción, sustracción y/o pérdida. En todo caso se seguirán las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

aaa. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

bbb. Cancelar oportunamente los cargos por custodia, vigilancia, mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ccc. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.

ddd. Adelantar la gestión de arrendamiento de los muebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el Comité Fiduciario.

eee. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por la entidad contratante, éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

fff. Promover la comercialización de los activos muebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del Comité Fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con cargo a los recursos fideicomitidos con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de muebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el Comité Fiduciario.

ggg. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el Comité Fiduciario sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

hhh. Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales muebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.

iii. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

jjj. Recibir del adjudicatario de los bienes muebles la documentación requerida por el PAR, en función de la venta de vehículos, y entregar estos bienes para que el comprador proceda con el trámite de traspaso, bajo la supervisión del PAR.

kkk. Descargar contablemente en el aplicativo del PAR la venta de bienes.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

lll. Cancelar pólizas y demás características de aseguramiento, protección, conservación y administración de los bienes vendidos.

mmm. Recibir del Fideicomitente el inventario de vehículos que deben ser objeto del proceso de desintegración, de acuerdo con la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

nnn. Gestionar el proceso de desintegración de vehículos de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Transporte en esa materia.

ooo. Incorporar al expediente de cada vehículo chatarrizado, los documentos generados en el proceso de desintegración.

Parágrafo: La enajenación de los activos entregados por el FIDEICOMITENTE se hará a través de mecanismos que permitan obtener el valor de mercado y con sujeción a las normas del derecho privado.

En todo caso, LA FIDUCIARIA podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, sea favorable.

2. EJECUCION DE CONTRATOS CEDIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ÚLTIMO.

a. Recibir a título de cesión los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- las obligaciones y derechos de la entidad contratante, lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos.
b. Acatar las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO relacionadas con la ejecución, prórroga, terminación o liquidación de los contratos cedidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
c. Velar y advertir al COMITÉ FIDUCIARIO sobre la existencia o no de recursos suficientes para atender los compromisos contractuales adquiridos.
d. Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, de acuerdo con las instrucciones del COMITÉ FIDUCIARIO y conforme a las disposiciones de Ley.
e. Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la unidad de gestión, para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitidos.
f. Designar una vez se produzca la cesión de contratos, los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos cedidos, en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

g. El Patrimonio Autónomo deberá liquidar los contratos que por haber concluido de manera concomitante con el cierre del proceso liquidatorio no alcancen a ser liquidados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD.

a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio autónomo dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y cuya aprobación judicial se de con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.
b. Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios.
Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del fideicomiso.
c. Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad.
d. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, de los apoderados generales de la liquidación.
e. Atender los requerimientos provenientes de los Despachos Judiciales, para ejercer la defensa técnica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación en las acciones de tutela, en las cuales se vincula a la entidad.
f. Actualizar la base GESTU o la nueva de que disponga el Patrimonio Autónomo para el control de las acciones de tutela, de conformidad a la información que se allegue por parte de los Despachos Judiciales y con las respuestas remitidas para cada caso.
g. En caso de ser necesario, contratar con cargo a los recursos fideicomitidos las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios y suministros necesarios para la Defensa Administrativa, disciplinaria y Judicial Especializada de los Apoderados Generales de la Liquidación, así como de quienes se desempeñaron como asesores, ordenadores de gasto y directivos de la Liquidación, por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
h. Culminar los procesos de levantamiento de fuero sindical iniciados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dando cumplimiento a las reglas señaladas en la sentencia SU-377 de 2014.

4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos.

c. El Patrimonio Autónomo deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

5. COMPONENTE DE INTERVENCIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

- ÁREA DE ENTREGA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá concluir la entrega a Colpensiones de las series documentales que no alcanzaren a ser entregadas por el ISS el Liquidación, así:

Serie documental	Número de cajas
Tutelas antigüo ISS	2.340
Copias de sentencias	42
Pruebas	800
Novedades de nómina	974
Microfichas	70
Devolución de aportes	973
Conmutaciones pensionales	523
Medicina Laboral y pago de incapacidades	398
Derechos de petición	3.100
Fiscalización	1.230
Formularios de afiliación y tarjetas de reseña	17.786
Total	**28.236**

- ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

a. Diseñar, implementar y realizar seguimiento a todas las actividades necesarias y conducentes a la disposición del Fondo Documental Acumulado del antiguo Instituto de Seguros Sociales.

b. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la realización del inventario estructurado del fondo acumulado de la liquidación.

c. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la digitalización del expediente de la liquidación

6. ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION POSTERIORES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

a. Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, al cierre de proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, las cuales podrán ser verificadas frente a los contratos celebrados por las entidades en liquidación.
b. Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
c. Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios, con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de la entidad liquidada.
d. Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación.
e. Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica del mismo.

PARÁGRAFO.- La entidad en liquidación provisionará los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieren derecho.

- RECURSOS HUMANOS

f. Expedir las certificaciones laborales y formatos tipo CLEP y remitir para la firma del funcionario competente en el ministerio de Salud correspondientes a ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas Sociales del Estado escindidas.

g. Recibir el archivo de reten social PREPENSIONADOS del Instituto del Seguro Social y establecer los mecanismos de cotización por medio del operador que determine la entidad Fiduciaria, efectuar el pago mensual de Seguridad Social, y disponer controles para que las cotizaciones se realicen por un plazo establecido y hasta el cumplimiento de los requisitos para adquirir el status pensional. Realizar la planilla y efectuar el pago de aportes a seguridad social de quienes al cierre de la liquidación adquieran la calidad de pre pensionados, hasta tanto se adquieran el estatus pensional, momento en el cual deberá reportarlo y cesará esta obligación. El cumplimiento de esta obligación deberá obedecer lo dispuesto en la sentencia SU 377 de 2014.
h. Darle cumplimiento a las sentencias de reintegro única y exclusivamente en cuanto se refiere a la elaboración del cálculo actuarial para efectos de aportes a seguridad social, para cada caso y efectuar el pago que corresponda con la incorporación de valor pagado en la historia laboral.
i. Adelantar las gestiones con las diferentes administradoras, para que se efectúen los cálculos actuariales.
j. Realizar la planilla y efectuar el pago la seguridad social de quienes se acogieron al Plan de Retiro Consensuado – PRC.

k. Atender las solicitudes de reliquidación las prestaciones sociales que sean presentadas por empleados públicos del ISS en Liquidación.
l. Efectuar el seguimiento a los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES y fondos privados para normalización de historias laborales, proporcionando la información necesaria para su cumplida ejecución.

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA inicialmente recibirá y luego contratará con cargo a los recursos del mismo Patrimonio Autónomo una Unidad de Gestión, de acuerdo con su criterio profesional y responsabilidad como Representante Legal del Patrimonio Autónomo, para el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de los procesos judiciales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

7. EN RELACIÓN A LOS BIENES RECIBIDOS COMO DACIONES EN PAGO, A LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

a. Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, custodiar, administrar, conservar, transferir y/o enajenar los bienes recibidos como daciones en pago que figuren a nombre del Instituto de Seguros Sociales como administrador del régimen de prima media con prestación definida.

b. Registrar como recursos recibidos para terceros los pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida y entregarlos a Colpensiones una vez se cumplan las condiciones que definan su traslado.

c. Depurar y transferir los recursos que correspondan al Sistema General de Participaciones, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

8. OBLIGACIONES FRENTE A LA ENTREGA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Concluida la Liquidación de la entidad el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para este efecto Fiduciaria La Previsora S.A. suscribirá el correspondiente contrato de mandato u otorgará el respectivo poder general.

Frente al mandatario designado por Fiduciaria La Previsora S.A., la Fiduciaria vocera y administradora del PAR se obliga a:

a. Enviar el personal en misión o contratistas de prestación de servicios que señale el mandatario para realizar la entrega respectiva al PAR. Dicho personal estará bajo la coordinación y supervisión del mandatario post-cierre y post-liquidación contratado por Fiduciaria La Previsora S.A.

b. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los costos y gastos que demande el personal designado por el mandatario, lo cual incluye pero sin limitarse a: salarios,

prestaciones sociales, liquidaciones laborales, viáticos, gastos de desplazamiento, honorarios.

c. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los gastos que demande el proceso de entrega por parte de Fiduciaria La Previsora S.A.

d. Poner a disposición del mandatario contratado para la entrega todos los recursos físicos, técnicos, tecnológicos, de personal y financieros que sean requeridos por el mandatario para la cumplida, oportuna y eficaz ejecución de las labores post-cierre y de entrega.

e. Prestar toda la colaboración y acompañamiento que se requiera con el objeto de realizar una entrega rápida y eficaz de todas las áreas del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

f. La Fiduciaria asume la obligación de recibir mediante actas escritas, la entrega que realice el personal enviado al mandatario post-cierre y post-liquidación

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a:

1. Entregar a la FIDUCIARIA, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo, los activos monetarios y no monetarios relacionados en los Anexos correspondientes que forman parte integral del presente contrato.
2. Disponer lo necesario para que los recursos financieros que reciba el Patrimonio Autónomo sean abonados a las cuentas bancarias de los fondos de inversión colectiva administradas por la FIDUCIARIA y dispuestas por ella para el manejo del mismo. Los recursos fideicomitidos deberán entregarse libres de todo tipo de cesiones, gravámenes y limitaciones al dominio, como requisito indispensable para la ejecución de las actividades a cumplir por la FIDUCIARIA.
3. Ceder la totalidad de los contratos relacionados en el Anexo correspondiente al Patrimonio Autónomo que se constituye.
4. Elaborar y entregar a la FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO donde se instruya sobre el procedimiento con cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente desarrollo del negocio fiduciario.
5. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para ejecutar el contrato de Fiducia Mercantil.
6. Verificar que la FIDUCIARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este Contrato.
7. Pagar la comisión fiduciaria establecida en este Contrato.
8. Firmar el pagaré y carta de instrucciones a favor de la FIDUCIARIA, como garantía para el pago de las obligaciones que llegaren a generarse a su cargo, en la ejecución del contrato.
9. Aprobar u objetar los informes y extractos que le presente la FIDUCIARIA. Así mismo el FIDEICOMITENTE o en su defecto el COMITÉ FIDUCIARIO, deberá aprobar u objetar el Informe de Rendición Final de Cuentas que presente la FIDUCIARIA, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma, vencido ese lapso se entenderá que se aceptan sin reserva alguna, todos los términos de la rendición; Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE, la rendición de cuentas deberá ser presentada al COMITÉ FIDUCIARIO, quien la aprobará o improbará.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

10. Suministrar a la FIDUCIARIA la información que ésta requiera para la administración eficiente de los recursos financieros y demás bienes fideicomitidos.
11. Entregar copia de los contratos firmados por el FIDEICOMITENTE, así como las bases de datos que se tengan de las cesiones u otrosíes realizados.
12. Suscribir en conjunto con la FIDUCIARIA el acta de liquidación del presente contrato.
13. Impartir Instrucciones a la FIDUCIARIA en cumplimiento del objeto contractual y de su finalidad.
14. Colaborar con la FIDUCIARIA para el correcto cumplimiento del presente Contrato.
15. Salvaguardar a la FIDUCIARIA declarándola indemne de cualquier responsabilidad que eventualmente trate de imputársele que haya realizado el LIQUIDADOR y/o EL FIDEICOMITENTE, incluso, a través del ente o persona que asuma la calidad de FIDEICOMITENTE, cuando se extinga la personería jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, no se aplica si el incumplimiento se deriva de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA establecidas en el presente contrato.

PARÁGRAFO: Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que según la ley o éstos identifiquen como confidencial, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respecto, salvo orden de autoridad competente. El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

NOVENA.- DERECHOS DE LAS PARTES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO.

En virtud del presente contrato la FIDUCIARIA, adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE la información y demás documentos requeridos para la gestión encomendada.
2. Percibir la remuneración pactada; así como el reconocimiento de todos aquellas erogaciones y gastos en los que por alguna circunstancia, le sea necesario incurrir para el adecuado cumplimiento del objeto de este Contrato para lo cual, podrá descontar su valor de la comisión mensual de los recursos administrados administrados o, en general, de los recursos fideicomitidos.
3. Los demás establecidos en la ley o en este Contrato de Fiducia Mercantil.

En desarrollo del presente contrato el FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA la administración y pagos de los recursos en los términos previstos en este contrato y en sus documentos complementarios.
2. Solicitar a la FIDUCIARIA un informe en relación con el estado de los desembolsos efectuados.
3. Los demás reconocidos en la ley y en este contrato.

DÉCIMA.- UNIDAD DE GESTIÓN. Para el desarrollo y ejecución de las actividades previstas en el presente contrato, se constituirá una UNIDAD DE GESTIÓN, con cargo al Patrimonio Autónomo, la cual se conformará como se relaciona en el Anexo correspondiente del presente contrato.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

A cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN estará el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO: Extinguida la personería jurídica del **FIDEICOMITENTE** inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el **FIDEICOMITENTE** cesionario Ministerio de Salud y Protección Social velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y obligaciones a cargo de **LA FIDUCIARIA,** por intermedio de un **COMITÉ FIDUCIARIO,** que estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del **COMITÉ FIDUCIARIO** actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del **COMITÉ FIDUCIARIO** actuará un representante de la **LA FIDUCIARIA**, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá adelantar la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del **COMITÉ FIDUCIARIO**, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. **EL COMITÉ FIDUCIARIO** sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la fiduciaria contratista, en las instalaciones de la **FIDUCIARIA** en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que también se pueda convocar en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o en otro de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

En cumplimiento de los objetivos antes descritos, le corresponderá al **COMITÉ FIDUCIARIO** las siguientes funciones:

1.- Revisar y Aprobar por delegación expresa del Ministro de Salud y Protección Social en su calidad de FIDEICOMITENTE sustituto del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,** las rendiciones de cuentas que presente **LA FIDUCIARIA**, acorde con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el contrato.

2.- Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar con cargo a los recursos financieros transferidos al Patrimonio Autónomo y que no estén expresamente contemplados en el contrato o en el presupuesto de gastos inicialmente previsto en cada uno de los anexos que hacen parte del contrato de fiducia mercantil.

3.- Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos requeridos para el funcionamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

4.- Impartir las instrucciones a **LA FIDUCIARIA** que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.

5.- Adelantar la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de los informes y servicios prestados, para verificar que se cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por **LA FIDUCIARIA.** Estas revisiones se llevarán a cabo con la

periodicidad que lo considere conveniente el **COMITÉ FIDUCIARIO.** Así mismo, podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de **LA FIDUCIARIA.**

6.- Darse su propio reglamento.

Cuando los asuntos sobre los que deba pronunciarse **EL COMITÉ FIDUCIARIO** así lo justifiquen, el cuerpo colegiado podrá solicitar concepto técnico a cualquier dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, o a expertos externos designados de terna que presente **LA FIDUCIARIA,** de manera acorde con la naturaleza específica del asunto.

PARÁGRAFO: *Cuando las condiciones así lo exijan, FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido, podrá solicitar por medio escrito que le sean impartidas las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. El COMITÉ FIDUCIARIO podrá igualmente, impartir las instrucciones solicitadas mediante comunicación escrita, que deberán suscribir los tres (3) miembros del comité*

DÉCIMA SEGUNDA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN. La información obtenida y procesada por la FIDUCIARIA hará parte del Patrimonio Autónomo administrado, correspondiéndole a la FIDUCIARIA su custodia y mantenimiento de acuerdo con las directivas y procedimientos establecidos para tal fin por el Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO: La información suministrada al inicio de la ejecución del presente contrato proviene del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual la FIDUCIARIA no es responsable del contenido y calidad de la misma.

DÉCIMA TERCERA: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndoles exclusivamente acreditar el hecho superado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato, incluyendo por ejemplo, pero sin limitarse a, gastos como desplazamientos terrestres o aéreos hacia lugares distintos del Distrito Capital de Bogotá, gravámenes a movimientos financieros, tasas o impuestos; gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos,

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritazgos, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, y en general cualquier otro gasto o erogación que no hubiese estado expresa, clara y suficientemente descrito en la invitación o en la propuesta formulada por LA FIDUCIARIA.

DÉCIMA CUARTA: GARANTÍA.- LA FIDUCIARIA se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía única expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia, en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Financiera.

Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas, cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo de tres (3) años contados a partir de la suscripción del mismo y nueve (9) meses más, b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato, por el plazo del contrato y tres (3) años más.

LA FIDUCIARIA se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación, so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación.

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y eventual prórroga de las garantías deberá tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que esté vigente en el año en que se constituyan.

LA FIDUCIARIA se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas o pago de siniestros, ésta se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden de autoridad competente, LA FIDUCIARIA se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos, en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como compañía de seguros, a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurado.

En caso que se prorrogue, modifique o adicione el contrato de fiducia mercantil, LA FIDUCIARIA también se obliga a modificar la póliza respectiva.

DÉCIMA QUINTA: MULTAS Y SANCIÓN PENAL PECUNIARIA. En caso de mora o incumplimiento declarado por el FIDEICOMITENTE de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10%, del valor del Contrato, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos entre particulares.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el presente contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de LA FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por EL FIDEICOMITENTE.

El FIDEICOMITENTE podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal, de los saldos que adeude a la FIDUCIARIA, por razón del contrato, hacer efectiva la garantía constituida para efecto de garantizar el cumplimiento del contrato. De no ser posible, se podrá acudir a la jurisdicción competente. La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas. No obstante, el FIDEICOMITENTE podrá solicitar a la FIDUCIARIA el pago de la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada y que el acreedor de las obligaciones podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios causados.

DÉCIMA SEXTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: El COMITÉ FIDUCIARIO, adelantará la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la periodicidad que lo considere conveniente el COMITÉ FIDUCIARIO. Así mismo, el COMITÉ FIDUCIARIO podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de la FIDUCIARIA.

DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO: Los gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes: **a)** Los necesarios para recibir la transferencia de los activos fideicomitidos, **b)** Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de las activos fideicomitidos, **c)** Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo aprobado para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, **d)** Los correspondientes a la administración integral y enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, **e)** Los necesarios para la adecuada conservación, custodia, organización y depuración del archivo de los fideicomitentes y el derivado de la ejecución del contrato de fiducia mercantil, **f)** Los derivados de la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos o de otro tipo, iniciados con anterioridad al cierre y extinción de la personería jurídica de las entidades contratantes, en los cuales éstas participen como parte o terceros, tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia; la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos judiciales; **g)** los relacionados con traslados de funcionarios de la fiduciaria o del equipo de trabajo contratado a ciudades diferentes de Bogotá en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, **h)** La comisión a favor de la fiduciaria, **i)** Los derivados del mandato post-cierre y post-liquidación a que hace referencia el presente contrato, **j)** Los derivados de los contratos que sean cedidos por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales. k) Los relacionados con gastos bancarios y de revisoría fiscal, gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos, emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritazgos, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, los gastos derivados de modificaciones normativas que

obliguen a la preparación de estados financieros que converjan hacia Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, sin perjuicio de lo establecido hoy en el Decreto 3024 de diciembre de 2013 y el Anexo del Decreto 2784 de 2012. l) Los gastos de inventarios y o avalúo que deban realizarse sobre los bienes remanentes. m) Todos los demás que se generen por la administración, operación, liquidación y en general cualquier situación relacionada con el fideicomiso.

LA FIDUCIARIA deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso, en los informes de gestión y en las reuniones de **COMITÉ FIDUCIARIO.**

Únicamente el **COMITÉ FIDUCIARIO** podrá autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al fideicomiso, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso.

Los gastos de primas por concepto de constitución, adición o reposición de la garantía única y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de **LA FIDUCIARIA.** Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no llegaren a existir recursos en el Patrimonio Autónomo y no se puedan liquidar los activos no monetarios, para asumir cualquiera de los gastos relacionados en la presente cláusula, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como inicio del presente contrato, los gastos relacionados con el Patrimonio Autónomo para el cumplimiento del objeto contractual y el debido funcionamiento y administración se relacionan en el Anexo correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de modificar los mismos por parte del COMITÉ FIDUCIARIO, salvo lo relacionado con la comisión fiduciaria.

PARÁGRAFO TERCERO. La ejecución de los gastos de administración se sujetará al presupuesto que para este efecto apruebe anualmente el COMITÉ FIDUCIARIO para cada año, con base en los requerimientos que al respecto efectúe la FIDUCIARIA, de acuerdo con las disposiciones legales y el desarrollo del negocio.

Si iniciado cada año de ejecución del contrato y, con el objeto de no paralizar la ejecución del programa, el COMITÉ FIDUCIARIO no ha aprobado el respectivo presupuesto de gastos de administración, se ejecutará el mismo presupuesto del año inmediatamente anterior, el cual se tomará como disponibilidad inicial del presupuesto del año de la vigencia, que sumado al presupuesto asignado, se constituirá en el presupuesto de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO CUARTO- Únicamente el COMITÉ FIDUCIARIO, podrá autorizar la inclusión o modificación de conceptos dentro del presupuesto de gastos con cargo al Fideicomiso y por lo tanto la FIDUCIARIA tendrá la responsabilidad de adelantar la planeación y ejecución del presupuesto aprobado por el COMITÉ FIDUCIARIO.

PARÁGRAFO QUINTO- En el evento que los recursos fideicomitidos fueren insuficientes y se requirieran recursos adicionales para atender las obligaciones señaladas en este contrato y en especial los descritos en esta cláusula, en desarrollo del objeto y efectos contractuales del

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Patrimonio Autónomo que se constituye con ocasión del mismo, el FIDEICOMITENTE estará en la obligación de disponer los recursos para subsanar el déficit, de acuerdo con la ley, en los casos previstos en ella y relevando expresa e inequívocamente a la FIDUCIARIA de cualquier responsabilidad al respecto.

La FIDUCIARIA en ningún caso estará obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada de los actos o acciones que se ejecuten o deriven en virtud del presente contrato. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social definir con FIDUAGRARIA, y una vez extinguido EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los alcances y actuaciones que deben surtirse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo.

DÉCIMA OCTAVA: INFORMES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Sin perjuicio de los informes que por ley, decreto o resolución debe rendir la FIDUCIARIA, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre, la FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al Comité Fiduciario, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas frente a cada uno de los activos, el informe de composición, comportamiento y proyecciones de portafolio y las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión. Dicha rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Superintendencia Financiera y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión. Igualmente la FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

DÉCIMA NOVENA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA. En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir del cuarto mes de ejecución del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMMLV).). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitidos dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo señalado con el artículo 73 de la Ley 633 de 2000, la comisión fiduciaria se encuentra exenta del IVA, teniendo en cuenta que se trata de un acto que se celebra con motivo o con ocasión de la liquidación de una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo previstos en éste contrato, así como de la comisión que se genere por la administración de los dineros fideicomitidos en los fondos de inversión colectiva de la FIDUCIARIA, sí así llegare a suceder.

PARÁGRAFO TERCERO: PAGO DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria se pagará de acuerdo a lo establecido en los términos de la invitación abierta 112-2015 y de conformidad con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

VIGÉSIMA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias por el término de duración del contrato.

Para efectos de la expedición de la póliza, el valor estimado del contrato corresponde a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 6.982.176.600.oo)

VIGÉSIMA PRIMERA: EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: La FIDUCIARIA empleará su capacidad y su profesionalismo íntegramente en la gestión que se le ha encomendado, respondiendo hasta de la culpa leve, en los términos del artículo 63 del Código Civil Colombiano.

La FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, respecto de las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales, contrarias a los fines del contrato o que puedan afectar adversamente su propio patrimonio o cualquier derecho con respecto al mismo. De la misma forma cuando sean contrarias a las normas legales, estatutarias o reglamentarias que deba cumplir la FIDUCIARIA

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios pago por concepto alguno derivado del presente contrato, salvo los que expresa, previa y claramente se hayan identificado como de su responsabilidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ACUERDO DE INDEMNIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, el FIDEICOMITENTE obrará en el desarrollo del mismo de buena fe, y de forma diligente, con el fin de evitar que a la FIDUCIARIA, sus funcionarios, directores o agentes, se les irroguen daños y perjuicios con ocasión de las instrucciones que les impartan en la ejecución de este contrato, siempre que no medie dolo o culpa de la FIDUCIARIA, o de sus funcionarios, directores o agentes. El costo de cualquier litigio, controversia o procedimiento relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, será asumido por el FIDEICOMITENTE, incluyendo todo tipo de prestación accesoria a tales procedimientos, como multas, intereses, sanciones o costas, entre otros, sin limitarse a ellos, por lo cual se obliga a indemnizar a la FIDUCIARIA por tales conceptos.

VIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y CESIÓN DE ESTE CONTRATO: El presente contrato solamente podrá modificarse y/o adicionarse por escrito, previo acuerdo de las partes.

El FIDEICOMITENTE no podrá ceder sus derechos fiduciarios, ni la posición contractual que de ellos se derivan en virtud de este contrato, sin la aceptación previa y escrita de la FIDUCIARIA.

Salvo por los casos expresamente señalados en la Ley, LA FIDUCIARIA no podrá ceder el contrato de fiducia mercantil, total o parcialmente sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA CUARTA: DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Por la sola firma del presente contrato, el FIDEICOMITENTE manifiesta:

1. Que tiene plena capacidad para suscribir y cumplir este contrato y que no existe ninguna restricción legal, estatutaria o contractual relacionada con la suscripción del mismo o su cumplimiento.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

2. Que todas las acciones y condiciones (estatutarias o de otra índole) que se requieren para suscribir o cumplir válidamente este contrato han sido llevadas a cabo.
3. Que no existen procesos o acciones en su contra, ni cualquier otra circunstancia, que le impida suscribir o cumplir con este contrato.
4. Que la celebración del presente contrato no va en detrimento de ningún acreedor existente antes de la suscripción del mismo.
5. Que los recursos entregados al Patrimonio Autónomo, provienen de las fuentes indicadas en las consideraciones del presente documento, y que estas no provienen de ninguna actividad contraria a las normas.
6. Que celebra este contrato en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2013 de 2012.
7. Que ha sido informado por parte de la FIDUCIARIA de los riesgos inherentes al negocio, tales como el efecto de variación en las tasas de interés sobre las inversiones realizadas en carteras colectivas, rechazos o devoluciones en los pagos, fraude y dificultades operativas y eventualidades que se puedan presentar durante la ejecución del contrato fiduciario.
8. Que en virtud del Decreto 3024 de diciembre de 2013, el FIDEICOMITENTE manifiesta que el negocio fiduciario que por este documento se constituye no aplicará el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 - Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para preparadores de información que conforman el grupo 1.

VIGÉSIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación del presente contrato las previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio y en las disposiciones legales que lo adicionen, modifiquen o complementen y en especial las siguientes:

1. Por haberse cumplido plenamente su objeto.
2. Por el cumplimiento del plazo establecido o de cualquiera de sus prorrogas si las hubiere.
3. Por imposibilidad absoluta de realizar su objeto.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Por haberse agotado los recursos del Patrimonio Autónomo.
6. Por presentar información falsa o inexacta a la FIDUCIARIA en desarrollo de este contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.
7. El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato.
8. Por la reticencia de el FIDEICOMITENTE de aportar la información requerida para dar cumplimiento al SARLAFT, o por la renuencia a remitir los documentos necesarios para la actualización de dicha información, en el momento en que la FIDUCIARIA lo requiera.
9. Por la disolución de la FIDUCIARIA.
10. Por no ingresar los recursos provenientes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, dentro de los diez (10) días corrientes siguientes a la suscripción de este contrato.
11. Por las causales consagradas en este contrato, en la ley y en el Código de Comercio que correspondan a su naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, cuando el FIDEICOMITENTE incumpla injustificadamente con las obligaciones relacionadas con SARLAFT, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. En el mismo sentido, podrá darlo por terminado unilateralmente cuando el FIDEICOMITENTE actúe o pretenda actuar, incurriendo en una indebida intromisión o coadministración en las actividades, responsabilidades, roles y alcance de la FIDUCIARIA, no

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

solamente en lo relativo a su carácter de Vocero y Representante Legal del Patrimonio Autónomo, sino en general a todos sus deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas propias de su carácter de Fiduciario y de su propio criterio como experto profesional, de acuerdo con las certificaciones de experiencia general y específica aportadas en el proceso de selección llevado a cabo por EL LIQUIDADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acaecida la terminación del contrato, perderá vigencia el objeto del mismo, por lo que la gestión de las partes deberá dirigirse únicamente a realizar actos relacionados con la liquidación del Patrimonio Autónomo.

VIGÉSIMA SEXTA: PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando se presente alguna de las causales previstas en el contrato o en la ley para la terminación del negocio fiduciario, la FIDUCIARIA solo estará obligada a ejecutar los actos tendientes a su liquidación, para lo cual, contará con un término máximo de ciento veinte (120) días comunes. En consecuencia, perderán vigencia el objeto y las instrucciones previstas contractualmente para su cumplimiento y la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar los actos directa o indirectamente relacionados con la liquidación del negocio. La FIDUCIARIA deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha en que se presente la causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA enviará al FIDEICOMITENTE la rendición final de cuentas en los términos previstos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En caso de que el FIDEICOMITENTE no manifieste ninguna observación a la rendición final de cuentas dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibido, se entenderá aprobada por éste.

3. Una vez se entienda aprobada la rendición final de cuentas, bien sea por manifestación expresa del FIDEICOMITENTE o por que éste no se pronunció dentro del término señalado en el numeral anterior, la FIDUCIARIA contará con un término de diez (10) días comunes siguientes para elaborar y remitir al FIDEICOMITENTE el Acta de Liquidación del Contrato.

4. El FIDEICOMITENTE, dispondrá de un término de quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del Acta de Liquidación del contrato, para devolver a la FIDUCIARIA el Acta debidamente firmada.

5. Si el FIDEICOMITENTE no está de acuerdo con la rendición final de cuentas o con los términos de ejecución del contrato o con la liquidación, podrá dejar las constancias que considere, pero tal circunstancia no impedirá que se evacue la liquidación del mismo. Si las diferencias persisten, los interesados deberán recurrir a la cláusula de solución de conflictos establecida en este contrato.

6. La FIDUCIARIA procederá a cancelar los pasivos del fideicomiso hasta la concurrencia de los activos y bienes del mismo. La FIDUCIARIA no estará obligada en ningún caso a cancelar los pasivos del fideicomiso con sus recursos propios. Estos pasivos los constituyen los conceptos que se relacionan enseguida y serán pagados en el siguiente orden: a) impuestos y obligaciones con terceros que se deban pagar prioritariamente de acuerdo con las normas legales. b) la comisión FIDUCIARIA, c) gastos y costos del

fideicomiso que se deban a terceros y, d) los remanentes con destino al FIDEICOMITENTE.

7. Todas las obligaciones a cargo del fideicomiso pendientes de pago y que no pudieren cancelarse con los recursos del mismo, serán de cuenta del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DURACIÓN: El plazo de ejecución del contrato de Fiducia mercantil es de tres (3) años, contados a partir del primero (1) de Abril de 2015. El contrato se podrá prorrogar por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado anteriormente.

VIGÉSIMA OCTAVA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las controversias o diferencias que ocurran entre las partes, por razón del presente Contrato de Fiducia Mercantil, en su perfeccionamiento, ejecución, desarrollo o liquidación, podrán ser resueltas entre éstas mediante cualquier método de arreglo directo.

VIGÉSIMA NOVENA: LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no previsto por las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, el Titulo V de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con las condiciones consignadas en los Términos de Referencia.

TRIGÉSIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO NO SEA POSIBLE LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE CONTRATO: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Los contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

La FIDUCIARIA: Calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 – Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 560 61 00. Fax: Ext. 222. Página Web: www.fiduagraria.gov.co.

El FIDEICOMITENTE: Carrera 10 No. 64-61 en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 4872007. Después de la extinción de la persona jurídica del fideicomitente inicial el Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 5953525. Correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

PARÁGRAFO: Si durante el período de ejecución del presente contrato, cualquiera de los intervinientes antes mencionados requiere notificar cualquier clase de situación a uno o a la totalidad de aquellos y no resulta dable su ubicación en las direcciones antes señaladas, la notificación correspondiente se entenderá satisfecha a través de la publicación de la situación antedicha en la página WEB de la FIDUCIARIA, www.fiduagraria.gov.co.

TRIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO: Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SARLAFT: De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, en la Circular Externa 040 de 2004, 022, 061 de 2007 y 026 de 2008 y 029 de 2014 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que los modifiquen o aclaren, el FIDEICOMITENTE se obliga a entregar información veraz y verificable, y a actualizar por lo menos

una vez cada año y cuando lo solicite la FIDUCIARIA toda la información necesaria para tener un adecuado conocimiento de su actividad económica y del origen de los recursos objeto del presente contrato, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos por la FIDUCIARIA. En caso de desatención a estas obligaciones por parte del cliente la FIDUCIARIA tendrá la facultad de dar por terminado el presente contrato.

Así mismo, el FIDEICOMITENTE manifiesta con la suscripción de este contrato que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunta es veraz y verificable, y que por lo tanto autoriza su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con la FIDUCIARIA o con quien represente sus derechos.

TRIGÉSIMA TERCERA: REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: El FIDEICOMITENTE autoriza de manera irrevocable, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, la FIDUCIARIA reporte y consulte a las Centrales de Información, el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros. Así mismo, faculta a la FIDUCIARIA para que soliciten información sobre las relaciones comerciales que el FIDEICOMITENTE tenga con el sistema financiero, y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de las citadas Centrales y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

TRIGÉSIMA CUARTA: GESTIÓN FIDUCIARIA: Queda claramente entendido que las obligaciones de FIDUAGRARIA S.A., son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, pero sin garantizar fin alguno. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que de conformidad con las normas legales recaiga en cabeza suya.

PARÁGRAFO: FIDUAGRARIA S.A., no está obligada a asumir con recursos propios concepto alguno derivado del presente contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA: LIBRE DISCUSIÓN: El contrato de Fiducia Mercantil que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

TRIGÉSIMA SEXTA: GESTIÓN DE RIESGOS: Con la suscripción del presente contrato, la FIDUCIARIA se compromete a dar aplicación a las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, en relación con este Patrimonio Autónomo en particular, en los términos descritos en las normas aplicables, en sus estatutos, en el Código de Gobierno Corporativo y en los manuales SARO, SARM y SARL de la FIDUCIARIA.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD Y ACTUACIÓN A SEGUIR FRENTE AL ACAECIMIENTO DE CONFLICTOS DE INTERÉS: La FIDUCIARIA deja constancia que realizada la evaluación respectiva, se concluyó que con la celebración del presente CONTRATO DE FIDUCIA, no se incurre en situaciones generadoras de conflicto de interés. La FIDUCIARIA se obliga a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, de manera imparcial, para lo cual se obliga a aplicar íntegramente las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, según los términos descritos en las normas

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

aplicables, en sus Estatutos, en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la FIDUCIARIA y en todos los Manuales, Instructivos y demás documentos internos propios en la ejecución de este tipo de contratos..

TRIGÉSIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fiducia Mercantil se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior, suscribimos el presente contrato en dos (2) ejemplares originales con destino a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE, en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de Marzo de 2015.

Por la FIDUCIARIA,

DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA
Representante Legal Suplente

Por el FIDEICOMITENTE,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., quien obra en calidad de liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Entre los suscritos a saber: por una parte, DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.039 expedida en Bogotá, quien en calidad de suplente del Presidente, actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con NIT 800.159.998 – 0, Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública número 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para los efectos del presente documento se denominará la FIDUCIARIA, y por la otra parte, FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, designado mediante Escritura Pública Nº 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), protocolizada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública Nº 00566 del 11 de febrero de 2014 protocolizada en la misma Notaria, entidad que obra única y exclusivamente como LIQUIDADORA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según designación hecha mediante el artículo 6º del Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012 quien en adelante y para todos los efectos se denominará el FIDEICOMITENTE, manifestamos que por medio del presente escrito procedemos a suscribir el presente Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de El Instituto de Seguros Sociales, designando en el articulo 6 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la entidad. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.

2. Que mediante Decreto 2115 de 2013 del 27 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso la prórroga del término de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hasta el día 28 de Marzo de 2014, mediante Decreto 652 de 2014 se prorrogó la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2014 y finalmente, mediante Decreto 2714 de 26 de diciembre de 2014, se fijó el término para culminar el proceso de liquidación hasta el 31 de Marzo de 2015.

3. Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso 2), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso 6).

4. Que el Liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ha decidido acogerse a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y en consecuencia ha decidido conformar un Patrimonio Autónomo en una sociedad fiduciaria debidamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante un proceso de Solicitud Abierta de Ofertas.

5. Que en virtud a lo anterior, el liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN adelantó la invitación abierta No. 112 de 2015 cuyos términos de referencia y adendas fueron publicados en la página Web del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el objeto de "Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo", por lo cual, FIDUAGRARIA S.A. presentó propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 de Marzo de 2015.

6. Que luego de surtido el proceso de selección por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. Entidad Liquidadora de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. fue seleccionada para la suscripción del contrato para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.

7. Que la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes - PAR - es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

8. Que de otra parte, FIDUAGRARIA S.A. es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

9. Que FIDUAGRARIA S.A. en desarrollo de su objeto social puede celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarios o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.

Por lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente contrato de fiducia mercantil de remanentes, en adelante el CONTRATO, el cual se regirá por las normas aplicables y, en especial por las siguientes:

II. CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente CONTRATO, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

FIDUCIARIA ó LA FIDUCIARIA. Es la sociedad Fiduciaria, FIDUAGRARIA S.A., Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

LIQUIDADOR ó EL LIQUIDADOR. Es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., designada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, artículo 6º. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economia Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.

P.A.R I.S.S. EN LIQUIDACIÓN : Es el Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido con los activos, bienes y derechos, así como con los recursos líquidos que le transfiera EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN: Es la Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya supresión y Liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, representada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en el artículo 6º, del mismo Decreto.

ACTIVOS CONTINGENTES: Se tendrán como activos contingentes todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor de EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del FIDEICOMITENTE. Así mismo, serán activos contingentes los derechos litigiosos que surjan con ocasión al inicio de acciones judiciales o administrativas por parte del Patrimonio Autónomo constituido en el presente contrato.

CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS: Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos donde es parte la entidad, de acuerdo con los contratos previamente celebrados entre los abogados y el FIDEICOMITENTE o el Patrimonio Autónomo.

GASTOS JUDICIALES: Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, además de los que puedan ser recibidos de otros Negocios Fiduciarios y demás relaciones jurídicas en donde la entidad en liquidación tenga la condición de fideicomitente o beneficiario.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de remanentes, quien supervisará el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, y tendrá derecho a verificar la información, realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas.

MANUAL OPERATIVO: Documento que contiene todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el negocio fiduciario, en el que se indica qué y cómo se deben hacer cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN. El manual operativo será entregado dentro de los tres (3) meses a que hace referencia el Decreto 553 de 2015 como término para las labores post cierre y de entrega.

UNIDAD DE GESTIÓN: Es el grupo de profesionales y auxiliares al servicio del Patrimonio Autónomo, contratados por éste, con cargo a los recursos asignados por el FIDEICOMITENTE, que ejecutarán las actividades y gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil, así como la gestión requerida para cumplir con la adecuada administración y manejo de los fondos documentales del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN bajo la administración del FIDEICOMITENTE, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

No obstante lo anterior, la FIDUCIARIA podrá modificar la estructura de la Unidad de Gestión, conforme a las necesidades propias del PAR y/o del Ministerio para el cumplimiento del objeto del contrato fiduciario y la adecuada administración y manejo de los asuntos, archivos y fondos documentales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

SEGUNDA.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: Son partes del presente contrato:

EL FIDUCIARIO:	FIDUAGRARIA S.A.
EL FIDEICOMITENTE:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN; una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, lo será el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL.
BENEFICIARIOS:	EL FIDEICOMITENTE O QUIEN HAGA SUS VECES.

TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio,

que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gasto finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R ISS EN LIQUIDACIÓN".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actuaciones que debe adelantar el Patrimonio Autónomo para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se recopilarán en el MANUAL OPERATIVO del Fideicomiso, el cual formará parte del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, otorga un mandato a FIDUAGRARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la FIDUCIARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

PARÁGRAFO QUINTO: Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo, se encuentran los créditos actuales que se relacionan en el Anexo correspondiente, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba incoarse a favor de los intereses del fideicomiso o de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con motivo del presente contrato. En consecuencia, FIDUAGRARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, presentar demandas de cualquier naturaleza, demandar ejecutivamente las

costas judiciales que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a cobrar y retirar los depósitos judiciales, cobrar judicial o extrajudicialmente cualquier crédito que se reconozca a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y en general puede ejercer todo acto procesal o extraprocesal para estos propósitos.

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 31 de Marzo de 2015 salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración de este contrato se constituye. Así mismo, tampoco pueden resolver, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el Liquidador dentro del proceso de liquidación frente al PASIVO EXTERNO de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de manera que sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivo del presente contrato, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el Liquidador o el Juez Competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador sobre cualquier asunto del pasivo externo de la entidad, sin perjuicio de las respuestas que deban dar a las peticiones presentadas por los acreedores de la entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte del presente contrato, los términos de referencia de la invitación abierta No. 112 de 2015 y sus adendas, la propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 marzo de 2015, el manual operativo, y los siguientes anexos:

1-. Carta de Presentación de la Propuesta.
2-. Formato de Presentación de la Propuesta Económica.
3- Consolidado estadístico de Procesos Judiciales.
4-. Relación de bienes muebles e inmuebles a transferir al Patrimonio Autónomo.
5-. Contratos a ceder al Patrimonio Autónomo.
6-. Convenios de normalización de historia laboral.
7-. Manual operativo.
8-. Estados Financieros de Cierre de la Liquidación.

CUARTA.- FINALIDAD: La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima del presente contrato.

QUINTA. - CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: Serán activos del Patrimonio Autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia:

a. ACTIVOS MONETARIOS: Conformado por los recursos dinerarios que serán transferidos al Patrimonio Autónomo por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL así como los que deban ser recibidos como consecuencia de las relaciones jurídicas en que participa el INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Dentro de estos se tendrán en cuenta los, títulos, valores o inversiones que se constituyan por parte del P.A.R. I.S.S. durante su existencia.

b. ACTIVOS CONTINGENTES: Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia sea o vaya a ser discutida en sede judicial o administrativa. Lo anterior, para efectos de la debida representación de los intereses de - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- en los respectivos procesos.

c. Los BIENES MUEBLES E INMUEBLES: Son los bienes relacionados en los respectivos anexos.

d. RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. También harán parte del Patrimonio Autónomo administrado los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios administrados en los Fondos de Inversión Colectiva de la FIDUCIARIA, y demás activos fideicomitidos, afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidos las recuperaciones de activos contingentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación –PAR ISS en liquidación- será el propietario de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o por terceros y estará habilitado para recuperar en representación del Fideicomitente ISS en Liquidación cualquier clase de activo, bien o derecho que corresponda o haya debido ingresar al patrimonio de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La transferencia de la propiedad de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos al patrimonio autónomo de remantes - PAR- se efectuará a través de actas de entrega en las que se hará una relación de los mismos, y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad en liquidación una vez suscriba el contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud del presente contrato se transfiere a la FIDUCIARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo el derecho de dominio de cada uno de los activos fideicomitidos, razón por la cual tendrá la legitimación en la causa e interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de los mismos, incluidos los procesos judiciales a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO CUARTO.- Todos los activos contingentes a que se refiere esta cláusula ingresarán el Patrimonio Autónomo para ser realizados y de esta forma obtener la liquidez para atender las reservas necesarias para cumplir el objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO QUINTO. También serán del Patrimonio Autónomo las costas judiciales y agencias en derecho que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en los procesos en que ésta es parte, lo cual se acreditará ante la respectiva autoridad judicial con copia auténtica del presente contrato.

SEXTA.- SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, así como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, la FIDUCIARIA, exclusivamente en función y proporción de la entrega paulatina que le realizará EL LIQUIDADOR, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, tanto para las obligaciones generales como para las especiales descritas en los siguientes acápites, se obliga a:

OBLIGACIONES GENERALES:

a. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del contrato fiduciario, de acuerdo a las normas exigidas por el Archivo General de la Nación.

b. Suministrar al COMITÉ FIDUCIARIO la información que requiera para desarrollar su labor. Adicionalmente, presentar los informes que éste le exija de acuerdo con las actividades y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función de evaluación y control de la debida ejecución del contrato de fiducia mercantil. Así mismo, efectuar las actividades tendientes a subsanar las observaciones encontradas por el COMITÉ FIDUCIARIO y los entes de control, reportando periódicamente los avances logrados.

c. Participar en las reuniones y comités que determine el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

d. La FIDUCIARIA CONTRATISTA deberá presentar en forma impresa y en medio magnético, según las especificaciones y las normas vigentes sobre la materia, los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO:

- Informes Contables y Financieros .
- Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiere) y/o del Fondo de Inversión Colectiva.
- Relación de los pagos efectuados.
- Estados Financieros del patrimonio autónomo.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos, y otros datos que en desarrollo del contrato, el COMITE FIDUCIARIO exija. Los informes deben incluir el análisis comparativo de datos mes a mes y consolidados.

e. Permitir y facilitar la práctica de auditorias que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección vigilancia y control del Estado, así como la información que requiera Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad que ostentó la condición de liquidador. Lo anterior se canalizará a través del FIDEICOMITENTE o directamente se podrá solicitar a la entidad fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo. Todos los costos y gastos generados por estas auditorías, se sufragarán con cargo a los recursos fideicomitidos.

f. Presentación por parte de la Fiduciaria contratista al comité fiduciario del presupuesto anual de gastos antes del cierre de cada anualidad.

g. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en los presentes términos de referencia y en el respectivo contrato.

OBLIGACIONES ESPECIALES:

1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

1.1 CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS:

a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos, a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad fideicomitente de manera automática al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil.

b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION que integrarán el patrimonio autónomo.

c. Realizar ante las autoridades competentes o particulares, cuando sea del caso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Depósitos Centralizados de Valores, etc) las diligencias necesarias para la formalización de la transferencia de los bienes fideicomitidos.

d. Recibir fisicamente los activos que se transfieran al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- por parte de terceros, así como suscribir las respectivas actas y ejecutar los trámites que se requieran para su adecuado recibo, de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo.

e. Abrir y administrar adecuadamente las cuentas bancarias en donde se recibirán los recursos liquidos que se transfieran al patrimonio autónomo.

f. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, así como con posterioridad, en las subcuentas de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

g. En caso que aparecieren con posterioridad bienes muebles o inmuebles, la propiedad de los mismos se transferirá de manera automática al patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectúe su inventario y avalúo, así como los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR-.

1.2 CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS

a. Defender los bienes fideicomitidos, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier amenaza, perturbación o la realización de actos que atenten contra su integridad y conservación o contra la propiedad o tenencia de los mismos. Esta actividad se realizará con cargo a los recursos fideicomitidos.

CARTERA Y CONTINGENCIAS ACTIVAS

b. Ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan

constituido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o que se constituyan en el futuro por parte del patrimonio autónomo de remanentes –PAR.

c. Realizar con relación a la cartera o las contingencias activas transferidas al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- los controles y conciliaciones sobre las sumas recaudadas por cada deudor.
d. Realizar los descuentos y acuerdos de pago de conformidad con las políticas que apruebe el comité fiduciario en relación con la cartera o las contingencias activas.
e. Imputar los abonos que realicen los deudores a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en el siguiente orden: (i) deudores varios, (ii) intereses moratorios, si los hubiere, (iii) intereses de plazo o corrientes y (iv) capital.
f. Iniciar o continuar los procesos y trámites necesarios para el recaudo de la cartera fideicomitida, con cargo a los recursos del fideicomiso, mediante la contratación de abogados externos u otro mecanismo, de conformidad con las políticas adoptadas por el COMITÉ FIDUCIARIO, las que tendrán en cuenta la edad de la cartera vencida.
g. Administrar la base de datos y los aplicativos tecnológicos relacionados con la administración de la cartera transferida al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, dando el apoyo logístico y operativo necesario para poner en marcha tales aplicativos por parte de la FIDUCIARIA.
h. Establecer políticas de enajenación de la cartera fideicomitida, de acuerdo con los estudios financieros que se realicen, atendiendo las condiciones del mercado para proceder a su ofrecimiento, con sujeción a las instrucciones que para tal efecto imparta el Comité Fiduciario.
i. Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados, atendiendo con cargo a los recursos fideicomitidos del patrimonio autónomo, los gastos y costos que se decreten en desarrollo de los procesos judiciales y/o administrativos, o de otro tipo, así como los honorarios que se causen.
j. Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo.
k. Ubicar en los despachos judiciales los soportes de aproximadamente 14.386 registros sobre los cuales aún existe embargos a cuentas bancarias del régimen de prima media, para posteriormente, proceder a entregar a Colpensiones.
l. Adelantar las gestiones tendientes a la liberación de recursos congelados por medidas cautelares aplicadas a cuentas del ISS, incluidas las cuentas del régimen de prima media. Se debe gestionar la liberación de aproximadamente 420 registros.
m. Adelantar el cobro pre-judicial y judicial de la cartera a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, efectuar las compensaciones y depuraciones contables a las que haya lugar y recibir en nombre de EL FIDEICOMITENTE los recursos que terceros le adeuden. Queda facultado LA FIDUCIARIA para conciliar y transigir las diferencias que se presenten con terceros en el proceso de recuperación de cartera y depuración contable, en igual sentido para depurar créditos a favor frente a los cuales opere la prescripción o caducidad de la acción de cobro.

ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS

n. Ejercer los derechos respecto de las acciones, participaciones u otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO. En caso que estas instrucciones sean insuficientes o no sean impartidas, los

derechos políticos se ejercerán bajo el criterio de un buen hombre de negocios y siempre en interés del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

o. Efectuar la labor de enajenación de las acciones, participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones, participaciones, inversiones y otros derechos.

p. Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocera del patrimonio autónomo titular de las acciones, participaciones u otros derechos.

RECURSOS LÍQUIDOS

q. Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los Fondos Comunes administrados por la FIDUCIARIA, de acuerdo con su propio criterio profesional, siempre y cuando cuenten con una calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de mercado menor o igual a dos (2).

r. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- de acuerdo con su propio criterio profesional en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Financiera.

s. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos a su cargo, en armonía con las fuentes de recursos que alimenten el presente Patrimonio Autónomo.

t. Brindar permanente información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO..

u. Presentar con base en el seguimiento permanente del mercado financiero y de valores, en el seno de las reuniones periódicas del COMITÉ FIDUCIARIO, información sobre las políticas de administración del portafolio y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

v. Suministrar la estructura organizacional y administrativa que se requiera para el manejo integral de los recursos y/o del portafolio de inversión que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

INMUEBLES

w. Realizar directamente o a través de terceros contratados para tal fin, inspecciones oculares periódicas a los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir invasiones u ocupaciones de hecho. La periodicidad de estas inspecciones es de mínimo una (1) vez al año y, en todo caso, las adicionales que resulten necesarias con el fin de salvaguardar, conservar y mantener dichos bienes.

x. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley, así como la valorización por contribución general o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles, así como cualquier otro tributo que recaiga sobre los bienes que se transferirán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. Todo lo anterior con cargo a los recursos fideicomitidos.

y. Cancelar oportunamente los cargos por servicios públicos y administración de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos, siempre y cuando estos no se encuentren arrendados o entregados a un titulo, que correspondiere su cancelación al tenedor y/o poseedor.

z. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los inmuebles arrendados que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.

aa. Adelantar la gestión de arrendamiento de los inmuebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un periodo razonable de tiempo, en la forma que lo determine el COMITÉ FIDUCIARIO.

bb. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguro y vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio de la entidad contratante, los mismos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

cc. Participar en las Asambleas de Copropietarios representando los derechos de los inmuebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

dd. Promover la comercialización de los inmuebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del COMITÉ FIDUCIARIO. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO.

ee. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ff. Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.

gg. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demanden las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

hh. Restituir los inmuebles que no son de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que hayan estado en arrendamiento de la entidad en liquidación. Transferir al Ministerio de Salud y Protección social los bienes inmuebles que le indique el Liquidador y que por ser bienes de interés cultural o haber sido declarados patrimonio no sea posible enajenar a particulares.

ii. Preparar y efectuar el seguimiento a los informes sobre la administración de este tipo de activos con destino al FIDEICOMITENTE, el COMITÉ FIDUCIARIO, y los entes de control cuando corresponda.

jj. Registrar en los sistemas de información y en los aplicativos contables del PAR, la información financiera relacionada con los bienes muebles, inmuebles y vehículos recibidos.

kk. Generar los pagos que ocasione el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y gestionar el proceso de legalización y traspaso de bienes vendidos.

ll. Impulsar y controlar el recaudo de sumas dinerarias, producto de la venta de bienes, hechas por el ISS en Liquidación y las realizadas por el PAR y en general, de todo crédito a favor del Fideicomitente y/o del PAR.

mm. Obtener la certificación de Ingresos efectivos a las arcas del Patrimonio Autónomo, ante las Entidades Bancarias, con base en los soportes de pago aportados por los compradores.

RESPECTO A LOS INMUEBLES TRANSFERIDOS O PENDIENTES DE TRANSFERENCIA A CISA

nn. En los eventos que no le corresponda adelantar la actividad a CISA, realizar con cargo a los recursos del fideicomiso el trámite de registro ante la entidad competente, de los documentos con los cuales se materialice la transferencia de los inmuebles a CISA.

oo. Obtener los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles transferidos a CISA, para verificar la tradición del nuevo propietario.

pp. Entregar a CISA físicamente, los bienes inmuebles y suscribir el acta correspondiente.

qq. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los bienes inmuebles transferidos a CISA con sus respectivos soportes documentales.

rr. Recibir de CISA, los recursos dinerarios producto de la transferencia y venta de bienes inmuebles.

ss. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los recursos dinerarios recibidos de CISA por la transferencia de inmuebles, con sus respectivos soportes documentales.

tt. Controlar el recaudo de los montos de acuerdo a los parámetros contractuales establecidos.

uu. Controlar el pago de lo pactado en plazos y montos según el reglamento de venta y solicitar a Tesorería la certificación del pago de la venta según lo pactado.

vv. Solicitar el registro y distribución en el sistema contable del PAR, la venta de los inmuebles legalizados.

xx. Registrar la baja en el sistema contable del PAR de los inmuebles vendidos.

yy. Verificar que los inmuebles vendidos se hayan dado de baja en el aplicativo contable SAP o su equivalente.

- MUEBLES

zz. Realizar con cargo a los recursos del fideicomiso inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su

estado de conservación y prevenir su deterioro, destrucción, sustracción y/o pérdida. En todo caso se seguirán las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

aaa. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

bbb. Cancelar oportunamente los cargos por custodia, vigilancia, mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ccc. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.

ddd. Adelantar la gestión de arrendamiento de los muebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el Comité Fiduciario.

eee. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por la entidad contratante, éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

fff. Promover la comercialización de los activos muebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del Comité Fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con cargo a los recursos fideicomitidos con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de muebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el Comité Fiduciario.

ggg. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el Comité Fiduciario sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

hhh. Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales muebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.

iii. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

jjj. Recibir del adjudicatario de los bienes muebles la documentación requerida por el PAR, en función de la venta de vehículos, y entregar estos bienes para que el comprador proceda con el trámite de traspaso, bajo la supervisión del PAR.

kkk. Descargar contablemente en el aplicativo del PAR la venta de bienes.

lll. Cancelar pólizas y demás caracteristicas de aseguramiento, protección, conservación y administración de los bienes vendidos.

mmm. Recibir del Fideicomitente el inventario de vehículos que deben ser objeto del proceso de desintegración, de acuerdo con la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

nnn. Gestionar el proceso de desintegración de vehículos de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Transporte en esa materia.

ooo. Incorporar al expediente de cada vehículo chatarrizado, los documentos generados en el proceso de desintegración.

Parágrafo: La enajenación de los activos entregados por el FIDEICOMITENTE se hará a través de mecanismos que permitan obtener el valor de mercado y con sujeción a las normas del derecho privado.

En todo caso, LA FIDUCIARIA podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, sea favorable.

2. EJECUCION DE CONTRATOS CEDIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ÚLTIMO.

a. Recibir a título de cesión los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- las obligaciones y derechos de la entidad contratante, lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos.
b. Acatar las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO relacionadas con la ejecución, prórroga, terminación o liquidación de los contratos cedidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
c. Velar y advertir al COMITÉ FIDUCIARIO sobre la existencia o no de recursos suficientes para atender los compromisos contractuales adquiridos.
d. Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, de acuerdo con las instrucciones del COMITÉ FIDUCIARIO y conforme a las disposiciones de Ley.
e. Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la unidad de gestión, para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitidos.
f. Designar una vez se produzca la cesión de contratos, los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos cedidos, en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero.

g. El Patrimonio Autónomo deberá liquidar los contratos que por haber concluido de manera concomitante con el cierre del proceso liquidatorio no alcancen a ser liquidados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD.

a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio autónomo dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y cuya aprobación judicial se de con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.

b. Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios.
Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del fideicomiso.

c. Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad.

d. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, de los apoderados generales de la liquidación.

e. Atender los requerimientos provenientes de los Despachos Judiciales, para ejercer la defensa técnica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación en las acciones de tutela, en las cuales se vincula a la entidad.

f. Actualizar la base GESTU o la nueva de que disponga el Patrimonio Autónomo para el control de las acciones de tutela, de conformidad a la información que se allegue por parte de los Despachos Judiciales y con las respuestas remitidas para cada caso.

g. En caso de ser necesario, contratar con cargo a los recursos fideicomitidos las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios y suministros necesarios para la Defensa Administrativa, disciplinaria y Judicial Especializada de los Apoderados Generales de la Liquidación, así como de quienes se desempeñaron como asesores, ordenadores de gasto y directivos de la Liquidación, por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

h. Culminar los procesos de levantamiento de fuero sindical iniciados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dando cumplimiento a las reglas señaladas en la sentencia SU-377 de 2014.

4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.

a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos.

c. El Patrimonio Autónomo deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

5. COMPONENTE DE INTERVENCIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

- ÁREA DE ENTREGA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá concluir la entrega a Colpensiones de las series documentales que no alcanzaren a ser entregadas por el ISS el Liquidación, así:

Serie documental	Número de cajas
Tutelas antigüo ISS	2.340
Copias de sentencias	42
Pruebas	800
Novedades de nómina	974
Microfichas	70
Devolución de aportes	973
Conmutaciones pensionales	523
Medicina Laboral y pago de incapacidades	398
Derechos de petición	3.100
Fiscalización	1.230
Formularios de afiliación y tarjetas de reseña	17.786
Total	**28.236**

- ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

a. Diseñar, implementar y realizar seguimiento a todas las actividades necesarias y conducentes a la disposición del Fondo Documental Acumulado del antiguo Instituto de Seguros Sociales.

b. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la realización del inventario estructurado del fondo acumulado de la liquidación.

c. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la digitalización del expediente de la liquidación

6. ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION POSTERIORES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

a. Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, al cierre de proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, las cuales podrán ser verificadas frente a los contratos celebrados por las entidades en liquidación.
b. Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
c. Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios, con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de la entidad liquidada.
d. Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación.
e. Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica del mismo.

PARÁGRAFO.- La entidad en liquidación provisionará los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieren derecho.

- RECURSOS HUMANOS

f. Expedir las certificaciones laborales y formatos tipo CLEP y remitir para la firma del funcionario competente en el ministerio de Salud correspondientes a ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas Sociales del Estado escindidas.

g. Recibir el archivo de reten social PREPENSIONADOS del Instituto del Seguro Social y establecer los mecanismos de cotización por medio del operador que determine la entidad Fiduciaria, efectuar el pago mensual de Seguridad Social, y disponer controles para que las cotizaciones se realicen por un plazo establecido y hasta el cumplimiento de los requisitos para adquirir el status pensional. Realizar la planilla y efectuar el pago de aportes a seguridad social de quienes al cierre de la liquidación adquieran la calidad de pre pensionados, hasta tanto se adquieran el estatus pensional, momento en el cual deberá reportarlo y cesará esta obligación. El cumplimiento de esta obligación deberá obedecer lo dispuesto en la sentencia SU 377 de 2014.
h. Darle cumplimiento a las sentencias de reintegro única y exclusivamente en cuanto se refiere a la elaboración del cálculo actuarial para efectos de aportes a seguridad social, para cada caso y efectuar el pago que corresponda con la incorporación de valor pagado en la historia laboral.
i. Adelantar las gestiones con las diferentes administradoras, para que se efectúen los cálculos actuariales.
j. Realizar la planilla y efectuar el pago la seguridad social de quienes se acogieron al Plan de Retiro Consensuado – PRC.

k. Atender las solicitudes de reliquidación las prestaciones sociales que sean presentadas por empleados públicos del ISS en Liquidación.
l. Efectuar el seguimiento a los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES y fondos privados para normalización de historias laborales, proporcionando la información necesaria para su cumplida ejecución.

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA inicialmente recibirá y luego contratará con cargo a los recursos del mismo Patrimonio Autónomo una Unidad de Gestión, de acuerdo con su criterio profesional y responsabilidad como Representante Legal del Patrimonio Autónomo, para el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de los procesos judiciales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

7. EN RELACIÓN A LOS BIENES RECIBIDOS COMO DACIONES EN PAGO, A LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

a. Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, custodiar, administrar, conservar, transferir y/o enajenar los bienes recibidos como daciones en pago que figuren a nombre del Instituto de Seguros Sociales como administrador del régimen de prima media con prestación definida.

b. Registrar como recursos recibidos para terceros los pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida y entregarlos a Colpensiones una vez se cumplan las condiciones que definan su traslado.

c. Depurar y transferir los recursos que correspondan al Sistema General de Participaciones, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

8. OBLIGACIONES FRENTE A LA ENTREGA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Concluida la Liquidación de la entidad el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para este efecto Fiduciaria La Previsora S.A. suscribirá el correspondiente contrato de mandato u otorgará el respectivo poder general.

Frente al mandatario designado por Fiduciaria La Previsora S.A., la Fiduciaria vocera y administradora del PAR se obliga a:

a. Enviar el personal en misión o contratistas de prestación de servicios que señale el mandatario para realizar la entrega respectiva al PAR. Dicho personal estará bajo la coordinación y supervisión del mandatario post-cierre y post-liquidación contratado por Fiduciaria La Previsora S.A.

b. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los costos y gastos que demande el personal designado por el mandatario, lo cual incluye pero sin limitarse a: salarios,

prestaciones sociales, liquidaciones laborales, viáticos, gastos de desplazamiento, honorarios.

c. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los gastos que demande el proceso de entrega por parte de Fiduciaria La Previsora S.A.

d. Poner a disposición del mandatario contratado para la entrega todos los recursos físicos, técnicos, tecnológicos, de personal y financieros que sean requeridos por el mandatario para la cumplida, oportuna y eficaz ejecución de las labores post-cierre y de entrega.

e. Prestar toda la colaboración y acompañamiento que se requiera con el objeto de realizar una entrega rápida y eficaz de todas las áreas del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

f. La Fiduciaria asume la obligación de recibir mediante actas escritas, la entrega que realice el personal enviado al mandatario post-cierre y post-liquidación

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a:

1. Entregar a la FIDUCIARIA, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo, los activos monetarios y no monetarios relacionados en los Anexos correspondientes que forman parte integral del presente contrato.
2. Disponer lo necesario para que los recursos financieros que reciba el Patrimonio Autónomo sean abonados a las cuentas bancarias de los fondos de inversión colectiva administradas por la FIDUCIARIA y dispuestas por ella para el manejo del mismo. Los recursos fideicomitidos deberán entregarse libres de todo tipo de cesiones, gravámenes y limitaciones al dominio, como requisito indispensable para la ejecución de las actividades a cumplir por la FIDUCIARIA.
3. Ceder la totalidad de los contratos relacionados en el Anexo correspondiente al Patrimonio Autónomo que se constituye.
4. Elaborar y entregar a la FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO donde se instruya sobre el procedimiento con cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente desarrollo del negocio fiduciario.
5. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para ejecutar el contrato de Fiducia Mercantil.
6. Verificar que la FIDUCIARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este Contrato.
7. Pagar la comisión fiduciaria establecida en este Contrato.
8. Firmar el pagaré y carta de instrucciones a favor de la FIDUCIARIA, como garantía para el pago de las obligaciones que llegaren a generarse a su cargo, en la ejecución del contrato.
9. Aprobar u objetar los informes y extractos que le presente la FIDUCIARIA. Así mismo el FIDEICOMITENTE o en su defecto el COMITÉ FIDUCIARIO, deberá aprobar u objetar el Informe de Rendición Final de Cuentas que presente la FIDUCIARIA, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma, vencido ese lapso se entenderá que se aceptan sin reserva alguna, todos los términos de la rendición; Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE, la rendición de cuentas deberá ser presentada al COMITÉ FIDUCIARIO, quien la aprobará o improbará.

10. Suministrar a la FIDUCIARIA la información que ésta requiera para la administración eficiente de los recursos financieros y demás bienes fideicomitidos.
11. Entregar copia de los contratos firmados por el FIDEICOMITENTE, así como las bases de datos que se tengan de las cesiones u otrosíes realizados.
12. Suscribir en conjunto con la FIDUCIARIA el acta de liquidación del presente contrato.
13. Impartir Instrucciones a la FIDUCIARIA en cumplimiento del objeto contractual y de su finalidad.
14. Colaborar con la FIDUCIARIA para el correcto cumplimiento del presente Contrato.
15. Salvaguardar a la FIDUCIARIA declarándola indemne de cualquier responsabilidad que eventualmente trate de imputársele que haya realizado el LIQUIDADOR y/o EL FIDEICOMITENTE, incluso, a través del ente o persona que asuma la calidad de FIDEICOMITENTE, cuando se extinga la personería jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, no se aplica si el incumplimiento se deriva de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA establecidas en el presente contrato.

PARÁGRAFO: Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que según la ley o éstos identifiquen como confidencial, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respecto, salvo orden de autoridad competente. El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

NOVENA.- DERECHOS DE LAS PARTES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO.

En virtud del presente contrato la FIDUCIARIA, adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE la información y demás documentos requeridos para la gestión encomendada.
2. Percibir la remuneración pactada; así como el reconocimiento de todos aquellas erogaciones y gastos en los que por alguna circunstancia, le sea necesario incurrir para el adecuado cumplimiento del objeto de este Contrato para lo cual, podrá descontar su valor de la comisión mensual de los recursos administrados administrados o, en general, de los recursos fideicomitidos.
3. Los demás establecidos en la ley o en este Contrato de Fiducia Mercantil.

En desarrollo del presente contrato el FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA la administración y pagos de los recursos en los términos previstos en este contrato y en sus documentos complementarios.
2. Solicitar a la FIDUCIARIA un informe en relación con el estado de los desembolsos efectuados.
3. Los demás reconocidos en la ley y en este contrato.

DÉCIMA.- UNIDAD DE GESTIÓN. Para el desarrollo y ejecución de las actividades previstas en el presente contrato, se constituirá una UNIDAD DE GESTIÓN, con cargo al Patrimonio Autónomo, la cual se conformará como se relaciona en el Anexo correspondiente del presente contrato.

A cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN estará el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO: Extinguida la personería jurídica del **FIDEICOMITENTE** inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el **FIDEICOMITENTE** cesionario Ministerio de Salud y Protección Social velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y obligaciones a cargo de **LA FIDUCIARIA,** por intermedio de un **COMITÉ FIDUCIARIO,** que estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del **COMITÉ FIDUCIARIO** actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del **COMITÉ FIDUCIARIO** actuará un representante de la **LA FIDUCIARIA**, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá adelantar la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del **COMITÉ FIDUCIARIO**, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. **EL COMITÉ FIDUCIARIO** sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la fiduciaria contratista, en las instalaciones de la **FIDUCIARIA** en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que también se pueda convocar en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o en otro de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

En cumplimiento de los objetivos antes descritos, le corresponderá al **COMITÉ FIDUCIARIO** las siguientes funciones:

1.- Revisar y Aprobar por delegación expresa del Ministro de Salud y Protección Social en su calidad de FIDEICOMITENTE sustituto del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,** las rendiciones de cuentas que presente **LA FIDUCIARIA**, acorde con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el contrato.

2.- Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar con cargo a los recursos financieros transferidos al Patrimonio Autónomo y que no estén expresamente contemplados en el contrato o en el presupuesto de gastos inicialmente previsto en cada uno de los anexos que hacen parte del contrato de fiducia mercantil.

3.- Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos requeridos para el funcionamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

4.- Impartir las instrucciones a **LA FIDUCIARIA** que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.

5.- Adelantar la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de los informes y servicios prestados, para verificar que se cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por **LA FIDUCIARIA.** Estas revisiones se llevarán a cabo con la

periodicidad que lo considere conveniente el **COMITÉ FIDUCIARIO.** Así mismo, podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de **LA FIDUCIARIA.**

6.- Darse su propio reglamento.

Cuando los asuntos sobre los que deba pronunciarse **EL COMITÉ FIDUCIARIO** así lo justifiquen, el cuerpo colegiado podrá solicitar concepto técnico a cualquier dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, o a expertos externos designados de terna que presente **LA FIDUCIARIA,** de manera acorde con la naturaleza específica del asunto.

PARÁGRAFO: Cuando las condiciones así lo exijan, FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido, podrá solicitar por medio escrito que le sean impartidas las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. El COMITÉ FIDUCIARIO podrá igualmente, impartir las instrucciones solicitadas mediante comunicación escrita, que deberán suscribir los tres (3) miembros del comité

DÉCIMA SEGUNDA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN. La información obtenida y procesada por la FIDUCIARIA hará parte del Patrimonio Autónomo administrado, correspondiéndole a la FIDUCIARIA su custodia y mantenimiento de acuerdo con las directivas y procedimientos establecidos para tal fin por el Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO: La información suministrada al inicio de la ejecución del presente contrato proviene del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual la FIDUCIARIA no es responsable del contenido y calidad de la misma.

DÉCIMA TERCERA: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndoles exclusivamente acreditar el hecho superado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato, incluyendo por ejemplo, pero sin limitarse a, gastos como desplazamientos terrestres o aéreos hacia lugares distintos del Distrito Capital de Bogotá, gravámenes a movimientos financieros, tasas o impuestos; gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos,

emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritazgos, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, y en general cualquier otro gasto o erogación que no hubiese estado expresa, clara y suficientemente descrito en la invitación o en la propuesta formulada por LA FIDUCIARIA.

DÉCIMA CUARTA: GARANTÍA.- LA FIDUCIARIA se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía única expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia, en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matríz aprobada por la Superintendencia Financiera.

Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas, cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo de tres (3) años contados a partir de la suscripción del mismo y nueve (9) meses más, b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato, por el plazo del contrato y tres (3) años más.

LA FIDUCIARIA se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación, so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación.

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y eventual prórroga de las garantías deberá tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que esté vigente en el año en que se constituyan.

LA FIDUCIARIA se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas o pago de siniestros, ésta se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden de autoridad competente, LA FIDUCIARIA se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos, en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como compañía de seguros, a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurado.

En caso que se prorrogue, modifique o adicione el contrato de fiducia mercantil, LA FIDUCIARIA también se obliga a modificar la póliza respectiva.

DÉCIMA QUINTA: MULTAS Y SANCIÓN PENAL PECUNIARIA. En caso de mora o incumplimiento declarado por el FIDEICOMITENTE de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10%, del valor del Contrato, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos entre particulares.

SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el presente contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de LA FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por EL FIDEICOMITENTE.

El FIDEICOMITENTE podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal, de los saldos que adeude a la FIDUCIARIA, por razón del contrato, hacer efectiva la garantía constituida para efecto de garantizar el cumplimiento del contrato. De no ser posible, se podrá acudir a la jurisdicción competente. La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas. No obstante, el FIDEICOMITENTE podrá solicitar a la FIDUCIARIA el pago de la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada y que el acreedor de las obligaciones podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios causados.

DÉCIMA SEXTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: El COMITÉ FIDUCIARIO, adelantará la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la periodicidad que lo considere conveniente el COMITÉ FIDUCIARIO. Así mismo, el COMITÉ FIDUCIARIO podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de la FIDUCIARIA.

DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO: Los gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes: **a)** Los necesarios para recibir la transferencia de los activos fideicomitidos, **b)** Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de las activos fideicomitidos, **c)** Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo aprobado para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, **d)** Los correspondientes a la administración integral y enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, **e)** Los necesarios para la adecuada conservación, custodia, organización y depuración del archivo de los fideicomitentes y el derivado de la ejecución del contrato de fiducia mercantil, **f)** Los derivados de la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos o de otro tipo, iniciados con anterioridad al cierre y extinción de la personería jurídica de las entidades contratantes, en los cuales éstas participen como parte o terceros, tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia; la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos judiciales; **g)** los relacionados con traslados de funcionarios de la fiduciaria o del equipo de trabajo contratado a ciudades diferentes de Bogotá en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, **h)** La comisión a favor de la fiduciaria, **i)** Los derivados del mandato post-cierre y post-liquidación a que hace referencia el presente contrato, **j)** Los derivados de los contratos que sean cedidos por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales. k) Los relacionados con gastos bancarios y de revisoría fiscal, gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos, emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritazgos, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, los gastos derivados de modificaciones normativas que

obliguen a la preparación de estados financieros que converjan hacia Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, sin perjuicio de lo establecido hoy en el Decreto 3024 de diciembre de 2013 y el Anexo del Decreto 2784 de 2012. l) Los gastos de inventarios y o avalúo que deban realizarse sobre los bienes remanentes. m) Todos los demás que se generen por la administración, operación, liquidación y en general cualquier situación relacionada con el fideicomiso.

LA FIDUCIARIA deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso, en los informes de gestión y en las reuniones de **COMITÉ FIDUCIARIO.**

Únicamente el **COMITÉ FIDUCIARIO** podrá autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al fideicomiso, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso.

Los gastos de primas por concepto de constitución, adición o reposición de la garantía única y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de **LA FIDUCIARIA.** Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no llegaren a existir recursos en el Patrimonio Autónomo y no se puedan liquidar los activos no monetarios, para asumir cualquiera de los gastos relacionados en la presente cláusula, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como inicio del presente contrato, los gastos relacionados con el Patrimonio Autónomo para el cumplimiento del objeto contractual y el debido funcionamiento y administración se relacionan en el Anexo correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de modificar los mismos por parte del COMITÉ FIDUCIARIO, salvo lo relacionado con la comisión fiduciaria.

PARÁGRAFO TERCERO. La ejecución de los gastos de administración se sujetará al presupuesto que para este efecto apruebe anualmente el COMITÉ FIDUCIARIO para cada año, con base en los requerimientos que al respecto efectúe la FIDUCIARIA, de acuerdo con las disposiciones legales y el desarrollo del negocio.

Si iniciado cada año de ejecución del contrato y, con el objeto de no paralizar la ejecución del programa, el COMITÉ FIDUCIARIO no ha aprobado el respectivo presupuesto de gastos de administración, se ejecutará el mismo presupuesto del año inmediatamente anterior, el cual se tomará como disponibilidad inicial del presupuesto del año de la vigencia, que sumado al presupuesto asignado, se constituirá en el presupuesto de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO CUARTO- Únicamente el COMITÉ FIDUCIARIO, podrá autorizar la inclusión o modificación de conceptos dentro del presupuesto de gastos con cargo al Fideicomiso y por lo tanto la FIDUCIARIA tendrá la responsabilidad de adelantar la planeación y ejecución del presupuesto aprobado por el COMITÉ FIDUCIARIO.

PARÁGRAFO QUINTO- En el evento que los recursos fideicomitidos fueren insuficientes y se requirieran recursos adicionales para atender las obligaciones señaladas en este contrato y en especial los descritos en esta cláusula, en desarrollo del objeto y efectos contractuales del

Patrimonio Autónomo que se constituye con ocasión del mismo, el FIDEICOMITENTE estará en la obligación de disponer los recursos para subsanar el déficit, de acuerdo con la ley, en los casos previstos en ella y relevando expresa e inequívocamente a la FIDUCIARIA de cualquier responsabilidad al respecto.

La FIDUCIARIA en ningún caso estará obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada de los actos o acciones que se ejecuten o deriven en virtud del presente contrato. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social definir con FIDUAGRARIA, y una vez extinguido EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los alcances y actuaciones que deben surtirse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo.

DÉCIMA OCTAVA: INFORMES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Sin perjuicio de los informes que por ley, decreto o resolución debe rendir la FIDUCIARIA, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre, la FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al Comité Fiduciario, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas frente a cada uno de los activos, el informe de composición, comportamiento y proyecciones de portafolio y las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión. Dicha rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Superintendencia Financiera y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión. Igualmente la FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

DÉCIMA NOVENA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA. En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir del cuarto mes de ejecución del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMMLV).). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitidos dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo señalado con el artículo 73 de la Ley 633 de 2000, la comisión fiduciaria se encuentra exenta del IVA, teniendo en cuenta que se trata de un acto que se celebra con motivo o con ocasión de la liquidación de una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo previstos en éste contrato, así como de la comisión que se genere por la administración de los dineros fideicomitidos en los fondos de inversión colectiva de la FIDUCIARIA, si así llegare a suceder.

PARÁGRAFO TERCERO: PAGO DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA. La comisión fiduciaria se pagará de acuerdo a lo establecido en los términos de la invitación abierta 112-2015 y de conformidad con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015.

VIGÉSIMA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias por el término de duración del contrato.

Para efectos de la expedición de la póliza, el valor estimado del contrato corresponde a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 6.982.176.600.oo)

VIGÉSIMA PRIMERA: EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: La FIDUCIARIA empleará su capacidad y su profesionalismo íntegramente en la gestión que se le ha encomendado, respondiendo hasta de la culpa leve, en los términos del artículo 63 del Código Civil Colombiano.

La FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, respecto de las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales, contrarias a los fines del contrato o que puedan afectar adversamente su propio patrimonio o cualquier derecho con respecto al mismo. De la misma forma cuando sean contrarias a las normas legales, estatutarias o reglamentarias que deba cumplir la FIDUCIARIA

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios pago por concepto alguno derivado del presente contrato, salvo los que expresa, previa y claramente se hayan identificado como de su responsabilidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ACUERDO DE INDEMNIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, el FIDEICOMITENTE obrará en el desarrollo del mismo de buena fe, y de forma diligente, con el fin de evitar que a la FIDUCIARIA, sus funcionarios, directores o agentes, se les irroguen daños y perjuicios con ocasión de las instrucciones que les impartan en la ejecución de este contrato, siempre que no medie dolo o culpa de la FIDUCIARIA, o de sus funcionarios, directores o agentes. El costo de cualquier litigio, controversia o procedimiento relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, será asumido por el FIDEICOMITENTE, incluyendo todo tipo de prestación accesoria a tales procedimientos, como multas, intereses, sanciones o costas, entre otros, sin limitarse a ellos, por lo cual se obliga a indemnizar a la FIDUCIARIA por tales conceptos.

VIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y CESIÓN DE ESTE CONTRATO: El presente contrato solamente podrá modificarse y/o adicionarse por escrito, previo acuerdo de las partes.

El FIDEICOMITENTE no podrá ceder sus derechos fiduciarios, ni la posición contractual que de ellos se derivan en virtud de este contrato, sin la aceptación previa y escrita de la FIDUCIARIA.

Salvo por los casos expresamente señalados en la Ley, LA FIDUCIARIA no podrá ceder el contrato de fiducia mercantil, total o parcialmente sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA CUARTA: DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Por la sola firma del presente contrato, el FIDEICOMITENTE manifiesta:

1. Que tiene plena capacidad para suscribir y cumplir este contrato y que no existe ninguna restricción legal, estatutaria o contractual relacionada con la suscripción del mismo o su cumplimiento.

2. Que todas las acciones y condiciones (estatutarias o de otra índole) que se requieren para suscribir o cumplir válidamente este contrato han sido llevadas a cabo.
3. Que no existen procesos o acciones en su contra, ni cualquier otra circunstancia, que le impida suscribir o cumplir con este contrato.
4. Que la celebración del presente contrato no va en detrimento de ningún acreedor existente antes de la suscripción del mismo.
5. Que los recursos entregados al Patrimonio Autónomo, provienen de las fuentes indicadas en las consideraciones del presente documento, y que estas no provienen de ninguna actividad contraria a las normas.
6. Que celebra este contrato en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2013 de 2012.
7. Que ha sido informado por parte de la FIDUCIARIA de los riesgos inherentes al negocio, tales como el efecto de variación en las tasas de interés sobre las inversiones realizadas en carteras colectivas, rechazos o devoluciones en los pagos, fraude y dificultades operativas y eventualidades que se puedan presentar durante la ejecución del contrato fiduciario.
8. Que en virtud del Decreto 3024 de diciembre de 2013, el FIDEICOMITENTE manifiesta que el negocio fiduciario que por este documento se constituye no aplicará el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 - Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para preparadores de información que conforman el grupo 1.

VIGÉSIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación del presente contrato las previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio y en las disposiciones legales que lo adicionen, modifiquen o complementen y en especial las siguientes:

1. Por haberse cumplido plenamente su objeto.
2. Por el cumplimiento del plazo establecido o de cualquiera de sus prorrogas si las hubiere.
3. Por imposibilidad absoluta de realizar su objeto.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Por haberse agotado los recursos del Patrimonio Autónomo.
6. Por presentar información falsa o inexacta a la FIDUCIARIA en desarrollo de este contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.
7. El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato.
8. Por la reticencia de el FIDEICOMITENTE de aportar la información requerida para dar cumplimiento al SARLAFT, o por la renuencia a remitir los documentos necesarios para la actualización de dicha información, en el momento en que la FIDUCIARIA lo requiera.
9. Por la disolución de la FIDUCIARIA.
10. Por no ingresar los recursos provenientes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, dentro de los diez (10) días corrientes siguientes a la suscripción de este contrato.
11. Por las causales consagradas en este contrato, en la ley y en el Código de Comercio que correspondan a su naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, cuando el FIDEICOMITENTE incumpla injustificadamente con las obligaciones relacionadas con SARLAFT, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. En el mismo sentido, podrá darlo por terminado unilateralmente cuando el FIDEICOMITENTE actúe o pretenda actuar, incurriendo en una indebida intromisión o coadministración en las actividades, responsabilidades, roles y alcance de la FIDUCIARIA, no

solamente en lo relativo a su carácter de Vocero y Representante Legal del Patrimonio Autónomo, sino en general a todos sus deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas propias de su carácter de Fiduciario y de su propio criterio como experto profesional, de acuerdo con las certificaciones de experiencia general y específica aportadas en el proceso de selección llevado a cabo por EL LIQUIDADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acaecida la terminación del contrato, perderá vigencia el objeto del mismo, por lo que la gestión de las partes deberá dirigirse únicamente a realizar actos relacionados con la liquidación del Patrimonio Autónomo.

VIGÉSIMA SEXTA: PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando se presente alguna de las causales previstas en el contrato o en la ley para la terminación del negocio fiduciario, la FIDUCIARIA solo estará obligada a ejecutar los actos tendientes a su liquidación, para lo cual, contará con un término máximo de ciento veinte (120) días comunes. En consecuencia, perderán vigencia el objeto y las instrucciones previstas contractualmente para su cumplimiento y la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar los actos directa o indirectamente relacionados con la liquidación del negocio. La FIDUCIARIA deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha en que se presente la causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA enviará al FIDEICOMITENTE la rendición final de cuentas en los términos previstos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En caso de que el FIDEICOMITENTE no manifieste ninguna observación a la rendición final de cuentas dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibido, se entenderá aprobada por éste.

3. Una vez se entienda aprobada la rendición final de cuentas, bien sea por manifestación expresa del FIDEICOMITENTE o por que éste no se pronunció dentro del término señalado en el numeral anterior, la FIDUCIARIA contará con un término de diez (10) días comunes siguientes para elaborar y remitir al FIDEICOMITENTE el Acta de Liquidación del Contrato.

4. El FIDEICOMITENTE, dispondrá de un término de quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del Acta de Liquidación del contrato, para devolver a la FIDUCIARIA el Acta debidamente firmada.

5. Si el FIDEICOMITENTE no está de acuerdo con la rendición final de cuentas o con los términos de ejecución del contrato o con la liquidación, podrá dejar las constancias que considere, pero tal circunstancia no impedirá que se evacue la liquidación del mismo. Si las diferencias persisten, los interesados deberán recurrir a la cláusula de solución de conflictos establecida en este contrato.

6. La FIDUCIARIA procederá a cancelar los pasivos del fideicomiso hasta la concurrencia de los activos y bienes del mismo. La FIDUCIARIA no estará obligada en ningún caso a cancelar los pasivos del fideicomiso con sus recursos propios. Estos pasivos los constituyen los conceptos que se relacionan enseguida y serán pagados en el siguiente orden: a) impuestos y obligaciones con terceros que se deban pagar prioritariamente de acuerdo con las normas legales. b) la comisión FIDUCIARIA, c) gastos y costos del

fideicomiso que se deban a terceros y, d) los remanentes con destino al FIDEICOMITENTE.

7. Todas las obligaciones a cargo del fideicomiso pendientes de pago y que no pudieren cancelarse con los recursos del mismo, serán de cuenta del FIDEICOMITENTE.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DURACIÓN: El plazo de ejecución del contrato de Fiducia mercantil es de tres (3) años, contados a partir del primero (1) de Abril de 2015. El contrato se podrá prorrogar por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado anteriormente.

VIGÉSIMA OCTAVA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las controversias o diferencias que ocurran entre las partes, por razón del presente Contrato de Fiducia Mercantil, en su perfeccionamiento, ejecución, desarrollo o liquidación, podrán ser resueltas entre éstas mediante cualquier método de arreglo directo.

VIGÉSIMA NOVENA: LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no previsto por las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, el Titulo V de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con las condiciones consignadas en los Términos de Referencia.

TRIGÉSIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO NO SEA POSIBLE LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE CONTRATO: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Los contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

La FIDUCIARIA: Calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 – Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 560 61 00. Fax: Ext. 222. Página Web: www.fiduagraria.gov.co.

El FIDEICOMITENTE: Carrera 10 No. 64-61 en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 4872007. Después de la extinción de la persona jurídica del fideicomitente inicial el Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 5953525. Correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

PARÁGRAFO: Si durante el periodo de ejecución del presente contrato, cualquiera de los intervinientes antes mencionados requiere notificar cualquier clase de situación a uno o a la totalidad de aquellos y no resulta dable su ubicación en las direcciones antes señaladas, la notificación correspondiente se entenderá satisfecha a través de la publicación de la situación antedicha en la página WEB de la FIDUCIARIA, www.fiduagraria.gov.co.

TRIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO: Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SARLAFT: De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, en la Circular Externa 040 de 2004, 022, 061 de 2007 y 026 de 2008 y 029 de 2014 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que los modifiquen o aclaren, el FIDEICOMITENTE se obliga a entregar información veraz y verificable, y a actualizar por lo menos

una vez cada año y cuando lo solicite la FIDUCIARIA toda la información necesaria para tener un adecuado conocimiento de su actividad económica y del origen de los recursos objeto del presente contrato, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos por la FIDUCIARIA. En caso de desatención a estas obligaciones por parte del cliente la FIDUCIARIA tendrá la facultad de dar por terminado el presente contrato.

Así mismo, el FIDEICOMITENTE manifiesta con la suscripción de este contrato que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunta es veraz y verificable, y que por lo tanto autoriza su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con la FIDUCIARIA o con quien represente sus derechos.

TRIGÉSIMA TERCERA: REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: El FIDEICOMITENTE autoriza de manera irrevocable, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, la FIDUCIARIA reporte y consulte a las Centrales de Información, el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros. Así mismo, faculta a la FIDUCIARIA para que soliciten información sobre las relaciones comerciales que el FIDEICOMITENTE tenga con el sistema financiero, y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de las citadas Centrales y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

TRIGÉSIMA CUARTA: GESTIÓN FIDUCIARIA: Queda claramente entendido que las obligaciones de FIDUAGRARIA S.A., son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, pero sin garantizar fin alguno. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que de conformidad con las normas legales recaiga en cabeza suya.

PARÁGRAFO: FIDUAGRARIA S.A., no está obligada a asumir con recursos propios concepto alguno derivado del presente contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA: LIBRE DISCUSIÓN: El contrato de Fiducia Mercantil que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

TRIGÉSIMA SEXTA: GESTIÓN DE RIESGOS: Con la suscripción del presente contrato, la FIDUCIARIA se compromete a dar aplicación a las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, en relación con este Patrimonio Autónomo en particular, en los términos descritos en las normas aplicables, en sus estatutos, en el Código de Gobierno Corporativo y en los manuales SARO, SARM y SARL de la FIDUCIARIA.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD Y ACTUACIÓN A SEGUIR FRENTE AL ACAECIMIENTO DE CONFLICTOS DE INTERÉS: La FIDUCIARIA deja constancia que realizada la evaluación respectiva, se concluyó que con la celebración del presente CONTRATO DE FIDUCIA, no se incurre en situaciones generadoras de conflicto de interés. La FIDUCIARIA se obliga a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, de manera imparcial, para lo cual se obliga a aplicar íntegramente las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, según los términos descritos en las normas

aplicables, en sus Estatutos, en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la FIDUCIARIA y en todos los Manuales, Instructivos y demás documentos internos propios en la ejecución de este tipo de contratos..

TRIGÉSIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fiducia Mercantil se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior, suscribimos el presente contrato en dos (2) ejemplares originales con destino a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE, en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de Marzo de 2015.

Por la FIDUCIARIA,

DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA
Representante Legal Suplente

Por el FIDEICOMITENTE,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., quien obra en calidad de liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0553 DE 2015

(27 MAR 2015)

Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 15 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto Ley 4107 de 2011.

Que mediante Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta el día (28) de marzo de 2014.

Que mediante Decreto 652 de 2014, se prorrogó el término de la liquidación hasta el (31) de diciembre de 2014.

Que el artículo 1° del Decreto 2714 de 2014, prorrogó hasta el 31 de Marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

Que el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 señaló que el ISS en Liquidación *"(...) conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por concepto de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el gobierno nacional."*

Que el inciso 2° del artículo 12° del Decreto 2013 de 2012 respecto de los bienes recibidos en dación en pago por el Instituto de Seguros Sociales señaló: *"En el evento en que los bienes recibidos en dación en pago cubran de manera compartida obligaciones de origen pensional y otro tipo de obligaciones, el Instituto*

de Seguros Sociales en Liquidación mantendrá la tenencia de los mismos y adelantará las gestiones necesarias para su venta. Una vez se reciban los recursos producto de la enajenación, el Instituto entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el valor proporcional a la obligación correspondiente."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 señala: *"A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo."*

Que mediante decreto 1591 de 1989 fue creado el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Mediante el artículo 26 del decreto 1128 de 1999, el Establecimiento Público Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Ley 4107 de 2011 fue adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Parágrafo 2º del Artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3º de la Ley 1743 de 2014 señala que *"Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos especiales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar."*

Que es necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos de cobro coactivo, la administración de las cuotas partes pensionales de ISS, y los demás procesos que venía adelantando la liquidación de la entidad y que deben trasladarse a otras entidades para su finalización.

Que con fundamento en lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. ***De la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo.*** A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo.- Los recursos que recauden el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de aportes a seguridad social serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, y en particular aquellos que correspondan a ciclos en que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación era administrador de Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ARTÍCULO 2. ***De la administración de las cuotas partes pensionales del ISS empleador.*** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del ISS empleador reconocidas con anterioridad al 28 de Septiembre de 2012, estará a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para financiar el pago de las cuotas partes pensionales por pagar, la Fiduciaria Liquidadora del ISS en Liquidación transferirá a dicha Entidad los recursos que hubiere recaudado por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar.

ARTÍCULO 3. ***De la administración de las cuotas partes pensionales del asegurador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del Asegurador del Régimen de Prima Media cualquiera que sea su fecha de causación corresponde a Colpensiones, en su calidad de administradora autorizada de dicho régimen.

ARTÍCULO 4. ***De los bienes recibidos en dación en pago.*** Todos los bienes recibidos en dación en pago que respaldan obligaciones de la seguridad social y que a 31 de Marzo de 2015 no hubieren sido enajenados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación serán entregados al Patrimonio Autónomo de que trata el artículo 6 del presente decreto, para su custodia y entrega material a la entidad respectiva en el término máximo de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 5. ***Pago de costas judiciales de los procesos como administrador del Régimen de Prima Media.*** El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.

Parágrafo. En consideración a la complejidad de información con que se cuenta y a la presupuestación que se requiere, se crea una comisión transitoria de acompañamiento conformada por delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comisión tendrá como función coordinar las acciones necesarias para garantizar por parte de Colpensiones el pago de las condenas de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 6. ***Término para entrega al patrimonio autónomo.*** Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO 7. ***Traslado de la información por el Consejo Superior de la Judicatura.*** Con el fin de recuperar recursos correspondientes al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Consejo Superior de la Judicatura dará traslado al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ó al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y a Colpensiones de la información remitida por los Jueces de la República en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014.

Continuación del Decreto *"Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 8. ***Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales.*** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

ARTÍCULO 9. ***Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los **27 MAR 2015**

LA VICEMINISTRA GENERAL, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAROLINA SOTO LOSADA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

LUIS EDUARDO GARZON

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012

(28 SEP 2012

Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y en concordancia con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, fue creado mediante el artículo 8° de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Que el Instituto de Seguros Sociales fue reestructurado mediante el Decreto 2148 de 1992, cambiando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo de Trabajo y Seguridad Social; que mediante Decreto Ley 4107 de 2011 se estableció que el ISS es una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Que el mismo artículo 155 de la citada Ley 1151 de 2007 establece que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 376 del 23 de abril de 2008 declaró exequible el artículo mencionado señalando en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, lo siguiente:

> *"Ahora bien, en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere, existe otra razón para estimar que la necesidad detectada de suprimir esta entidad exigía que el legislador mismo decretara su liquidación, pues a pesar de que el numeral 15 del artículo 189 superior concede al Presidente de la República la facultad de "suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos", agrega que lo hará "de conformidad con la ley". En este punto debe recordarse que la Ley 790 de 2003, en su artículo 20 dispuso que en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública no se suprimirían, entre otras entidades, el Instituto de Seguros Sociales*
>
> *Por esta razón, el Gobierno Nacional requería de una nueva ley que, modificando lo dispuesto en la Ley anterior, decretara o autorizara la liquidación de dicho Instituto (...)."*

Que el Gobierno Nacional determinó la entrada en operación de COLPENSIONES como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Continuación del Decreto "*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.*"

Que el Gobierno Nacional suprimió la estructura del Instituto de Seguros Sociales y dictó otras disposiciones.

Que los numerales 1°y 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establecen que el Presidente de la República suprimirá o dispondrá la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la misma norma, cuando los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser, o los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Instituto de Seguros Sociales, se encuentra incurso en las causales establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, para que el Presidente de la República proceda mediante este decreto a ordenar su supresión y liquidación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1°. *Supresión y liquidación.* Suprímese el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "*Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en el desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las

acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 4°. ***Dirección de la Liquidación.*** La dirección de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, estará a cargo de un liquidador.

Artículo 6°. ***Revisor Fiscal.*** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación tendrá como órgano de control un Revisor Fiscal quien será designado por el liquidador, el cual deberá tener las calidades y funciones establecidas en el Código de Comercio y normas complementarias.

Artículo 6°. ***Designación del Liquidador.*** La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.

Artículo 7°. ***Funciones del Liquidador.*** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1) Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el presente Decreto.
2) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
3) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

Continuación del Decreto "*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.*"

4) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
5) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES.
6) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y [illegible] y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 del 2000, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a [illegible] inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la [illegible] en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
7) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
8) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en liquidación y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y [illegible] correspondiente.
9) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
10) Continuar con la contabilidad de la entidad.
11) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
12) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
13) Crear un Comité de Conciliación para el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para el debido ejercicio de la defensa jurídica del Estado y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en los términos previstos en la ley.
14) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
15) Elaborar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
16) Rendir informe mensual de su gestión al Ministerio de Salud y Protección Social, y los demás que se soliciten por parte de otras autoridades.
17) Presentar el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Ministerio de Salud y Protección Social.
18) Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
19) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
20) Elaborar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de liquidación.
21) Remitir a la Contraloría General de la República, copia del inventario con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
22) Las demás que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 11) y 12) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones

Continuación del Decreto "*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.*"

5) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
6) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES.
7) Dar aviso a los registradores de Instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la Institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
8) Adoptar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
9) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en liquidación y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y trámite correspondiente.
10) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
11) Continuar con la contabilidad de la entidad.
12) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
13) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
14) Crear un Comité de Conciliación para el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para el debido ejercicio de la defensa jurídica del Estado y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en los términos previstos en la ley.
15) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
16) Elaborar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
17) Rendir informe mensual de su gestión al Ministerio de Salud y Protección Social, y los demás que se soliciten por parte de otras autoridades.
18) Presentar el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Ministerio de Salud y Protección Social.
19) Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
20) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
21) Elaborar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de liquidación.
22) Remitir a la Contraloría General de la República, copia del inventario con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
23) Las demás que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 11) y 12) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones

de la masa por estar afectos al servicio, y dentro de un (1) mes siguiente a la fecha anterior se deberá efectuar la entrega de los mismos.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá entregar a COLPENSIONES, las bases de datos, sistemas digitales de gestión administrativa y financiera, destinados al funcionamiento y operación del negocio de pensiones, incluyendo el hardware y el software que los soporta, y efectuará las cesiones de las licencias correspondientes.

Artículo 11°. Cesión de contratos. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación cederá a COLPENSIONES los contratos que sean necesarios para esta entidad en el desarrollo y ejecución de la operación como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que se relacionen exclusivamente con servicios de tecnología, informática, procesamiento y almacenamiento de sistemas de información.

Dicha cesión constará en uno o más documentos que se suscribirán por los representantes legales de ambas entidades en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto. El liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ejecutará todas las acciones, trámites legales, administrativos, judiciales, tributarios, notariales, y demás a que hubiere lugar, para hacer efectiva la cesión.

El liquidador procederá a liquidar los contratos que no sean cedidos o que no se requieran para el desarrollo de la liquidación.

CAPITULO VI

FONDOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 12°. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte. A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales.

En el evento en que los bienes recibidos en dación en pago cubran de manera compartida obligaciones de origen pensional y otro tipo de obligaciones, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación mantendrá la tenencia de los mismos y adelantará las gestiones necesarias para su venta. Una vez se reciban los recursos producto de la enajenación, el Instituto entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES el valor proporcional a la obligación correspondiente.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la información que permita hacer los registros contables correspondientes a los activos representados en los bienes recibidos en dación en pago.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales – ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los recursos con destino al aporte patronal de pensiones recibidas por concepto del Sistema General de Participaciones que tienen en su poder y que no han sido aplicados a los fondos correspondientes. Así mismo, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para entregar a COLPENSIONES los registros contables.

Artículo 13°. *Inventarios.* El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente, se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el periodo de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 14°. *Inventario de pasivos.* Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

2. La relación de pasivos debe estar sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Artículo 15°. *Estudio de títulos.* Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 16°. *Adopción de inventarios y avalúo de bienes.* Los inventarios y avalúos que elabore el liquidador conforme a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 27 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten, deberán ser refrendados por el Revisor Fiscal de la entidad.

Copia de los inventarios, deberá ser remitida a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 17°. *Enajenación de activos a otras entidades públicas y a terceros.* Para la enajenación de los activos, la entidad en liquidación tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo 18°. *Trámite de la liquidación.* El trámite de la liquidación, en particular en los temas referentes a, avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

Para el efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados.

Artículo 19°. *De la financiación de acreencias laborales.* El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 20°. *Informe Final de la Liquidación.* Una vez culminado el proceso a que se refiere el presente decreto, el liquidador elaborará el informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

CAPITULO V

DISPOSICIONES LABORALES

Continuación del Decreto "*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.*"

Artículo 21°. *Supresión de cargos y terminación del vínculo laboral.* La supresión de cargos como consecuencia del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual de los servidores públicos, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 22°. *Plan de retiro consensuado.* El liquidador podrá elaborar y ejecutar un plan de retiro consensuado para los trabajadores oficiales que se encuentren vinculados al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Para la adopción y ejecución de dicho plan se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Artículo 23°. *Población sujeta a retén social.* El servidor público que tenga la condición de padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica; limitación visual o auditiva; limitación física o mental y personas próximas a pensionarse en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, continuará vinculado laboralmente hasta la culminación de la liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la protección especial, lo que ocurra primero.

Artículo 24°. *Levantamiento de fuero sindical.* Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidas en las normas que rigen la materia, es decir solicitando los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos.

Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales conocerán de los mismos con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 25°. *Indemnización.* A los trabajadores oficiales a quienes se les termine unilateralmente el contrato de trabajo, y que no se hayan acogido al Plan de Retiro consensuado, como consecuencia de la supresión del Instituto de Seguros Sociales, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva vigente.

Parágrafo 1°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Parágrafo 2°. Las indemnizaciones serán pagadas en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene el reconocimiento y pago.

Artículo 26°. *Prohibición de vincular nuevos servidores públicos.* Dentro del término previsto para el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°. *Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.

Parágrafo Transitorio. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.

Artículo 28°. *Reconocimiento de pensiones.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales – ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.

En caso de que a la fecha estipulada no se haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe.

Artículo 29. *Traslado del pago de pensiones.* El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 2° del Decreto 1132 de 1994, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado, y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, haya asumido el reconocimiento pensional y la administración de la nómina correspondiente.

En virtud de lo aquí expresado y conforme se establece en el artículo 13 del Decreto 254 de 2000, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, asumirá los siguientes pagos:

a) El pago de las pensiones causadas y reconocidas;
b) El pago de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS;
c) El pago de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a pensión, les será reconocido una vez cumplan este último requisito, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

Artículo 30°. *Asunción del pasivo pensional.* De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 y el artículo 137 de la Ley 100 de 1993 y en adición a lo previsto por el artículo primero de la Ley 758 de 2002, la Nación asume el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de los Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades del negocio de pensiones y la proporción del pasivo pensional de la administradora general del Instituto que venía financiando esta unidad, en la medida que los recursos propios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no sean suficientes para atender dichas obligaciones.

Artículo 31°. *Financiación de las obligaciones pensionales.* El pago de las obligaciones pensionales legalmente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales asumidas por la Nación de conformidad con la Ley 758 de 2002 y el Decreto 3965 de 2010, y las demás que la Nación asume en virtud del presente Decreto, continuarán financiándose con los recursos de la Nación, hasta la fecha en que la UGPP asuma su administración. Una vez se de traslado a la UGPP para que las pensiones sean pagadas por el FOPEP se presupuestarán los recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 32°. *Cálculo Actuarial.* El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales a su cargo en calidad de empleador, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones. Sin dichos ajustes el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión de los bonos pensionales. En tales casos, la entidad en liquidación deberá cumplir las obligaciones pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control que establezca el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, con el propósito de evitar posibles fraudes.

Artículo 33°. *Cuotas partes pensionales.* La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, estará a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidación. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto serán administradas en [illegible] pensiones.

Artículo 34°. *De las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales.* En los procesos [illegible] que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encuentren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley [illegible] de 2003, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Artículo 35°. *De los Procesos judiciales.* De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES.

Artículo 36°. *Entrega de información de los procesos de fiscalización y cobro persuasivo.* El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y COLPENSIONES, establecerán a la entrada en vigencia del presente Decreto, un procedimiento ágil para el traslado de los expedientes y la relación de las gestiones adelantadas en cuanto a los procesos de fiscalización y cobro persuasivo, que le correspondían como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Dicho traslado deberá realizarse en un término no superior a seis meses (6) a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 37°. *Entrega de documentación nómina de pensionados.* El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, entregará un archivo plano donde se encuentre la nómina de pensionados con todos los datos necesarios a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP por lo menos con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha en la que se autorice por parte del Consejo Asesor de éste fondo, el traslado al mismo y una vez se haya aprobado el cálculo actuarial del pasivo pensional correspondiente a los pensionados. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo. Los demás documentos y archivos magnéticos se deberán entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Para efectos de la organización, seguridad y debida conservación de los archivos, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación tomará las medidas pertinentes de acuerdo con las instrucciones que conjuntamente impartan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de la Protección Social y del Trabajo.

De los archivos a que se ha hecho referencia, deberán entregarse una copia de seguridad a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de la Protección Social y del Trabajo.

Los archivos de las historias labores de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales serán entregados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien será responsable de la custodia y del manejo de los mismos.

La información restante correspondiente a la nómina de pensionados, podrá ser verificada posteriormente, para lo cual el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, deberá conservar a disposición de la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del auditor que llegare a designar a dicho Ministerio, todos los documentos y actos administrativos soporte de la nómina general de pensionados.

El cálculo actuarial aprobado deberá guardar consonancia con los documentos soporte de todas las obligaciones pensionales.

Artículo 38°. *Entrega de archivos.* La entrega de los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a COLPENSIONES se deberá hacer mediante inventarios elaborados por cada Seccional, los cuales deberán hacerse de conformidad con las instrucciones que para este caso establezca el Archivo General de la Nación. En estos deberán identificarse los datos mínimos para la recuperación y ubicación de la información, tales como: Nombre de la oficina productora, serie o asunto, fechas extremas (identificando mínimo el año), Unidad de conservación (identificar en un registro número caja y número de carpetas por caja) y soporte.

Se podrán utilizar para este propósito los inventarios que el Instituto de Seguros Sociales haya recibido como producto de contratos suscritos con otras entidades para la organización, procesamiento o intervención y, los inventarios que entreguen los funcionarios y servidores del Instituto sobre los archivos y documentos a su cargo.

Artículo 39°. *Comité de archivo.* El Comité de Archivo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación determinará, de acuerdo con sus tablas de retención documental o tablas de valoración documental aquellos documentos que podrán ser eliminados, por haber cumplido su plazo de retención, cuyo listado será sometido a consideración del Comité de Archivo de COLPENSIONES.

Parágrafo 1°. Para los documentos cuyo plazo de retención que no estén incluidos en estos instrumentos archivísticos, el Instituto de Seguros Sociales deberá adelantar un proceso de depuración de sus fondos acumulados antes de efectuar la transferencia, para lo cual se debe establecer el volumen documental, estado de conservación y fechas extremas.

Parágrafo 2°. Como resultado de la valoración documental, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación presentará a través del Comité de Archivo de la respectiva Entidad, al Comité Evaluador de Documentos del Archivo General de la Nación, las solicitudes de eliminación acompañadas del respectivo inventario, quien dictaminará sobre la procedencia de la eliminación.

Los listados de eliminación y las actas hacen parte de los archivos entregados durante el proceso de liquidación.

Artículo 40°. *Comité Técnico de Archivo.* Para formalizar el proceso de entrega se conformará un Comité Técnico Integrado por funcionarios del nivel directivo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, COLPENSIONES y el Archivo General de la Nación cuya responsabilidad es fijar los aspectos técnicos específicos de la entrega de los archivos.

Parágrafo 1°. La entrega y recepción de los documentos y archivos se hará debidamente almacenados en unidades de conservación, así mismo se suscribirá un acta por los funcionarios de las entidades involucradas, indicando el lugar y fecha en que se realiza, así como los nombres y cargos de quienes participan en ella.

Parágrafo 2°. Los documentos podrán mantenerse en las unidades de conservación que tenían durante la etapa activa del expediente y en el orden original establecido durante la fase de gestión o tramitación, si dichas unidades son aptas para la protección y almacenamiento de los documentos.

Lo anterior no modifica en ninguna de sus partes los productos a entregar por contratos vigentes suscritos entre el Instituto de Seguros Sociales con otras entidades para adelantar procesos de organización documental.

Artículo 41°. ***Entrega de archivos.*** El Archivo General de la Nación podrá establecer directrices especiales al proceso de entrega, previo análisis, entre otros, del volumen de documentos a entregar y de las implicaciones económicas, las cuales deberán ser informadas tanto al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación como a COLPENSIONES para su implementación.

Artículo 42°. ***Fondo para la conservación, guarda y selección de archivos.*** Será responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y selección de los archivos que serán entregados a COLPENSIONES, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado entre las partes.

Artículo 43°. ***Archivo de COLPENSIONES.*** COLPENSIONES deberá constituir con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de organización y administración de los archivos recibidos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y para atender los procesos archivísticos necesarios, de acuerdo con su programa de archivo y de gestión documental.

Artículo 44°. ***De los archivos de la liquidación.*** Los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación serán responsabilidad del liquidador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma, para ello el Liquidador podrá constituir con los recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. En caso de que los recursos sean insuficientes se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Al finalizar la liquidación los archivos pasarán al Ministerio de Salud y Protección Social o a las demás entidades competentes, quienes los deberán conservar de acuerdo con las normas de archivo vigentes.

Artículo 45°. ***Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad.*** Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 46°. ***Ejecución apropiaciones presupuestales.*** El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal 2012, comprometidas por parte del Instituto antes de la vigencia del presente decreto, excepto las afectas al pago de pensiones que pasan a COLPENSIONES.

Artículo 47°. ***Régimen Tributario.*** Para todos los efectos fiscales, los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 633 de 2000.

Continuación del Decreto "*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.*"

Artículo 48º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 SEP 2012

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

RAFAEL PARDO RUEDA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0553 DE 2015

(27 MAR 2015)

Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 15 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto Ley 4107 de 2011.

Que mediante Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta el día (28) de marzo de 2014.

Que mediante Decreto 652 de 2014, se prorrogó el término de la liquidación hasta el (31) de diciembre de 2014.

Que el artículo 1° del Decreto 2714 de 2014, prorrogó hasta el 31 de Marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

Que el Inciso 2° del artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 señaló que el ISS en Liquidación *"(...) conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por concepto de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el gobierno nacional."*

Que el Inciso 2° del artículo 12° del Decreto 2013 de 2012 respecto de los bienes recibidos en dación en pago por el Instituto de Seguros Sociales señaló: *"En el evento en que los bienes recibidos en dación en pago cubran de manera completa las obligaciones de origen pensional y otro tipo de obligaciones, el Instituto*

de Seguros Sociales en Liquidación mantendrá la tenencia de los mismos y adelantará las gestiones necesarias para su venta. Una vez se reciban los recursos producto de la enajenación, el Instituto entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el valor proporcional a la obligación correspondiente."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 señala: *"A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo."*

Que mediante decreto 1591 de 1989 fue creado el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Mediante el artículo 26 del decreto 1128 de 1999, el Establecimiento Público Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Ley 4107 de 2011 fue adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Parágrafo 2º del Artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3º de la Ley 1743 de 2014 señala que *"Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos especiales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar."*

Que es necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos de cobro coactivo, la administración de las cuotas partes pensionales de ISS, y los demás procesos que venía adelantando la liquidación de la entidad y que deben trasladarse a otras entidades para su finalización.

Que con fundamento en lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. ***De la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo.*** A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo.- Los recursos que recauden el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de aportes a seguridad social serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, y en particular aquellos que correspondan a ciclos en que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación era administrador de Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ARTÍCULO 2. ***De la administración de las cuotas partes pensionales del ISS empleador.*** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del ISS empleador reconocidas con anterioridad al 28 de Septiembre de 2012, estará a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para financiar el pago de las cuotas partes pensionales por pagar, la Fiduciaria Liquidadora del ISS en Liquidación transferirá a dicha Entidad los recursos que hubiere recaudado por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar.

ARTÍCULO 3. ***De la administración de las cuotas partes pensionales del asegurador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del Asegurador del Régimen de Prima Media cualquiera que sea su fecha de causación corresponde a Colpensiones, en su calidad de administradora autorizada de dicho régimen.

ARTÍCULO 4. ***De los bienes recibidos en dación en pago.*** Todos los bienes recibidos en dación en pago que respaldan obligaciones de la seguridad social y que a 31 de Marzo de 2015 no hubieren sido enajenados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación serán entregados al Patrimonio Autónomo de que trata el artículo 6 del presente decreto, para su custodia y entrega material a la entidad respectiva en el término máximo de cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 5. ***Pago de costas judiciales de los procesos como administrador del Régimen de Prima Media.*** El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.

Parágrafo. En consideración a la complejidad de información con que se cuenta y a la presupuestación que se requiere, se crea una comisión transitoria de acompañamiento conformada por delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comisión tendrá como función coordinar las acciones necesarias para garantizar por parte de Colpensiones el pago de las condenas de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 6. ***Término para entrega al patrimonio autónomo.*** Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO 7. ***Traslado de la información por el Consejo Superior de la Judicatura.*** Con el fin de recuperar recursos correspondientes al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Consejo Superior de la Judicatura dará traslado al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ó al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y a Colpensiones de la información remitida por los Jueces de la República en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3º de la Ley 1743 de 2014.

ARTÍCULO 8. ***Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales.*** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

ARTÍCULO 9. ***Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 MAR 2015

LA VICEMINISTRA GENERAL, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAROLINA SOTO LOBADA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

LUIS EDUARDO GARZON

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

El Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante el Decreto 2148 de 1992, actualmente vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 18 del Decreto 2013 de 2012 y en los artículos 1º y 24 del Decreto Ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS EN LIQUIDACIÓN fue el contenido en dichas normas y se sujetó a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación, como son el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Parte 9ª del Decreto 2555 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El artículo 2° del Decreto 2013 de 28 de septiembre 2012, señaló que el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación *"(...) debía concluir en un plazo de un (1) año (...)"* contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual *"(...) podría ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado (...)"*.

Mediante Decreto 2115 de 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, hasta el día veintiocho (28) de marzo de 2014. Posteriormente, mediante Decreto 652 de 28 de marzo de 2014 dicho término se amplió hasta el día 31 de diciembre de 2014, y finalmente mediante el Decreto 2714 de 2014 el término se amplió hasta el 31 de marzo de 2015.

Como consecuencia de la orden de supresión y liquidación, se dispuso que el Instituto de Seguros Sociales no podría iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, salvo las excepciones contempladas expresamente en el decreto de liquidación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 6° del Decreto 2013 de 2012, el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación es Fiduciaria La Previsora S. A. Fiduprevisora S.A., quien designó un Apoderado General de la Liquidación.

Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., designó como Apoderado General de la Liquidación, a SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA, quien se desempeñó como tal hasta el día 21 de junio de 2013, y posteriormente designó a CARLOS PARRA SATIZABAL, quien se desempeñó en dicha calidad desde el 22 de junio de 2013 hasta el 5 de agosto del mismo año.

A partir del 6 de agosto de 2013, FELIPE NEGRET MOSQUERA asumió el cargo de Apoderado General para la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por designación realizada por la Fiduciaria La Previsora S.A., en cumplimiento de los preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2013 de 2012, cargo que desempeña hasta la suscripción de la presente acta.

En desarrollo de lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto 2013 de 2012, el liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al Retén Social y levantamiento de fuero sindical; estableciendo el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, observando que en todo caso, al vencimiento del término de liquidación (31 de marzo de 2015) del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

El artículo 20 del Decreto 2013 de 2012, establece que una vez culminado el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el liquidador elaborará el informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

En el artículo 36 del Decreto - Ley 254 de 2000, señala que el informe final del proceso liquidatario deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en este caso al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser el ISS en Liquidación una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada a dicho Ministerio.

El 26 de Marzo de 2015 mediante radicado No. 20154230049482 del Ministerio de Salud y Protección Social, con destino al Dr. Alejandro Gaviria Uribe en su calidad de Ministro de Salud y Protección Social, el Apoderado General para la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación radicó el INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

El Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como Supervisor del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 177 de 2014, cuyo objeto es la realización de *"todos los procedimientos, actividades y gestiones propias de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, de conformidad con la designación efectuada para el efecto por el*

Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2013 de 28 de Septiembre de 2012, dentro del marco de dicho acto administrativo, del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten", se pronunció sobre el Informe Final y la Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2015 con Radicado Minsalud No. 201511100518221, indicando que el documento presentado por el Apoderado General de la Entidad Liquidadora cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000, en el numeral 17 del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012 y en el numeral 17 de la cláusula sexta del contrato interadministrativo de prestación de servicios No. 177 de 2014.

El 26 de Marzo de 2015, mediante radicado Nº 20150320413002 de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con destino al señor Presidente de dicha Entidad Fiduciaria, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación radicó el INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Mediante oficio No. 10000-008365, radicado ante la firma de Revisoría Fiscal JAHV MCGREGOR bajo el No. 6889 de fecha 26 de marzo de 2015, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, presentó el INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

La firma JAHV McGregor S.A., quien actúa como Revisor Fiscal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante comunicación JAHV-0482-15 de fecha 27 de marzo de 2015, radicado ante la Vicepresidencia Administrativa del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el consecutivo 001528-27MAR2015 no presentó objeciones al Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, expidiendo un pronunciamiento en los siguientes términos:

(...)

Por este medio hacemos constar que hemos revisado el informe de actividades del Agente Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, encontrando que en el contenido del mismo se expresan las diferentes actividades y resultados generados durante el proceso de liquidación.

(...)

El INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, atendió lo previsto en el artículo 36 del Decreto 254 de 2000, al incluir dentro del texto del mismo los siguientes temas: a) Administrativos y de gestión; b) Laborales; c) Operaciones comerciales y de mercado; d) Financieros; e) Jurídicos; f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional y adicionalmente; y g) Actividades de empalme con las entidades receptoras de funciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto número 2555 de 2010, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 con FIDUAGRARIA S.A., cuyo objeto es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a cumplir con las finalidades descritas en el clausulado respectivo, dentro de las que se destacan: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, y no hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad; (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (h) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

Mediante Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, el Gobierno Nacional adoptó las medidas requeridas para el adecuado cierre del proceso liquidatorio del Instituto de

Seguros Sociales ISS en Liquidación, y se dictaron otras disposiciones para los mismos efectos.

De conformidad con lo anterior,

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil quince (2015), se suscribe la presente Acta por el doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.565.138 de Envigado, en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con el Decreto de Nombramiento número 1847 de 2012, proferido por el Presidente de la República, quien actúa en el presente documento de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales que le son propias, y **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.647.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad de Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., Entidad Liquidadora del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, designado mediante Escritura Pública Número 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), protocolizada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2013 del 28 de septiembre 2012, a efectos de suscribir la presente Acta Final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

El Ministerio de Salud y Protección Social, imparte su aprobación al INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, radicado por el Apoderado General para la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y en consecuencia, autoriza el cierre de la liquidación y la terminación de la existencia jurídica del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

DECLARACIÓN DEL CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Con base en la aprobación del Informe Final de la Liquidación señalada en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, el Apoderado General de la Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, procede a declarar terminado el proceso de liquidación y terminada la existencia jurídica del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia del vencimiento del término de liquidación y de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.
PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

La presente Acta se publica en el Diario Oficial en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final y Rendición de Cuentas del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Se firma la presente Acta por quienes en ella intervienen, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2015.

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General Fiduciaria
La Previsora S.A. - Entidad Liquidadora
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
EN LIQUIDACIÓN

EL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICA:

Que en los estados financieros del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ISS en Liquidación, se encuentran registradas las cuentas bancarias que se detallan seguidamente, y la naturaleza de los recursos administrados en cada una de ellas, corresponde a la descripción de la columna "DENOMINACIÓN":

No.	BANCO	TIPO DE CUENTA	No. CUENTA	DENOMINACIÓN
1	COLPATRIA	AHORROS	122010316	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO
2	COLPATRIA	AHORROS	122010318	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - RECURSOS CONGELADOS
3	COLPATRIA	AHORROS	122011107	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS RECAUDO
4	POPULAR	AHORROS	220-150-143683	PAR ISS - CUOTAS PARTES POR DEPURAR
5	POPULAR	AHORROS	220-150-143691	PAR ISS - REGIMEN DE PRIMA MEDIA COLPENSIONES
6	POPULAR	AHORROS	220-150-143709	PAR ISS - RECURSOS DACIONES EN PAGO
7	POPULAR	AHORROS	220-150-143774	PAR ISS - RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO
8	AGRARIO	AHORROS	4-00702-15501-9	TITULOS JUDICIALES REMANENTES I.S.S LIQUIDADO
9	AGRARIO	AHORROS	4-007-03-01814-7	TITULOS JUDICIALES COBRO COACTIVO - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
10	SUDAMERIS	AHORROS	91000004270	RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SITUADO FISCAL LEY 715
11	SUDAMERIS	AHORROS	91000004730	PAR ISS - COBRO COACTIVO COLPENSIONES, POSITIVA Y CONSORCIO SAYP

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo de 2017.

FREDY HUMBERTO BONILLA PEREZ
Jefe Departamento Financiero

ALVARO BASTIDAS GARZON
Jefe de Contabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	**JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ TATIS**
ACCIONADO:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**
ACCIÓN	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**20-001-33-31-006-2011-00483-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 21 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de falta de jurisdicción y competencia (folios 231-257); previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS, mediante apoderado, presenta acción ejecutiva el día 11 de noviembre de 2011, y solicitó que se librara mandamiento de pago ejecutivo de pago en contra del Instituto de los Seguros Sociales por la suma de $700.917,15 para así dar cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo de 2008 (folio 36).

El 21 de noviembre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, libró mandamiento de pago a cargo del Instituto de los Seguros Sociales y a favor del demandante (folio 37), notificado por aviso el 18 de abril de 2012 (folio 41).

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución (folio 43)

De conformidad con lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA-12-9549 de fecha 21 de junio de 2012, se remite el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 7 de septiembre de 2012 (folio 45)

A través de memorial de fecha 10 de diciembre de 2012, el Vicepresidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Director Jurídico Nacional del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, solicitan se sirva

Scanned by CamScanner

tener como sucesor procesal de este último a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (folio 46), la cual es aceptada por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014 (folio 49).

Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicita la corrección del auto acabado de mencionar, toda vez que según el Decreto 2013 de 2012, Colpensiones reemplazará al ISS solamente en la obligaciones de prima media con prestación definida y el caso que nos ocupa proviene de una obligación de orden laboral por lo tanto le corresponde atender dicha obligación al ISS en liquidación (folios 51-52).

El Juzgado de conocimiento, previo a decidir lo anterior ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que informara con destino al proceso, que entidad asumió el trámite de los procesos judiciales emanados de obligaciones del I.S.S. como empleador, ante la no respuesta, por auto de 27 de enero de 2015 ordenó requerir bajo los apremios de ley a Colpensiones para que genere la respuesta solicitada (folios 54-55). No se obtuvo respuesta al requerimiento

Mediante memorial de fecha 27 de enero de 2015, el demandante, solicita se sirva poner a disposición del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación., el proceso ejecutivo de la referencia, en razón del artículo 13 del Decreto 2013 de 2012 (folio 60); en virtud de lo anterior el Juzgado Quinto, ordena comunicar al ISS en liquidación, la existencia del proceso, librándose el oficio de fecha 3 de marzo de 2015 (folios 61-62).

Conforme al Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remite a este Despacho el proceso de la referencia y se avocó conocimiento el día 10 de diciembre de 2015, ordenando que el proceso permanezca en secretaria en espera del impulso procesal de las partes (folios 75-76 y 79).

Mediante memorial de fecha 7 de julio de 2016 el apoderado de la parte ejecutante solicita que se envíe el proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto de los Seguros Sociales (folio 80-81), producto de lo cual el Despacho ordena oficiar a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, para que informe si dentro de los procesos judiciales seguidos en contra del ISS en liquidación se encuentra relacionado el asunto de la referencia y el estado del mismo (folio 103-104).

Scanned by CamScanner

En virtud de lo anterior, se libró el oficio No. 2487 de fecha 26 de agosto de 2016 (folios 107-108) y a través de oficio No. ACR-10110-1427 de fecha 17 de mayo de 2017, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., informó que revisada la base de datos entregadas por el extinto ISS no se encontró que al trámite concursal del mismo se haya acumulado el enunciado proceso ejecutivo, además no se encontró presentación de reclamación oportuna o extemporánea a nombre del señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS, ni cobro posterior al cierre del ISS, y como el proceso ejecutivo que nos ocupa se encontraba vigente para lo cual, realizará los trámites para ejercer la correspondiente defensa judicial (folios 114-115): documento que fue puesto en conocimiento del apoderado del ejecutante mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017 (folio 117), librándose el oficio No. 1148 de fecha 30 de mayo de 2017 (folio 118).

Posteriormente mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 (folio 187) y con ocasión al oficio ACR-10110-1427, se ordenó oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., para que informara que trámite ha dispuesto para realizar el pago de la obligación por la cual se inició esta acción, al respecto se libró el oficio No 667 de 23 de mayo de 2018 (folios 187-188).

A través del memorial de fecha 28 de mayo de 2018 (folios 189-192) el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., presenta oposición a medidas cautelares que el Despacho profiera dentro del proceso de la referencia (folios 189-225).

Como respuesta al oficio No 667 de 23 de mayo de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., el 18 de junio de 2018 (folios 226-227) informa al Despacho que en los términos del contrato de fiducia mercantil No. 015-2015, suscrito con la FUDUAGRARIA S.A., "*el patrimonio se encuentra gestionando de manera conjunta con el ministerio de salud y protección social y el ministerio de hacienda y crédito público, la consecución de recursos monetarios que permitan continuar pagando las sentencias judiciales (conforme a la respectiva prelación legal), razón por la cual, una vez se cuente con dichos recursos se efectuará el pago de la condena judicial.*(...)", documento del cual se corrió traslado a la parte accionante (folios 229-230), sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno.

Scanned by CamScanner

El 17 de julio de esta anualidad, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., solicita al Despacho se declare la nulidad del auto fechado 21 de noviembre de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de procesos ejecutivos en contra de dicha entidad (folios 226-227) con fundamento en el Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se orden la supresión y liquidación de los Seguros Sociales ISS, en el cual se indicó que el régimen de liquidación sería el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; además la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1116 de 2006.

Argumenta que en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1105 de 2006 que modificó el Decreto 254 de 2000, el liquidador emplazó al público en general para que presentaran sus reclamaciones, término que corrió entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013, incluso se recibieron reclamaciones en fecha posterior, calificándolas de extemporáneas, pero el señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ en su condición de beneficiario de la decisión judicial proferida en proceso contencioso no se hizo parte en el proceso concursal del entinto I.S.S.., no obstante ni el liquidador ni el P.A.R.I.S.S. ni FIDUAGRARIA S.A. se han negado a recibir la solicitud de pago de la acreencia laboral que conforme a la prelación de créditos sea incluida en el listado de pagos de acrerencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 121012 y el Contrato de Fuducia mercantil No. 015 de 2015.

Indica además que en el numeral 5° del artículo 7° del Decreto 2013 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 254 de 2000, se estipuló como función del liquidador dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso liquidatario, con el fin determinar los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad y a su vez el literal d del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad en liquidación y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, indica que no podrán admitirse nuevos procesos a partir del inicio del proceso de reorganización.

II. CONSIDERACIONES

Marco legal del procedimiento de liquidación de entidades públicas

El Decreto-ley 254 de 2000 estableció el régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y en lo no previsto dispuso la aplicación del "*Estatuto*

Scanned by CamScanner

Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad"[1].

El artículo 1° de la Ley 1105 de 2006, Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, fija el campo de aplicación de esa normatividad:

> "***ARTÍCULO 1o.*** *El artículo 1o del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*
>
> ***Artículo 1o.*** *Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*
>
> *Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.*
>
> *Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.*"

Para el caso de los procesos ejecutivos en contra de entidades estatales en liquidación, el literal d del artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, dispone como función del liquidador:

> "***Artículo 6o.*** *Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:*
> *(...)*
> *d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador; (...)*"

Así las cosas, los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción contencioso administrativa, para el momento en que se decrete u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con todas las implicaciones que ello trae, y esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, sobre el punto, el Consejo de Estado, aclaró a partir de que momento procesal es

[1] Artículo 1°, inciso segundo

Scanned by CamScanner

procedente solicitar la terminación de un proceso ejecutivo ante la liquidación de una entidad pública:

> *"D. finalmente, el señor Abogado que interpuso la demanda solicitó que se remita el expediente al liquidador de CAJANAL E.P.S. **Esta solicitud no puede ser atendida, con fundamento en el Decreto 254 de 2000**, porque ni existe proceso ejecutivo **ni el liquidador de la entidad demandada pidió la terminación del proceso ejecutivo**, como pasa a explicarse. Cuando dicho decreto alude a que los procesos ejecutivos deben terminarse cuando una entidad esté en liquidación y el liquidador de aviso a las autoridades judiciales del inicio del proceso de liquidación, se requerirá que en caso concreto existiese un juicio ejecutivo, que supone la manda judicial y la notificación al ejecutado, **y que el liquidador haya dado aviso a la justicia para la terminación del mismo**"[2] (negritas y subrayas fuera de texto)*

En este orden de ideas, una vez el juez administrativo es puesto en conocimiento del proceso liquidatario de una entidad estatal que figure como demandada dentro de un proceso ejecutivo, debe ordenar inmediatamente su terminación en el estado en que se encuentre y enviarlo al liquidador, sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

> ***"Acreencias anteriores a la orden de liquidación forzosa:***
> *En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero[3] estableció las siguientes reglas de competencia[4]: i) los procesos de ejecución, se deben suspender y remitir a la Superintendencia, para efectos de que la demanda sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro del cual se tendrá en cuenta que la presentación de la demanda hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y,*

---

[2] Sección Tercera. Auto del 16 de marzo de 2005, Expediente 28382, M P. María Elena Giraldo Gómez.

[3] Los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por la Ley 510 de 1999 disponen:

Artículo 116:

"La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión."

[4] *"Artículo 48. Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El Liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallado en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 26 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.Las condenas que corresponden a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del Liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.* (La negrilla no es del texto)

Scanned by CamScanner

ii) los demás procesos en curso –de naturaleza diferente a los de ejecución- continúan su trámite en la jurisdicción competente, supuesto en el cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante."

En atención a todo lo expuesto, encontramos que:

1. Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación

2. Una vez iniciado el trámite liquidatario el liquidador del Instituto del Seguro Social debió dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

3. Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado que se encuentra y la remisión en forma inmediata del mismo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia laboral derivada de sentencia judicial en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, tal como lo señala el P.A.R.I.S.S., en el memorial de fecha 17de julio de 2018 que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia se declara la terminación del proceso y se ordena el envío del expediente a FIDUAGRARIA S.A., tal como se indicó en la parte motiva

Scanned by CamScanner

TERCERO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa solicitud de informe al juzgado de origen y anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI , finalmente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 21de septiembre de 2018 Hora 8:00 A M

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

Scanned by CamScanner

OTROSÍ No. 1 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Entre los suscritos **GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.589, obrando en su condición de Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Decreto No, 4114 de 2 de noviembre de 2011 debidamente posesionado mediante acta de 3 de noviembre de 2011, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 014 del 8 de Enero de 2013, modificada por la Resolución No. 1052 del 08 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE** y por la otra **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ,** mayor de edad, identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 79.637.448, quien obra en su condición de Suplente del Presidente de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** con sigla **FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 800.159.998-0, según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2018 y en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera el 14 de marzo de 2018, y quien bajo juramento afirma no encontrarse incursa ni ella ni su representado en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o restricción del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, ni las restricciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 1 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el 31 de marzo de 2015 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION,** cuyo objeto es *"la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes — PAR- las obligaciones y derechos del cedente, (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley".*

OTROSÍ No. 1 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

2) Que la cláusula vigésima séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que el contrato tendría una duración de tres (3) años contados a partir del primero (1) de abril de 2015, habiéndose previsto la posibilidad de prorrogar el mismo.

3) Que la cláusula decima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que la remuneración de la Fiduciaria a título de comisión fiduciaria, en una suma mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMMLV).

4) Que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 fue cedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con la aceptación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., de manera que la posición del FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 31 de Marzo de 2015.

5) Que mediante memorando 201811700060103, la Coordinadora del Grupo Seguimiento a Patrimonios Autónomos del Ministerio presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente Otrosí, la cual fue radicada en el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual el 20 de marzo de 2018 con el V°B° del Secretario General.

6) Que de acuerdo con las competencias de la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos, mediante la justificación del presente otrosí, se sustenta la solicitud de prórroga hasta el 31 de marzo de 2019, así como la modificación de la remuneración de la Fiducia, establecida en la Cláusula décimo novena, de conformidad con las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente otrosí.

7) Que mediante radicados No. 201842300319562 del 5 de marzo de 2018, alcances N° 201842300360782 del 12 de marzo de 2018 y N° 201842300419132 del 22 de marzo de 2018, la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, presentó propuesta e informe de ejecución, con corte a 31 de enero de 2018 y con base en el cual se solicita la presente prórroga y modificación.

8) Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas la cláusula decima primera del contrato, así como de la Resolución 2888 del 10 de agosto de 2017, la Resolución 3672 del 2 de octubre de 2017 y la Resolución 4922 del 27 de noviembre de 2017, la decisión adoptada se realiza en cumplimiento de las funciones asignadas a dicha instancia.

9) Que de conformidad con lo manifestado por parte de la Supervisión del contrato, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. cuenta con los recursos monetarios necesarios acorde con la comunicación emitida por el Jefe del Departamento Financiero del P.A.R.I.S.S. en liquidación, del 16 de marzo de 2018.

10) Que realizada la consulta por el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual de los antecedentes expedidos por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, así como de la Policía Nacional para antecedentes penales y de existencia de la restricción contenida en el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el nombre de **EL/LA CONTRATISTA** ni de su representante legal, figuran con anotaciones en los mismos.

OTROSÍ No. 1 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

11) Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que este Otrosí No. 1 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, cuyas cláusulas se enuncian a continuación, es jurídicamente viable, acogiendo la justificación del Comité Fiduciario de Supervisión, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, hasta el dia treinta y uno (31) de marzo de 2019, el cual podrá terminarse antes de llegar a concluir el objeto del mismo o prorrogarse o no de mutuo acuerdo entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la FIDUCIARIA.

CLÁUSULA SEGUNDA: REMUNERACIÓN FIDUCIARIA. La remuneración estipulada en la Cláusula Décima Novena del contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, será una Comisión fija mensual equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (280 SMMLV).

CLÁUSULA TERCERA: La comisión fiduciaria que se genere con ocasión de la suscripción de la presente prórroga, será descontada directamente por la Fiduciaria de los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes, los cuales son suficientes y se encuentran disponibles para el efecto.

CLÁUSULA CUARTA: LA FIDUCIARIA deberá modificar la garantía única establecida en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, para ello deberá ajustar los montos teniendo en cuenta el valor inicial del contrato más la prórroga.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y sus Otrosíes, continúan vigentes en los términos y condiciones bajo las cuales fueron celebrados, salvo que se opongan al presente Otrosí No. 1.

CLÁUSULA SEXTA: Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 1 los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral de la misma.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El presente Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el veintitrés (23) de marzo de 2018.

GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL
EL MINISTERIO

RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ
LA FIDUCIARIA

Vo.Bo. JENNIFER MILENA LEON HIDALGO
Coordinadora grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos

Elaboró y Revisó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual.
Aprobó: Secretaria General

OTROSÍ No. 2 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.

Los suscritos, **GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589, obrando en su condición de Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Decreto de nombramiento Nº. 4114 del 2 de noviembre de 2011 y debidamente posesionado según acta de 3 de noviembre de 2011, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº. 014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución N°. 1052 del 08 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE** por una parte y por la otra **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.448, quien obra en su condición de Suplente del Presidente de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** con sigla **FIDUAGRARIA S.A.,** sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.159.998-0, quien en adelante se denominará **LA FIDUCIARIA**, según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2019 y en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera el 04 de marzo de 2019, y quien bajo juramento afirma no encontrarse incursa ni él ni su representada en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o restricción del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, ni las restricciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 2 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el 31 de marzo de 2015 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION,** cuyo objeto es *"la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en liquidación. (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de*

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Seguro Social. (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley".

2) Que la cláusula vigésima séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que el contrato tendría una duración de tres (3) años contados a partir del primero (1) de abril de 2015, habiéndose previsto la posibilidad de prorrogar el mismo.

3) Que la cláusula decima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que la remuneración de la Fiduciaria a título de comisión fiduciaria, en una suma Mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMMLV).

4) Que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 fue cedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con la aceptación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A., de manera que la posición del FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 31 de Marzo de 2015.

5) Que el día 23 de marzo de 2018 las partes suscribieron el Otrosí No. 1 (Prórroga y modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de marzo de 2019 y se modificó la cláusula décima novena en el sentido de disminuir la comisión fiduciaria mensual al equivalente de 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6) Que mediante memorando 201911700058343 del 26 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo Seguimiento a Patrimonios Autónomos del Ministerio presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente Otrosí No. 2, la cual fue radicada en el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual el 27 de marzo de 2019 con el V°B° del Secretario General. Dicha solicitud fue objeto de observaciones, dando alcance mediante el memorando No. 201911700061643 radicado el 29 de marzo de 2019.

7) Que de acuerdo con las competencias de la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos, mediante la justificación del presente Otrosí No. 2, se sustenta la solicitud de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente Otrosí No. 2.

8) Que mediante radicado No. 20194230017812 del 07 de febrero de 2019 y su Alcance con radicado No. 201942300241732 del 19 de febrero de 2019, la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A, presentó propuesta de prórroga e informe de ejecución, con corte a 31 de diciembre de 2018 y con base en el cual se solicita la presente prórroga.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

OTROSÍ No. 2 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.

9) Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas la cláusula decima primera del contrato, así como de la Resolución 2888 del 10 de agosto de 2017, la Resolución 3672 del 2 de octubre de 2017 y la Resolución 4922 del 27 de noviembre de 2017, la decisión adoptada se realiza en cumplimiento de las funciones asignadas a dicha instancia.

10) Que de conformidad con lo manifestado por parte de la Supervisión del contrato mediante memorando No. 201911700061643 del 29 de marzo de 2019, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. cuenta con los recursos monetarios necesarios acorde con la comunicación emitida por el Jefe del Departamento Financiero del P.A.R.I.S.S. en liquidación del 29 de marzo de 2019.

11) Que realizada la consulta por el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual de los antecedentes expedidos por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, asi como de la Policia Nacional para antecedentes penales y de existencia de la restricción contenida en el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el nombre de **LA FIDUCIARIA** ni de su representante legal, figuran con anotaciones en los mismos.

12) Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que el presente Otrosí No. 2 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es jurídicamente viable, acogiendo la justificación del Comité Fiduciario de Supervisión, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2019, el cual podrá terminarse antes de llegar a concluir el objeto del mismo o prorrogarse o no de mutuo acuerdo entre el Ministerio de Salud y Protección Social y LA FIDUCIARIA.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la remuneración fiduciaria establecida en la cláusula segunda del Otrosí No. 1, del Contrato de Fiducia mercantil No 015 de 2015, a partir del 1 de abril de 2019, con ocasión del presente Otrosí No.2 (prórroga y modificación), la cuál corresponderá a la suma mensual equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (275 SMLMV).**

CLÁUSULA TERCERA: La comisión fiduciaria que se genere con ocasión de la suscripción de la presente prórroga y modificación, se continuara financiando con cargo del rubro denominado comisión fiduciaria del presupuesto del patrimonio autónomo.

CLÁUSULA CUARTA: Modificar el literal f), de la sección "Recursos Humanos" de las obligaciones especificas de la Cláusula séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, la cual quedará así:

> *"f. Expedir las certificaciones laborales y formatos CLEP de ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de la Empresas del estado escindidas, documentos que serán suscritos por el Director del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado. De esta actividad el Patrimonio Autónomo rendirá informe semanal al ministerio de Salud".*

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

OTROSÍ No. 2 (PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.

CLÁUSULA QUINTA: LA FIDUCIARIA deberá modificar la garantía única establecida en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, para ello deberá ajustar los montos teniendo en cuenta el valor inicial del contrato más las prórrogas, incluida la del presente Otrosí No. 2.

CLÁUSULA SEXTA: Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y su Otrosí No. 1, continúan vigentes en los términos y condiciones bajo las cuales fueron celebrados, salvo que se opongan al presente Otrosí No. 2.

CLÁUSULA SEPTIMA: Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 2 los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral del mismo.

CLÁUSULA OCTAVA: El presente Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el 29 de marzo de 2019.

GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL
EL MINISTERIO

RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ
LA FIDUCIARIA

Vo.Bo. JENNIFER MILENA LEON HIDALGO
Coordinadora Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos

Elaboró y Revisó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual
Aprobó: Secretaría General

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

STL3704-2019

Radicación n.° 54676

Acta extraordinaria 25

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Sala la acción de tutela presentada por el apoderado general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a **LUISA MARÍA PALMITO**.

I. ANTECEDENTES

La entidad accionante instauró amparo constitucional con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Afirmó que el 4 de enero del año 2013, Luisa María Durán Palmito *«se presentó ante el proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación»* procedimiento en el cual fue rechazada mediante la Resolución n° 212 de 2013 bajo el argumento de que se trataba de una *«solicitud de declaración de contrato realidad»*, lo que resultaba ser competencia de los jueces de la República y no del liquidador de una EICE; ante tal determinación, interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto desfavorablemente a través de acto administrativo n° 008934 del 13 de marzo de 2015.

Señaló que en virtud de lo anterior, el 20 de marzo de 2015, Durán Palmito interpuso proceso ordinario laboral en su contra, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, despacho que mediante providencia del 18 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda y falló en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

Manifestó que interpuso recurso de apelación y en segunda instancia, la decisión anterior fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad; que en razón de ello, la actora instauró proceso ejecutivo a continuación del ordinario para hacer efectivo el pago de los emolumentos que le fueron reconocidos.

Expresó que el 17 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán libró mandamiento de pago en contra del P.A.R.I.S.S. y fijó el 22 de agosto de 2018 como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; que dentro de ese trámite el despacho resolvió el incidente de nulidad presentado por la entidad accionante, en el cual alegaba una violación al debido proceso y falta de competencia por parte del *a quo*, y fundamentó tal argumento en la sentencia CSJ STL8189-2018 radicación interna 51540, proferida por esta Corporación.

Sostuvo que el Juez accionado negó la nulidad solicitada el 22 de agosto de 2018 por cuanto tal providencia cobijaba a las entidades que se encuentran en proceso de liquidación y no a aquellas que ya se encontraban liquidadas; que apeló y el *ad quem* confirmó, el 2 de octubre siguiente.

Reprochó una flagrante violación al debido proceso por parte de los despachos accionados, ya que en su actuar se omitió el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, por haberse tratado de una Empresa Industrial y Comercial del Estado que entró en liquidación obligatoria.

Adujo que en diferentes despachos a nivel nacional, «*vienen acatando la sentencia de tutela 8189, radicación*

51540 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declarando la nulidad de los procesos ejecutivos iniciados en contra del PAR ISS LIQUIDADO, señalando la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer este tipo de procesos, cuando las pretensiones giran en torno al pago del pasivo contingente del extinto ISS EN LIQUIDACIÓN, el cual se refiere a sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en la que finalizó la liquidación del extinto ISS, entre otros».

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene a las autoridades accionadas decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo estudiado en esta instancia constitucional, y, en su lugar se remita el expediente al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Mediante proveído de 27 de febrero de 2019, esta Sala admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la encartada y vinculó a las autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso que origina la presente actuación, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la queja.

Un Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, informa sobre las actuaciones realizadas al interior de dicha Corporación; precisa que en la oportunidad en que se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte aquí accionante, se pronunció sobre la situación definida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL8189-2018,

señalando que las misma no se consideraba aplicables al caso en marras, por cuanto *«en el asunto allí definido, se debe entender que el proceso liquidatario de Caprecom aún no había terminado y, por eso se debía cumplir el mandato de terminar con todas las ejecuciones y remitirlas al liquidador; evento que no es el que presenta en el asunto adelantado en contra del PAR ISS, como quiera que cuando se adelanta la ejecución, el proceso liquidatorio ya había culminado».*

Considera que la posición de ese Colegiado, *«es la que más se acompasa con el derecho al debido proceso del trabajador en su componente de acceso a la administración de justicia, el cual se vería vulnerado si se le cierran las puertas de la jurisdicción ordinaria y se pondría en riesgo la misma existencia del derecho material reconocido, si al final de la actividad del PAR no alcanzaran los activos para el pago de las acreencias laborales, momento en el cual, muy seguramente estaría prescrita la acción ejecutiva».* Que por lo anterior, señala que por reparto del 28 de febrero del presente año, el referido asunto fue nuevamente asignado al Magistrado ponente, con el fin de resolver el recurso de apelación contra la providencia del 20 de febrero de 2019.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, relata sobre el trámite adelantado al interior de ese despacho y, que el expediente contentivo del proceso ejecutivo objeto de estudio constitucional, fue enviado al superior jerárquico, en atención al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero del presente

año, que declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación propuestas por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice,* se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para

que sea remitido al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

> *(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*
>
> *En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*
>
> *Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*
>
> ***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos*

ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones

contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró

mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA**, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo de dicho proceso, adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la

FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
11/03/19

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C. 21 MAR 2019 *La anterior providencia fue notificada personalmente a:* Mariana Galindo Ruiz

Quien se identificó con: C.C. Nº 1.032.437.264 y T.P. Nº 253070

Firma del notificado:

Firma de quien notifica:

Observaciones: En calidad de apoderada judicial del PAR-JSS.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ
Magistrado ponente

STL8189-2018
Radicación n.° 51540
Acta 23

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estudia la Sala, en primera instancia, la acción de tutela que promovió **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta queja constitucional en contra de las autoridades judiciales cuestionadas, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, manifiesta que el 27 de agosto de 2013, María Neyla Amaya Hernández promovió proceso ordinario laboral en contra de Caprecom EICE, con el propósito de que le fueran pagadas las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y mediante sentencia de 18 de noviembre de 2015, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué a través de fallo de 17 de mayo de 2017.

Expone que dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, la señora Maya Hernández solicitó, el 15 de marzo de 2016, el pago del proceso ordinario laboral adelantado en contra de esta entidad, la cual se rechazó de plano mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, al estimar que:

> *[...] en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentra todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.*

Agrega que al proceso ordinario laboral le siguió el ejecutivo y que en providencia de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Destaca que presentó incidente de nulidad al estimar que se estaba *«reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación»* y en proveído de 17 de octubre de 2017 el juzgado lo resolvió desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió auto de 10 de mayo de 2018, en el cual confirmó la determinación del *a quo*.

Acusa la tutelante que:

> *al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.*

Agrega que se desconoció que *«al convertirse la obligación litigiosa en un crédito exigible, lo que correspondía al acreedor hoy demandante en el proceso ejecutivo, era presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el Patrimonio autónomo de Remanentes del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO»*.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se deje sin efectos los autos de 17 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Ibagué y la providencia de 10 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que en su lugar, se declare «*la nulidad de la acción ejecutiva*» instaurada en su contra.

Mediante auto de 19 de junio de 2018, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas e informar a los demás intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que originó el amparo, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

- Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del «*Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto*».

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:

> *Son funciones del liquidador las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.

Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho trámite al liquidador de la entidad, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada,

TERCERO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida en la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

de 1991. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
27/05/18

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado:	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Medio de control:	Ejecutivo
Actor:	Ludys María Vanegas Ortiz y otra
Accionado:	Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A
Radicación:	20-001-23-15-000-2001-00558-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el Dr. Juan José Duque Liscano – Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia ordenar la devolución inmediata de los recursos que se llegaren a embargar.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2016, el despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que el Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro (excluyendo el monto inembargable) en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 1 cuaderno de medidas cautelares). Limitando la medida hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($1.424.922.221).

Para tal efecto, por secretaría se ordenó oficiar a los Gerentes de las entidades bancarias indicadas en la petición, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593 numeral 4, inciso 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 ibídem.

Alega el apoderado que los dineros depositarios en cuentas bancarias registradas al Nit 800.159.998-0 corresponden a FIDUAGRARIA S.A. y no al destinatario de la medida cautelar, es decir el Extinto Seguro Sociales, en tal sentido no cumple con la condición especificada por el Juez ya que en las mismas no se administran recursos del extinto ISS, por lo que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar a las cuentas registradas bajo el citado NIT.

Al respecto el Despacho Considera,

Es necesario precisar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS LIQUIDADO, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESI.S.S.LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatario del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Señala el Despacho, que el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

De la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatario.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las

Alega el apoderado que los dineros depositarios en cuentas bancarias registradas al Nit 800.159.998-0 corresponden a FIDUAGRARIA S.A. y no al destinatario de la medida cautelar, es decir el Extinto Seguro Sociales, en tal sentido no cumple con la condición especificada por el Juez ya que en las mismas no se administran recursos del extinto ISS, por lo que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar a las cuentas registradas bajo el citado NIT.

Al respecto el Despacho Considera,

Es necesario precisar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS LIQUIDADO, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESI.S.S.LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatario del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Señala el Despacho, que el articulo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, para que le transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

De la lectura del articulo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatario.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las

acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

En virtud de lo expuesto, esta agencia judicial revocó en auto de la fecha, la decisión mediante la cual libró mandamiento de pago proferido a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A, y como consecuencia de lo anterior, se **revocará** la decisión mediante la cual se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que el Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro (excluyendo el monto inembargable).

Por lo anterior el Despacho, no considera necesario estudiar la solicitud presentada por el apoderado por cuanto al revocar el mandamiento de pago por sustracción de materia se deja sin efectos el auto de fecha 5 de mayo de 2016, por el cual se decretó la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual se decretó la medida de embargo en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión ante citada.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente:	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Referencia:	Ejecutivo
Actora:	Ludys María Vanegas Ortíz y otros
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.
Radicación:	20-001-23-15-000-2001-00558-00

I.
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, así mismo con relación a la solicitud de aclaración de radicación del presente proceso.

Por otra parte, el Despacho debe pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza en representación de COLPENSIONES.

II.
ANTECEDENTES

En el caso de marras, las señoras Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana Maria Carrillo Vanegas iniciaron demanda en acción de reparación directa contra el Instituto de Seguros Sociales, la cual cursó en primera instancia en este Tribunal bajo el Radicado 20-001-23-15-000-2001-00558-00, en la que se dictó sentencia condenatoria, que fue posteriormente modificada por el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia adiada 29 de agosto de 2012, la cual quedó así:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** al [illegible] a pagar por concepto de indemnización por [illegible] cien (100) salarios mínimos [illegible]*

TERCERO: CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de perjuicios materiales, las sumas de trescientos veintiocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($328.544.455) a favor de la señora Ludys María Vanegas Ortíz (compañera) y de ciento siete millones quinientos sesenta y cinco mil cincuenta y nueve pesos ($107.565.059) a favor de Liliana María Carrillo Vanegas (hija)."

Con base en lo anterior, la señora Ludys María Vanegas Ortíz, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, por concepto de la condena impuesta en la sentencia arriba referenciada.

Así mismo que mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación.", en el capítulo séptimo se pronunció en relación a las reclamaciones presentadas de manera extemporánea respecto de acciones de reparación directa en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y en lo que tiene que ver con la demandante señaló:

"Aunado a lo anterior se remitió primera copia de la providencia condenatoria tal y como lo sugiere el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se encuentra agotados los requisitos formales para que proceda el pago de la acreencia reclamada extemporáneamente, la cual se detalla a continuación:

...

Conforme a lo anterior, los créditos fuente de la sentencia de Reparación Directa reclamada, se reconocerán y graduarán como un CRÉDITO DE QUINTA CLASE o CRÉDITO QUIROGRAFARIO, aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea, el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidataria después de haberse restituido los bienes y suma excluidas de la masa de liquidación, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR con cargo a los bienes de la masa liquidatario del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor ... LUDYS MARIA VANEGAS ORTÍZ, con identificación No. 41725906, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($385.214.455,00) M/CTE.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de [illegible] tuvo en cuenta si la reclamación, la base del capital [illegible] requisitos formales de Ley, en cuanto la

presentación del pasivo, así como el registro en la contabilidad de la liquidadora y demás requisitos legales contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

..."

III.

EL AUTO RECURRIDO

El auto de fecha 5 de mayo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., con base en las sentencias aportadas como título ejecutivo, por la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($1.424.922.221), por concepto del valor, debidamente indexado, de la condena impuesta más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación.

IV.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE Y DEL PETICIONARIO

4.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente alega la falta de título para demandar, toda vez que no puede tenerse la sentencia que erróneamente se toma como título ejecutivo base de la acción, por cuanto la misma fue sometida a un trámite dentro de un proceso liquidatario (ya fenecido) y a través del cual se convirtió en un crédito quirografario o de quinta clase, por lo que no puede insistir la parte ejecutante que es la sentencia la base de su reclamación, cuando la misma en este momento no puede tomarse como título para pretender un pago que por demás ya está reglamentado dentro del orden de acreedores del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Con base en lo anterior, señala que existe temeridad de la acción, porque la parte ejecutante pretende de manera ilegal un pago derivado de una sentencia ejecutoriada, que ya fue sometida a una calificación dentro de un proceso liquidatario en donde oportunamente revisó la solicitud de pago, se validó e informó a los demandantes en el orden que les sería reconocida la misma; agrega la legista que [illegible] los recurrentes afirman que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE [illegible] SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

[redacted] AGRARIA S.A. debe pagarles por vía ejecutiva, cuando es claro que para ellos al ser notificados de la Resolución REDI No. 008043 (13-02/2015), del orden en que les sería reconocido y pagado su crédito quirografario o de quinta clase y no en la forma como temerariamente aquí se pretende hacer.

Igualmente discrepa, que debido a la liquidación ordenada por el Gobierno Nacional se generó una situación nueva y completamente irresistible para la entidad hoy extinta, configurando una fuerza mayor, razón por la que el Alto Tribunal no ha reconocido el pago de intereses moratorios con posterioridad a la orden de la liquidación, esta decisión tiene sustento adicional en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso de Cundinamarca, en sentencias recientes del 13 de marzo de 2003 expediente 2001-2277 y del 19 de mayo de 2003 expediente 2001-2323 Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

V.
CONSIDERACIONES

Según lo señalado en el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

5.1. Caso Concreto.

En el sub examine la reclamante solicita se reponga el auto de fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., denegando el mismo y dejando sin valor el auto atacado.

Defiende la recurrente que el requisito de exigibilidad no está dado en el presente caso, ya que al hacerse la reclamación directamente ante el extinto ISS EN LIQUIDACIÓN, las demandantes se sometieron a lo que la administración dispusiera dentro del trámite de liquidación y al revisar su reclamación se encuentra que las sentencias provenientes de procesos de reparación directa, se enmarcan en crédito quirografarios o de quinta clase, en donde además se dijo que tan pronto y como se cumplieran las obligaciones en el orden preestablecido, se pagaría su sentencia, como aquí aun no sucede.

En el proceso está demostrado que mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación", en donde se decidió calificar el crédito de los ejecutantes como quirografario de quinta clase fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 2509 del C.C. y señalando las sumas adeudadas, sin incluir dentro de dichas sumas el valor de los intereses, sin embargo, frente a la Resolución mentada, no se presentaron recursos, pese a que su artículo cuarto de su parte resolutiva, señalaba como procedente el recurso de reposición.

Así mismo, está probado que mediante Decreto No. 0553 de 2015, en su artículo 6 se ordenó la constitución de un contrato de fiducia con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de tres (3) meses, realizara única y

exclusivamente las actividades post cierre y de entrega al patrimonio autónomo que se constituya; así mismo en su artículo 8 determinó la extinción de la persona jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a partir del 31 de marzo de 2015, previa suscripción del acta de liquidación y su publicación dentro del Diario Oficial, lo cual fue efectuado el día 31 de marzo de 2015 en el Diario Oficial No. 49470.

En consecuencia de lo anterior, se suscribió por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS LIQUIDADO, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESI.S.S.LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatario del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Señala el Despacho, de la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto el pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatario.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

Y en el presente caso la obligación que contienen la sentencias proferidas el día 16 de diciembre de 2012 en primera instancia por esta Corporación y el día 29 de agosto de 2012 por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B, respectivamente, fue contraída por la entidad antes de la iniciación del proceso de liquidación mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015, ello da lugar a que las sumas adeudadas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, no pueden ordenarse o ejecutarse el cobro de la misma mediante un proceso ejecutivo ordinario.

Por lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A, en el entendido que la obligación que se pretende ejecutar fue reconocida dentro del proceso de liquidación y por tanto, en virtud del contrato de fiducia 015 de 2015, la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, solamente puede efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden que les fue reconocido, y por lo que alegó que no debió librarse mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Despacho, resolverá **reponer** el auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia se revocará la decisión y no se librará mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en estudio, en razón a que no se puede ordenar la ejecución de una acreencia que fue reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando la FIDUAGRARIA S.A. ejecutora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, está efectuando el pago de acreencias reconocidas por el extinto ISS Liquidado.

De la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado de COLPENSIONES.

Mediante memorial visible a folios 222 a 226 del expediente, solicitó el profesional en mención la nulidad del proceso de la referencia en razón a que se le notificó el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2016, y alega una indebida notificación, toda vez que COLPENSIONES no tiene a su cargo el cumplimiento de sentencias judiciales derivadas de la responsabilidad extracontractual o falla en el

Así mismo, manifiesta que el ISS Valledupar se encuentra jurídicamente extinguida y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. le hizo entrega de los procesos judiciales a la Fiduprevisora S.A. para que los administrara, así como esta asumió la representación del patrimonio constituido para el pago de pasivos de la entidad liquidada, es esta última entidad la que tiene el deber legar de asumir el pago de las condenas en contra de aquellas, conforme al contrato de fiducia salvo que los recursos entregados no alcancen para tal efecto, evento en el cual deberá realizarse el pago de la entidad que, legalmente, debe asumir tales pasivos.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón al legista, toda vez que como se dejó señalado en párrafos precedentes el ISS se encuentra juridicamente extinguida y actualmente la Fiduagraria S.A. es la entidad que actúa como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALESI.S.S.LIQUIDADO; en tal sentido, considera esta agencia judicial que no son necesarias amplias consideraciones para afirmar que en el trámite se cometió un error, toda vez que se notificó a una entidad que no es la demandada en el proceso, pero como la anotada irregularidad no vulnera el debido proceso y tampoco afecta el trámite del mismo, el Despacho dejará sin efectos la notificación visible a folio 93 mediante la cual se notificó el mandamiento de pago a Colpensiones.

De la solicitud de Aclaración de Radicado del Proceso.

A folios 229-230 se avizora el memorial suscrito por la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., mediante el cual solicita la aclaración de radicado del expediente en virtud que las copias de las providencias que fueron allegadas con anterioridad a la entidad, aparece el número 20001- 23-33-2015-00635-00, radicado bajo el cual el pasado 18 de julio de 2016, recibieron de esta Corporación notificación por correo electrónico del mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2016, frente al que se presentó recurso de reposición.

Asevera que posteriormente y con fecha 29 de julio de 2016, les llega notificación de otro proceso ejecutivo donde son demandantes las mismas partes, por el mismo valor en auto del pasado 5 de mayo de 2016, pero bajo el radicado 20001-23-39-001-[illegible] en el cual se observa una anotación en su parte superior derecha [illegible] radicado corresponde a demanda iniciada

por el señor ERNESTO SALUDO PERDOMO, persona totalmente ajena al presente proceso donde únicamente son demandantes LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS.

Para resolver el Despacho Considera, en efecto el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

En el caso en estudio las señoras Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas demandaron en acción de reparación directa al Instituto de Seguros Sociales, la cual cursó en primera instancia en este Tribunal bajo el Radicado 20-001-23-15-000-2001-00558-00, dentro del cual se dictó sentencia condenatoria, y luego de haber agotado el tramite pertinente para acudir a la via ejecutiva presentaron demanda con el fin hacer efectivo el pago de la condena impuesta al ISS.

En este sentido el proceso ejecutivo se deriva de la condena impuesta en el juicio ordinario, en consecuencia el consecutivo del radicado debe ser el mismo que se le asignó en el proceso de Reparación Directa, es decir el número 20-001-23-15-000-2001-0558-00 y por error en la asignación de la oficina de reparto se le rotuló un radicado diferente, error que será subsanado y a partir de esta providencia el radicado con el cual se identificará el presente proceso será el número 20-001-23-15-000-2001-0558-00.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como consecuencia de lo anterior, revóquese el mandamiento de pago proferido a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la notificación realizada a COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aclarar que a partir de esta providencia el radicado con el cual se identificará el presente proceso será el número 20-001-23-15-000-2001-0558-00.

CUARTO: De conformidad al memorial visible a folio 152, RECONOCER personería jurídica a la Dra. TATIANA ISABEL VERA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.518 y T.P. No. 181.690 del C.S.J. como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder otorgado visible a folio 152.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**No. 47-001-2333-000-2017-00343-00**
Ejecutante:	**Carmen Mercedes Pertúz Ospino y otros**
Ejecutado:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**
Proceso:	**Ejecutivo**
Instancia:	**Primera**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Examinada la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en contra la decisión adoptada por el despacho sustanciador en auto de 17 de octubre de 2017 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, previa las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

• En proveído del 17 de octubre de 2017, esta Agencia Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación[1] con base en título ejecutivo contenido en las sentencias judiciales de 26 de mayo de 2003 proferida por este Tribunal y la 27 de febrero de 2013 expedida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado (ff. 132 - 134), providencia que fue notificada a las entidades ejecutadas y al Ministerio Público el día 2 de noviembre de 2017 (ff. 140 – 152)

• Ante la decisión adoptada por este Tribunal, el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de

[1] En adelante P.A.R.I.S.S.

reposición en fecha 08 de noviembre de 2017 (ff. 153 - 159) al cual se le corrió traslado por secretaría.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La entidad ejecutada alegó como fundamentos para que se reponga la decisión atacada, lo que a continuación se indica:

- Ausencia de título ejecutivo por novación de la obligación: señala el recurrente que la acreencia reclamada vía judicial, fue sometida previamente a trámite reglado dentro un procedimiento liquidatorio, a través del cual dicha obligación fue novada, convirtiéndose en un crédito quirografario o de quinta categoría.

Por lo anterior, sostiene que no hay lugar a la reclamación de dichas sumas a través de la vía judicial – ejecutiva, en razón a que la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo fue reconocida e incluida en la masa liquidatoria del patrimonio autónomo de remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales, sin que se pueda desconocer las reglas contenidas en el proceso liquidatorio y los derechos de los demás participantes.

- Falta de integración del litisconsorcio por pasiva: afirma que es necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Fiduagraria al proceso, pues de lo contrario se estaría incurriendo en causal de nulidad.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: apunta que la entidad no se encuentra obligada de manera directa ni residual al pago de las acreencias deprecadas.

- Incongruencia entre la obligación reconocida en la sentencia y la graduación de acreencias y las pretensiones de la demanda: advierte que las resoluciones expedidas por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación reconoce una indemnización a favor de los demandantes tasadas en salarios mínimos que debe ser convertido en el capital de la deuda con base en el valor del salario a la ejecutoria de la sentencia y de ninguna manera al momento de presentar la demanda ejecutiva, pues sobre dicha suma también se está solicitando el reconocimiento de intereses moratorios.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, se tiene que la Secretaría de esta Corporación mediante inclusión en lista efectuó el traslado del recurso de reposición el día 22 de noviembre de 2017 para que se pronunciaran las partes al respecto (fol. 325).

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término legalmente establecido, la parte ejecutante no se pronunció frente al recurso interpuesto.

El apoderado judicial del P.A.R.I.S.S. dentro del término legal presentó escrito apoyando los argumentos del recurrente, indicando en síntesis que el mandamiento de pago no debió librarse por cuanto al haber sido reconocida la obligación en proceso de liquidación, el pago de esta solo se puede efectuar de acuerdo al orden de prelación legal establecido(ff. 327 – 328).

Así mismo, señala que las sumas adeudas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, su cobro no se puede ordenar o ejecutar mediante proceso ejecutivo.

Así las cosas, pasará el Tribunal al estudio de fondo del recurso propuesto.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Cuestión previa: de la aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos

En primer lugar, encuentra pertinente la Corporación aclarar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

Así lo dejó por sentado el Consejo de Estado[2] en reciente pronunciamiento en el cual se indicó:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. Expediente Nº: 15001233300020130087002 (0577-2017)

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[3], contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[4], realización de audiencias[5], sustentaciones y trámite de recursos[6], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)"

En esa línea, la Corporación aplicará en este pronunciamiento las normas del Código General del Proceso en lo que sea de su pertinencia.

5.2.- De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición interpuesto

[3] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
[4] Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.
[5] Ver artículos 372 y 373 C.G.P.
[6] Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Antes de estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto, se pronunciará la Colegiatura frente a la procedencia, oportunidad y trámite de acuerdo a las preceptivas legales pertinentes.

En cuanto a la procedencia, ha de traerse a colación lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso que señalan:

> *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*
>
> (Súbrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo indicado por las disposiciones citadas, el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición solamente por dos razones: **I)** para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, y **Ii)** para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

En el caso en concreto, advierte el Tribunal que es procedente el recurso de reposición por cuanto de la revisión de las razones de inconformidad contra

el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada argumentó la ausencia de título ejecutivo por falta de exigibilidad de la obligación y propuso la excepción previa prescrita en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Los demás argumentos por no circunscribirse a lo señalado en la norma, no pueden ser estudiados en esta oportunidad.

En lo que corresponde a la oportunidad, se encuentra que el auto proferido el día octubre 17 de 2017, fue notificado personalmente a las entidades ejecutadas el día 2 de noviembre de 2017 y el recurso fue presentado el día 8 de noviembre de 2017, esto es, dentro del término legal. Frente al trámite, la Secretaría de la Corporación garantizó el debido proceso dándole traslado al escrito suscrito por la parte actora.

5.3.- De lo probado en el proceso

Se encuentra probado en el proceso las siguientes particularidades:

- Esta Corporación a través de sentencia de fecha mayo 26 de 2003 dentro del proceso ordinario de reparación directa seguido por los señores Carmen Pertúz Ospino, José Libardo, Rosa Emilia y Mari Yennis Gómez Pertúz condenó al pago de perjuicios morales al Instituto de Seguros Sociales por el daño originado con ocasión al servicio de salud prestado al señor Gerardo Gómez (ff. 21 – 35).

- La providencia anterior fue modificada por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en fecha febrero 27 de 2013 (ff. 36 – 63). La cual quedó así:

> ***PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia apelada, esto es la proferida el 26 de mayo de 2003 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto de Seguros Sociales por la muerte del señor Gerardo Gómez, la cual quedará así:*
>
> *"**CONDÉNASE** al Instituto de Seguros Sociales a pagar las siguientes sumas de dinero:*
>
> *- Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para la señora Carmen Pertuz Ospino: ciento veintinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos ($129'634.925).*
>
> *- Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para el señor José Libardo Gómez Pertuz: nueve millones veintiocho mil novecientos sesenta y ocho pesos ($9'028.968).*
>
> *- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora Rosa Emilia Gómez Pertuz: quince millones ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos ($15'186.595).*
>
> *- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora Mari Yennis Gómez Pertuz: dieciocho millones cuatrocientos doce mil trescientos cuarenta y nueve pesos ($18'412.349).* .

- Con posterioridad, el apoderado del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a través de Resolución REDI No. 007510 del 11 de febrero de 2015 frente a la obligación contenida en las providencias anteriormente relacionadas decidió pese a la extemporaneidad de la reclamación, reconocerla y admitirla con cargo a los bienes de la masa liquidatoria de esa entidad como crédito de quinta clase o quirografario. La resolución en comento indicó expresamente:

> **ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR** con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor de CARMEN MERCEDES PERTUZ OSPINO, con identificación No. 38539464, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($129.634.925,00) M/CTE; JOSE LIBARDO GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 7141948, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($9.028.968,00) M/CTE; ROSA EMILIA GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 38697980, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($15.186.595,00) M/CTE; MARI YENNIS GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 57295035, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($18.412.349,00) M/CTE;
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la acreencia presentada se tuvo en cuenta si la reclamación, la base del capital reclamado cumplió con todos los requisitos formales de Ley en cuanto la presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de la liquidadora y demás requisitos legales y contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de las acreencias aceptadas y reconocidas en el presente acto administrativo, se condiciona a las reglas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución, pago que se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad de recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, motivo por el cual a través de Resolución No. 009985 del 26 de marzo de 2016, el apoderado general del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación repuso la decisión en el siguiente sentido:

> **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la Resolución No. 07510 de 11 de febrero de 2015, en el sentido de tener como monto final de la reclamación respecto del crédito No.46305.

Reclamación	Identificación del Proceso	Concepto	Beneficiario	Valor
46305	47001233100019 970529901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN MERCEDES PERTUZ OSPINO	$144.372.426
46305	47001233100019 970529901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	JOSE LIBARDO GOMEZ PERTUZ	$ 23.766.468
46305	47001233100019 970529901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA GOMEZ PERTUZ	$20.924.096
46305	47001233100019 970529901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	MARI YENNIS GOMEZ PERTUZ	$33.149.849

5.4.- Análisis del caso en concreto

Analizado lo anterior, la Sala procede al estudio de fondo del recurso, señalándose al respecto que se repondrá la decisión recurrida en atención a lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que **podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles**

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 sobre el titulo ejecutivo indica:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Advierte la Colegiatura que la sentencia que se pretende ejecutar por esta vía procesal, establece como sujeto obligado al Instituto de Seguros Sociales, entidad que como se observa en los elementos probatorios fue objeto de supresión y liquidación a través de los Decretos 2013 de 2012, proceso liquidatorio que se prorrogó por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014.

El Decreto Ley 254 de febrero 21 de 2000[7] prevé frente al pago de las obligaciones pendientes a cargo de la masa de liquidación lo siguiente:

> ***ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES.*** *Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
>
> *1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.*
>
> *2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.*

---

[7] *"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"*

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

6. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

(Resaltado de la Sala)

Como se ilustró en líneas anteriores, la obligación contenida en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación fue reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgándosele por lo tanto, la categoría de crédito de quinta clase o quirografario, **cuyo pago tal como lo indicó el acto administrativo, se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio** (ff. 93 – 94).

Desde esa perspectiva, no podrían los ejecutantes a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial, pues ya fue reconocida y admitida como acreencia en el procedimiento liquidatorio adelantado por el ISS en liquidación; de lo contrario, se estaría cobrando doblemente la misma obligación, lo cual es a todas luces, improcedente.

Lo que le corresponde en estos eventos a los interesados es esperar el turno correspondiente para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin, y no podría el juez contencioso administrativo dar trámite a un proceso ejecutivo, omitiendo las reglas determinadas en el proceso liquidatorio.

En ese orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida, por falta de exigibilidad de la obligación a través de la vía judicial – ejecutiva, por lo que no será necesario examinar el otro argumento propuesto en el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1. **REPONER** la decisión adoptada en proveído del 17 de octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, por las consideraciones anotadas en el presente auto. En consecuencia de lo anterior:

   - NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

2. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., y déjese constancia el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Magistrado

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada ponente

Proyectó: EG

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Fiduagraria S.A.
SECRETARÍA GENERAL
VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
RECIBIDO
FECHA 27 FEB 2019
HORA 2:52

OSSCL n.°13173

Bogotá D.C., 27 de Febrero de 2019

Doctora
VILMAN ELENA RARAN GONZALEZ o quien haga sus veces
Representante Legal Suplente
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA
Integrante Del Consorcio De Remanentes De Telecom
Calle 16 N° 6 – 66 Piso 29 Edif. Avianca
Email. presidencia@fiduagraria.gov.co – notificaciones@fiduagraria.gov.co
Bogotá D.C.

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Ref. Interna Acción Tutela No. 54498
Radicado Único: 11001020500020190016 3-00
Accionante: Juan Carlos Mazuera Baena
Accionado: Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *20 de febrero de 2019*, resolvió: "**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social. **TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada".

Cordialmente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Elaboró MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Fiduagraria
Por favor al contestar cite este N° 1-2019-3340
Fecha: 27/02/2019 12:50:10
Folios: 1 Anexos: N/A
Entidad/Orig CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Destino: SECRETARIA GENERAL Y VICEPRESIDENCIA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Fiduagraria
SECRETARIA GENERAL
VICEPRESIDENCIA JURIDICA
RECIBIDO
FECHA 27 FEB 2019
HORA

OSSCL n.°13172

Fiduagraria
Por favor al contestar cite este N° 1-2019-3341
Fecha: 27/02/2019 12:54:59
Folios: 8 Anexos: N/A
Entidad/Orig CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Destino: SECRETARIA GENERAL Y VICEPRESIDENCIA

Bogotá D.C., 27 de Febrero de 20

Señor
LUIS FERNANDO CRUZ ARAÚJO o quien haga sus veces
Presidente
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA
Integrante Del Consorcio De Remanentes De Telecom
Calle 16 N° 6 – 66 Piso 29 Edif. Avianca
Email. presidencia@fiduagraria.gov.co –
notificaciones@fiduagraria.gov.co
Bogotá D.C.

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Ref. Interna Acción Tutela No. 54498
Radicado Único: 11001020500020190016 3-00
Accionante: Juan Carlos Mazuera Baena
Accionado: Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *20 de febrero de 2019*, resolvió: "**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social. **TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada".

Cordialmente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Elaboró MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada Ponente

STL2158-2019
Radicación 54498
Acta no. 06

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, de la acción de tutela presentada por **JUAN CARLOS MAZUERA BAENA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, trámite al cual fueron vinculados el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - PARISS**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora de este último, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, así como las partes e intervinientes en el proceso identificado con radicado no. 2014-00277.

I. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MAZUERA BAENA instaura acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **DIGNIDAD HUMANA**, **MÍNIMO VITAL**, **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al que denominó «***DERECHOS ADQUIRIDOS***», presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

En lo que interesa al presente trámite constitucional, refiere el proponente que presentó demanda ordinaria laboral contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, con el propósito que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se ordenara el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnización moratoria.

Manifiesta el petente que dicho trámite se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, autoridad que en proveído de 2 de junio de 2015 accedió a las pretensiones invocadas.

Relata que el expediente fue remitido en consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese lugar, Colegiado que en sentencia de 12 de septiembre de 2016 confirmó la determinación de primer grado.

Aduce que el 13 de febrero de 2017 formuló proceso ejecutivo ante el mismo despacho, quien el 5 de mayo de 2017 libró mandamiento de pago y, a su vez, ordenó el embargo y secuestro de las cuentas del demandado.

Indicó el tutelista que mediante providencias de 19 de febrero y 27 de septiembre de 2018, el *a quo* modificó la orden de apremio y negó el levantamiento de la cautela mencionada, decisión que las partes apelaron ante el Tribunal en comento, Magistratura que en auto de 23 de enero de 2019 declaró la nulidad de lo actuado, al advertir que carece de competencia para dirimir el asunto debatido, toda vez que la convocada a juicio se encuentra liquidada, razón por la cual la acreencia reclamada debe ser reconocida por la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PARISS.

Sostiene el accionante que el *ad quem* vulnera sus prerrogativas superiores, toda vez que se *«desono*[ce] *la fuerza de la sentencia, ya que el pago quedaría al arbitrio del liquidador y sería derogar el poder judicial».*

Agrega que si bien los jueces pierden competencia cuando la demandada se encuentra sujeta a un proceso concursal, lo cierto es que la misma es *«temporal, mientras dura el proceso de liquidación, pero una vez esté concluido los jueces retoman la competencia».*

Aduce que *«el presente proceso fue iniciado con posterioridad a la toma de posesión del liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, por el ello el liquidador debió de haber realizado una reserva para la contingencia de los procesos de que encontraban en trámite, por lo menos hasta que terminara el juicio y una vez terminada la liquidación esa*

reserva en este caso se debió haber traspasado a la entidad fiduciaria».

Acude entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicita que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, para que, en su lugar, se emita un nuevo pronunciamiento acorde con lo expuesto en precedencia.

Mediante proveído de 11 de febrero de 2019, esta Sala de la Corte admitió la demanda, notificó a las autoridades convocadas y vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que hoy ocupa la atención de la Sala, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término otorgado, la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros solicitó negar el amparo invocado, pues asegura que la decisión censurada fue adoptada conforme a las normas que rigen el asunto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por

acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice,* se observa que la parte actora pretende que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduagraria S.A.

Sustenta el peticionario su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir,

la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.

De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de *«activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelaciones establecidas en la ley»* establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.

En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, *«quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales»*.

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.° del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a *«violen*[tar] *los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».*

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el

pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

> (...) ***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR***. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *5.* ***Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación*** *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.* (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a *«Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles»*.

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que *«dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias*

contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

> (...) ***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*
>
> ***ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.*** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social* (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo

de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar *extra y ultra petita.*

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, por lo tanto, se ordenará al juez Colegiado que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN